

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.243

Septiembre de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Catedrática de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXV • SEPTIEMBRE 2021 • NÚM. 2.243

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

— *La responsabilidad jurídica del letrado de la Administración de Justicia*

Recensión

— *Viejos y nuevos principios del derecho ambiental*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

— *Julio de 2020*

Sentencia. Gracia González v. España

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JAIME FONT DE MORA RULLÁN
letrado de la Administración de Justicia

Resumen

En este art. se pretende desgarnar de forma sistemática y pormenorizada el amplio espectro de responsabilidad jurídica a que está sujeto el Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia en el desempeño de las funciones que tiene legalmente atribuidas. Para ello, tras resumir la importante evolución competencial que ha experimentado dicha profesión en las últimas décadas, se realiza una delimitación conceptual de cada tipo de responsabilidad (error judicial/funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, civil, penal y disciplinaria), analizando una selección de sentencias recaídas en dicha materia, exponiendo finalmente las principales conclusiones obtenidas.

Abstract

This article aims to systematically and in detail describe the broad spectrum of legal responsibility to which the Superior Legal Body of Judicial Administration Counselor, is subject in the performance of the functions that it is legally assigned. To do this, after summarizing the important evolution of competence that this profession has undergone in recent decades, a conceptual delimitation of each type of responsibility (judicial error / abnormal functioning of the Administration of Justice, civil, criminal and disciplinary) is made, analyzing a selection of sentences relapsed in this matter, finally exposing the main conclusions obtained.

Palabras clave

Responsabilidad; letrado de la Administración de Justicia; error judicial; funcionamiento anormal; acción de repetición; delito; dolo; culpa; falta disciplinaria; sanción; exigibilidad.

Key words

Responsibility; Judicial Administration Counselor; judicial error; abnormal functioning; repeat action; crime; fraud; guilt; disciplinary offense; sanction; enforceability

SUMARIO

1. EL VIGENTE ESTATUTO JURÍDICO DEL CUERPO SUPERIOR JURÍDICO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: UN INCREMENTO NOTABLE EN SUS FUNCIONES, CON EL REVERSO DE LA MAYOR RESPONSABILIDAD ASUMIDA
2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 - 2.1. Delimitación conceptual
 - 2.2. Aplicación concreta en el caso de la actuación de los letrados de la Administración de Justicia
 - 2.3. Análisis de casos concretos en que se ha alegado funcionamiento anormal de la Administración de Justicia imputable directamente a la actuación de los letrados judiciales
 - 2.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el papel de los letrados judiciales
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL
 - 3.1. Delimitación conceptual
 - 3.2. Exigibilidad de la responsabilidad civil en el caso de los letrados de la Administración de Justicia
 - 3.3. Ejemplos concretos de responsabilidad civil o patrimonial asumida por los letrados de la Administración de Justicia
 - 3.4. Reflexión final sobre la exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia
4. LA RESPONSABILIDAD PENAL
 - 4.1. Delimitación conceptual
 - 4.2. Análisis de sentencias penales concretas dictadas frente a letrados de la Administración de Justicia por delitos cometidos en el desempeño de su cargo
 - 4.3. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad penal de los letrados de la Administración de Justicia
5. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
 - 5.1. Delimitación conceptual
 - 5.2. Aproximación al vigente régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia

- 5.3. Análisis de sentencias recaídas en materia disciplinaria promovida frente a letrados de la Administración de Justicia
- 5.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia
6. PRINCIPALES CONCLUSIONES
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PNJ	Punto Neutro Judicial
ROCSJ	Reglamento Orgánico Cuerpo secretarios judiciales
STC	Sentencia del tribunal Constitucional
TC	tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	tribunal Supremo
TSJ	tribunal Superior de Justicia

1. EL VIGENTE ESTATUTO JURÍDICO DEL CUERPO SUPERIOR JURÍDICO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: UN INCREMENTO NOTABLE EN SUS FUNCIONES, CON EL REVERSO DE LA MAYOR RESPONSABILIDAD ASUMIDA

Es un fenómeno objetivo e indiscutible que en las últimas décadas se han ido incrementando de forma considerable las funciones y competencias procesales propias del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia¹, hasta llegar a su actual configuración estatutaria. En concreto, de la clásica figura del secretario judicial, titular de la fe pública judicial como principal desempeño, se ha pasado al moderno letrado de la Administración de Justicia, de corte esencialmente procesalista y con importantes atribuciones en materia de ordenación material del procedimiento².

Dicho proceso de desarrollo competencial arranca ya desde finales del siglo pasado, coincidiendo con el advenimiento de la democracia y las primeras leyes que se dictaron en el ámbito de la Administración de Justicia. Y así, por ejemplo, con la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985 se atribuyeron por primera vez a los entonces secretarios judiciales las funciones de ordenación formal del proceso mediante el dictado de las diligencias de ordenación y las propuestas de resolución.

Pero el impulso decisivo a ese desarrollo competencial puede fijarse con meridiana claridad en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, suscrito entre los dos partidos políticos mayoritarios de nuestro país, PP y PSOE, pues en el pacto décimo se proclamaba expresamente lo siguiente: Se redefinirán las funciones de los secretarios judiciales... Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los secretarios judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria...

Esta declaración político-institucional contiene ya el germen de lo que sería el desarrollo posterior del marco competencial de dicha profesión, que se articuló en dos pasos sucesivos mediante las correspondientes reformas legales.

1 El art. 440 de la LOPJ define a los letrados de la Administración de Justicia como funcionarios públicos que constituyen un cuerpo superior jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la oficina judicial.

2 Para una aproximación general a este proceso de evolución puede verse en extenso la introducción de la obra *Sobre la esencia del letrado de la Administración de Justicia*. De la fe pública judicial y la ordenación del procedimiento, de Arribas Atienza, P., y otros, Editorial Académica Española, 2018.

El primero, esencial, con la reforma de la LOPJ en virtud de la LO 19/2003, que atribuyó a los actuales letrados de la Administración de Justicia con plenitud la ordenación material de los procesos, creando al efecto un nuevo tipo de resolución procesal, los decretos³. Y también se les encomendó la dirección técnico-procesal del personal integrante de las oficinas judiciales.

Por lo tanto, a través de estas nuevas funciones los letrados judiciales pasaron a ser responsables directos de la llevanza de los expedientes judiciales, impulsándolos a través de sus distintos trámites (ordenación formal), pero también resolviendo las cuestiones jurídicas complejas y las controversias planteadas por las partes, optando por alguna de las alternativas posibles para su resolución (ordenación material).

La arquitectura del nuevo sistema diseñado por el legislador del año 2003 se basaba en un reparto competencial entre los jueces y magistrados, por un lado, y los letrados de la Administración de Justicia, por otro, asignando a estos últimos aquellas decisiones que no afectaran al núcleo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, que quedaba reservada a favor de los primeros en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española (CE). De manera que debía ser en las leyes procesales donde se estableciese en cada caso concreto qué operador jurídico debía dictar la resolución para impulsar las actuaciones o resolver la controversia suscitada. Por esta misma razón, la reforma operada por la LO 19/2003 necesitaba de un desarrollo posterior para resultar viable y poder aplicarse.

Y ese segundo paso es el que se llevó a cabo por la *Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial*, que procedió a modificar de forma transversal todos los códigos procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales (civil/mercantil, social, contencioso-administrativo y penal) a fin de realizar esa concreta distribución competencial entre jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia, estableciendo algunas cláusulas generales de asignación funcional para resolver las dudas que se pudieran plantear⁴.

Lógicamente esta reforma tuvo un impacto diferente en los distintos órdenes jurisdiccionales, pues en aquellos en que las decisiones a adoptar en el seno del procedimiento están más imbricadas con la función jurisdiccional, como ocurre en el proceso penal en el que la mayor parte de las decisiones pueden afectar a derechos

3 El vigente art. 456.4 LOPJ dispone que se llamará decreto a la resolución que dicte el letrado de la Administración de Justicia con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4 Un ejemplo paradigmático de este tipo de norma de distribución competencial se puede encontrar en el art. 545.7 LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil) en el ámbito de la ejecución civil, al disponer dicho precepto que 7. «El tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el letrado de la Administración de Justicia a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto».

fundamentales, la reforma tuvo un menor calado. En cambio, en los restantes órdenes jurisdiccionales (social, contencioso-administrativo y, sobre todo, civil) el alcance de las modificaciones fue más relevante y tuvo un mayor alcance.

La implantación de este nuevo sistema de distribución competencial, que lleva en funcionamiento más de once años y entró en vigor en mayo de 2010, no ha sido pacífica, y desde un inicio se alzaron voces doctrinales y corporativas críticas con la reforma operada por considerar que suponía una agresión a la función jurisdiccional, afectando a su independencia. Pero a los efectos que ahora interesa, hay que destacar que el tribunal Constitucional (TC) ha validado la esencia de dicha reforma, aunque con una importante matización, mediante la acuñación del concepto de «inmunidad de jurisdicción». De forma tal que desde la importante STC 58/16, de 17 de marzo, y otras que ha dictado con posterioridad en relación con la posibilidad de interponer recurso ante el juez o magistrado frente a las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia⁵, ha dejado sentado que la clave de bóveda de la nueva organización judicial, el reparto competencial entre ambos integrantes del tribunal, jueces y magistrados por un lado, y letrados Judiciales por otro, resulta conforme con las previsiones constitucionales, pero siempre y cuando se garantice que ninguna decisión adoptada quede excluida de la posibilidad de control por los titulares de la potestad jurisdiccional, si quiera sea de forma indirecta por vía del recurso que puedan interponer las partes interesadas. Pero salvando dicha cuestión, no existe obstáculo para que el legislador ordinario pueda asignar y distribuir la competencia para el conocimiento de los distintos trámites procesales entre ambos operadores jurídicos.

5 Concretamente la citada 58/16 afectó al art. 102 *bis* 2 de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estableciendo que en suma, el párrafo primero del art. 102 *bis*.2 LJCA, redactado por la Ley 13/2009 («Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva»), incurre en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los jueces y tribunales integrantes del poder judicial. El precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del juez o tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses y legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE (Constitución Española) y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). Nuestro fallo ha de declarar, por tanto, la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 *bis*.2 LJCA, debiendo precisarse que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la Administración de Justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 *bis*.2 LJCA. Con posterioridad se han dictado otras tres sentencias en el mismo sentido, la STC 72/18 respecto al art. 188.1.1 de la Ley 36/11 reguladora de la jurisdicción social. La STC 15/20 respecto al art. 454 *bis*.1.1 LEC. Y finalmente la STC 151/20 en relación con el art. 238 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC).

Por lo tanto, todo parece apuntar a que el panorama descrito en cuanto al ámbito competencial del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia ha quedado definitivamente apuntalado, entrando con ello en una fase de estabilidad que puede mantenerse a largo plazo.

Por otro lado, la reforma impulsada por la LO 19/2003, nacida del pacto de estado de 2001, no solo se ha manifestado en el campo de los códigos de procedimiento, sino que se ha visto completada con la promulgación de otras leyes complementarias que atribuyen competencias de peso a los letrados de la Administración de Justicia, entre las que destaca la Ley 15/15, de Jurisdicción Voluntaria, que asignó a su conocimiento determinados expedientes con carácter exclusivo y otros en régimen de alternatividad con notarios y registradores de la propiedad, además de corresponderles también la ordenación formal y material de esa clase de expedientes. O más recientemente la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se reforma la Ley 20/2011, de Registro Civil, en cuya virtud los letrados de la Administración de Justicia pueden llegar a asumir la importante función de encargados del Registro Civil.

Todo este aumento en las competencias y funciones atribuidas al Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia ha tenido como lógico reverso un considerable incremento de la responsabilidad jurídica asumida por dicho Cuerpo. Concretamente, al haber pasado a dictar resoluciones procesales, esto es, diligencias de ordenación y decretos, resulta evidente que con su actuación procesal pueden causar un perjuicio a las partes interesadas en el procedimiento e incluso a terceros. En otros términos, la visibilidad que los letrados judiciales han ganado en los procedimientos tiene como revés la mayor cuota de responsabilidad profesional a la que han quedado sujetos.

Y esa responsabilidad puede tener distintas manifestaciones. Por un lado, podría llegar a producirse un daño patrimonial causado de forma objetiva por el propio funcionamiento del órgano judicial, del que forma parte el letrado de la Administración de Justicia. Por otro lado, y como manifestación conexas pero independiente a la anterior, estaría la cuestión de la posible responsabilidad civil en que puede incurrir ese funcionario si con su actuación irroga un perjuicio económico a terceros. Y finalmente, pero no menos importante, está la responsabilidad de naturaleza penal y disciplinaria si la conducta desplegada puede incardinarse en alguno de los tipos penales o faltas disciplinarias recogidas en la correspondiente normativa conforme a los estrictos principios que informan dicho sector del ordenamiento jurídico.

El objeto de este art. no consiste tanto en realizar un estudio sistemático de los elementos que integran cada uno de esos supuestos de responsabilidad, sino que, partiendo de una breve exposición de sus bases y principales rasgos y características, lo que se pretende fundamentalmente es realizar un análisis de la jurisprudencia recaída en la materia a fin de poner de manifiesto cuál ha sido su aplicación concreta en la práctica.

En cualquier caso, al abordar esta materia desde una perspectiva general, una de las principales incógnitas que se suscita es la hasta qué punto puede resultar responsable el letrado de la Administración de Justicia si frente a sus resoluciones procesales,

como se ha expuesto antes, siempre cabrá interponer recurso de revisión ante el juez o magistrado correspondiente. Es decir, la principal duda que se plantea en la actualidad es hasta dónde alcanza en la práctica la responsabilidad de estos funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones procesales, dejando a un lado, lógicamente, la responsabilidad disciplinaria que tiene un fundamento propio e independiente. ¿Verdaderamente puede llegar a exigirse responsabilidad civil o penal al letrado de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones procesales?, ¿su actuación puede conllevar la responsabilidad del Estado por error judicial o el funcionamiento anormal de Administración de Justicia? Son algunos de los interrogantes a los que se intentará dar respuesta en los siguientes apartados.

2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1. Delimitación conceptual

Procede abordar en primer lugar el supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, pues, aunque ello no va a generar en ningún caso la responsabilidad individual, directa y personal del letrado de la Administración de Justicia, sin perjuicio del derecho de repetición de la Administración, como luego se analizará, lo cierto es que la actuación profesional de dichos funcionarios públicos sí puede tener una incidencia directa para que acabe declarándose dicha responsabilidad.

El art. 121 de la CE proclama que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Por su parte, en los arts. 292 y ss. de la LOPJ se desarrolla dicha previsión constitucional encuadrándola dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, estableciendo como principio general que los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Por su parte, el Tribunal Supremo (TS) ha ido configurando en multitud de resoluciones el alcance de estos conceptos, definiendo en primer lugar el error judicial como aquel que dimana de una resolución judicial firme, injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, o que incluso, haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales.

Para que pueda apreciarse la existencia de error judicial ha de concurrir una serie de requisitos que ha sintetizado la STS. Sala Tercera, de 9 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3399), citada en muchas otras posteriores (como, por ejemplo, la STS. Sala de lo Social de 7 de marzo de 2019), en los siguientes términos:

1.º El error judicial no puede confundirse con cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos y de la interpretación del derecho. Por consiguiente, no toda posible equivocación en el establecimiento de los hechos o en la aplicación del derecho es susceptible de calificarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especialmente cualificados.

2.º Es necesario establecer la frontera entre una interpretación posible, pero errónea, de la ley y un error judicial. Por ello, las meras interpretaciones erróneas son susceptibles de corregirse exclusivamente mediante los recursos ordinarios y extraordinarios.

3.º En todo caso, es preciso que tales errores hayan sido relevantes para la solución final dada a la contienda.

4.º Este proceso especial no es una nueva instancia en la que el recurrente insista en su criterio y petición que ya le fueron rechazados judicialmente con anterioridad.

5.º El error judicial solo cabe en el supuesto de que se advierta una desatención del juzgado a datos de carácter indiscutible por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del derecho fundada en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance.

De esta construcción jurisprudencial del concepto de error judicial destaca sobremanera su carácter restrictivo y excepcional, pues no toda resolución que se considere errónea por la parte a la que perjudica tendrá tal consideración, sino únicamente aquella en que concurren de forma patente los requisitos antes señalados. Además, nuestros tribunales repelen sistemáticamente cualquier intento de utilizar este cauce para volver a revisar las cuestiones de fondo que fueron resueltas por resolución firme en el previo procedimiento judicial.

Por su parte, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ha sido definido por la doctrina como un supuesto previsto a efectos indemnizatorios, por parte del Estado, de los perjuicios que por tal causa se hubiesen producido, incluyendo como tal las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas en la aplicación del derecho, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho⁶.

Por su parte, el TS (por ejemplo, STS. Sala Tercera de 18 de abril de 2000, entre otras) también se ha ocupado de delimitar el alcance de este concepto, distinguiéndolo nítidamente del error judicial en sentido estricto, señalando que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia abarca cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como un complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades.

A su vez, la STS. Sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:337) se encarga de precisar que, a diferencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, donde la responsabilidad surge del funcionamiento normal o anormal de la Administración que provoca un daño antijurídico en relación de causa efecto, en el caso del Estado juez la responsabilidad tiene su fundamento en el funcionamiento anormal.

Los elementos que han de darse para poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el título de imputación es el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, son los siguientes: a) la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente. b) que se haya producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. c) la concurrencia de la

6 Concretamente en Cobreros Mendazona, E., *Funcionamiento...*, op. cit., p. 37.

oportuna relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el daño causado de tal manera, que este aparezca como una consecuencia de aquel y, por lo tanto, resulte imputable a la Administración; d) que la acción se ejercite dentro del plazo de un año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio.

Por lo tanto, se trata de un concepto jurídico indeterminado con un objeto más amplio que el del error judicial y que deberá ser valorado en función de las circunstancias que concurran en el caso concreto.

2.2. Aplicación concreta en el caso de la actuación de los letrados de la Administración de Justicia

Fijada de esta forma el alcance de estos conceptos, la primera cuestión que se plantea es la de si la actuación de los letrados de la Administración de Justicia puede tener encaje en ambas o alguna de dichas categorías, de forma que con su actividad puedan llegar a causar un perjuicio susceptible de ser indemnizado por parte del Estado.

Como se ha expuesto al analizar la evolución de las funciones de dicho Cuerpo, en la actualidad los letrados de la Administración de Justicia pueden dictar resoluciones procesales (diligencias de ordenación y, sobre todo, los decretos), por lo que las posibilidades de irrogar un perjuicio con su actuación procesal son indudables. Pero el interrogante es si su actuar puede constituir un error judicial o solo, de forma más limitada, sería incardinable dentro del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Pues bien, sobre esta concreta cuestión se ha pronunciado expresamente el TS en varias resoluciones, fijando como criterio general que las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia no pueden dar lugar a la estimación de error judicial propiamente dicho, porque este concepto queda reservado a las resoluciones de los jueces y magistrados, pero su actuación si, podrá incardinarse dentro del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia⁷.

Un ejemplo de esta doctrina jurisprudencial puede apreciarse en la STS, Sala 1 de lo Civil, de julio de 2017, del TS (ECLI:ES:TS:2017:2898) en la que se analiza un presunto error judicial cometido en una jura de cuentas, lo que lleva al alto tribunal a declarar

7 Uno de los estudios pioneros en esta materia fue el de Lucas Moral, J., quien en su trabajo *Error judicial... op. cit.* p. 234, tras analizar la jurisprudencia recaída hasta ese momento, acaba concluyendo que los errores que cometan los secretarios judiciales en sus funciones no entrarán, por tanto, en el campo del error judicial sino en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, añadiendo a continuación que la jurisprudencia nos muestra distintas equivocaciones imputables a los secretarios, entre las que se pueden citar: error en la notificación de los recursos, en los actos de comunicación, en la elección del tipo de resolución, etc. que en muchos casos determinan la nulidad de actuaciones o en último lugar un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que puede determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y la posibilidad que tiene este de repetir contra los secretarios que hubiese incurrido en dolo, culpa o negligencia grave previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca...

que propiamente, no existe ninguna resolución dictada por el juez respecto de la que se denuncia la existencia de error judicial. Añadiendo a continuación que, en cualquier caso, si el perjuicio deriva de que se hubiera desatendido su impugnación por indebidos de los honorarios de la letrada que le juró la cuenta, la resolución que así lo acuerda, además de que emana del letrado de la Administración de Justicia y no del juez, no excluye la posibilidad de que pueda replantearse la cuestión en un juicio declarativo ordinario. Según se dice en la propia resolución, esta no era susceptible de recurso, pero sí cabía interponer un juicio declarativo ordinario donde se discutiera la cuestión, conforme al último párrafo del art. 35.2 LEC.

Con mayor detalle aborda la cuestión la STS, Sala 1 de lo Civil, de 25 de noviembre de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:5232), ya que en el caso analizado el error judicial se alegaba frente a sendas resoluciones de la Letrada de la Administración de Justicia, una diligencia de ordenación y un decreto.

Esta resolución comienza trazando la separación conceptual que existe entre el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, destacando a este respecto que la responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia deriva de la propia organización del servicio que ha funcionado mal, o no ha funcionado debiendo hacerlo, causando por ello un daño o perjuicio. El supuesto del error judicial tiene un fundamento distinto pues la responsabilidad del Estado nace en tal caso del hecho de constituirse en cierto modo como asegurador o garante por los daños o perjuicios causados en virtud de resoluciones equivocadas de los tribunales —una vez que hayan ganado firmeza, tras haber agotado todos los recursos—, ya que estas han sido adoptadas en el ejercicio independiente de la función judicial sin posible control por parte de la Administración.

Y a continuación llega a la siguiente conclusión general: como consecuencia de ello, las actuaciones y decisiones erróneas de los letrados de la Administración de Justicia podrán encuadrarse en su anormal funcionamiento, a efectos de exigir una indemnización de la Administración por los daños y perjuicios sufridos, pero no pueden ser calificadas de error judicial en tanto que no responden al ejercicio de actividad jurisdiccional alguna. Solo en el caso de que tales actuaciones hayan sido ratificadas por el juez o tribunal podrá alegarse la existencia de error judicial, que será predicable de la resolución que hubiera operado la ratificación. Así lo ha entendido esta Sala, entre otros, en autos de ATS, de 15 abril 2015 (E.J. 6/2015) y 23 septiembre 2015 (E.J. 12/2015), y también en STS, 792/2006, de 18 de julio.

Y en esta misma línea puede citarse, en fin, la STS, Sala 1 de lo Civil, de 8 de abril de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:1637) en la que incluso se llega a afirmar que no resulta aplicable al caso la doctrina establecida por la STS 98/2011, de 21 de febrero, (E.J. 5/2008), en que se apoya la parte demandante, pues aun cuando esta se refiere a un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente, se trataba allí de la declaración de error de una providencia, o sea de una decisión judicial.

Por lo tanto, el posicionamiento del TS es claro y reiterado en orden a que no cabe calificar directamente la actuación del letrado de la Administración de Justicia como

error judicial porque este concepto queda circunscrito al ejercicio de la función jurisdiccional, que es exclusiva de jueces y magistrados conforme al art. 117 CE, pero sin perjuicio de que los afectados sí puedan reaccionar frente a dichas actuaciones de los letrados de la Administración de Justicia instando la declaración de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que tiene un trámite distinto, sustanciándose directamente ante el Ministerio de Justicia en vía administrativa.

En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que ha venido considerando que se ha producido un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en los casos en que el daño sufrido no es consecuencia de una decisión judicial errónea, sino de un anómalo funcionamiento de la oficina judicial (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia, de 17 noviembre 2012, Rec. 120/2011); lo que sucede sin duda en el supuesto de una actuación omisiva del secretario judicial, hoy letrado de la Administración de Justicia (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia, de 12 diciembre 2018, Rec. 634/2017, entre otras)⁸.

Ahora bien, sí que podrá alegarse indirectamente el error judicial con fundamento en una resolución procesal del letrado Judicial cuando esta haya sido confirmada o ratificada expresamente en revisión por el juez o magistrado. Así se pone de manifiesto, por ejemplo, en la Sentencia, de 14 de abril de 2021, de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, cuando destaca que aunque la competencia para expedir testimonios corresponde al letrado de la Administración de Justicia (denominados antes de la reforma de la LOPJ, de 21 de julio de 2015, secretarios judiciales)... hay que tener en cuenta que contra las diligencias de ordenación del letrado de la Administración de Justicia cabe interponer recurso de reposición, (art. 451 LEC) y contra el decreto del letrado de la Administración de Justicia que resuelva el recurso de reposición, cabe interponer el recurso de revisión (STS, 15/2020, de 28 de enero de 2020), que es resuelto por el juez del órgano judicial. Por tanto, la resolución que decidiría de forma definitiva su solicitud sería una resolución judicial, lo que llevaría al campo del error judicial.

Y en este mismo sentido la STS, Saña de lo Conencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2011, (ECLI:ES:AN:2021:337), antes citada, en la que se analiza una reclamación por funcionamiento anormal del servicio público derivada de la actuación de un letrado de la Administración de Justicia, llega a la conclusión de que en realidad se trata de un supuesto de error judicial, argumentando a estos efectos que la demanda no puede prosperar ya que se trata realmente de los perjuicios derivados de resoluciones judiciales, que habrían debido reclamarse como un supuesto de error judicial, aun siendo precedidas por decreto del letrado de la Administración de Justicia, con cuyo contenido o procedencia está disconforme el demandante. En todo caso, no puede reclamarse responsabilidad patrimonial a la Administración cuando el daño correspondiente puede verse indemnizado reclamando por otra vía a quien resulta

⁸ Por todas, STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:337).

obligado a pagar las cantidades de que se trata, en virtud del llamado principio de subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Y remacha esta idea la sentencia destacando que la cuestión no es solo, por tanto, la actuación del letrado de la Administración de Justicia, sino la asunción por el juzgado del criterio mantenido por aquel a la hora de celebrar la vista oral o decidir la desestimación en primera instancia, y las dilaciones que ello produjo.

Por lo tanto, de estas resoluciones se obtiene la conclusión de que la distinción que pretende establecer el TS en relación con el error judicial, limitándolo a aquellos supuestos en que el perjuicio a indemnizar que se reclama derive de un pronunciamiento emitido por un juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, tanto en la fijación y valoración de los hechos, como en la interpretación y aplicación del derecho, no resulta en la práctica tan nítida como se pretende, pues en realidad en muchas ocasiones el error judicial va a nacer de una actuación procesal del letrado de la Administración de Justicia, si bien posteriormente confirmado vía revisión por el juez o magistrado.

Esta situación fáctica, que resulta innegable ante la realidad de la actual dinámica de funcionamiento de los órganos judiciales tras la reforma operada por la Ley 13/2009, tratándose de un órgano compuesto integrado por dos instancias de decisión, da lugar a que pueda hablarse de un error judicial de «segundo grado» o «indirecto» en aquellos casos en que la decisión que se considera errónea tiene su origen en una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia, limitándose el titular de la potestad jurisdiccional a ratificar la decisión adoptada.

La consecuencia de todo ello es que en la actualidad la exigencia de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia debería quedar limitada a aquellos casos en que la actuación del letrado Judicial no haya podido ser conocida por vía de recurso por el juez o magistrado, lo que tras la doctrina sentada por el TC en su STS 15/20 sobre la inmunidad de jurisdicción, va suceder en contadas ocasiones, debiendo en realidad ventilarse todas esas pretensiones por la vía del error judicial (que en este caso será de segundo grado o indirecto, como se ha expuesto).

Una muestra de lo complejo que puede llegar a ser en la actualidad discernir entre el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el caso de que el fundamento de la reclamación sea una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia se aprecia en la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 17 de mayo de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:1945) en la que se ventila una reclamación motivada por un decreto adjudicando unas participaciones sociales, en el que se indicaba que no cabía recurso alguno frente a este. El Ministerio de Justicia desestima la petición considerando que en ese caso no se está ante un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino ante un error judicial.

Ante ello, la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) se ve obligada a reconocer que no se puede considerar esa actuación del secretario judicial como un supuesto de funcionamiento anormal que queda limitada a las irregularidades señaladas (dilaciones indebidas, falta de ejecución de resoluciones judiciales, irregularidades en

las notificaciones, pérdida o deterioro de objetos en depósito), sino vistos los argumentos de la parte, se trata de una cuestión de naturaleza jurisdiccional que debía haber sido decidida de forma definitiva por el juez del juzgado mediante la resolución de recurso que podía haber sido interpuesto contra dicho decreto del secretario judicial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24. En este sentido, citar la sentencia del TC 58/2016, de 17 de marzo, que establece que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la decisión procesal del secretario judicial sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción (esto es, por el juez o tribunal).

Pero a su vez, se afirma que no se trata de un error judicial dado que la jurisprudencia del TS lo limita a resoluciones judiciales en las que exista una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, sin que sea suficiente una lícita discrepancia frente al criterio interpretativo sostenido por los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. Por lo tanto, la única manera que podría declararse la responsabilidad patrimonial del Estado es si existiera una resolución judicial que declarara la existencia de error, que en este caso no existe.

Lo que obliga a la Sala a concluir que ello no determina que entonces estemos ante un supuesto de funcionamiento anormal, dado que el secretario judicial, al dictar ese decreto no se ha limitado a realizar una actuación procesal de mera comprobación material, o de impulso de procedimiento o de fedatario público, supuestos a los que alcanza el funcionamiento anormal. Añadiendo a continuación que el único funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se aprecia es que el secretario judicial no dio oportunidad a la parte para que el juez de ese juzgado se pronunciara sobre la cuestión planteada, teniendo en cuenta que ese decreto del secretario judicial indicaba que contra este no cabía interponer recurso alguno. Ahora bien, el recurrente no fundamentaba su reclamación en la pérdida de esa oportunidad procesal.

Es decir, que en este caso, aunque evidentemente el presunto perjuicio tiene su origen en una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia, el tribunal se ve obligado a realizar una auténtica pirueta dialéctica para concluir que no se trata ni de un error judicial ni de un funcionamiento anormal, y que este solo tendría cabida por un motivo distinto (que el decreto no concediera recurso) no alegado por la parte afectada por la decisión.

Todo ello lleva a plantearse hasta qué punto no sería conveniente una evolución del concepto clásico de error judicial acuñado por el TS que permitiese englobar determinadas decisiones procesales de los letrados de la Administración de Justicia, aunque no haya recaído un previo pronunciamiento jurisdiccional, dado que es evidente que en tales supuestos se está más ante una cuestión de incorrecta aplicación del derecho que de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

2.3. Análisis de casos concretos en que se ha alegado funcionamiento anormal de la Administración de Justicia imputable directamente a la actuación de los letrados judiciales

En cualquier caso, partiendo del estado actual de la cuestión, se van a analizar a continuación algunas sentencias en las que se ha resuelto sobre la alegación de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con fundamento directo en la concreta actuación de los letrados de la Administración de Justicia.

a) Dilaciones indebidas en un juicio de desahucio por error en la tramitación elegida tras reforma legal: en la STS, Saña de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:337) se aborda un caso de presuntas dilaciones indebidas. El tribunal, después de delimitar el concepto de dilaciones indebidas tal y como ha sido definido jurisprudencialmente⁹, procede a analizar el caso concreto.

Se trataba de un juicio de desahucio que tardó en tramitarse 34 meses debido a que se le confirió una tramitación equivocada, dado que el letrado de la Administración de Justicia no tuvo en cuenta la reforma legal operada por la Ley 37/11 y en vez de proceder a requerir de pago directamente al demandado, dictando decreto final en caso de no ser atendido, acordó su emplazamiento y la posterior celebración de vista, pese a la falta de oposición del demandado, cuando ello ya no resultaba necesario. La sentencia destaca que estas anomalías en el trámite deben imputarse a la oficina Judicial, y en concreto al letrado que legalmente estaba encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, observando si se producía la comparecencia, y si debía celebrarse el juicio o, simplemente, decretar el desahucio, conforme disponía la norma de procedimiento en caso de incomparecencia del demandado. Añadiendo que se ha constatado que, efectivamente, no se produjo la tramitación que era adecuada, y como consecuencia de ello, es decir, del trámite erróneo e inadecuado, el

⁹ Concretamente recuerda esta resolución que las dilaciones indebidas constituyen un supuesto típico de funcionamiento anormal, (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, y 28/1989, de 6 de febrero); además, según constante jurisprudencia del TS el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que para darle contenido concreto ha de atenderse a criterios objetivos; «el simple incumplimiento de los plazos procesales meramente aceleratorios constituye una irregularidad procesal que no comporta, pues, por sí misma, una anomalía funcional que genere responsabilidad. Sí constituye anomalía, en cambio, una tardanza, tomando en cuenta la duración del proceso en sus distintas fases, que sea reconocida por la conciencia jurídica y social como impropia de un Estado que propugna como uno de sus valores superiores la justicia y reconoce el derecho a una tutela judicial eficaz» (SSTS, de 21 de junio de 1997, y de 28 de junio de 1999). En conclusión, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE y art. 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos de 4 de Noviembre de 1950), es incompatible con la prolongación injustificada de un procedimiento judicial más allá del plazo en que razonablemente debe ser resuelto, lo que, *per se* produce un perjuicio al litigante, que debe ser indemnizado, con independencia de otros perjuicios que deriven del retraso, que han de ser debidamente acreditados en su existencia y como derivados en relación de causa a efecto del funcionamiento judicial anormal.

procedimiento se prolongó de forma innecesaria más allá de lo que era su cauce normal.

Pero a pesar de reconocer tales circunstancias concurrentes en el caso de autos, la sentencia acaba siendo desestimatoria por dos motivos. En primer lugar, por considerar que en realidad se está ante un supuesto de error judicial, porque la celebración de la vista vino a validar la actuación del letrado, mediante una actuación judicial de apreciación de los hechos e interpretación de la norma, lo que desplaza el supuesto al marco de la decisión jurisdiccional. Y, en segundo lugar, porque los concretos daños que se reclaman no son indemnizables, pues las rentas dejadas de percibir y las costas deben ser asumidas por el propio deudor, no pudiendo imputarse a la Administración, cuya intervención es siempre subsidiaria, faltando por lo tanto la relación causal que resulta imprescindible para poder estimar la demanda.

b) Error en diligencia de lanzamiento al estar pendiente un recurso de apelación: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 14 de octubre de 2020, (ECLI:ES:AN:2020:2822) aborda un recurso frente a la decisión del Ministerio de Justicia en que se reconoce el funcionamiento anormal, pero no fija indemnización alguna. En este caso el acto recurrido es la resolución de la secretaria de Estado de Justicia por delegación del ministro de Justicia, de 7 de febrero de 2018, que desestima la reclamación de indemnización a cargo del Estado formulada por el recurrente por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El Ministerio de Justicia reconoce en la resolución recurrida que ha habido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el lanzamiento, de 26 de septiembre de 2014, acordado por diligencia del letrado de la Administración de Justicia del juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Teide, que ejecuta un desahucio contra la arrendataria Canarias Gestión Sostenible S.L. estando pendiente un recurso de apelación interpuesto por esta el 11 de septiembre de 2014 contra la sentencia de 17 de julio de 2014 de dicho juzgado dictada en juicio de desahucio 483/2014 de reclamación de rentas que le condenó a desalojar la nave industrial. Ese lanzamiento fue declarado nulo dos meses después por auto, de 28 de noviembre de 2014, del juez del mismo juzgado por entenderse que se había prescindido de las normas esenciales del procedimiento al haber procedido al lanzamiento sin sentencia firme condenatoria, estando pendiente de resolución el recurso de apelación.

Por lo tanto, en este supuesto no hay error judicial y sí funcionamiento anormal porque la actuación que generó el perjuicio dimana directamente del proceder del letrado de la Administración de Justicia, ya que se acordó practicar una diligencia de lanzamiento cuando la sentencia dictada aún no era firme, dado que venía interpuesto recurso de apelación que todavía no había sido resuelto. Pero en la sentencia dictada se confirma la decisión del Ministerio de Justicia en el sentido de que no procede fijar indemnización efectiva alguna porque, pese al funcionamiento anormal reconocido, los distintos conceptos reclamados (rentas, gastos, etc.) no resultan suficientemente acreditados, procediéndose para ello a su análisis pormenorizado. De manera que, en conclusión, no toda declaración de funcionamiento anormal tiene por qué dar lugar necesariamente

a una indemnización, sino que para ello resultará necesario acreditar suficientemente y de forma satisfactoria los concretos conceptos indemnizables reclamados.

c) Dilaciones indebidas en la adopción de un embargo: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2020, (ECLI:ES:AN:2020:1790) analiza un supuesto en el que el letrado de la Administración de Justicia tardó más de dos años en acordar el embargo sobre un bien inmueble. Concretamente el 7 de julio de 2014, presentó la interesada un escrito en solicitud de libramiento de un mandamiento de embargo de la referida finca para anotarlo en el registro de la propiedad, y que, a su vez, fue reiterado los días 17 de abril y 25 de septiembre de 2015, además de en «innumerables ocasiones, verbalmente». Pero no fue hasta casi dos años después, por decreto de 8 de abril de 2016 cuando se ordenó el embargo de la finca, y se entregó el correspondiente mandamiento para el registro de la propiedad a su representación procesal. Siendo que la finca ya había sido transmitida a un tercero mediante escritura de 15 de junio de 2015, por lo que el embargo no pudo llegar a anotarse en el registro en virtud del principio de tracto sucesivo.

En este caso la sentencia reconoce la concurrencia del funcionamiento anormal destacando que de los escritos del demandante parece desprenderse que dicho órgano sufría una enorme carga de trabajo, que le impedía atender todas las peticiones, y que tal situación constituye un supuesto de funcionamiento anormal, conforme a reiterada jurisprudencia. Pero a pesar de ello, concluye que no puede acreditarse la necesaria relación de causalidad entre la falta de actuación del órgano judicial y el perjuicio causado a la ejecutante, y ello porque se constata que la demora cierta que se aprecia no es la causa única y exclusiva de la falta de pago de la deuda. Hay también una demora en la petición por parte del interesado desde 2013, y una carga importante que impediría en caso de seguir vigente el pago reclamado. Concluyendo dicha resolución que todas estas dudas debió despejarlas el demandante, de acuerdo con las normas de la carga de la prueba que le atañen (art. 60.1 LJCA y art. 217 LEC), pero no lo hizo, de ahí que al no poder apreciar que concurren los requisitos legales para estimar la demanda (imputación causal del daño a la acción de la Administración), resulte procedente su desestimación.

Una vez más se constata que la existencia de un funcionamiento anormal, que resulta acreditado, no es motivo suficiente para obtener una indemnización si no se acredita suficientemente la relación de causalidad entre la actuación del órgano judicial y el daño pretendidamente causado.

d) Error en la designación del recurso que cabe frente a una sentencia. En la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 2 de febrero de 2018, (ECLI:ES:AN:2018:182) se dilucida un supuesto en que en la diligencia de notificación de una sentencia se hizo constar erróneamente el recurso que cabía interponer frente a una sentencia. Concretamente en dicha diligencia se indicaba que contra la sentencia antedicha cabía interponer recurso de casación ordinario, recurso que fue formulado por el ahora reclamante y que fue inadmitido por TS, de 29 de marzo

de 2012 por no superar ninguna de las pretensiones acumuladas la cuantía mínima para tener acceso a dicho recurso.

La sentencia considera que en este caso se está en realidad ante un supuesto de posible error judicial, no de funcionamiento anormal, y ello porque con independencia de que la desacertada indicación del recurso se contuviera en una diligencia de notificación del letrado de la Administración de Justicia y aunque las resoluciones procesales de estos letrados no sean resoluciones judiciales a los efectos de ese singularizado título de responsabilidad patrimonial que es el error judicial pues, no en vano, en el particular del caso, la indicación de recursos está íntimamente ligada a la sentencia en sí mismo considerada.

Y concluye a este respecto que no se puede dar un tratamiento diferenciado a la cuestión relativa a la responsabilidad patrimonial por actuación de la Administración de Justicia sustentada sobre la base de una incorrecta indicación de recursos contra las resoluciones judiciales dependiendo de que esta información se contenga en el cuerpo de la propia resolución judicial y, por tanto, se le dé carácter jurisdiccional, o se contenga en la diligencia de notificación de esta diligencia del LAJ, privándosele de tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso la sentencia desestima el posible funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con fundamento en que la errónea indicación del recurso no es causa suficiente para su estimación cuando, como en el caso de autos, la parte está debidamente defendida por abogado, que tenía la capacidad y formación suficiente para percatarse del error padecido por el órgano judicial. Y es que, en definitiva, sería difícil construir una antijuridicidad del daño cuando, como en el supuesto de autos, se actúa bajo la solvencia jurídica que implica la dirección letrada en la causa. En este sentido la STS, de 1 de diciembre de 2014.

Este caso pone de relieve una vez más la profunda conexión que existe en la labor de letrados Judiciales, por un lado, y jueces y magistrados, por otro, lo que en la práctica comporta que resulte complejo discernir cuándo se está ante un supuesto de error judicial y cuándo se trata de un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

e) Indebida utilización de la notificación edictal en una ejecución hipotecaria: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 4 de octubre de 2019, analiza un supuesto en que el Ministerio de Justicia reconoció el funcionamiento anormal del servicio público ante la actuación del letrado judicial. Concretamente concedió la indemnización de 47 283,27 € tras reconocer la concurrencia en el procedimiento de ejecución hipotecaria de varios fenómenos de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, cuales eran un defectuoso emplazamiento y notificación a los interesados por medio de edictos y sin haber agotado las posibilidades reales de comunicación personal, incumplimiento por el secretario judicial del requerimiento ex art. 703.1 LEC en orden a la retirada de los muebles del interior de la vivienda, y dilaciones indebidas en la tramitación del meritado procedimiento. Además, se da la

circunstancia de que en ese procedimiento el postor vendió la finca a terceros de buena fe, haciendo imposible su recuperación.

La sentencia estima parcialmente el recurso incrementando la indemnización al considerar que se produjo una pérdida de oportunidad procesal para los interesados debido a la defectuosa comunicación a través del mecanismo edictal, sin agotar las posibilidades reales de comunicación personal.

Se trata de un caso que pone de manifiesto la importancia que tiene la práctica correcta de los actos de comunicación para constituir válidamente la relación jurídico-procesal, siendo tarea de los letrados de la Administración de Justicia velar por que dichos actos de comunicación se realicen de forma adecuada y con todas las garantías, debiendo evitar acudir automáticamente a la comunicación edictal, que no deja de ser una ficción, salvo en aquellos casos en que resulte absolutamente imprescindible.

f) Retraso en el dictado de un decreto de adjudicación y cancelación de la anotación preventiva de embargo. La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de julio, de 2019, (ECLI:ES:AN:2019:3206) estima un recurso interpuesto en un caso en que el retraso en dictar un decreto de adjudicación tras la cesión de remate dio lugar a la cancelación de la anotación de embargo en que se sustentaba la ejecución, con la consecuencia de que el Registro de la Propiedad denegó la cancelación de las cargas posteriores inscritas, que debieron ser asumidas por el adjudicatario. Es cierto que en este supuesto medió una tercería de mejor derecho, pero la Sala destaca que no tenía efectos suspensivos (art. 616 LEC) y que además se resolvió sobre esta cuando ya se había producido la caducidad de la anotación de embargo, por lo que se había perfeccionado el funcionamiento anormal denunciado.

Concretamente declara la sentencia que desde el acta de cesión de remate en 11 de abril de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2012 (caducidad de la anotación de embargo por el transcurso de cuatro años desde el 6 de noviembre de 2008) había tiempo suficiente para los trámites correspondientes, el dictado del decreto de adjudicación (que no se dictó hasta el 22 de octubre de 2013) y la inscripción de este último en el Registro de la Propiedad. Destacando que en este supuesto la efectividad del daño deriva de la ausencia de cancelación de las cargas posteriores acordada por el Registro de la Propiedad, cuya subsistencia absorbe o neutraliza el valor del bien que pagó el interesado y ahora recurrente.

Por lo tanto, se trata de un supuesto de falta de impulso y dilaciones indebidas directamente imputable al letrado, pues estaba en condiciones para resolver sobre la adjudicación antes de que operase la caducidad de la anotación de embargo. Pero ello, a su vez, plantea las dificultades que pueden producirse a la hora de llevar el trabajo al día, cumpliendo los plazos procesales estrictamente, pues en muchas ocasiones la carga de trabajo resulta desbordante e inasumible. Lo que implica que muchos letrados Judiciales deban vivir en el alambre, en un auténtico campo minado, a expensas de que puedan producirse este tipo de errores y con pocos o nulos medios para revertir la situación existente.

g) Extravío de joyas incautadas: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 9 de enero de 2019, (ECLI:ES:AN:2019:10) versa sobre el extravío de objetos intervenidos judicialmente, en este caso en vía penal, lo que califica como un caso paradigmático de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por negligencia en el cumplimiento de la obligación de custodia y conservación que derivan de un depósito judicial o secuestro.

Además, califica la negligencia en este caso de manifiesta ante el hecho de que los efectos quedaran al alcance de cualquiera. Concretamente consta en las actuaciones que en fecha 7 de julio de 2011, se dicta diligencia del secretario judicial del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Telde (folios 15 y 16) en la que se hace constar que, de entre los objetos registrados en el libro de piezas integrantes de la pieza n.º 53/2007, no se encuentran los relacionados con los números 9, 17, 18, 19, 22, 28, 29, 30, 36, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 61, así como el collar o cadena dorada referida en el n.º 32 como parte del reloj de bolsillo y el anillo dorado entrelazado con piedras plateadas referido en el n.º 42. En dicha diligencia se añade: «Asimismo, hago constar que habiendo preguntado a los funcionarios acerca de esta cuestión, por D. Andrés y D. Apolonio, anterior funcionario de este juzgado y que actualmente se encuentra destinado en el juzgado n.º 7 de Telde, se manifiesta que la caja conteniendo la pieza de convicción 53/2007 fue sacada de la Secretaría en el mes de junio de 2010 por la Secretaría en ese momento y estuvo en el suelo de la oficina Judicial durante varios meses, aproximadamente hasta finales de septiembre o principios de octubre del mismo año, en que fue llevada nuevamente a la Secretaría y guardada bajo llave».

Si bien finalmente en este caso se desestima la reclamación porque resulta acreditado que las joyas pertenecían a la esposa del demandante, por lo que faltaría la necesaria relación de causalidad para poder acordar la correspondiente indemnización. Pero está claro que el extravío de efectos, que están bajo la responsabilidad de los letrados, constituye uno de los principales supuestos de funcionamiento anormal, dando lugar incluso a una responsabilidad cuasi objetiva si no se adoptan medidas efectivas para intentar prevenir su posible pérdida.

2.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el papel de los letrados judiciales

De los casos expuestos y otros que podrían traerse a colación, se puede colegir que la actuación de los letrados de la Administración de Justicia ha ido ganando cada vez un mayor peso y presencia en las alegaciones de presunto funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Lo que se debe, sin duda, al amplio catálogo de funciones que dicho colectivo tiene asignadas, actualmente reguladas en los arts. 452 a 462 LOPJ, su Reglamento Orgánico y demás normas sectoriales de aplicación, pues el art. 462 LOPJ acaba señalando que asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que tienen encomendada directamente la función del impulso de oficio de las actuaciones judiciales, pues como señala el art. 179 LEC, aplicable supletoriamente a los demás órdenes jurisdiccionales, salvo que la ley disponga otra cosa, el letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias

De esta forma, puede afirmarse que la labor de los letrados de la Administración de Justicia se convierte en una especie de cajón de sastre en el que pueden tener cabida multitud de supuestos de presunto funcionamiento anormal. Desde las dilaciones indebidas en la tramitación de los procedimientos, la mayoría de las veces ocasionadas por problemas estructurales de la Administración de Justicia (como la falta de personal o de medios, o las ratios de trabajo muy superiores al módulo fijado por el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), pasando por la custodia de las piezas de convicción y demás efectos, o la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, no cabe duda de que la sombra de la posible responsabilidad jurídica de los letrados por su actuación es muy alargada, y con ella la responsabilidad directa del Estado como garante del correcto funcionamiento de dicho servicio público.

Ahora bien, como también se desprende de la jurisprudencia analizada, no todo supuesto en que se reconozca la existencia de ese posible funcionamiento anormal va a conllevar automáticamente que se tenga derecho a obtener una indemnización, sino que para ello tendrá que acreditarse suficientemente la relación de causalidad y los concretos conceptos indemnizables, lo que se aborda de forma muy restrictiva por nuestros tribunales atendida la carga de la prueba que pesa sobre el interesado que pretende obtener esa declaración.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1. Delimitación conceptual

Como sucede en cualquier profesión, los letrados de la Administración de Justicia están sujetos a la responsabilidad civil que su actuación pueda generar por los daños y perjuicios irrogados a terceros.

El fundamento de esta responsabilidad se encuentra en el principio general de resarcimiento de los daños contemplado en el art. 1902 del Código Civil (CC) cuando dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Y como tiene declarado el TS en reiterada jurisprudencia, para que pueda prosperar una acción de esta naturaleza deben concurrir necesariamente tres elementos: una acción u omisión ilícita; que se acredite la producción efectiva del daño; y finalmente, que quede suficientemente probado el nexo causal entre la acción y su resultado.

Como destaca De Urbano Castrillo¹⁰, en la actualidad la exigencia de culpabilidad... va desapareciendo, en favor de una objetivación progresiva, que trata de compensar a quien sufre el perjuicio debido al quebrantamiento del principio *alterum non laedere*, siendo que la clave, hoy en día, es la relación de causalidad entre acción u omisión y el daño, la cual se prueba mediante la teoría de la *conditio sine qua non* o la de la causalidad adecuada, nexo que se entiende roto en estos tres casos: 1.º) caso fortuito y fuerza mayor, esto es, cuando no se imputa al autor por tratarse de algo imprevisible o inevitable; 2.º) cuando interviene un tercero, y 3.º) en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima.

Por lo que se refiere a la exigencia de responsabilidad civil en el ámbito de la Administración de Justicia destaca la circunstancia de que con la reforma de la LOPJ operada por la LO 7/2015 se suprimió la regulación de la exigencia de responsabilidad civil directa a los jueces y magistrados al quedar derogado el contenido de los arts. 411 a 413 LOPJ. Concretamente, como resume el Auto, de 10 de julio de 2019, de la Sección 1.ª, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia (ECLI:ES:TSJGAL:2019:199A), el legislador de la LO 7/2015, de 21 de julio, suprime los arts. 297, 411, 412 y 413 LOPJ, en los que se regulaba la acción directa del perjudicado o de sus causahabientes contra un juez o magistrado por los daños o perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurriesen en dolo o culpa, así como suprime los correlativos arts. 266.1º y 403.2º LEC, respectivamente atinentes a los documentos que habían de acompañar a esa actualmente inexistente demanda de responsabilidad civil directa y a los casos excepcionales en los que procedía la inadmisión de esta.

A la vez, se modifica el art. 296 LOPJ, de cuyo determinante apartado 1 se sigue que los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados en el ejercicio de sus

10 De Urbano Castrillo, E, *La responsabilidad... op. cit.*, p. 3.

funciones solo podrán dar lugar, «en su caso», a «responsabilidad del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», sin que, «en ningún caso», repetimos «en ningún caso», puedan los perjudicados —tal cual pretenden los actores— «dirigirse directamente contra aquellos», de modo que, a la postre, privado de contenido el art. 73.2 b) LOPJ (*lex posterior derogat priori*), al eliminarse sin ambages la susodicha responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, y estando ahora —a partir de la vigencia de la LO 7/2015, de 21 de julio— residenciada su responsabilidad civil en un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se impone como inevitable el abstenerse de conocer de la demanda interpuesta, con el consiguiente sobreseimiento del proceso.

De esta forma, concluye la resolución, con dicha reforma se «elimina» —leemos en el apartado V de su preámbulo— «la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados» (alineada desde entonces con «la del resto de los empleados públicos»), y «da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia». Esa «exención de responsabilidad» concluye el preámbulo, por lo demás «no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el juez o magistrado si este ha incurrido en dolo o culpa grave».

Pero se impone determinar cuál es el concreto alcance que puede tener la exigencia de la responsabilidad civil respecto al Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia.

3.2.Exigibilidad de la responsabilidad civil en el caso de los letrados de la Administración de Justicia

La única previsión que se contiene en la LOPJ respecto a la responsabilidad civil de los letrados de la Administración de Justicia es indirecta, pues se encuentra en el art. 468 *bis* cuando tipifica como falta disciplinaria muy grave las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

Por su parte, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia aprobado por Real decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, se limita a establecer en el art. 151 que el régimen disciplinario... se entiende sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal en que puedan incurrir..., que se hará efectiva en la forma que determine la ley.

Por lo tanto, la posible exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia se sujetará a las normas establecidas con carácter general para los funcionarios públicos, que en la actualidad se desarrollan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De esa normativa se desprende que los interesados no disponen de acción directa frente a los letrados Judiciales¹¹, sino que tendrán que reclamar dicha responsabilidad ante el Estado, concretamente a través del procedimiento administrativo para obtener una declaración de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, del que conoce el Ministerio de Justicia, y una vez resuelto dicho expediente e indemnizado en su caso el afectado, es cuando la Administración General del Estado podrá decidir si ejercita la acción de repetición o reembolso frente al funcionario responsable del daño causado, siempre y cuando se haya provocado por dolo, o culpa o negligencia graves.

La única excepción a este régimen la constituirían los actos puramente personales del funcionario con desconexión total del servicio como expone, por ejemplo, la STS, Sala 3.ª, Sección 2.ª, de 15 de mayo de 1990, en cuyo caso sí cabría el ejercicio directo de acciones civiles contra el funcionario, pero ya a título personal. Siendo de aplicación a estos efectos el plazo de prescripción de un año de la acción pauliana conforme al art. 1968.2 CC.

Concretamente el art. 36 de la Ley 40/2015 establece el siguiente régimen, aplicable subsidiariamente a los letrados de la Administración de Justicia:

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

Por lo tanto, respecto a los letrados de la Administración de Justicia opera un sistema similar al previsto en el art. 296 LOPJ para los jueces y magistrados, aunque no idéntico, ya que en este precepto se indica que la Administración General del Estado

11 Como señala la Sentencia, de 28 de marzo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Albacete (ECLI:ES:JCA:2019:600), precisamente como consecuencia de la voluntad del legislador de clarificar lo concerniente al sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración y su control jurisdiccional, con la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y su posterior modificación en el año 1999) se optó por un régimen centralizado en el que las reclamaciones de indemnización contra la Administración, por los daños y perjuicios causados por su personal, han de dirigirse directamente, y en todo caso, contra aquella, suprimiéndose la posibilidad de promover la acción contra el empleado público causante del daño (excepto en los casos de una eventual responsabilidad por vía penal).

«podrá» exigir el reembolso, mientras que la Ley 40/15 habla de exigir de oficio la responsabilidad que proceda.

Como ha señalado el TC en su STS 15/16, esta regulación entraña dos momentos y acciones diferentes, con objetos distintos, aunque secuenciales y encadenadas: la reclamación del perjudicado, primero (garantizando que, de apreciarse un nexo causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público, pueda ser reparado de forma íntegra e inmediata por el daño objetivo que se le haya ocasionado) y la eventual acción de regreso contra el empleado público, después, si se dan los presupuestos establecidos en la norma (responsabilidad subjetiva por dolo, culpa o negligencia graves, de haberse reparado económicamente el daño objetivo derivado del funcionamiento de los servicios públicos).

En cuanto al alcance del requisito de que concurra dolo o culpa grave en la conducta del letrado de la Administración de Justicia, la Sentencia n.º 99/2010, del juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Melilla señala que respecto al dolo, si se acude al derecho civil (art. 1267 CC), —puesto que no existe definición legal del mismo en las normas administrativas—, se ha identificado con la mala fe, pero es el derecho penal el que tiene una construcción más acabada de este, exigiendo para que este se dé el elemento intelectual, es decir que el actor posea un conocimiento cabal de la ilegalidad, y otro volitivo, en el sentido de querer tal ilegalidad. En cambio, la culpa exigida para que pueda ejercitarse la acción de regreso ha de ser grave, en ella el actor conoce que puede darse la situación de ilegalidad, pero cree que de esta no se producirá ningún daño para la Administración. Se trata en el precepto legal de culpa grave de una culpa consciente, no de una simple imprudencia o culpa leve.

Respecto al procedimiento administrativo que debe seguirse para poder hacer efectiva dicha responsabilidad subsidiaria o en vía de repetición, viene detallado en el propio art. 36 de la Ley 40/15, apartado cuarto y quinto, que disponen que se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

- a) Alegaciones durante un plazo de quince días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.
- c) Audiencia durante un plazo de diez días.
- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

En otro orden de cosas, hay que entender que no habría óbice para poder ejercitar directamente contra los letrados de la Administración de Justicia una acción de

responsabilidad civil por daños al honor al amparo de la *LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* con fundamento en las concretas expresiones plasmadas en una resolución procesal que conlleven una intromisión ilegítima en ese derecho fundamental de alguna persona, aunque se trate de un supuesto absolutamente excepcional.

Finalmente, la responsabilidad patrimonial también puede reclamarse a los letrados de la Administración de Justicia por vía indirecta en los supuestos de responsabilidad civil *ex delicto*, exigible en proceso penal seguido por delito cometido en el ejercicio de su cargo.

3.3. Ejemplos concretos de responsabilidad civil o patrimonial asumida por los letrados de la Administración de Justicia

No se ha podido localizar ninguna resolución judicial que trate específicamente la aplicación de la acción de repetición regulada en el citado art. 36 de la Ley 40/15 frente a algún integrante del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, pero sí se pueden citar resoluciones dictadas en relación con otro tipo de funcionarios públicos fijando criterios que también les resultarían de aplicación al tratarse de razonamientos de alcance general.

Y así, por ejemplo, Sentencia, de 28 de marzo de 2019, del juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Albacete (ECLI:ES:JCA:2019:600), que estudia una condena impuesta a una funcionaria de un Ayuntamiento por la vía del art. 36.2 de la Ley 40/15, señalando que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas es de un año que empieza a computarse desde el pago de la indemnización.

Y a continuación esta resolución aborda una cuestión de gran interés práctico, como es la posible vulneración de la tutela judicial efectiva del funcionario por no haber sido parte en el previo procedimiento administrativo en que se declaró la responsabilidad de la Administración, lo que sucede igualmente en el caso de los letrados de la Administración de Justicia, ya que en los expedientes por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no tienen intervención, limitándose a solicitar el Ministerio de Justicia informe al CGPJ y al Consejo de Estado. Pues bien, sobre esta cuestión la sentencia se remite a su vez a la STC 15/16, que comienza señalando que conviene partir de una premisa básica: lo que se depura en un proceso de responsabilidad patrimonial, entablado por el perjudicado contra la Administración, no es la eventual responsabilidad del empleado público que haya participado o contribuido a la producción del daño (*lato sensu*), sino la responsabilidad objetiva de la Administración por cualquier funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Para concluir que no generan indefensión las resoluciones impugnadas que apreciaron la falta de legitimación del demandante de amparo para ser parte en el proceso de responsabilidad objetiva de la Administración por ausencia de interés legítimo, toda vez que la declaración de responsabilidad de la Administración no comporta,

automáticamente, beneficio o perjuicio alguno en su esfera jurídica. Será en un momento posterior, en el del ejercicio de la acción de regreso (iniciada en este caso según consta en la documentación aportada en la demanda de amparo) o en el de la eventual incoación de un expediente sancionador, donde el demandante podrá formular alegaciones, proponer y practicar la prueba admitida y, en su caso, recurrir en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución definitiva y firme que se dicte, manteniéndose así indemnes sus posibilidades de defensa.

Por lo tanto, en el caso de los letrados de la Administración de Justicia tampoco se generará indefensión por el hecho de que no hayan intervenido en el previo proceso administrativo en que se declaró el derecho a indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

3.4. Reflexión final sobre la exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia

De lo expuesto hasta ahora se puede concluir que los casos de exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia constituyen un supuesto excepcional, pues dejando al margen la posible responsabilidad civil *ex delicto*, para que pueda exigirse esa responsabilidad tienen que concurrir un cúmulo de factores como serían, en primer lugar, que se llegue a declarar que se ha producido un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia generando la correspondiente indemnización, en los términos en que se analizó en el apartado anterior, pero además, que posteriormente la Administración General del Estado ejercite una acción de reembolso cuando el daño causado haya sido provocado por dolo o culpa grave del funcionario, no estando comprendida la culpa leve.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que con el régimen de recursos frente a las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia que ha terminado por propugnar el TC en las sentencias arriba citadas, frente a sus resoluciones procesales siempre va a haber recurso de revisión ante el juez o magistrado, de manera que por esa vía se antoja muy difícil, cuando no imposible, que pueda llegar a exigirse responsabilidad civil al letrado cuando la parte tuvo la oportunidad de recurrir frente a su resolución si no estaba conforme con su contenido, y en caso de ser validada por el juez o magistrado se entraría ya de lleno en el campo del error judicial, lo que eximiría al letrado de cualquier responsabilidad civil al haber sido confirmada su decisión en sede jurisdiccional.

Por lo tanto, la posible responsabilidad civil quedaría reducida a supuestos de actuación material del letrado de la Administración de Justicia como, por ejemplo, el extravío de las piezas de convicción, efectos o valores depositados en el órgano judicial, o la entrega indebida de cantidades consignadas en la cuenta del órgano judicial, entre otros. Pero aun en tales casos la responsabilidad solo llegaría a generarse si concurre dolo o culpa grave, lo que reduce extraordinariamente las posibilidades de que pueda llegar a prosperar una reclamación en vía de regreso por la Administración General del Estado al amparo del art. 36.2 de la Ley 40/15.

4. LA RESPONSABILIDAD PENAL

4.1. Delimitación conceptual

Los letrados de la Administración de Justicia pueden incurrir, en el ejercicio de sus funciones, en la comisión de varios tipos penales, que se verán agravados por su condición de funcionario público.

El art. 468 de la LOPJ alude expresamente a la sujeción de los letrados a la responsabilidad penal al señalar en su apartado quinto que cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Estableciendo a continuación una serie de criterios para la tramitación paralela de los procesos penales y expedientes de responsabilidad disciplinaria.

Por su parte, el art. 151 del Reglamento Orgánico recuerda que la responsabilidad penal de los letrados de la Administración de Justicia se hará efectiva en la forma que determine la ley, es decir, a través del correspondiente proceso penal.

En cuanto a la tipología de los delitos que pueden ser potencialmente cometidos por los letrados judiciales en el desempeño de sus cargos, la relación es amplia, pero hay tres supuestos en que el Código Penal (CP) se refiere expresamente a los letrados de la Administración de Justicia como sujeto pasivo del tipo:

1.º En primer lugar, el delito de prevaricación por retardo malicioso en la Administración de Justicia, tipificado en el art. 449 (CP), que dispone que en la misma pena señalada en el art. anterior (esto es, de pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años) incurrirá el juez, magistrado o letrado de la Administración de Justicia culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

En este caso la conducta que se penaliza consiste en retrasar conscientemente la tramitación de algún procedimiento, pero no se sanciona el retraso por sí mismo, que en su caso dará lugar a la responsabilidad disciplinaria que proceda, sino que ha de concurrir una «finalidad ilegítima», lo que constituirá el quid del asunto. En cualquier caso, es lógico que se incluya al letrado de la Administración de Justicia en esta clase de conducta prevaricadora si se tiene en cuenta que entre sus funciones está la de impulsar de oficio el curso de las actuaciones, por lo que la omisión consciente de esa obligación buscando un fin avieso merece ser sancionada penalmente.

2.º En segundo lugar, el delito de obstrucción a la justicia, del art. 463.3 del CP, que dispone que si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este art. (esto es, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral) como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de letrado de la Administración de Justicia, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o

multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

En este caso se castiga objetivamente una situación, que una causa penal con preso sufra un retraso por la incomparecencia del letrado de la Administración de Justicia que impida celebrar la vista. No obstante, en la actualidad esta conducta difícilmente se puede generar en la práctica teniendo en cuenta la posibilidad de que el letrado sea sustituido conforme al régimen ordinario previsto en la normativa sectorial, además de la posibilidad de celebrar las vistas aun sin la presencia del fedatario público como permiten los arts. 147 LEC y concordantes, ya que lo que se sanciona en este caso es el resultado, que se llegue a producir la suspensión de la vista, por lo que si ese hecho no llega a tener lugar la conducta del letrado judicial, aunque no comparezca, no resultará antijurídica y, por ende, no será sancionable penalmente.

3.º Y, por último, el delito de revelación de secretos, al disponer el art. 466.2 CP que si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el juez o miembro del tribunal, representante del Ministerio Fiscal, letrado de la Administración de Justicia o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el art. 417 en su mitad superior.

En este supuesto se sanciona la publicidad indebida de documentación judicial declarada formalmente secreta, siendo evidente que el letrado de la Administración de Justicia puede tener acceso a dicha información sin restricción por su propia función dentro del órgano judicial, por lo que incurrirá en dicha conducta tipificada cuando de forma dolosa o por culpa grave difunda dicha información.

Pero además de esos tres delitos que aluden específicamente al letrado de la Administración de Justicia como potencial autor, resulta indudable que también puede cometer los demás delitos previstos para los funcionarios públicos, así como aquellos otros en que puede incurrir en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

Entre los primeros, se plantea la duda de si a los letrados judiciales les podría resultar de aplicación el delito de prevaricación por lo que atañe al contenido de sus resoluciones procesales. A ese respecto está claro que no resultará de aplicación la prevaricación judicial, regulada en los arts. 446 a 448 CP, pues esta está reservada para los jueces y magistrados. Pero cabe plantearse hasta qué punto su actuación podría subsumirse en el genérico delito del art. 404 CP en cuya virtud comete prevaricación la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Siendo castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

En otros términos, el interrogante estriba en si un letrado de la Administración de Justicia puede prevaricar a través de un decreto, cuando dicha resolución procesal se dicte a sabiendas de su injusticia. En mi opinión, el principio de legalidad que rige en materia penal lo excluye, pues como se ha indicado, en ningún caso podría subsumirse en la prevaricación judicial que comprende exclusivamente como sujeto activo al juez

o magistrado a través de sentencia u otra resolución. Y, por otro lado, la aplicación del art. 404 CP resulta también cuestionable desde el momento en que habla de resolución dictada en «asunto administrativo» lo que no se compadece con la naturaleza de los expedientes judiciales si se realiza una interpretación estricta de dicho concepto. Por lo tanto, existiría una laguna legal respecto a dicha actuación, que obligaría en su caso a intentar subsumir esa actuación dentro de algún otro tipo si se quiere perseguir penalmente esa conducta.

En este mismo sentido se pronuncia de *obiter dicta* el Auto, de 13 de enero de 2020 de la sección 7 de la Audiencia Provincial de Barcelona (ECLI:ES:APB:2020:1221A) cuando destaca que precisamente porque el art. 449 CP ha tipificado expresamente una modalidad de prevaricación atribuida a los letrados de la Administración de Justicia, creemos que no les resulta aplicable (sin hacer una interpretación de la norma penal extensiva y contraria a reo) ni los preceptos que regulan expresamente la prevaricación de los jueces o magistrados (arts. 446 y 447 del CP), ni los que regulan la prevaricación cometida por autoridades o funcionarios al dictar resoluciones en expedientes administrativos (no en procedimientos judiciales).

Otro tipo de delito que los letrados de la Administración de Justicia pueden cometer es el relativo a la malversación de caudales públicos, teniendo en cuenta que son los responsables de la llevanza de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales conforme dispone en la actualidad el *Real decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores*. Concretamente dispone en su art. 5.1 que los letrados de la Administración de Justicia, y demás personas autorizadas según el art. 3.4 de este real decreto, gestionarán y efectuarán el control sobre la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que este determine, la cual deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado. En este ámbito resultarán de aplicación los arts. 432 a 434 del CP, que contempla una pena agravada por la condición de funcionario público del infractor.

Finalmente, la última gran clase de delitos en que los letrados judiciales pueden incurrir de forma especial es la relativa a la falsedad documental, dada su condición de fedatarios judiciales (art. 453 LOPJ) y su función de documentación de los procedimientos (art. 454 LOPJ¹²). En este caso se aplicarían los delitos tipificados en los arts. 390 y ss. del CP.

Si bien los anteriores, siendo los principales, no constituyen un *numerus clausus*, pues como se indicaba los letrados judiciales pueden ser autores de cualesquiera delitos previstos para los funcionarios públicos, como, por ejemplo, aceptar sobornos,

12 Concretamente dispone este precepto que: «1. Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley».

negociaciones prohibidas a los funcionarios, injurias y calumnias, delito de acoso laboral o *mobbing*, etc. La clave será que se acredite la relación de la comisión de esos delitos con su condición de funcionario público, prevaleciendo del cargo que ostentan.

4.2. Análisis de sentencias penales concretas dictadas frente a letrados de la Administración de Justicia por delitos cometidos en el desempeño de su cargo

a) Un ejemplo concreto de condena a una letrada de la Administración de Justicia al amparo del art. 449 CP por prevaricación en virtud de retardo malicioso se puede encontrar en la STS, de 20 de enero de 2014, de la Audiencia Provincial de Badajoz, (ECLI:ES:APBA:2014:79). Esta sentencia, que entiende también aplicable el art. 442 CP por abuso del ejercicio de la pública función mediante indebido uso de información privilegiada conocida a través del cargo, condena a la acusada a tres años y un día de inhabilitación especial para el empleo o cargo público y pena de multa de 71.000 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago de esta, e imposición de las costas causadas. Pero absuelve de los delitos de revelación de secretos, de falsedad documental y de apropiación indebida por los que había sido acusada.

En este caso la Sala estima que concurren los elementos del tipo porque la Letrada de la Administración de Justicia acusada se prevaleció de su cargo para favorecer a su marido, quebrantando el deber de abstención, al facilitarle información reservada sobre el estado de las cuentas de una ejecución y, a continuación, tramitar con carácter urgente y de forma personal (lo que nunca hacía, siendo ese caso una absoluta excepción, según testifical de una funcionaria del órgano judicial) un exhorto remitido por otro juzgado en un procedimiento en el que era parte ejecutante su marido, para permitirle así cobrar con preferencia un sobrante frente a otro ejecutante de un procedimiento de su juzgado, cuya tramitación retrasó indebidamente.

Concretamente la sentencia de apelación recoge este párrafo de la sentencia apelada que resume lo acontecido en el caso: «...(la acusada) se prevaleció de su cargo público y de su conocimiento de información privilegiada y concreta, como era los ingresos o transferencias de dinero en cuenta judicial y en varias ETJ que tenían en común a la parte ejecutante y ejecutada, Excotabi, siendo esta última igualmente parte ejecutada en procedimiento instado por la empresa de su marido en otra ETJ, información reservada que facilitó a favor de su marido con el fin de obtener un beneficio económico para la mercantil Hermanos Sánchez Pajares y el cobro de cantidad previamente transferida a otro procedimiento a favor del procedimiento de su marido, dicha información no había sido anteriormente publicada, notificada o divulgada, ni podía serlo por tener carácter reservado y confidencial, ni estaba expuesta al público en general y para ello, omitiendo determinadas constancias obligadas, como la emisión o recepción de transferencias, tramitando directamente exhorto en el que no debía haber intervenido por concurrir causa en detrimento de su imparcialidad y que se despachó con extraordinaria urgencia, tanto si tenemos en cuenta fechas de Decretos ejecutivos, como si no, y sin olvidar que no estaba en jurisdicción preferente como la

penal, logrando, con el retardo de otra ETJ instada entre las mismas partes (424/2010), en una vaivén de fechas casi coincidentes, haciendo gala de una exacta minuciosidad y celo en la tramitación y admisión, tratándose como se trataba de una ejecución habitual, repetitiva y sin medidas extraordinarias y sin acudir a remedios legales de subsanación, si hubiera causa para ello, conseguir fin ilegítimo en perjuicio de tercero, (lo que viene a distinguir el ilícito penal de la mera responsabilidad disciplinaria)».

En definitiva, concurre el elemento del tipo porque el retraso es «malicioso» ya que busca un fin ilícito, favorecer a una parte (su cónyuge, vulnerando el deber de abstención) al propio tiempo que se perjudica de forma objetiva a otro interesado, que era ejecutante en otra ejecución de su juzgado, por las mismas fechas, ya que en el caso de haberse despachado su ejecución de forma puntual se habría acordado la traba de ese sobrante a su favor.

b) En el ATS, de 1 de julio de 2019, de la Audiencia Provincial de Mérida, Sección 3.ª, (ECLI:ES:APBA:2019:307A) se ratifica el archivo de una denuncia contra un letrado de la Administración de Justicia también al amparo del art. 449 CP por prevaricación en virtud de retardo malicioso. Por el denunciante se imputa al letrado que como impulsor y ordenador del proceso, lleva diez años conociendo y retrasando las resoluciones necesarias para la entrega del legado instituido a favor del denunciante.

El juez instructor acordó el archivo de la causa con fundamento en que en la denuncia no se menciona, ni se detalla actuación malintencionada alguna o con fines espurios del denunciado, que el mero retraso de un procedimiento no pueda constituir, *per se*, motivo suficiente para incoar un procedimiento penal, pues este delito no se agota en el mero retraso de la respuesta judicial, sino que precisa que este haya sido provocado con el propósito de conseguir una finalidad ilegítima.

La Sala, con cita de un ATS, de 21 de abril de 2017, recuerda que para que se dé este delito debe concurrir no solo la demora de una obligada resolución judicial, sino además, que ese retardo sea malicioso, es decir, se haga de manera que se persiga una finalidad ilegítima. Y es necesario que esa finalidad ilegítima quede suficientemente acreditada en las actuaciones. En el caso de autos, aunque se reconoce el retraso en la tramitación de las actuaciones, lo cierto es que también se pone de relieve una serie de incidencias procesales que impidieron la entrega del legado al denunciante, al existir oposición, y no fue sino hasta su resolución definitiva cuando se pudo proceder, si bien el legado quedó absorbido por las reclamaciones de los acreedores del denunciante. Por lo que, en definitiva, no concurre ese elemento adicional del fin ilegítimo, que es lo que hace que el retardo torne malicioso, y por eso se ratifica el archivo de las actuaciones.

c) En la STSJ, de 27 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 100, (ECLI:ES:APM:2016:11899), confirmada por la STSJ, Sala de lo Civil y Penal, de febrero de 2017, Sección 1.ª, (ECLI:ES:TSJM:2017:1009) se condenó a una Letrada de la Administración de Justicia por un delito continuado de malversación de caudales públicos y otro de falsedad documental, ya que esta se había estado quedando con dinero de la cuenta de consignaciones. Concretamente su *modus operandi* consistía

en apropiarse de las cantidades que no habían sido reclamadas, estando compinchada para ello con otras dos personas que le permitían cobrar los mandamientos de devolución expedidos sin levantar sospechas.

Concretamente la sentencia relata lo acontecido de la siguiente forma: la acusada, Marisa, mayor de edad y sin antecedentes penales, funcionaria de la Administración de Justicia pertenece al Cuerpo de secretarios judiciales (actual Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia), estuvo destinada y prestó servicios como secretaria judicial en el juzgado de Primera Instancia núm. NUM000 de DIRECCION000 durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de diciembre de 2014.

Marisa mantenía relaciones de amistad con cada uno de los otros dos acusados, Luis Carlos y Juan Pedro, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, relaciones de amistad que en ambos casos eran preexistentes al mes de abril de 2001. Marisa, conocedora por razones de su cargo de secretaria judicial del contenido y el funcionamiento de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales correspondiente al juzgado de Primera Instancia núm. NUM000 de DIRECCION000, y con acceso a todos los expedientes de dicho juzgado, ideó un plan para apropiarse, en su beneficio, de dinero de dicha cuenta. En ejecución de dicho plan, Marisa, aprovechándose de su cargo de secretario judicial del citado juzgado de Primera Instancia, realizó transferencias en varios expedientes de pequeñas cantidades que no habían sido reclamadas, transferencias que dirigía a otros expedientes hasta alcanzar un montante significativo, y después emitía un mandamiento u orden de pago por la cantidad correspondiente con cargo a la citada cuenta de depósitos y consignaciones, sin que dicho mandamiento tuviese ninguna relación real, veraz, con las partes, con las personas o con el objeto de algún pleito, ejecución judicial, expediente o asunto que se tramitase o se hubiese tramitado en el juzgado de Primera Instancia donde dicha acusada prestaba servicios como secretaria judicial.

En concreto, Marisa emitió y firmó en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de diciembre de 2014, ochenta y dos mandamientos de pago carentes de vínculo o relación real con las partes, con las personas o con el objeto de algún pleito, ejecución judicial, expediente o asunto que se tramitase o se hubiese tramitado en el juzgado de Primera Instancia núm. NUM000 de DIRECCION000, mandamientos en los que dicha acusada incluyó como destinatarios nominativos del pago, y de acuerdo con cada uno de ellos, bien a Luis Carlos o bien a Juan Pedro. El importe total de los ochenta y dos mandamientos ascendió a un millón ochocientos veintidós mil seiscientos setenta y dos euros con noventa y siete céntimos (1 822 672, 97 €).

La sentencia finalmente impone una condena a la Letrada como autora responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos, ya definidos, y sin el concurso de circunstancias modificativas, a una pena de seis años y cuatro días de prisión y a una pena de inhabilitación absoluta durante dieciocho años.

Respecto al delito de falsedad documental, tipificado en el art. 390.1.2º CP se considera que la falsedad se produce al haber emitido los mandamientos de devolución

con desconexión de los procedimientos judiciales, ya que no guardaban relación real con estos se trataba, en definitiva, de mandamientos simulados objetivamente con capacidad de inducir a error y emitidos con la finalidad de apropiarse indebidamente de los fondos de la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado.

Y en cuanto a la malversación de caudales públicos del art. 432.2 en relación con el 253 ambos del CP, se infringe el deber de custodia del dinero público depositado en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, siendo ello una de las funciones esenciales del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, lo que comporta el deber de gestionar, vigilar y disponer legalmente de los fondos ingresados en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado de Primera Instancia en el que prestaba servicios como secretaria judicial. Tales facultades de gestión, vigilancia y disposición resultan de lo sucesivamente regulado en el Real decreto 34/1988, de 21 de enero, y en el Real decreto 467/2006, de 21 de abril, en relación con lo previsto en el vigente art. 459.2 de LOPJ y preceptos concordantes del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ROCSJ) —actuales letrados de la Administración de Justicia—.

Concluyendo la sentencia que la funcionaria acusada tenía, en definitiva, la facultad de decisión jurídica sobre los fondos de la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado en el que prestaba sus servicios, fondos de los que dispuso en su propio beneficio, y tal facultad de decisión jurídica es lo que requiere la jurisprudencia relativa al delito de malversación —SSTS 132/2010, de 18 de febrero de 2010, y 228/2013, de 22 de marzo de 2013—. Los fondos de la cuenta de depósitos y consignaciones de los órganos jurisdiccionales tienen el carácter típico de caudales públicos al estar bajo custodia de la Administración de Justicia y afectos al funcionamiento de esta como servicio público. Sobre el concepto de caudal público a efectos típicos cabe citar las SSTS 874/2006, de 18 de septiembre de 2006, y 627/2014, de 7 de octubre de 2014.

Finalmente, en el recurso de apelación ante el TSJ únicamente se discute la prescripción de varios de los cobros efectuados por la letrada y sus cómplices, lo que finalmente es desestimado.

No cabe duda de que este tipo de delito supone una conducta especialmente grave y censurable desde el punto de vista de su antijuricidad, ya que comporta desatender los más elementales principios de responsabilidad inherentes al cargo de letrado de la Administración de Justicia.

d) El ATS de 16 de febrero de 2016, de la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (ECLI:ES:APB:2016:4724A) analiza un supuesto curioso. Se ratifica el archivo de una querrela que había sido interpuesta por un letrado de la Administración de Justicia de base frente a su superior jerárquico, el secretario coordinador provincial de Barcelona, por un presunto delito de prevaricación y un delito de falsedad documental, invocando por ello indebida aplicación de los arts. 404 y 405 y 390.1.3 y 4 CP.

Los hechos son los siguientes: el letrado querellante estaba apuntado a la bolsa de sustitutos voluntarios, y entendió que su superior jerárquico se había saltado la normativa en el llamamiento para cubrir las vacantes, pues se había designado a un sustituto de la bolsa, considerando el querellante que tenía preferencia para cubrir la plaza en cuestión.

La resolución comienza señalando que en cuanto al delito de falsedad, para su apreciación se requiere la existencia de dos elementos: a) uno de carácter objetivo consistente en la alteración de la verdad por alguno de los procedimientos enumerados en el art. 390 CP, siempre y cuando esa alteración de la verdad recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a los normales efectos de las relaciones jurídicas, con exclusión de las mutaciones inocuas o intrascendentes y aquellas realizadas de forma burda; y b) un elemento de carácter subjetivo, esto es, el dolo falsario consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la realidad. Y a continuación expone los motivos por los que en, en ese caso concreto, estima que no concurren los requisitos para apreciar que se haya producido la falsedad alegada.

En cualquier caso, esta resolución pone de relieve que, respecto a los órganos jerárquicos del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, constituidos por los secretarios de Gobierno y secretarios coordinadores provinciales, pueden darse conductas delictivas singulares y específicas, atendida la especial naturaleza de su actuación, que es esencialmente administrativa, más que procesal. Por lo que se estima que respecto a sus acuerdos y resoluciones sí podría apreciarse una posible prevaricación administrativa del art. 404 CP, pues en este caso sí se está ante asuntos administrativos propiamente dichos, no tratándose de actuaciones procesales.

e) En el ATS, de 21 de marzo de 2017, de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2.ª, (ECLI:ES:APJ:2017:354A) se aborda un caso de imputación de un delito de falsedad documental a un letrado de la Administración de Justicia por haber hecho constar en una diligencia de posesión de un inmueble el nombre de una procuradora que no estuvo presente, o más exactamente, fue expulsada de dicho acto.

En este auto, después de repasar los elementos que integran el tipo de falsedad documental conforme ha sentado la jurisprudencia del TS, acaba concluyendo que aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, no se aprecian ninguno de estos elementos, pues se observa que el documento es un modelo obtenido del sistema informático del juzgado, en el que aparecen los datos del procedimiento y las partes con sus abogados y procuradores, por estar incorporados por el propio programa desde el registro del asunto, de ahí que consten ambas procuradoras, cuando luego no obra su firma, si bien solo se ha planteado la falsedad por lo que atañe a la denunciante, que sí estuvo presente pero según denuncia fue expulsada por el secretario.

4.3. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad penal de los letrados de la Administración de Justicia

La responsabilidad penal constituye la manifestación más grave del incumplimiento por parte de los letrados de la Administración de Justicia de las obligaciones y deberes propios de su cargo, y por ello el art. 46 de su Reglamento Orgánico contempla como causa de la pérdida de la condición de letrado judicial dos supuestos:

d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de cargos públicos.

e) Condena a pena privativa de libertad superior a tres años por razón de delito doloso. Los tribunales que dictaren estas sentencias deberán remitir testimonio de ellas al Ministerio de Justicia, una vez que hubieren ganado firmeza.

Ahora bien, precisamente por los rigurosos principios que inspiran la aplicación del derecho penal, en muchas ocasiones las conductas laborales desplegadas por los letrados no llegan a subsumirse en un tipo penal, cuya aplicación resulta especialmente exigente, pero a pesar de ello, cabrá la posibilidad de que su actuación pueda llegar a tener alcance disciplinario, por lo que son frecuentes sentencias y autos en que si bien no llega a condenarse por la vía penal, se deja abierta la posibilidad de exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

5. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

5.1. Delimitación conceptual

Como indican Escudero Moratalla y Gómez Arrollo¹³, el derecho disciplinario de los funcionarios públicos es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y las comunidades autónomas que regula los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y que determina las sanciones a imponer por la Administración pública, cuya adecuación a la ley y al derecho queda garantizada por un procedimiento especial.

En concreto se trata de un catálogo de conductas antijurídicas, y como tales reprobables, en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, haciéndoles merecedores de una sanción, pero sin que la conducta llegue a tener una trascendencia tal que pueda dar lugar a la exigencia de responsabilidad penal.

En el ámbito disciplinario la Administración actúa como patrón, velando por el correcto funcionamiento de la propia organización y exigiendo a sus empleados la responsabilidad que proceda por unas conductas que, al ser contrarias a derecho, dañan y socavan objetivamente las bases del propio funcionamiento de dicha organización. De esta forma, corresponde en exclusiva a la Administración el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios que se hallan bajo su esfera subjetiva de actuación.

Como ha señalado el TC en su STC 188/2005, las sanciones del régimen disciplinario se enmarcan dentro de la potestad disciplinaria de la Administración policial y, consecuentemente, se encuentran dirigidas a asegurar —de manera directa e indirecta— el orden organizativo interno y el correcto funcionamiento del servicio público policial, al objeto de permitir una adecuada realización de las funciones constitucional y legalmente atribuidas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por lo que todas las referidas sanciones tienen un idéntico fundamento, esto es, protegen un mismo interés jurídico.

En cualquier caso, el derecho sancionador de la Administración deberá respetar estrictamente los principios imperantes en materia sancionadora, que emanan de nuestra propia Constitución, entre los que destacan los de legalidad, culpabilidad, tipicidad, proporcionalidad y *non bis in idem*, entre otras garantías que han ido perfilando nuestros tribunales. Además, la responsabilidad disciplinaria debe de ejercerse dentro de los límites legalmente previstos, y debiendo ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

13 Escudero Moratalla, J. F. y Gómez Arroyo, J. L., *op. cit.*, *El régimen disciplinario...*, pp. 17-18.

Como ha señalado Toribio García¹⁴, ha sido sin duda la jurisprudencia tanto del TS como el TC lo que ha ido haciendo evolucionar al derecho administrativo sancionador acercándolo al derecho penal, de manera que a la hora de exigir la responsabilidad disciplinaria debían observarse también los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. En este sentido la STC 18/1981 señaló que «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración».

Una cuestión relevante en materia sancionadora es la relativa a que la legitimación activa para instar la imposición de la sanción al funcionario público corresponde en principio exclusivamente a la propia Administración y únicamente de forma excepcional a los particulares. En este sentido, la STSJ, Sala de lo Contencioso de Andalucía, de 4 de julio de 2016, Sección 1.ª, (ECLI:ES:TJAND:2016:7723) aborda un recurso contra la decisión de archivar un expediente disciplinario frente a un letrado de la Administración de Justicia. La sala comienza exponiendo la doctrina del TS en esta materia, expuesta en la STS, Sala 3.ª, de 11 de mayo de 2016, relativa a los procedimientos sancionadores seguidos contra jueces y magistrados, pero que resulta perfectamente extrapolable a los instruidos contra fiscales o letrados de la Administración de Justicia, en cuya virtud únicamente ostentarán legitimación los particulares cuando se acredite que la imposición de una sanción al funcionario puede producir efectos positivos en la esfera de intereses del denunciante. De ahí que el reconocimiento de dicha legitimación activa exija un análisis casuístico que, como señala la STS, de 26 de junio de 2007, debe versar sobre si concurre «el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción. Y en materia sancionadora, dicha ventaja ha de suponer algo más que la mera declaración de una infracción o imposición de una sanción, que por si mismas no implican ventaja alguna en beneficio del recurrente».

Y a la vista del caso analizado en la sentencia, el tribunal concluye que el recurrente solo ostenta legitimación para que el acuerdo de archivo esté razonablemente motivado y vaya precedido de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en la denuncia. Sin embargo, carece de legitimación para exigir la imposición de una sanción —que es en esencia lo que pretende el recurrente cuando interesa que se declare que ha existido un funcionamiento anormal por retraso en la tramitación de la ejecutoria— pues no es posible afirmar que el castigo del letrado de la Administración de Justicia por la vía de la imposición de una sanción llevara aparejados efectos positivos o ventajas perceptibles y residenciables en la esfera jurídica de derechos e intereses del denunciante.

14 En Toribio García, L. F., *op. cit. Régimen disciplinario...* p. 2.

5.2. Aproximación al vigente régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia

En la actualidad, tras la reforma de la LOPJ operada por la LO 7/15, el régimen disciplinario del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia se encuentra expresamente desarrollado en el Libro V de la LOPJ, arts. 468 a 469 *bis*, acogiéndose con ello una reivindicación histórica de dicho colectivo, ya que hasta ese momento la tipificación de las faltas y sanciones se hacía por remisión al régimen de los restantes Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en el Libro VI de la LOPJ, lo que no resultaba adecuado y había sido criticado insistentemente por la doctrina¹⁵ y las asociaciones representativas del colectivo. Tras esa importante reforma legal el grueso de la regulación en materia disciplinaria se recoge ya íntegramente en el Libro V de la LOPJ dedicado al Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.

En lo no previsto en la LOPJ resultarán de aplicación las disposiciones del Reglamento Orgánico del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia, aprobado por Real decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que dedica al régimen disciplinario los arts. 149 y ss. Y subsidiariamente se aplicará la normativa general del Estado en materia sancionadora.

No resulta posible en estas líneas exponer de forma pormenorizada la regulación del vigente régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia, por lo que nos limitaremos a describir sus principales aspectos, para pasar a continuación a analizar sentencias recaídas en dicha materia, ya que ello puede constituir la aportación de mayor interés.

Simplemente indicar que por lo que se refiere a la regulación orgánica, el art. 468 LOPJ comienza estableciendo una serie de previsiones de carácter general respecto al régimen disciplinario de los letrados, proclamando en su primer apartado que los letrados de la Administración de Justicia estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en este Libro, para, a continuación, desarrollar alguno de los principales principios aplicables, como por ejemplo el de la tramitación de un procedimiento sancionador con todas las garantías que salvaguarde el derecho de audiencia de los interesados.

A continuación, el art. 468 *bis* LOPJ establece la tipificación de las faltas distinguiendo entre tres categorías: faltas muy graves (21 conductas), graves (16 conductas) y leves

15 A juicio de Escudero Mortalla y Gómez Arroyo, *op. cit.*, *El régimen disciplinario...*, p. 36, la anterior regulación suponía un más que evidente distanciamiento respecto del sistema disciplinario diseñado para jueces y magistrados... siendo un aspecto más del progresivo alejamiento entre las carreras judicial y fiscal, respecto del Cuerpo de secretarios judiciales. Por su parte Vega González, *op. cit.*, *Estatuto jurídico...*, p. 53, destaca que el detonante de esta reforma fue el conocido como caso Mariluz, en el que se impuso una pena más grave a la Letrada de la Administración de Justicia que al magistrado por el retraso en la tramitación de la ejecutoria, lo que dio lugar a que por las asociaciones de letrados se solicitara insistentemente dicha reforma a fin de que se produjera una equiparación con el régimen disciplinario de los jueces y se introdujera la sanción de multa tal y como ha sucedido finalmente.

(5 conductas). Por su parte, el art. 468 *ter* LOPJ establece una serie de criterios para graduar la imposición de las sanciones, detallándose en el art. 468 *quáter* LOPJ las clases de sanciones que se pueden imponer. Como se ha dicho, una de las principales reformas introducidas en el año 2015 fue la sanción de multa, ya que hasta entonces no estaba contemplada, lo que dificultaba extraordinariamente la graduación de la sanción a imponer. Por su parte, el art. 469 LOPJ establece una serie de principios generales para la tramitación de los expedientes disciplinarios, que se desarrollan ampliamente en el Reglamento Orgánico, arts. 149 y ss. Y finalmente el art. 469 *bis* LOPJ regula los plazos de prescripción de las faltas y sanciones.

5.3. Análisis de sentencias recaídas en materia disciplinaria promovida frente a letrados de la Administración de Justicia

a) La STSJ, Sala de lo Contencioso de Madrid, de 12 de noviembre de 2020, Sección 7.^a analiza el caso de una sanción disciplinaria impuesta al letrado de la Administración de Justicia, jefe de la Sección Penal del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (en adelante, SCOP) y de la UPAD mixta número 1 de Ciudad Real. Concretamente se le impone una sanción de 600 euros de multa por la comisión de la falta grave prevista en el art. 468 *bis* 2 f) de la LOPJ (negligencia, desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave), y se aprecia la comisión de una falta leve tipificada en el art. 468 *bis* 3 a) de la LOPJ (falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave).

En el caso de autos la conducta que dio lugar a la imposición de la sanción viene motivada por la falta de control de una serie de procedimientos penales que estaban a cargo del expedientado, lo que provocó la suspensión de más de 50 señalamientos penales por no haberse tramitado con suficiente antelación las citaciones para que pudieran comparecer las partes, testigos y demás intervinientes, sin que el letrado de la Administración de Justicia responsable adoptara ninguna medida efectiva para solucionar dicho problema ni lo pusiera en conocimiento de sus superiores o de los magistrados-jueces afectados. Por otro lado, existía un clima de enfrentamiento con la directora del Servicio Común al que pertenecía y otra compañera del mismo servicio, a quienes faltó al respeto cuando le pusieron de manifiesto las anteriores circunstancias, utilizando un tono de voz alto y agresivo.

La defensa del expedientado se basa en alegar, en primer lugar, la caducidad del expediente sancionador, alegando que el plazo para su tramitación sería de seis meses como marca el procedimiento administrativo común, y no de un año como se indica en el Reglamento Orgánico del Cuerpo. La Sala desestima dicho argumento citando otras resoluciones dictadas en el mismo sentido, al considerar que, aunque en la actualidad la LOPJ no fija el plazo de caducidad, sí resulta válida la remisión supletoria que se efectúa al Reglamento Orgánico, que es el que establece en su art. 185 el citado plazo de doce meses, que resulta por lo tanto plenamente válido y con cobertura legal suficiente.

A continuación, alega que en las declaraciones testificales practicadas en el expediente no consta que se hiciera advertencia a los testigos de la obligación de decir verdad ni los apercibimientos legales. Ante ello, la sentencia recuerda que esa exigencia está regulada en vía procesal, en concreto en la LEC, pero no así en el ámbito disciplinario, por lo que no afecta a la validez de la prueba, sin perjuicio de la libre valoración de esta efectuada por el ministerio al tomarla en consideración.

Por último, la defensa alega la falta de acreditación de los hechos que han dado lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Ante ello, la Sala desgana de forma minuciosa todos los elementos concurrentes, destacando por un lado que el expedientado era plenamente consciente de la situación y de las consecuencias de su falta de actuación, pues en la conversación mantenida con una compañera del Servicio Común dijo literalmente: «A ver si esto explota de una vez y los que tienen que tomar medidas las toman», «si hay que suspender juicios se suspenden, se pone la diligencia correspondiente; no hay problema en firmarla». Por otro lado, la sentencia pone de relieve que, aunque la función de remitir las citaciones no es propia del letrado, sí lo es la adecuada organización del servicio, debiendo adoptar los protocolos y medidas necesarios a tal fin, siendo que en el caso de autos hubo una dejación absoluta en el cumplimiento de dicha función de control e impulso. Por todo ello concluye la sentencia que en resumen, el recurrente, aun cuando solo comenzó a firmar los asuntos cuya tramitación tenía encomendada la Sra. Melisa desde el 2 de octubre, omitió el control sobre ellos y, aunque supo de la existencia de graves problemas en la tramitación de los señalamientos de los meses de noviembre y diciembre del juzgado de lo Penal número 1, en los que no se había lanzado citación alguna, omitió cualquier actuación tendente a revertir de alguna manera aquella situación de inactividad. Si no era posible adoptar medidas encaminadas a remover los obstáculos que impedían esa paralización, en su defecto, debió dar cuenta a sus superiores jerárquicos o a los magistrados-jueces afectados de la situación, con la antelación suficiente para minimizar los perjuicios. Esta conducta encaja plenamente en el tipo aplicado, el art. 468 bis 2 f) de la LOPJ, que sanciona «la negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave».

Finalmente, respecto a la falta leve por falta de consideración a sus compañeras, también se considera acreditada por las declaraciones prestadas. En este caso la sentencia se esfuerza por aclarar que la conducta del expedientado tiene la entidad suficiente para ser constitutiva de responsabilidad disciplinaria, destacando que las declarantes refieren un trato despectivo y un tono brusco y elevado con que el recurrente se dirige a ellas. De acuerdo con el Instructor, atenta al código que debe regir los buenos modales en las relaciones entre compañeros. No las ampara tampoco el derecho a la libertad de expresión, que tiene también sus límites en cuanto a la forma en que se transmite un contenido y el contenido mismo, cuando, como es el caso, afectaría directamente a otros sujetos destinatarios de derechos que también son dignos de protección. Como señala la STS, de 22 de julio de 2013, Rec. 536/2012, EDJ 2013/150113, el carácter, el temperamento o la forma de expresarse ha de

acomodarse al exquisito respeto que se debe manifestar por todos los que trabajan en la oficina judicial.

Por lo tanto, en definitiva, se trata de un caso en que los hechos han quedado suficientemente probados, siendo subsumibles en sendas faltas disciplinarias, habiéndose seguido el procedimiento administrativo con todas las garantías.

b) En la STSJ, Sala de lo Contencioso de Madrid, de 9 de junio de 2020, Sección 7.ª, (ECLI:ES:TSMJ:2020:5721) se aborda una sanción de multa de 1000 euros por la comisión de la falta grave prevista en el art. 468.bis.2.a) de la LOPJ y art. 155.1 ROCESJ, esto es, la desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por este en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

En el caso de autos el letrado expedientado estuvo de baja y no aportó la documentación médica requerida por el superior jerárquico, el secretario coordinador provincial, pese a haberle dirigido varios requerimientos en forma en ese sentido. Concretamente la conducta sancionada viene referida, en concreto, al incumplimiento de los distintos requerimientos efectuados por el secretario coordinador provincial de Barcelona solicitando al recurrente que indicara la causa por la que se ausentó de su puesto de trabajo sin justificar la baja ni solicitar la licencia correspondiente, y que aportase la documentación acreditativa pertinente. La resolución administrativa considera acreditada la comisión de la infracción porque existe una orden legítima, emitida por un superior jerárquico y dirigida de forma adecuada, frente a la cual el destinatario de esta adopta una actitud consciente e injustificada de oposición a su cumplimiento y desconocimiento de la autoridad superior que la ejerce.

En su defensa, el expedientado alega caducidad del expediente, cuestión que se desestima al fijar el plazo en un año, por las mismas razones expuestas en el caso anterior. Y en cuanto a la negativa al cumplimiento, alega que la situación creada es debida al actuar del secretario provincial y sus ideas políticas a favor del proceso independentista de Cataluña. Las órdenes dadas siempre lo fueron en idioma catalán y no en español, por lo que el interesado tuvo que solicitar la correspondiente traducción. Los documentos fueron traducidos después de la incoación del expediente sancionador.

Pero la Sala desestima dichas alegaciones al considerar acreditado según se detalla en la propia sentencia que el recurrente se negó a cumplir la orden recibida, vulnerando lo dispuesto en el art. 83.1.c) del Reglamento, según el cual los secretarios judiciales están obligados a «cumplir con diligencia las instrucciones profesionales recibidas de su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias». Añadiendo que la conducta no es una simple desconsideración al superior —falta leve—, dada la reiteración de los requerimientos, la pasividad evidente del recurrente y la total falta de justificación para su cumplimiento —que no suponía más que enviar los partes médicos solicitados—. Y en cuanto a las alegaciones sobre que la orden solo se cursó en catalán, se desestima porque se trata de una cuestión introducida directamente en el recurso y que no había sido alegada hasta entonces, siendo además que lo incumplido (la falta de acreditación

de la baja) es un deber básico y elemental que el infractor podía y debía conocer perfectamente y a pesar de ello no lo cumplió.

Esta falta disciplinaria se justifica desde la perspectiva de la ordenación jerárquica y piramidal del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, pues para que la organización funcione de forma adecuada resulta indispensable que se cumplan las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos. Pero ello con una serie de limitaciones. Por un lado, que no se trate de órdenes manifiestamente ilegales, en cuyo caso el incumplimiento no presentaría la antijuridicidad requerida para ser sancionable. Y, por otro lado, que no verse sobre materias excluidas de la ordenación jerárquica, como sucede con la fe pública judicial y la ordenación y dirección de procedimientos concretos, ya que en esos ámbitos no resulta posible impartir órdenes e instrucciones al ser los letrados de la Administración de Justicia independientes en su actuación¹⁶.

c) En la STSJ, de 9 de julio de 2019, Sección 1.ª de Castilla y León, (ECLI:ES:TSJCL:2019:3350) se aborda el caso de una sanción disciplinaria de 300 € por la «utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos», aplicando el art. 468 bis 2, j) de la LO 6/1985 y 155.10 del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales.

Concretamente se trata de una consulta indebida a las bases de datos del PNJ¹⁷, ya que para que dicha consulta sea válida debe tener el respaldo de una resolución judicial, y estar motivada directamente por las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Si bien en esta sentencia no se detalla exactamente en qué consistió el uso indebido.

En defensa del recurrente se alega que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción, siendo un hecho intrascendente la consulta informática realizada, habiendo existido otros supuestos de uso de medios informativos por parte de otros funcionarios del mismo Cuerpo que no culminaron con la imposición de sanción alguna. Lo que el tribunal vincula al requisito de la culpabilidad, recordando que la responsabilidad disciplinaria puede nacer de dolo o culpa, concluyendo que, en este caso, cuando menos esta última se desprende del deber objetivo del conocimiento de las normas sobre acceso al punto neutro judicial, que se encuentran objetivadas en la

16 Concretamente la LOPJ, 465.8 LOPJ señala que los superiores jerárquicos tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un letrado de la Administración de Justicia intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso.

17 El Punto Neutro Judicial es el repositorio informático gestionado por el CGPJ que conecta a los juzgados con las bases de datos de las Administraciones públicas (AEAT, TGSS, etc.) para el cumplimiento de sus funciones.

Circular 6/2009, de las que se deriva un deber de cuidado del recurrente, que en este caso ha quedado inatendido.

d) La STSJ, Sala de lo Contencioso de Canarias, Sección 2.^a, de 20 de febrero de 2019, trata un supuesto similar al anterior, concretamente la imposición de una multa de 300 euros, prevista con hasta 3 000 euros en el art. 468 *quater* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como autor de una falta grave, definida en el art. 468.*bis*.2.j de la misma Ley, consistente en «la utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización», por los siguientes hechos reconocidos como ciertos por el sancionado: el día 25 de mayo de 2016 tiene acceso a la base de datos de la aplicación informática de la AEAT para realizar una consulta telemática de información respecto de la cuenta bancaria de un familiar sin resolución judicial que la autorice.

En este caso se alega como argumento para la defensa que la autora contaba con la autorización expresa de su hija para efectuar la consulta en el PNJ. Dicha alegación es desestimada por el tribunal dado que para poder apreciar la falta debe concurrir dolo o culpa, y como señala la sentencia, la recurrente era consciente de la ilegalidad de la conducta infractora y la ha cometido voluntariamente sin que concurra ninguna causa que impida al infractor acomodar su conducta al ordenamiento jurídico cumpliendo los deberes jurídicos propios de su cargo con independencia de los motivos y fines de la utilización indebida de los medios informáticos o de su específica intencionalidad u otras circunstancias que no son eximentes de responsabilidad disciplinaria, sino que han de ser valoradas para determinar las sanciones procedentes. Y es que, como concluye la sentencia de forma rotunda, si se apreciara la falta de culpabilidad, el cumplimiento de la normativa incumplida dependería de su voluntad y nada le impediría seguir realizando consultas privadas con los medios informáticos puestos a su disposición exclusivamente para el ejercicio del cargo.

e) La STSJ, Sala de lo Contencioso de Cataluña, de 14 de septiembre de 2018, Sección 4.^a, (ECLI:ES:TSJCAT:2018:7174) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una letrada de la Administración de Justicia sustituta por la imposición de una sanción de 500 euros por la comisión de una falta grave del citado art. 155.6 del ROCSJ, en relación con el artículo 468.*bis*.2 f) LOPJ: la negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave.

Concretamente en el procedimiento disciplinario seguido se imputaba a la letrada un retraso en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo, y, si bien al principio se atribuía a la expedientada la desatención de muchas ejecutorias, finalmente se concretaron en catorce.

La Sala, con cita del TS comienza señalando que el retraso en el desempeño de las tareas de la función judicial es la faz negativa del deber de dedicación a dicha función. Ello implica que el retraso que integra la infracción disciplinaria es una manifestación o síntoma de la no debida dedicación. Tiene así una clara vertiente subjetiva: puede

ocurrir que, materialmente, exista retraso y que, por existir la debida dedicación, aquel no sea constitutivo de infracción —supuestos de exceso de trabajo, falta de personal—. Por lo tanto, si se logra acreditar que en el caso concreto ha existido la debida dedicación, aunque se constate la existencia de retraso, quedará excluida la antijuridicidad y, por tanto, toda infracción disciplinaria.

Y aplicando dicha construcción teórica al caso concreto, la sentencia concluye que la prueba practicada valorada en su conjunto en absoluto permite considerar que los defectos en la tramitación advertidos en catorce ejecutorias puedan considerarse un «retraso injustificado» en los términos que establece la norma porque, como han depuesto los testigos en autos, que apreciaron la dedicación incluso fuera del horario de trabajo de la demandante, el número de ejecutorias en aquel juzgado era muy elevado y, «estructuralmente» era imposible bajar la cifra, como se ha dicho, muchas de ellas estaban pendientes de diligencias de imposible o difícil cumplimiento.

Y por ello concluye que en consecuencia, el tribunal entiende que no ha quedado acreditado en el expediente que el retraso que se imputa a la recurrente fuera injustificado ni, en consecuencia, que sea susceptible de incardinar la conducta tipificada en la norma, porque en el caso que ahora examinamos el retraso que se pretende sancionar no puede desvincularse de otras circunstancias ajenas a la demandante, en especial la carga de trabajo, sin duda excesiva, apreciada en el plan de actuación y las deficiencias estructurales que dificultaban el normal desempeño de las funciones encomendadas.

f) Por último, en la STSJ, Sala de los Contencioso de Canarias, de 31 de marzo de 2017, Sección 1.ª, (ECLI:ES:TSJICAN:2017:951) se confirma la sanción de 3000 euros de multa impuesta a un letrado de la Administración de Justicia por la comisión de una falta grave prevista en los arts. 468 bis 2 de la LOPJ y 155.8 del ROCSJ por una falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como los profesionales o ciudadanos.

En concreto se imputa al expedientado el trato desconsiderado, irrespetuoso y despectivo con la funcionaria doña Penélope, gritándola con habitualidad y utilizando expresiones soeces malsonantes y ofensivas: 1. El 7 de abril de 2014 después de que doña Penélope le entregara un estadillo resumen para la estadística trimestral del CGPJ, el letrado de la Administración de Justicia le dijo a la funcionaria mencionada, «Me importa una mierda cuando haya hecho usted la estadística», «parece usted tonta», «parece una paleta de pueblo» y, por último, «gilipollas», todo ello gritando. 2. Al intervenir doña Penélope para solucionar un problema que se había originado en el juzgado por el extravío de un acuse de recibo, ofreciéndose a acudir a Correos para lograr que le dieran una copia de este. Se dirigió a ella diciéndole «que usted aguantará todo lo que tenga que aguantar, porque está aquí por el bolsillo». 3. A los pocos días después de la celebración de unas vistas el señor letrado llamó a la funcionaria a su despacho y le dijo: «¿Donde cojones estaba usted metida?, ¿qué mierda ha estado usted haciendo hasta ahora?». 4. En la oficina judicial y en voz alta con carácter general se utilizó por el señor letrado de la Administración de Justicia expresiones

como «me suda los cojones», «joder», «me suda la polla», «todos son una manada de gilipollas, incompetentes, funcionarios interinos de mierda, que el sistema judicial es una puta mierda», «los que están en el juzgado no sirven, sobre todo las mujeres, son una manada de chachas, que no sirve ninguna ni para hacer una hamburguesa vuelta y vuelta. Si de mí dependiera cortarían cuellos y me quitaría del medio a todos los funcionarios interinos y de los funcionarios que hayan sido nombrados a dedo».

El expedientado alega varios motivos de defensa, entre los que se encuentra la vulneración de la presunción de inocencia al no haber quedado acreditada la producción de los hechos en que se basa la sanción impuesta. Frente a ello, la sentencia argumenta de forma contundente que de la prueba practicada no queda resquicio alguno para la duda respecto a que la conducta del recurrente ha sido desconsiderada con los funcionarios del juzgado. Concretamente la sentencia realiza un interesante cruce entre la verisimilitud de la funcionaria afectada y la declaración del letrado sancionado, llegando a la conclusión de que las manifestaciones de la primera son mucho más sólidas y creíbles, viniendo avaladas por otros indicios concurrentes en el caso (declaraciones de otros testigos, etc.), mientras que las excusas puestas por el recurrente carecen de peso y resultan inverosímiles e incluso son estrambóticas, pues este pretende fundamentar la actuación de la denunciante en motivos tales como que proyectaba en el letrado las conductas de una expareja de doña Penélope, y por último al desprecio de esta porque creía que podía haber tenido una relación afectiva con él.

Y finalmente concluye: del conjunto de la prueba se desprende que la conducta denunciada existió, y que se ha practicado prueba de cargo suficiente para evidenciar la existencia de la infracción administrativa de falta grave de consideración con los funcionarios del juzgado número 7. Queda acreditado que el letrado utiliza expresiones malsonantes y palabrotas de forma cotidiana y que las palabras «joder» y «gilipollas» presiden su lenguaje y son constantemente usadas por este, de tal manera que sus funcionarias consideran que es su forma de hablar. Aunque hable así, no existe absolutamente ninguna razón para que los funcionarios tengan que soportar el trato y las expresiones que utiliza el señor letrado para quienes trabajan bajo su dirección en su oficina judicial en el juzgado número 7. Lo expuesto no es lo que se espera de un letrado de la Administración de Justicia quien tiene el privilegio de poder dirigir una oficina judicial... Como señala la STS, de 22 de julio de 2013, Rec. 536/2012, el carácter, el temperamento o la forma de expresarse ha de acomodarse al exquisito respeto que debe manifestar por todos los que trabajan en la oficina judicial, sin que la degradación del idioma o su vulgarización pueda amparar las faltas de consideración respecto de los funcionarios.

5.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia

En definitiva, los letrados de la Administración de Justicia, como cualquier funcionario público están sujetos a la responsabilidad disciplinaria en que pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones. Se trata concretamente de 42 supuestos tipificados en el art. 468 bis de la LOPJ como faltas muy graves (21), graves (16) y leves (5).

La instancia encargada de exigirles dicha responsabilidad será la propia Administración, a cuyo efecto deberá seguir el procedimiento administrativo establecido, que en la actualidad se regula entre la LOPJ y el Reglamento Orgánico.

Esta responsabilidad disciplinaria cederá frente a la responsabilidad penal cuando la conducta realizada tenga entidad suficiente para ser constitutiva de delito, y por ello el art. 468.6 LOPJ señala que la incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

Precisando además que, en todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Y consagrando finalmente el principio de *non bis in idem* al establecer que solo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

6. PRINCIPALES CONCLUSIONES

El importante aumento en las funciones y competencias que ha experimentado el Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia en las últimas décadas ha tenido como lógico reverso un incremento considerable de su responsabilidad jurídica.

El concepto de error judicial que maneja en la actualidad el TS resulta en buena medida insatisfactorio, ya que no permite recoger de forma adecuada aquellos supuestos en que el origen del error está en la aplicación del derecho procesal efectuada por un letrado de la Administración de Justicia, aunque dicha decisión haya sido ratificada posteriormente en vía de revisión por el juez o magistrado. Esto lleva a que pueda hablarse de un error judicial de «segundo grado» o «indirecto» en aquellos casos en que la decisión que se considera errónea tiene su fundamento en realidad en una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia, limitándose el titular de la potestad jurisdiccional a ratificar la decisión adoptada. Sería conveniente una evolución de la doctrina del TS en esta materia para evitar confusiones con los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Los casos en que la actuación de los letrados de la Administración de Justicia puede ser causa directa de la declaración de funcionamiento anormal del Servicio Público de Justicia se han visto incrementados notablemente a raíz de las nuevas competencias asumidas, pero hay que tener presente que no toda declaración de funcionamiento anormal dará lugar a la concesión de una indemnización, siendo la posición del Ministerio de Justicia y nuestros tribunales muy restrictiva al respecto al exigir que quede plenamente acreditada la relación de causalidad y la realidad de los conceptos indemnizables.

En cuanto a la responsabilidad civil exigible a los letrados de la Administración de Justicia, queda claro que los particulares no tendrán acción directa, siendo la única que puede exigirla la Administración General del Estado vía la acción de repetición o regreso regulada en el art. 36.2 de la Ley 40/15, pero ello siempre que se haya llegado a indemnizar al perjudicado y concurra dolo o culpa grave. Por lo que la posibilidad de exigir esta clase de responsabilidad se reduce extraordinariamente. Quedando al margen, lógicamente, la responsabilidad civil *ex delicto*, que tiene un tratamiento propio y diferenciado.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, el CP contempla tres delitos en los que se recoge expresamente al letrado de la Administración de Justicia como potencial sujeto activo del delito, a los que hay que añadir todos aquellos delitos que los letrados pueden cometer como funcionarios públicos o en el ejercicio de sus funciones. Se estima que con la regulación actual los letrados judiciales no pueden cometer el delito de prevaricación salvo en su modalidad de retardo malicioso (art. 449 CP). Entre los delitos que potencialmente pueden cometer destacan la malversación de caudales públicos, por la función que tienen atribuida de llevanza de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, y el de falsedad en documento público por su papel como fedatarios públicos y encargados de la documentación de las actuaciones judiciales.

En la actualidad, tras la reforma operada en 2015, la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia se encuentra regulada en los arts. 468 y ss. de la LOPJ, habiéndose introducido expresamente la sanción de multa, lo que había sido reclamado con insistencia por el colectivo para permitir una graduación más flexible de la sanción a imponer. Concretamente el art. art. 468 *bis* tipifica 42 faltas disciplinarias, que se clasifican en muy graves (21), graves (16) y leves (5). Para imponer dichas sanciones disciplinarias deberá seguirse el correspondiente procedimiento administrativo, que deberá respetar escrupulosamente los principios establecidos en materia de derecho sancionador.

En definitiva, los letrados de la Administración de Justicia están sujetos como cualquier otro funcionario público a responsabilidad jurídica por su actuación y en el desempeño de sus competencias. Viniendo marcada dicha responsabilidad por las singulares funciones que tienen encomendadas dentro de la Administración de Justicia y en su cualidad de auténticos «cuidadores del procedimiento», en afortunada expresión de Jesús Seoane Cacharrón.

7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARRIBAS ATIENZA, P. y OTROS. (2018). «Sobre la esencia del letrado de la Administración de Justicia. De la fe pública judicial y la ordenación del procedimiento», *Académica Española*.
- COBREROS MENDAZONA, E. (2018). «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», *Revista de Administración Pública 117*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE URBANO CASTRILLO, E. (2009). «La responsabilidad de jueces y magistrados». *Diario La Ley 7118*, Sección doctrina.
- ESCUADERO MORTALLA, J. F. y GÓMEZ ARROYO, J. L. (2009). «El régimen disciplinario del Cuerpo de secretarios judiciales», Bosch.
- GÓMEZ ARROYO, J. L. (2006). «Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales», Las Heras-Sori.
- LUCAS MORAL, J. (1999). «Error judicial y secretario judicial». Ponencia publicada en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ).
- TORIBIO GARCÍA, L. F. (2007). «El régimen disciplinario de los secretarios judiciales». Ponencia publicada en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ).
- VEGA GONZÁLEZ, A. M. (2017). «Estatuto orgánico del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia. Parte IV: régimen de sustituciones. Incompatibilidades y prohibiciones. Abstención y Recusación. Régimen disciplinario: tipos de faltas y sanciones. Procedimiento disciplinario: fases y órganos competentes. Extinción de la responsabilidad disciplinaria». Ponencia publicada en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ).

RECENSIÓN

**SORO MATEO, B., JORDANO FRAGA, J. (DIRS.)
y ÁLVAREZ CARREÑO, S. (COORD.)**

VIEJOS Y NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2021. 208 PÁGS.

ISBN PAPEL: 978841378749

ISBN E-BOOK: 9788413787503

MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ BUJÁN

Doctora en Derecho

Aboogada (colegiada 2.523 ICA Ourense)

La obra objeto de recensión se trata de una monografía colectiva, realizada con pleno rigor académico, del máximo interés por abordar un tema técnico y de relevancia en la actualidad como es el derecho ambiental y hacerlo, además, desde un punto de vista tanto académico como práctico. En efecto, esta rama jurídica, relativamente joven todavía y con una clara vinculación a los acuerdos y convenios existentes a nivel internacional, persigue regular las actividades y comportamientos humanos que afectan al medioambiente y que pueden dañarlo o perjudicarlo directa o indirectamente. Con la misma se trata de prevenir esos daños y diseñar e implementar los medios para poder repararlos en caso de que se materialicen, para lo cual resulta indispensable saber y poder determinar sobre quién recae la responsabilidad de las actuaciones nocivas.

Este libro goza de una estructura perfectamente diseñada, de manera que se compone de ocho capítulos elaborados por profesionales de primer orden que analizan los puntos de mayor relevancia y controversia que se plantean en el contexto de esta

rama jurídica. Todos/as ellos/as parten de la premisa ineludible de que el medioambiente se configura como parte del patrimonio común de la humanidad, tanto presente como futura, motivo por el cual proponen nuevas perspectivas, retos y desafíos. A continuación sintetizamos el contenido esencial de cada uno de los capítulos.

El primer capítulo, titulado «Principios clásicos para la nueva era del derecho ambiental», ha sido redactado por José Francisco Alenza García. Este se parte de la denominada nueva era del Derecho ambiental. Se alude a su nacimiento y culminación y se tratan conceptos como la transición climática y la economía circular, teniendo en cuenta los nuevos paradigmas ambientales, esto es, la estabilidad climática y la economía circular. Como no podía ser de otro modo, se efectúa una explicación clarificadora de la nueva normatividad ambiental y se examina la legislación climática, considerando un nuevo *hard law* para lograr la estabilidad. En consonancia con lo anterior se analiza la legislación sobre economía circular, y lo que el autor identifica como la necesidad de una severa dieta para contener a Baco en la orgía principialista. Sin duda, el autor realiza aquí una suerte de metáfora con el Olimpo y la mitología. Y, por último, examina la necesaria valorización de los *principia maxima* y de los principios clásicos del tan en boga hoy derecho ambiental.

Seguidamente, en el capítulo segundo, redactado por Philippe Billet, se recoge un estudio del modelo francés. Así, partiendo del título del capítulo, se analizan los límites y las potencialidades del derecho público interno en Francia. En suma, se lleva a cabo aquí un estudio del pensamiento y regulación nacional, tomando en cuenta las reglas internacionales en materia de medioambiente.

Por su parte, Néstor Cafferatta, quien se encarga del desarrollo del tercer capítulo, al que titula «Litigios climáticos y principios del derecho ambiental», realiza una aproximación al concepto de los litigios climáticos. En este contexto, incide en el cambio climático como una cuestión de derechos humanos, examinando la Convención Marco de cambio climático y la legislación ambiental de América Latina y el Caribe, sin dejar de lado las sentencias más relevantes en materia de derecho ambiental, los principios más usuales en la jurisprudencia y el ascenso de los principios y valores jurídicos.

En el capítulo cuarto, que lleva por título «La resiliencia ambiental como principio y como objetivo frente a la vulnerabilidad. Su aplicación al caso de las zonas costeras», Francisco Javier Sanz Larruga reflexiona acerca de la «resiliencia ambiental» como concepto jurídico emergente pero necesitado de concreción. A este aspecto le otorga un cariz práctico al complementarlo con el análisis de un caso concreto de aplicación de la resiliencia, que proyecta en la ordenación y gestión de las costas ante los efectos del cambio climático.

A continuación, en el capítulo quinto, Aldo Milano Sánchez concentra su atención en «La constitucionalización del principio precautorio». En primer término, expone algunos aspectos conceptuales básicos para adentrarse en la evolución, a nivel constitucional, en la hipótesis francesa. Igualmente examina supuestos latinoamericanos (Ecuador,

la Provincia de Entre Ríos de la Argentina, Brasil, Colombia y Costa Rica), usando como punto de partida el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente se encomienda el desarrollo del capítulo sexto a Gabriella de Maio. Esta autora titula su trabajo «Le politiche europee di decarbonizzazione in tempi di vulnerabilità climática». Aquí alude a la necesaria integración entre las políticas energéticas y climáticas en el curso de la descarbonización de la Unión Europea. Posteriormente, hace mención a la estrategia energética europea en materia de descarbonización. También examina el autoconsumo colectivo y de la comunidad energética, trayendo a colación las nuevas formas de compartir energía para una huella de carbono menor. Finalmente se centra en el papel de la fiscalidad, exponiendo las ventajas y el impacto sobre consumidores/as e inversores/as.

El penúltimo capítulo se titula «Propuestas para una mejor aplicación del principio quien contamina paga en la reparación de los daños ambientales», y su autor es José Miguel Beltrán Castellanos. En este se examinan los orígenes y fundamentos del citado principio. Además, se estudia específicamente desde un punto de vista crítico, a qué daños resulta aplicable dicho principio, quién es el responsable de pagar (reparar) los daños generales y el modo en que se pagan (reparan) esos daños.

En el capítulo final, el octavo, redactado por Blanca Soro Moro, como su propio título indica, se reinterpreta o reformula el principio *alterum non laedere* al hilo de los daños ambientales. Así se analiza quién debe hacerse cargo del coste de la reparación de los daños ambientales y se apuntan las primeras respuestas normativas frente al daño ambiental. La autora también pone sobre la mesa una interesante cuestión: ¿es la vulnerabilidad/fragilidad de los ecosistemas una circunstancia que debe agravar la diligencia debida cuya contravención sirva de título de imputación de responsabilidad? A mayores, confronta derecho público, derecho civil y daño ambiental, preguntándose por la reinterpretación de principios, y, de esta suerte, analiza la responsabilidad civil, el denominado *laterum non laedere* y el devenir de las futuras generaciones, teniendo en cuenta el alcance del deber de no dañar el medioambiente y el correlativo derecho de las futuras generaciones. Asimismo, refleja los puntos esenciales de la doctrina del perjuicio ecológico francés como fuente de inspiración.

La relevancia de este libro radica, entre otros extremos, en que se enmarca en la esfera de la globalización, el cambio climático y la problemática de la pandemia a nivel mundial a la que nos estamos enfrentando. En este orden de cosas, la obra no se ciñe a ofrecer un estudio a nivel interno (de derecho español), sino que incluye especialistas de diversos lugares con el objetivo de proporcionar una perspectiva de derecho comparado rica y rigurosa. De hecho, tras reseñar someramente el contenido más destacable de la obra, no podemos hacer otra cosa que aconsejar su lectura como referente en el ámbito del derecho administrativo y como guía o manual teórico-práctico de cabecera de todo/a profesional que se dedique al área o rama jurídica relativa al derecho ambiental. Y por si fuera poco, aun con su tecnicidad y rigor académico encomiables, el singular enfoque de este trabajo colectivo hace que su lectura resulte amena, comprensible y esclarecedora en todos sus capítulos.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de julio de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	30
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	30
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	40
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	40
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	40
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	42
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	44
II.4.1 Modificación de Apellidos	44

II.5	Competencia	51
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	51
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	57
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	57
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	57
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	64
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	64
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	217
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	217
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	252
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	252
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	280
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	282
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	282
III.6	Recuperación de la nacionalidad	317
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	317
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	319
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	319
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	323

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	337
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	337
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	340
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	340
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	340
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	342
IV.2.1	Autorización de matrimonio	342
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	424
IV.3	Impedimento de ligamen	442
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	442
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	446
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	446
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	446
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	484
VII.1 Rectificación de errores	484
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	484
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	502
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	502
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	577
VIII.1 Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	577
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	577
VIII.4 Otras cuestiones	580
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	580
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	586

IX PUBLICIDAD	589
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	589
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	589
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	584
IX.2.1 Publicidad material	584
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de julio de 2020 (27ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J.G.A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija L., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana L.V. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de L., nacida en K. el de 2019 y registrada el 3 de abril, hija de J.G.A. y de E.B.H., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de V.L.Y.; informe médico sobre la nacida; informe de una clínica de reproducción asistida de Ucrania; análisis genético comparativo realizado en un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de L.Y.V. y certificado ucraniano de nacimiento de L.Y.R. el 16 de septiembre de 1994; declaración firmada de V.L.Y. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña, hija de J.G.A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 26 de marzo de 2018 de disolución del matrimonio entre O.M.V. y L.Y.V. (apellido de soltera, R.) y

extracto de registro del matrimonio el 23 de octubre de 2012; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de E.B.H.; certificación literal de nacimiento de J.G.A., nacido en V. el 8 de febrero de 1976; certificación literal de nacimiento de E.B.H., nacida en V. el 20 de septiembre de 1979; certificación de matrimonio y libro de familia de J.G.A. y E.B.H. celebrado el 30 de octubre de 2004.

2. El encargado del registro dictó resolución el 25 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada; que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior de la menor y produce indefensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014;

1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre

determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 6 de julio de 2020 (28ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 24 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), J.S.M., de nacionalidad española,

solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo O., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana S.H. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de O., nacido en K. el de 2019 y registrado el 5 de abril, hijo de J.S.M. y de R.G.M., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de H.S.M.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo efectuado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de H.S.M.; certificado ucraniano de nacimiento de S.M.K., nacida el 5 de mayo de 1988; resolución de 26 de septiembre de 2011 de disolución del matrimonio entre H. (de soltera, K.) S.M. y H.O.O. y extracto de registro del matrimonio el 27 de julio de 2010; declaración de H.S.M. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de J.S.M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fes de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de R.G.M.; certificación literal de nacimiento de J.S.M., nacido en M. el 28 de julio de 1975; certificación literal de nacimiento de R.G.M., nacida en Z. el 1 de marzo de 1981; certificación literal de matrimonio celebrado en C el 12 de julio de 2017 entre J.S.M. y R.G.M., y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 25 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la*

que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 6 de julio de 2020 (29ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J. J. P. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J. P. P., nacida en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana T. P. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de J. P. M., nacida en Kiev el de 2019 y registrada el 23 de abril, hija de J. J. P. M. y de V. D. M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de P. T. I.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano, certificado de residencia y certificado ucraniano de nacimiento de T. I. P. el 24 de mayo de 1996; declaración firmada de T. I. P. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña, hija de J. J. P. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado de disolución, el 11 de octubre de 2017, del matrimonio entre P. R. H. y P. (P., después del divorcio) T. I.; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de V. D. M.; certificación literal de nacimiento de J. J. P. M., nacido en Sevilla el 23 de julio de 1984; certificación literal de nacimiento de V. D. M., nacida en Sevilla el 13 de octubre de 1981; certificación de matrimonio y libro de familia de J. J. P. M. y V. D. M. celebrado el 22 de junio de 2013.

2. El encargado del registro dictó resolución el 17 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que el interés superior de la menor debe primar sobre cualquier otra consideración; que la negativa a la inscripción vulnera la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; que la solicitud de inscripción está basada en documentos oficiales debidamente traducidos y legalizados, y que la negativa a inscribirla dejaría a la nacida en situación de apatridia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 12 de abril de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la

madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda

viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 10 de julio de 2020 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de la embajada de España Panamá.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en la sección consular de la embajada de España en Panamá el 8 de enero de 2019, el Sr. L. S. I. F., nacido en Panamá en 1995, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que faltan los datos del padre; certificación literal de nacimiento del promotor practicada en el registro civil local, nacido en Panamá el 1 de marzo de 1995, hijo de R. I. P. y N. G. F. R., ambos de nacionalidad panameña, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor nacida en Puebla (Méjico) el 31 de octubre de 1965, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 22 de enero de 1994, inscripción en el Registro Civil español del padre del promotor, Sr. I. P., nacido en Panamá el 5 de febrero de 1966, hijo de M. I. M., nacido en L. L. (Cádiz) en 1915 y de nacionalidad española y de --(nombre ilegible) P. C., nacida en Panamá en 1938 y de nacionalidad panameña, documento de identidad panameño del interesado y de su madre y pasaporte español del padre.

2. El encargado del Registro dictó auto el 20 de agosto de 2019 denegando la inscripción solicitada, ya que el promotor nació español de origen, como hijo de ciudadano español, art. 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento, pero en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil que establece que *“pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que*

tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.”, la habría perdido al cumplir su mayoría de edad, 18 años, y haber dejado transcurrir el plazo de 3 años desde la emancipación. Por tanto, el hecho que se pretende inscribir, no ha sucedido en España ni afecta a un español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es descendiente de españoles, su padre y su abuelo paterno, que también lo son su tío paterno y su hermana, añadiendo que efectivamente a los 18 años alcanzó la mayoría de edad, pero no se emancipó ya que continúa dependiendo económicamente de su padre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna. El encargado del Registro Civil Consular de la embajada española en Panamá, emitió informe ratificándose en su decisión ya que no puede admitirse la argumentación relativa a la falta de emancipación por cuestiones económicas, habiendo alcanzado el promotor la mayoría de edad a los 18 años, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución de Panamá. Posteriormente se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 24, 314 y 315 del Código Civil; 15,16, 23, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 8-6ª de noviembre de 2006,1-1ª de septiembre de 2008 y 2-5ª de febrero de 2011.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un ciudadano panameño nacido en 1995, alegando que es hijo de un ciudadano español de origen nacido en Panamá en 1966, hijo a su vez de un ciudadano español nacido en España en 1915. La solicitud fue denegada porque pese a tener por establecida la filiación del interesado respecto de un ciudadano español y por tanto su nacionalidad española de origen, la habría perdido por aplicación del apartado primero del artículo 24 del Código Civil.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. En el caso presente el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Panamá en 1995 y aunque no consta el motivo por el que no se procedió a su inscripción, pese a que el padre del nacido si estaba inscrito desde 1987 en el Registro Civil español, es lo cierto que por el encargado no se ha puesto en duda que el promotor, Sr. I. F., ha acreditado su filiación respecto al Sr. I. P., español, nacido en Panamá en 1966 hijo de un ciudadano español nacido en España y que por tanto nació español de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, según redacción vigente en la época.

V. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

VI. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacio-

nalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

VII. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad, en otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VIII. En el presente caso, el interesado, nacido el 1 de marzo de 1995, era español de origen como hijo de ciudadano español, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alcanzando la mayoría de edad el 1 de marzo de 2013 y en 2016 habría transcurrido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 24.1 del mismo

texto, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente respecto a su no emancipación, pero también es cierto que le sería aplicable lo establecido en el párrafo segundo, al haber utilizado una nacionalidad de un país iberoamericano y ser español de origen, nacionalidad que mantendría y que supone su acceso al Registro Civil español mediante su inscripción de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado de la embajada de España en Panamá.

Resolución de 15 de julio de 2020 (45ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

1.º) No procede practicar la inscripción principal de nacimiento solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para efectuarla, sin perjuicio de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción decidida por otro órgano.

2.º) Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede solicitar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Una vez declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. G. H. A., se remitió el expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la práctica de la inscripción de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto de la encargada del Registro Civil de Tudela de 26 de diciembre de 2013 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. G. H. A. por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; permiso de residencia en España del interesado; pasaporte argelino; certificado de empadronamiento en Tudela a 5 de julio de 2013; DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 26 de marzo de 2013 de S. S., nacido el 4 de abril de 1952 en el Sáhara Occidental, con marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del inscrito en virtud de resolución de 19 de junio de 2010 del encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo y segunda marginal para hacer constar que el inscri-

to es conocido como S. E.-S. A.; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de G., nacido en A. el 1 de enero de 1983, hijo de H. y de Z. S.; certificado de la Dirección General de la Policía de expedición el 17 de marzo de 1975 de documento de identidad saharauí a nombre de S. S., cuya huella dactilar se corresponde con la del titular del pasaporte argelino a nombre de S. S. A.; certificado de subsanación expedido por la RASD según el cual S. S., nacido el 4 de abril de 1952, es la misma persona que quien figura como H. en el pasaporte argelino de su hijo G.; certificado de paternidad expedido por la RASD según el cual S. S. y Z. S. son los progenitores de G. H. informe de la policía local de Tudela sobre residencia efectiva del interesado en dicha localidad emitido a petición del registro civil; solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo presentada el 18 de diciembre de 2014; acta de declaración de dos testigos; informe favorable a la práctica de la inscripción del encargado del Registro Civil de Tudela, y declaración de datos para la inscripción.

2. Recibido el expediente en el Registro Civil Central, a la vista de los diferentes domicilios que figuraban entre los documentos remitidos, el ministerio fiscal requirió la aportación de un certificado de empadronamiento histórico del interesado y de testimonio de una sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Jaén en virtud de la cual se autorizó la expedición del permiso de residencia con el fin de examinar la competencia del Registro Civil de Tudela para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Incorporados ambos documentos de oficio, por no haber sido localizado el interesado para notificarle el requerimiento, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la inscripción, sin perjuicio de la anotación del auto de Tudela, al mismo tiempo que solicitaba la incoación de un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española.

3. La encargada del registro dictó auto el 14 de junio de 2016 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de G. A. S., con marginales de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y de que el inscrito usa y es conocido habitualmente con el nombre y apellidos de G. H. A.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la documentación aportada existen discrepancias importantes en las menciones de identidad del solicitante y reiterando que la nacionalidad con valor de simple presunción ha sido declarada indebidamente, por lo que insiste en la solicitud de incoación de un nuevo expediente para cancelar la anotación marginal sobre ese hecho.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado mediante la publicación de un edicto, por haber resultado infructuosos los intentos de notificación personal, sin que se presentaran alegaciones. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980 y la Instrucción de 7 de octubre de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre expedientes de inscripción fuera de plazo, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007 sobre expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-53ª y 55ª de octubre de 2015; 19-44ª de febrero, 29-50ª de abril y 3-29ª de junio de 2016, y 4-13ª de diciembre de 2018.

II. Una vez declarada en 2013 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un ciudadano de origen saharauí por parte de la encargada del Registro Civil de Tudela, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento con la correspondiente marginal de nacionalidad del interesado. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable sobre la inscripción de nacimiento por no considerar suficientemente acreditadas las menciones de identidad del interesado que deben consignarse en la inscripción, sin perjuicio de que se anotara la declaración de nacionalidad. No obstante, considerando que tal declaración había sido improcedente, instaba al mismo tiempo el inicio de un expediente para la declaración de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y para la posterior cancelación, en su caso, de la anotación que se hubiera practicado. La encargada del registro, por el contrario, acordó la práctica de la inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad y no admitió el inicio de un nuevo expediente alegando que no era posible entrar a examinar de nuevo una cuestión ya decidida por el órgano competente. El ministerio fiscal interpuso recurso contra la decisión insistiendo en la procedencia de incoar un expediente para dejar sin efecto la, a su juicio, indebida declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos cuya inscripción se pretende, pues en el único certificado de nacimiento aportado, expedido por la RASD, solo consta el nombre de G., nacido en Argel el 1 de enero de 1983, hijo de H. A. (padre) y Z. S. (madre). Sin embargo, el interesado ha hecho valer como base de su solicitud de declaración de nacionalidad e inscripción en el Registro Civil español la circunstancia de que es hijo

de quien consta inscrito en el Registro Civil Central como S. A. S., también conocido, según la misma inscripción, como S. E. S. A., sin que figure en ninguna parte la mención a “H. A.”. Tampoco en el certificado expedido por la Dirección General de la Policía en 2007, cuando se practicó la inscripción del supuesto padre, consta más referencia que la comprobación, basada en el cotejo de la huella dactilar, de que S. A. S. y S. E. S. A. son la misma persona. A estos efectos, el posterior certificado de “subsanciación”, también expedido por la RASD en julio de 2013, en el que se asegura que el ciudadano titular de un DNI español S. A. S., nacido el 4 de abril de 1952, es *la misma persona que figura con el nombre de H. A. en el pasaporte argelino de su hijo G.*, sin otros datos ni explicación complementaria, resulta a todas luces insuficiente para acreditar por sí solo que se trata de la misma persona y que, además, es el padre de quien pretende inscribirse como ciudadano español. En definitiva, existen fundadas dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende y las certificaciones que se quieren hacer valer no reúnen las condiciones de legalidad exigidas por la legislación española (art. 23.2 LRC) para dar fe de las circunstancias esenciales (singularmente, la filiación) que debe contener una inscripción de nacimiento. Descartada pues la documentación aportada como título suficiente para practicar la inscripción y no constando en las actuaciones otras pruebas supletorias (salvo la escueta declaración de dos testigos que conocen al interesado desde 2012 y 2013, respectivamente, y que, obviamente, tampoco es suficiente para acreditar los hechos) de las que menciona la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95.5º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), no es posible por el momento practicar la inscripción pretendida, aunque sí se podrá anotar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción efectuada en Tudela (cfr. arts. 335 y 340 RRC y 27 LRC) utilizando para ello una anotación de nacimiento (arts. 154.1º RRC), con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

IV. Por lo que se refiere a la petición del ministerio fiscal de instar un expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, es cierto que la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento, si bien esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de (...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que, como se ha dicho en el fundamento anterior, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, pero ello no es obstáculo, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acor-

dada por el registro civil del domicilio, para que pueda instarse un nuevo procedimiento dirigido a declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. En este sentido, debe recordarse que en materia de expedientes registrales no rige el principio de cosa juzgada, dado que carecen de naturaleza de actos propiamente jurisdiccionales. Del mismo modo que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente, tampoco debe dudarse de la nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieran infringido las que regulan el fondo de la materia, pues procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Mientras subsista ese interés público de concordancia, es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a una persona le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC y a salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. Así, el artículo 147 RRC permite que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales. Finalmente, cabe recordar que, iniciado un nuevo expediente, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y practicar únicamente las anotaciones de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, pero no el asiento principal de inscripción de nacimiento.

2.º) Admitir la solicitud del ministerio fiscal de incoar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central

Resolución de 23 de julio de 2020 (10ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es posible inscribir el nacimiento en Argentina en 1922 de la hija, ya fallecida, de padre argentino y madre originariamente española reconociendo la nacionalidad española de origen de la inscrita porque, conforme a lo establecido en el Código Civil vigente en el momento del nacimiento (cfr. arts. 17.2 y 22 CC en su redacción original), no resulta acreditada dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de mayo de 2009 en el Registro Civil de S., doña M.B.C., con domicilio en B., solicitaba la inscripción de nacimiento de su madre, J.A.G., ya fallecida, alegando que era española de origen, si bien su nacimiento nunca se inscribió en el Registro Civil español. En comparecencia posterior el 17 de enero de 2011, a requerimiento del mismo registro, reiteró su petición. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación argentina de nacimiento de J.A., nacida en Buenos Aires el 25 de abril de 1922, hija de F.N.G., de nacionalidad argentina, y de su esposa, J.A.O., de nacionalidad española; acta de nacimiento española de J.A.O.Z., nacida en A. el 9 de enero de 1904, hija de A.O. y de B.Z.; certificación argentina de defunción de J.A.G., fallecida en B. el 16 de febrero de 1959 y casada con B.V., ambos de nacionalidad argentina, y expediente iniciado por la promotora en 2009 de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 26 de septiembre de 2016 denegando la inscripción solicitada porque el nacimiento ocurrió en B. (Argentina) y, aunque la madre de la no inscrita era española de origen, perdió dicha nacionalidad al casarse con un ciudadano argentino, según la legislación aplicable en aquel momento, de manera que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la denegación vulnera el artículo 14 de la Constitución al implicar una discriminación por razón de sexo y que la abuela de la solicitante siempre figuró como española, incluso en el certificado de defunción argentino. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificación argentina de nacimiento de la promotora, M.Z.B., nacida en la provincia de B. (Argentina) el 2 de junio de 1944, hija de P.B. y J.A.G., ambos de nacionalidad argentina; certificado argentino de matrimonio de F.N.G. y J.A.O., celebrado en Argentina el 8 de enero de 1920, y certificado

argentino de defunción de J.A.O.Z., de nacionalidad española, fallecida en B. el 29 de abril de 1985.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción originaria; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2002, 8-1ª de enero de 2004, 26-1ª de abril y 23-3ª de junio de 2005, 28-29ª de junio de 2012 y 18-39ª de diciembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Argentina en 1922 alegando que se trata de la hija de una ciudadana española de origen, por lo que la no inscrita nació española. La promotora, hija de la no inscrita, tiene interés en la práctica del asiento porque en 2009 instó un expediente de opción a la nacionalidad española para ella misma en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada por no considerar acreditado que la madre de la promotora, ya fallecida, hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) y, conforme a la redacción del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de la madre de la recurrente, en materia de nacionalidad regía el principio de unidad de la familia, de modo que los hijos sujetos a la patria potestad seguían la nacionalidad del padre, así como la esposa seguía la de su marido (cfr. arts. 17.2º, 22 y 154 CC, en su redacción originaria). A la vista de la documentación aportada, resultando determinada la filiación paterna de la madre de la recurrente respecto de un ciudadano argentino, no puede inscribirse el nacimiento de la hija en el Registro Civil español haciendo constar su nacionalidad española de origen porque, independientemente de que leyes posteriores hayan reconocido la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, ninguna de ellas ha tenido el efecto retroactivo de convertir en españoles, sin el concurso de su voluntad, a quienes no lo eran al nacer y, en este caso, acreditado el matrimonio de los progenitores (abuelos maternos de la recurrente) celebrado antes del nacimiento de la hija, de acuerdo con la normativa española entonces aplicable, la madre había perdido su nacionalidad española de origen y la hija adquirió, *iure sanguinis*, exclusivamente la nacionalidad argentina del padre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil Central.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 15 de julio de 2020 (15ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

Es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Bélgica sobre una menor de origen marroquí previamente confiada a los adoptantes mediante kafala en Marruecos, ya que es la adopción belga –que se hizo en forma plena– la que se solicita inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 16 de febrero de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), D.ª L. S.-B. B., con domicilio en en Bélgica, solicitaba las inscripciones de nacimiento y adopción en el Registro Civil español de su hija G., nacida en Marruecos y adoptada en Bélgica por la promotora y su exmarido, ambos de nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: dos formularios de declaración de datos para la inscripción (uno con los datos de los adoptantes, fechado el 16 de febrero de 2015, y otro solo con los datos de origen de la adoptada fechado el 5 de septiembre de 2016); tarjeta de identificación belga, certificado de residencia en Bruselas, DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento practicada en V.-G. de la promotora, nacida en T. (Marruecos) el 15 de junio de 1962, hija de progenitores marroquíes, con marginal de 3 de marzo de 2008 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 20 de noviembre de 2007; tarjeta de identificación belga, pasaporte español e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de R. H. O., nacido en T. el 26 de diciembre de 1967, hijo de progenitores marroquíes, con marginal de 28 de abril de 2004 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 1 de agosto de 2003; tarjeta de identificación belga de G. H.; pasaporte marroquí y permiso de residencia en España de G. A.; certificado marroquí de matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1993 entre R. H. y L. S. B.; dos certificados marroquíes de nacimiento de G. A., nacida en T. con filiación desconocida el 1 de febrero de 2000 (según el certificado expedido

el 12 de julio de 2016) o el 16 de junio de 2003 (según el certificado expedido el 29 de junio de 2003); resolución judicial belga apostillada de 3 de febrero de 2015 sobre rectificación material de la fecha de nacimiento de G. A. consignada en la resolución de adopción emitida el 14 de mayo de 2014 y que no es, como figura en dicha resolución, el 16 de marzo de 2003 sino el 16 de junio de 2003; copia de la resolución judicial belga de 14 de mayo de 2014 de adopción de G. A., nacida en T. el 16 de marzo de 2003 y de nacionalidad marroquí, por parte de L. S.-B. B. y de R. H., ambos de nacionalidad española, pasando a ser el apellido de la adoptada H.; copia traducida y apostillada de la parte dispositiva de la resolución judicial de adopción; copia de constitución de kafala marroquí el 11 de diciembre de 2003 solicitada por R. H. y L. S. B., sobre G. A., nacida en T. el 16 de junio de 2003; sentencia de 29 de septiembre de 2006 del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Vitoria-Gasteiz de divorcio del matrimonio formado por L. S.-B. y R. H. O. y convenio regulador, y dos cartas (no figura ningún destinatario) redactadas en francés por la responsable de una asociación belga solicitando la resolución de un procedimiento para obtener el pasaporte de G. H.

2. Remitida la solicitud de inscripción al Registro Civil del Consulado General de España en Tánger, el encargado dictó auto el 9 de diciembre de 2016 denegando la inscripción pretendida por considerar que la resolución de adopción belga es contraria a la ley personal de la menor marroquí, que no contempla las adopciones, sino únicamente la figura de la kafala, asimilable a un acogimiento o tutela en derecho español, que es la institución en virtud de la cual la menor fue entregada a la solicitante y a su entonces marido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente su desacuerdo con la decisión del encargado y solicitando que se reconozca a su hija la nacionalidad española que ella misma ostenta.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 23, 25, 26, 27 y 34 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86, 88 y 89 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales, y las resoluciones de 11 de mayo de 1999, 3 de abril de 2002, 19 de noviembre de 2005, 16-5ª de diciembre de 2010 y 17-18ª de febrero de 2014.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento y la adopción constituida en Bélgica por resolución judicial de 14 de mayo de 2014 sobre una menor de origen marroquí cuyos adoptantes, residentes en Bélgica desde 2010, son de nacionalidad española. La inscripción fue denegada por el encargado del registro consular español en T., lugar de nacimiento de la adoptada, porque el origen de la adopción constituida en Bélgica es una kafala marroquí no equiparable con la adopción plena, figura esta que no reconoce la ley personal marroquí de la menor.

III. La resolución impugnada parte de la consideración de que la kafala constituida en Marruecos en diciembre de 2003, que sirvió de base a una adopción plena en Bélgica, no puede ser inscrita en el Registro Civil español porque sus efectos no son equiparables a los que produce una adopción plena, que no está prevista en las leyes marroquíes. Sin embargo, no se trata aquí de inscribir una kafala otorgándole los efectos, que ciertamente no tiene –es una figura asimilable al acogimiento–, de una adopción, sino de reconocer en España la validez de una adopción plena constituida por una autoridad belga (arts. 26 y 27 LAI y 15 y 16 de la LRC) que, aunque proviene de una kafala, no es en absoluto identificable con ella. Así, la calificación del encargado del registro no debe centrarse en la decisión de otorgar la tutela que permitió el desplazamiento de la menor, primero a España y más tarde a Bélgica, sino en la adopción plena posterior formalizada en B.

IV. La inscripción de la adopción procede siempre que reúna los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 LAI sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible porque los adoptantes no residen en España y porque la adoptada estaba bajo su tutela desde hacía más de un año (art. 176.2.3ª CC)–. Pues bien, la propia resolución de adopción belga acredita la competencia de los tribunales belgas porque los adoptantes residen en Bélgica. También consta el reenvío de la legislación belga a las normas sobre filiación españolas por ser los adoptantes de nacionalidad española, y en tal sentido se ha examinado el cumplimiento de los requisitos previstos en el CC español y en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Y en lo que se refiere a la equivalencia de efectos, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro, la adopción plena en el ordenamiento jurídico belga conlleva tanto la asimilación de los adoptados con los hijos biológicos del adoptante como la extinción de los lazos con la familia biológica y la irrevocabilidad. Por ello, hay que concluir que la adopción examinada reúne las condiciones exigidas por el artículo 26 LAI y puede acceder al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se proceda a la inscripción de nacimiento y adopción de la menor en el Registro Civil español.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos).

Resolución de 15 de julio de 2020 (22ª)

I.3.2 Adopción internacional

1.º) Procede cancelar, a petición de las inscritas mayores de edad, dos inscripciones de nacimiento acordándose la extensión de otras nuevas en las que consten los datos correspondientes tras la inscripción de la filiación adoptiva.

2.º) No procede, al extender las nuevas inscripciones, modificar el lugar de nacimiento de las inscritas para hacer constar el del domicilio de quienes las adoptaron porque tal posibilidad está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de las solicitantes remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 28 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, las hermanas A. y H. B. C., ambas con domicilio en la misma localidad, solicitaron que se practicaran nuevas inscripciones de nacimiento en las que figuren únicamente las menciones resultantes de su adopción, eliminando las marginales que ahora constan, y consignando como lugar de nacimiento de las inscritas B. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de las promotoras; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcelona el 12 de noviembre de 2004 de A. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Etiopía el 22 de junio de 1996, con marginal de adopción por A. L. B. da S., de nacionalidad brasileña, y R. C. L., de nacionalidad española, mediante auto de 4 de noviembre de 2004 dictado por un tribunal de Etiopía, pasando a ser los apellidos de la inscrita B. C., y segunda marginal de práctica del asiento por traslado de la misma inscripción que constaba en el Registro Civil Central; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcelona el 15 de noviembre de 2004 de H. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Etiopía el 22 de junio de 1997, con marginal de adopción por A. L. B. da S., de nacionalidad brasileña, y R. C. L., de nacionalidad española, mediante auto de 4 de noviembre de 2004 dictado por un tribunal de Etiopía, pasando a ser los apellidos de la inscrita B. C., y segunda marginal de práctica del asiento por traslado de la misma inscripción que constaba en el Registro Civil Central; certificado literal de matrimonio de A. L. B. da S. D. y R. C. L. celebrado en B. el 4 de junio de 2002, y acta de solicitud de traslado al Registro Civil de Barcelona, por ser el lugar de residencia de los progenitores, de las inscripciones de nacimiento de las promotoras el 9 de diciembre de 2005.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 26 de enero de 2017 acordando la práctica de la nueva inscripción con los datos del nacimiento y de la filiación adoptiva y denegando el cambio del lugar de nacimiento porque no es posible

modificar el lugar real de nacimiento de las inscritas cuando estas ya son mayores de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las recurrentes que el lugar de nacimiento que figura en sus respectivas inscripciones no es real, sino únicamente el lugar donde las encontraron y las llevaron al orfanato y no tienen ningún vínculo con él; que sus progenitores no recuerdan que se les diese la oportunidad de modificar el lugar de nacimiento cuando solicitaron el traslado de las inscripciones y que, cuando se enteraron de que eso era posible, preguntaron y les dijeron que ellos ya no podían hacerlo pero sí sus hijas cuando alcanzaran la mayoría de edad; que se sienten identificadas con el país y la cultura de la sociedad en la que han crecido, y que el hecho de que en su DNI figure como lugar de nacimiento Etiopía les causa inconvenientes en su vida diaria porque muchas personas creen que son extranjeras.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe favorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 77, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 20 de octubre de 2005 y las resoluciones 20-1ª de enero, 14 de febrero y 24-2ª de julio de 2003, 8-5ª de abril de 2008, 26-10ª de noviembre de 2012, 10-135ª de enero de 2014 y 26-50ª de junio de 2015.

II. Solicitan las recurrentes la cancelación de sus respectivas inscripciones de nacimiento, en las que constan sendas marginales de adopción, y su traslado a otras nuevas donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal, así como el cambio de su lugar de nacimiento para hacer constar como tal el del domicilio de los adoptantes. La encargada del registro dictó resolución acordando la práctica de las nuevas inscripciones, pero denegando la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento basándose en que solo está previsto que puedan realizar dicha petición los adoptantes durante la minoría de edad del adoptado, mientras que en este caso las adoptadas ya son mayores de edad.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales

inconvenientes la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* El artículo 307 RRC, por su parte, permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado. Es evidente que la pretensión de las promotoras entra de lleno en este último supuesto, de modo que debe accederse a la práctica de los nuevos asientos cancelando los anteriores.

V. Asunto distinto es el relativo a la modificación del lugar de nacimiento de las adoptadas, pues tal posibilidad, como indica claramente la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de julio de 2020 (12ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña M.A.M., con domicilio en la misma localidad, solicitó la práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hijo en la que solo consten, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de la madre adoptiva y como lugar de nacimiento del hijo adoptado el de su domicilio, es decir, Barcelona. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2002 de B., nacido en Ucrania el de 2000, hijo de M. (a efectos de identificación) y de M.A.M., con observación de que la inscripción trae causa de

anteriores asientos, cancelados en virtud de la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y marginal de 15 de abril de 2003 de traslado de inscripción a petición de parte interesada con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley del Registro Civil y 77 de su reglamento, y acta de comparecencia de la promotora el 20 de marzo de 2002 en el Registro Civil de Barcelona solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo B. por adopción, así como la práctica de una inscripción posterior de conformidad con la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la DGRN.

2. En comparecencia posterior junto a su hijo, a requerimiento de la encargada, el 23 de diciembre de 2016, ambos manifestaron que la petición de cambio del lugar de nacimiento se hace por deseo del inscrito, quien declara que, desde pequeño, le incomodan mucho los comentarios que surgen cuando tiene que indicar que nació en Ucrania y quiere preservar su intimidad evitando que se sepa que es adoptado.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 26 de enero de 2017 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no pudo acogerse a la posibilidad, reconocida por la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN, de modificar el lugar de nacimiento al solicitar la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción porque dicho asiento ya se había efectuado antes; que la falta de eficacia retroactiva de esa instrucción genera desigualdad entre las adopciones; que no hay motivos que justifiquen ese trato diferenciado; que el inscrito no mantiene vínculo alguno con su país de nacimiento; que solo se siente español; que su vida está integrada en B. y que mantener el lugar real de nacimiento en el registro le impide dejar atrás su origen biológico, pues ese hecho suscita frecuentes preguntas y dudas en su entorno reveladoras de que es adoptado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe favorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del

Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011, 15-47ª de abril de 2013, 26-50ª de junio de 2015 y 21-34ª de julio de 2019.

II. Solicita la recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento de su hijo (todavía menor de edad en el momento de la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de la adoptante.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adop-*

tado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Barcelona.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 10 de julio de 2020 (12ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 en el Registro Civil de Valencia, Ddon José Luis L. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por “David-Cosmo” alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, José Luis L. R., nacido en V. el 3 de julio de 1967; DNI del interesado; certificado de empadronamiento; libro de familia; y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, varios recibos y un contrato de compraventa privado.
2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Valencia dictó auto el 6 de mayo de 2019 denegando el cambio propuesto dado que los documentos aportados son insuficientes a los efectos de probar la habitualidad en el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que para acreditar el uso del nombre presenta además de la documentación ya aportada, como prueba testifical las manifestaciones de cuatro amigos del recurrente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Valencia, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, José Luis, por David-Cosmo, alegando que es este el que utiliza habitualmente. El encargado del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la escasa documentación aportada, varios recibos y un contrato de compraventa, toda ella documentación de carácter privado, no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre si concurren los requisitos establecidos en la normativa registral, y que en este caso se concretaría en que se pruebe suficientemente que el nombre solicitado es el que el promotor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo, no que no puede entenderse acreditado dada la escasa documentación

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 14 de julio de 2020 (1ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa.

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 5 meses en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don J. M. T. y D.ª B. M. L. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Miguel M. L., por Guillermo-Miguel, alegando que es este el que utilizan habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Miguel M. L., nacido en M. el ... de 2016 e hijo de los solicitantes, libro de familia, informe médico de nacimiento, documento de salud infantil, una carta particular y un documento de consulta pediátrica.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 31 de marzo de 2017 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar acreditado el uso habitual alegado, dado el corto espacio de tiempo transcurrido entre el nacimiento del menor y la solicitud de cambio, siendo evidente que la prueba aportada –donde, además, figura mayoritariamente el nombre de *Guillermo* y no *Guillermo-Miguel*– ha sido preconstituida por los progenitores, y por falta de justa causa, teniendo en cuenta la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos como signos de identificación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que existe una voluntad seria y estable de que el menor utilice el nombre solicitado. Al escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: volante de bautismo de Guillermo-Miguel-Enrique M. L., documento de celebración del bautismo y un correo electrónico comercial de juguetes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, insistiendo en que no concurre justa causa para el cambio, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Miguel por Guillermo-Miguel. Denegado el cambio por parte de la encargada por no haberse acreditado el uso y por entender que no procede autorizar un cambio de esa naturaleza a los pocos meses del nacimiento del inscrito, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre pretendido es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía cinco meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio, y la alegada en este caso no lo es, en tanto que, no solo se solicita un cambio de nombre al cabo de apenas cinco meses de practicada la inscripción de nacimiento, sino que, además, en los escasos documentos aportados en prueba de uso figura unas veces el nombre de Guillermo, únicamente, y otras Guillermo-Miguel. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 14 de julio de 2020 (11ª)

II.4.1 Régimen de apellidos de los españoles

1.º) *La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.*

2.º) *La identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. arts. 109, párrafo tercero, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) es uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia (no consta fecha) en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Mutriku (Gipuzkoa), doña V. K. Medarova y don A. A. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de sus hijos Y. y Y., ambos nacidos en D.-S. S. el de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de ambos progenitores; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado del centro sanitario de no haber promovido la inscripción; certificados de empadronamiento; certificación literal de matrimonio de la madre con otro ciudadano español celebrado el 25 de julio de 2001, con marginal de divorcio el 24 de febrero de 2016; decreto del divorcio, y providencia de la encargada del Registro Civil de Eibar de 21 de julio de 2016 por la que se requiere a los promotores para que designen el orden de los apellidos para sus hijos en la inscripción de nacimiento que habían solicitado en M.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Donostia-San Sebastián, competente para la inscripción, el encargado dictó auto el 12 de diciembre de 2016 acordando la inscripción de nacimiento de los menores Y. A. K. y Y. A. K.

3. Notificada la resolución personalmente a los interesados el 18 de enero de 2017, la promotora comunica en ese momento que ha invertido el orden de sus apellidos. Consta entre la documentación remitida a este centro certificación literal de nacimiento, practicada el 27 de febrero de 2006 en el Registro Civil Central, de V. K. Medarova (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Bulgaria el 25 de abril de 1973, hija de K. S. Medarov y de L. M. K., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 28 de abril de 2005, observación de consignación de los apellidos conforme a la anterior ley personal de la inscrita y segunda marginal de 21 de diciembre de 2016 de inversión del orden de los apellidos

de la inscrita (a partir de entonces Medarova K.) en virtud de comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Mutriku.

4. A la vista de la declaración anterior, desde el Registro Civil de San Sebastián se requirió a los promotores, mediante exhorto de 9 de febrero de 2017, para que designaran los apellidos que deseaban para sus hijos, con la advertencia de que los designados para el primer nacido serán los mismos que se atribuyan a los posteriores. En comparecencia ante el registro el 13 de febrero de 2017, los interesados declararon que solicitaban la inscripción de Y. A. Medarov y de Y. A. Medarova.

5. El 17 de febrero de 2017 se practicaron en el Registro Civil de San Sebastián las inscripciones de nacimiento de Y. (primero en nacer) y Y. A. Medarov, ambos nacidos el de 2016.

6. Notificada la inscripción, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre de los menores es de origen búlgaro y en su país de nacimiento existen variantes masculinas y femeninas de los apellidos, por lo que insisten en que a Y. se le atribuya el apellido Medarova.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de San Sebastián emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones 26-2ª de octubre de 2000, 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002, 25-6ª de febrero de 2008, 20-3ª de abril de 2009, 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014, 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015, 29-54ª de enero y 24-13ª de junio de 2016, 28-5ª de marzo de 2018 y 17-20ª de diciembre de 2019.

II. Pretenden los recurrentes que se modifique el segundo apellido, *Medarov*, de su hija Y., nacida en 2016 de progenitores españoles, para atribuirle *Medarova*, alegando que la madre es de origen búlgaro y, según su anterior ley personal, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, razón por la cual solicitan al mismo tiempo que se mantenga el apellido *Medarov* atribuido a Y., hermano gemelo de Y. El encargado del registro rechazó la modificación porque, siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. Aunque la documentación remitida resulta bastante confusa, e incluso contradictoria en algunos aspectos, en relación con la atribución de apellidos solicitada por los progenitores para sus hijos en sucesivos momentos, parece que, finalmente, no está

en discusión la aplicación del artículo 194 RRC, en el sentido de que el primer apellido de los españoles es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre (en este caso, actualmente, *Medarova*), sino si cabe consignar dicho apellido en forma diferente para cada uno de los hermanos en concordancia con su sexo, alegando que se trata de un apellido extranjero y que en el país de origen de la madre se aplican dichas variantes.

IV. En tal sentido, aunque en Bulgaria exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido*. Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida (la madre en este caso) puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Además, uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin que importe su sexo, porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre la regla de un precepto reglamentario. De manera que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, y de la documentación incorporada al expediente resulta claramente que el apellido que debió atribuirse a ambos hermanos (hijos de padre y madre españoles en el momento del nacimiento) es el mismo que actualmente tiene atribuido la madre en primer lugar: *Medarova*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y ordenar la modificación del segundo apellido de Y. A. Medarov por Medarova. Al mismo tiempo, deberán iniciarse de oficio las actuaciones precisas para cambiar el apellido de su hermano Y., actualmente atribuido en infracción de normas (cfr. arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC).

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 15 de julio de 2020 (37ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción regis-

tral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de julio de 2019 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Bermeo (Bizkaia), doña V. C. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad A. T. C., alegando que el orden actual fue impuesto por el padre de la menor, sobre quien se dictó una orden de alejamiento de seis meses por maltrato a la promotora; que en la actualidad ni ella ni su hija tienen relación con el padre, y que, por ello, desea que el apellido materno figure en primer lugar. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal de nacimiento de A. T. C., nacida en B. el de 2016, hija de S. T. G. y de V. C. C., y certificado de empadronamiento.

2. El expediente se remitió al Registro Civil de Gernika-Lumo, desde donde se requirió a la promotora la aportación de documentación acreditativa de haber sido víctima de violencia de género. La solicitante remitió una credencial de víctima protegida emitida el 1 de febrero de 2018 por el Juzgado de lo Penal nº 7 de Bilbao donde consta la celebración de un juicio rápido en 2017 por delitos de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato en el ámbito familiar, violencia en el ámbito familiar y amenazas, en cuya sentencia se acordó imponer a S. T. G. la prohibición de acercarse y comunicarse por cualquier medio con V. C. C. desde el 22 de enero al 22 de julio de 2018.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de diciembre de 2019 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad y, aunque la promotora ha acreditado ser víctima de violencia de género, no ocurre lo mismo con su hija, quien tiene un régimen de visitas con el padre, por lo que no resulta aplicable tampoco el cambio de apellidos previsto para esos casos en el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil .

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, aunque en los documentos judiciales solo figura ella misma como víctima, el maltrato también se extendía a su hija y que el régimen de visitas establecido no se cumple, que la menor no tiene relación alguna con su padre y que la promotora tiene miedo de que aquel pueda hacerles daño tanto a ella como a su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo se ratificó en su decisión

y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. La promotora solicitó la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que ha sido objeto de maltrato por parte del padre de la niña, con el que, actualmente, no tiene ninguna relación. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a la propia interesada a partir de la mayoría de edad, y tampoco consideró aplicable el supuesto de cambio de apellidos por orden ministerial en supuestos de violencia de género por entender que se había acreditado la condición de víctima de la madre, pero no la de la hija. Contra esta decisión se presentó recurso alegando la recurrente que ambas han sido maltratadas, aunque en los documentos judiciales solo figure ella.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 y 58 LRC y 205 y 208 RRC) actualmente atribuida, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), pero siempre que se acredite suficientemente la concurrencia de los requisitos legales necesarios en virtud de la causa concreta por la que se solicite el cambio, pues la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también por esa vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia)

Resolución de 15 de julio de 2020 (46ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática para todos los casos y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2016 en el Registro Civil de Benidorm (Alicante), don D. C. G. y doña V. Baranova B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del segundo apellido de su hijo menor de edad, G. C. S., por *Baranov*, alegando que la promotora tenía atribuido el apellido S. en su país de origen por razón de un matrimonio anterior, pero que dicho apellido fue modificado cuando adquirió la nacionalidad española en marzo de 2016. Añadían que, si bien el apellido materno es Baranova, la forma solicitada para su hijo es el equivalente masculino. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; permiso de residencia en España de V. S.; certificación literal de inscripción de nacimiento de V.-V. Baranova (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Rusia el 29 de diciembre de 1970, hija de progenitores rusos, con marginal de 21 de enero de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita; certificado de la Dirección General de la Policía de que la Sra. V. Baranova B., antes de adquirir la nacionalidad española, tenía permiso de residencia en España a nombre de V. S.; libro de familia; volante de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de G. C. S., nacido en B. el de 2006, hijo de D. C. G., de nacionalidad española, y de V. S., de nacionalidad rusa.

2. Ratificados los promotores, la encargada del registro dictó providencia el 12 de agosto de 2016, previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, acordando la modificación del apellido materno del menor, si bien, teniendo en cuenta que tanto el hijo como la madre son españoles y que los apellidos de la madre una vez adquirida la nacionalidad española son Baranova B., deberá ser esta la forma atribuida al hijo y no la solicitada Baranov.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre del menor es de origen ruso y en su país de nacimiento existen variantes masculinas y femeninas de los apellidos; que la atribu-

ción a su hijo del apellido en la forma femenina podría ocasionarle perjuicios, y que el inscrito tiene un hermano mayor al que sí se le atribuyó el apellido Baranov cuando obtuvo la nacionalidad española. Al escrito de recurso se adjuntaba permiso de residencia en España de L. S. y DNI de L. S. Baranov.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación considerando que el órgano competente para autorizar un cambio de apellido es el Ministerio de Justicia. La encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 200, 217 y 218 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones 26-2ª de octubre de 2000, 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002, 25-6ª de febrero de 2008, 20-3ª de abril de 2009, 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014, 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015, 29-54ª de enero y 24-13ª de junio de 2016, 28-5ª de marzo de 2018 y 17-20ª de diciembre de 2019.

II. Pretenden los promotores que se modifique el segundo apellido de un menor nacido en 2006, hijo de padre español y madre rusa en el momento del nacimiento, por el primero que tiene actualmente atribuido su madre, una vez que adquirió la nacionalidad española, si bien solicitan que dicho apellido figure en la forma masculina que le correspondería de acuerdo con el origen extranjero de la madre y no en la femenina que esta tiene atribuida. La encargada del registro acordó la modificación del apellido, pero conservando la misma forma que figura en la inscripción de nacimiento de la madre. Contra esta última decisión se presentó el recurso examinado.

III. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC) y, en consecuencia, modificados los apellidos de la madre una vez que esta adquirió la nacionalidad española por residencia, dicho cambio trasciende automáticamente al hijo sujeto a la patria potestad.

IV. Lo que se discute en este caso es si, siendo el apellido materno *Baranova*, cabe sustituirlo por la forma masculina *Baranov* por ser el inscrito un varón. En ese sentido, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, el mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido*. Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española (la madre en este caso) puede elegir la forma femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. También es cierto que uno de los principios

rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin que importe su sexo, porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre la regla de un precepto reglamentario. Los promotores en este caso invocan la circunstancia de que el inscrito tiene un hermano mayor al que se le atribuyó el apellido *Baranov* cuando se nacionalizó español (antes que su madre), pero resulta que este es mayor de edad (ya lo era cuando adquirió la nacionalidad española) y solo comparte con su hermano el vínculo materno, no el paterno. En definitiva, la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, y de la documentación incorporada al expediente resulta claramente que el uso que ha prevalecido respecto al apellido del que se trata en este caso es la forma atribuida a la madre.

V. Lo anterior no impide, sin embargo, que se pueda instar un expediente distinto de cambio de apellido de la competencia del Ministerio de Justicia siempre que se acredite suficientemente el cumplimiento de los requisitos legales para poder autorizarlo, singularmente, el previsto en el artículo 57.1º LRC: que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho consolidada en el tiempo y no creada por los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. juez encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante)

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 10 de julio de 2020 (7ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

1º) No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2º) *No hay justa causa para cambiar Gema María por Gemma María.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Majadahonda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2019 en el Registro Civil de Las Rozas de Madrid, posteriormente remitido al Registro Civil de Majadahonda, Dª Gema María S. G., mayor de edad y con domicilio en R., solicitaba el cambio de su nombre por “*Gemma María*”, alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: Certificado literal de nacimiento de Gema María S. G., nacida en M. el día 12 de febrero de 1971, hija de A. S. A. y de L. G. P., certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de la promotora; DNI, pasaporte y permiso de conducir de la interesada; escritura pública; título expedido por la Universidad Complutense de Madrid; documentos bancarios y otros documentos oficiales.

2.- Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable al cambio y el encargado del Registro Civil dictó auto el 17 de abril de 2019 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Majadahonda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019. 26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.

II.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III.- En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Majadahonda no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que el Encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Revocar el auto apelado.

2º) Por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Gema María por “Gemma María”.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda.

Resolución de 10 de julio de 2020 (14ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

1º) *No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

2º) *No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Albacete, don S. A. S. y Dª M. J. L. G., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de su nombre de su hija menor de edad, Elena A. L. por “*Helena*”, alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Elena A. L., nacida en Albacete el de 2003 hija de S. A. S. y M. J. L. G., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: Orla curso 2006-2009; tarjeta de biblioteca pública; boletines de notas de educación infantil y secundaria; tarjeta sanitaria; informe médico y diploma primer ciclo de primaria, entre otros.

2.- Ratificados los promotores, se dio audiencia a la menor interesada que mostró su conformidad con el cambio pretendido y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil dictó auto el 25 de septiembre de 2019 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Albacete se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y

27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.

II.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III.- En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Albacete no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado.

1º) Revocar el auto apelado.

2º) Por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Elena por “Helena”.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 14 de julio de 2020 (10ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia de la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, don J.-A. B. M. S. y doña E.-M. A. V., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo F. A. B., nacido el de 2016 en S. (Barcelona), al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Sitges; pasaportes brasileños de los progenitores; libro de familia y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

2. La Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dicta providencia de fecha 13 de junio de 2016 por la que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley brasileña sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la providencia impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, apoyán-

dose en distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, pues para ello sigue siendo necesario o bien la inscripción en el registro civil brasileño o bien el traslado posterior de residencia a Brasil y subsiguiente ejercicio del derecho de opción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación y la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se solicite a los promotores la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado del Consulado General de Brasil en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Habiendo resultado infructuosas las notificaciones telefónicas y postales dirigidas a los progenitores, se notifica el requerimiento por la publicación en el tablón de edictos del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, siendo la fecha de publicación de 5 de junio de 2019 y retirándose el edicto el 1 de octubre de 2019, sin que resulte atendido el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 6 de mayo de 2016, hijo de padres de nacionalidad brasileña y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó providencia denegando la solicitud. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por

Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. En el presente expediente, solicitada a los promotores nueva documentación actualizada no se atiende al requerimiento de documentación dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vilanola i la Geltrú (Barcelona).

Resolución de 23 de julio de 2020 (1ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español *iure soli* el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Guernica, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, C.F.F. y G.L.P, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo H., nacido en M. el de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor desde su nacimiento y de sus padres, desde el 3 de mayo de 2018 en el

Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor; pasaportes brasileños de los progenitores; certificados de ciudadanía brasileña de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanos brasileños de dicho Consulado y recogiendo la legislación brasileña respecto a la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres brasileños.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 29 de octubre de 2019, ya que considera que la aplicación del artículo 17.1. c del Código Civil queda reservada a aquellos casos en los que el nacido en España se encuentra imposibilitado de acceder a la nacionalidad de sus progenitores, pero no cuando se trata simplemente de que estos faciliten mediante el correspondiente trámite la inscripción del menor en el Registro brasileño.

3. La encargada del Registro Civil de Guernica dictó auto el 30 de octubre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, siguiendo la opinión ya expresada por el ministerio fiscal, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la interpretación que ha hecho la encargada no es correcta porque la inscripción consular para los nacidos fuera de Brasil, como su hijo, es una verdadera solicitud de nacionalidad no un mero trámite formal.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 10 de febrero de 2020 y la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2019, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Gernika (Vizcaya).

Resolución de 23 de julio de 2020 (8ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español *iure soli* el nacido en España en 2019 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Orihuela con fecha 16 de octubre de 2019, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, J.C.P. y K.G.V., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo V., nacido en O. el de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaportes colombianos de los progenitores, volante de convivencia en domicilio de municipio de O. del menor desde su nacimiento y de sus padres, desde el 30 de octubre de 2017, el padre y desde el 19 del mismo mes la madre; certificado literal español de nacimiento del menor; documento expedido por el Consulado de Colombia en Valencia, recogiendo la legislación de dicho país que atribuye la nacionalidad a los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la república y que en ese Consulado no se ha realizado ninguna inscripción del menor, si se encuentran inscritos los padres del mismo.

2. Ratificadas las partes en el expediente, se dio traslado al representante del ministerio fiscal que informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que considera aplicable el artículo 17.1. c del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto el 30 de octubre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, no por el hecho de que hubiera sido denegada la nacionalidad colombiana tras haber solicitado la inscripción en su oficina consular.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se deje sin efecto el auto porque esa ha sido la doctrina de dicho organismo a la vista de la legislación colombiana.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 15 de enero de 2020 y el encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de abril de 2002, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 22-2ª de marzo y 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de

2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011 y 3-98ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en 2019 hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución **de la nacionalidad española iure soli** se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Orihuela.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de julio de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. C. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de abril de 1987 en P., V. C. (Cuba), hijo de don L.-B. C. P., nacido el 9 de octubre de 1949 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J.-R. P. R., nacida el 13 de julio de 1949 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento de L. C. A., nacido el 29 de agosto de 1906 en A., L. G.; certificados de inmigración y extranjería correspondientes a L. C. A., en los que se indica que llegó a Cuba en 1921 y se encuentra inscrito con el nº 521023 en el Registro de Extranjeros cubano, siendo hijo de O. y J. y que no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado local de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en P., L. V., el 10 de julio de 1971.

2. Con fecha 18 de abril de 2012, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, solicita del Registro Civil de Agulo, L. G., el certificado de nacimiento español de L. C. A., nacido en A. el 28 de agosto de 1906, contestando el citado registro que éste no constaba inscrito en sus libros.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el petionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el solicitante son apócrifos,

fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte de dicho consulado general.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto de abuelo originariamente español, don L. C. A., del que aporta un certificado de nacimiento, en el que consta que éste nació el 28 de mayo de 1904 en la V. de L. V., T., siendo hijo de E. C. C. y de J. A.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, para acreditar la filiación española correspondiente, el interesado aportó un certificado de nacimiento español falso a favor de don L. C. A., según certificado expedido por el Registro Civil de Agulo, L. G., por lo que se aprecia que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y de su padre; certificación literal del matrimonio de sus progenitores y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía del abuelo paterno del optante.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que el interesado estuvo citado telefónicamente para comparecer en el consulado el 13 de febrero de 2019, no acudiendo a la cita, y que el promotor fue notificado mediante la publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 25 de febrero de 2019, dándose por finalizado el plazo de publicación el 3 de junio de 2019, sin que el promotor atienda el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 8 de abril de 1987 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial certificado español de nacimiento de su abuelo, son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte de dicho consulado general.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud un certificado español de nacimiento apócrifo, que no se encontraba inscrito en el Registro Civil español, tal como queda acreditado en el expediente. Posteriormente, en vía de recurso, aporta nuevo certificado literal español de nacimiento de su abuelo.

Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de julio de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. de la C. S. B., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de agosto de 1965 en M. (Cuba), hija de A. M. S. M., nacido el 5 de mayo de 1944 en M. (Cuba) y de N. I. B. R., nacida en M. (Cuba) el 28 de junio de 1945; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal

español de nacimiento de la madre de la optante, N. I. B. R., nacida en M. (Cuba) el 28 de junio de 1945, hija de M. B. P. y de E. E. R. B., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición transitoria 1º de la Ley 29/95, el día 10 de marzo de 1999 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 5 de enero de 2011; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, M. B. P., nacido en V., Orense (España) el día 5 de febrero de 1902 y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo, formalizado en La Esperanza con número de expediente, con 33 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción.

Consta, entre otra documentación relativa el expediente de opción por la nacionalidad española de la madre de la interesada en virtud de la Disposición Adicional 1º de la Ley 52/2007 (Anexo I), certificado de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, donde se hace constar que en fecha 20 de febrero de 1945 se expidió por el Ministro de Estado carta de ciudadanía cubana a favor de Don. M. B. P., natural de España, de 43 años de edad.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora,

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuelo materno, M. B. P., originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora del optante nacida en Morón, Camagüey (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 5 de enero de 2011, cuando la solicitante era

mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por Disposición Transitoria 1º de la Ley 29/95, el día 10 de marzo de 1999 y posteriormente, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 5 de enero de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en ambas fechas.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 21 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora

planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio, en primer lugar, de la disposición transitoria 1º de la Ley 29/95, el 10 de marzo de 1999, y posteriormente en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de enero de 2011, la ahora optante, nacida el 10 de agosto de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera espa-

ñol”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originaria-

mente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22

nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de julio de 2020 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. Y. M. de la R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de agosto de 1961 en H. (Cuba), hijo de don M. A. M. Z., nacido el 25 de abril de 1938 en J., Oriente (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 19 de septiembre de 2010 y de Dª. I. de la R. Z., nacida el 6 de julio de 1936 en S. L. B. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante y certificado local de defunción de la misma; certificado local del matrimonio formalizado en Holguín por la progenitora con don M. A. M. Z., en fecha 31 de julio de 1967; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. M. Z., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de septiembre de 2010; certificado de divorcio de la madre del optante de don A. V. G., por sentencia del Tribunal de Holguín de 11 de septiembre de 1961; entre otros documentos.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública interesando la revisión de su expediente y aportando de nuevo documentación que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre del solicitante contrajo matrimonio con persona distinta del presunto padre, don A. V. G., matrimonio que fue disuelto en fecha 11 de septiembre de 1961. Por tanto, el peticionario nació el 23 de agosto de 1961, bajo la vigencia del matrimonio de su madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española, según lo establecido en el art.116 CC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 116 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el promotor sea hijo de progenitor español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación del promotor respecto de progenitor originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de julio de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. C. D. D. G., nacida el 29 de marzo de 1959 en Sancti Spiritus (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de marzo de 1959 en S. (Cuba), hija de don G. de las M. D. H., nacido el 24 de septiembre de 1931 en G. (Cuba) y de D^a J. de las N. G. L., nacida el 19 de marzo de 1944 en S. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, G. de las M. D. H., nacido en G., Las Villas (Cuba) el 24 de septiembre de 1931, hijo de M. F. D. de la C., nacido el 10 de marzo de 1901 en F., La Palma, Tenerife y de C. H. H., nacida en F., La Palma, Tenerife, el 29 de marzo de 1900, cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 1 de febrero de 2005 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado

del Registro Civil Consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 7 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es español habiendo optado a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) CC, y que los documentos de inmigración y extranjería presentados, relativos a su abuelo paterno, son auténticos.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª), de 10 de octubre de 2018 (10ª) y de 30 de agosto de 2019 (6ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de febrero de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de marzo de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 7 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de dicha disposición adicional, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de agosto de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio

de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hijo, no está determinada la nacionalidad española de su progenitor, abuelo paterno de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

V. A mayor abundamiento, en el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta de las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. F. D. de la C., en su residencia en Cuba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de julio de 2020 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. M. D. G., nacida el 5 de julio de 1967 en S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de julio de 1967 en S. S. (Cuba), hija de don G. d. I. M. D. H., nacido el 24 de septiembre de 1931 en G. (Cuba) y de doña J. d. I. N. G. L., nacida el 19 de marzo de 1944 en S. S. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, G. d. I. M. D. H., nacido en G., L. V. (Cuba) el 24 de septiembre de 1931, hijo de M. F. D. d. I. C., nacido el 10 de marzo de 1901 en F., L. P., T. y de C. H. H., nacida en F., L. P., T., el 29 de marzo de 1900, cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 1 de febrero de 2005 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es español habiendo optado a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) CC, y que los documentos de inmigración y extranjería presentados, relativos a su abuelo paterno, son auténticos.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª), de 10 de octubre de 2018 (10ª) y de 30 de agosto de 2019 (6ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de febrero de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de marzo de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de dicha disposición adicional, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana

(Cuba) el 22 de agosto de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de

origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hijo, no está determinada la nacionalidad española de su progenitor, abuelo paterno de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

V. A mayor abundamiento, en el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta de las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. F. D. d. I. C., en su residencia en Cuba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de julio de 2020 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. M. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de mayo de 1945 en M. (Cuba), hijo de don J. R. d. I. C. M. M., nacido el 28 de agosto de 1903 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de d. J. M. V. G., nacida el 29 de noviembre de 1903 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante, J. R. d. I. C. M. M., nacido el 28 de agosto de 1903 en M. (Cuba), hijo de R. D. M. M. y de P. M. V.; certificado de la partida de bautismo cubana del abuelo paterno del solicitante, R. D. M. M., nacido el 6 de febrero de 1878 en M. (Cuba), hijo de P. C. d. I. D. M. Á. y de J. M. M. d. I. V.; certificación literal de la partida de bautismo del bisabuelo paterno del optante, P. C. d. I. D. M. Á., nacido el 23 de noviembre de 1828, en T., V.. d. G. C., L. P. (España); entre otros documentos.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuelo nacida en Cuba, durante el período en que era colonia española, y como bisnieto de P. C. d. I. D. M. Á. nacido en V. d. G. C., L. P. (España). Con su escrito de recurso acompaña, documentación que, en parte, ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante, nació en M., Cuba en fecha 6 de febrero de 1878, hijo de padres naturales de España. Dado que el Art. IX del Tratado de París solo es aplicable a los emigrantes naturales de la península, el entrar en vigor el mismo, en el año 1898, el abuelo del solicitante, ya emancipado perdió la nacionalidad española. Por tanto, su hijo, padre del solicitante nace el 28 de agosto de 1903 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la DA primera de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 14 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como partida de bautismo cubana de su abuelo paterno, nacido éste en Cuba, en 1878, hijo de padres nacidos en España.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina

jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español - es decir, sometido a la autoridad del Estado español - pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2, a) del Código Civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo -“provincias de Ultramar”- se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de

España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 -quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*-, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que

una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo paterna del interesado, nacido en Cuba en 1878, al momento del nacimiento de su hijo, padre del ahora optante en

1903. A la vista del expediente, consta que el abuelo paterno del interesado nacido en Cuba el 6 de febrero de 1878, de padres nacidos en España, alcanzó la mayoría de edad antes del 11 de abril de 1899, por lo que no pudo inscribirse en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, al no haber nacido en la península. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, por lo que no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse originariamente español, según establecían los artículos 17 y 18 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hijo, padre del solicitante, nace el 28 de agosto de 1903, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de julio de 2020 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. d. C. A. T., nacida el 18 de abril de 1961 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. M. A. V., nacido el 23 de mayo de 1933 en M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de M. d. P. T. S., nacida el 6 de agosto de 1939 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 6 de agosto de 1939 en M., C. (Cuba), hija de M. F. T. S., nacido el 12 de abril de 1898 en L. P. d. G. C., (España) y de E. d. I. L. S. Á., nacida el 21 de septiembre de 1906 en M., C. (Cuba), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, en fecha 7 de septiembre de 2007 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de hija y nieta de españoles y aportando certificación negativa de naturalización como ciudadano cubano de su abuelo materno, junto certificado de bautismo del citado abuelo, entre otra documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir la falsedad

documental, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª), de 10 de octubre de 2018 (10ª) y de 30 de agosto de 2019 (6ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., C. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de septiembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de enero de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de dicha disposición adicional, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 19 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hija, no está determinada la nacionalidad española de su progenitor, abuelo materno de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

V. A mayor abundamiento, en el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta de las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. F. T. S., en su residencia en Cuba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de julio de 2020 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. C. R. C., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de junio de 1966 en P., C. d. L. H. (Cuba), hijo de R. E. R. V., nacido el 6 de enero de 1943 en L. H. (Cuba) y de V. S. C. V., nacida en L. H. (Cuba) el 9 de julio de 1945; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, V. S. C. V., nacida en L. H. (Cuba) el 9 de julio de 1945, hija de T. C. F., cuya nacionalidad no consta y de J. d. I. A. V. T., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 21 de febrero de 2011; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, T. C. F., nacido en B., P. (España), el 13 de mayo de 1907, hijo de J. C. y de S. F., ambos naturales de P. (España).

2. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora,

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuelo materno, español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora del optante nacida en L. H. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 21 de febrero de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 21 de febrero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 200 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 6 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido el 4 de junio de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría

acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan

sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración

que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de julio de 2020 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. B. G. C., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de mayo de 1960 en V., O. (Cuba), hija de G. S. G. R., nacido el 26 de agosto de 1931 en V., O. (Cuba) y de M. J. C. M., nacida en F. B., O. (Cuba) el 18 de mayo de 1939;

certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, M. J. C. M., nacida en F. B., O. (Cuba) el 18 de mayo de 1939, hija de A. C. V., nacido en F. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de M. C. M. F., nacida en S. A. F., Tenerife (España), de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 9 de noviembre de 2011; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, M. C. M. F., nacida el 26 de diciembre de 1892 en S. A. F., Tenerife (España).

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora,

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su abuelo materno don A. C. V. era hijo de español de origen. A su escrito de recurso acompaña, entre otra documentación, certificado de Partida de Bautismo de don M. C. R.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora de la optante nacida en F. C., O. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 9 de noviembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 9 de noviembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 200 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2015 de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 4 de mayo de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la

adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la

Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que

por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de julio de 2020 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. B. R., cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en P. S., Santiago de Cuba (Cuba) el 18 de abril de 1985, hija de L. E. B. V.,

nacido en G. (Cuba) el 21 de agosto de 1946 y de M. R. S., nacida en B., O. (Cuba) el 10 de marzo de 1953; certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, don L. E. B. V., nacido en G. el 21 de agosto de 1946, hijo de S. B. R., de nacionalidad española, y de E. V. P., de nacionalidad cubana.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública, alegando que su intención era solicitar la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, desconociendo su nacionalidad española de origen y en consecuencia la necesidad de declarar la voluntad de conservarla, por lo que solicita la revisión del auto dictado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que la Sra. B. R., nació española de origen, al igual que su padre, pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad ya que no declaró su voluntad de conservarla tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, don L. E. B. V., donde consta que nació el 21 de agosto de 1946 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1893 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de julio de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. P.G.S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjuntando hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en Cuba el 27 de julio de 1945, hijo de P.G.V., nacido en A. el 4 de diciembre de 1907 y de C.S.A., nacida en P. el 17 de septiembre de 1924; certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sus abuelos paternos son F. e I. y los maternos F. y M.; carné de identidad cubano del optante; certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de F.G.S., natural de Canarias y de I.V.M., nacida en Cuba; certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno del interesado, Sr. G.G., nacido en S., el 21 de febrero de 1866, hijo de A.G.A. y de U.G.C., ambos naturales de S.; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. G.G., natural de España para hacer constar que no está inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía; partida de bautismo cubana del padre del promotor, bautizado en 1908, no hay en ellos referencia a la nacionalidad de los padres y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba a la edad de 80 años.

2. La encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 10 de mayo de 2017 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la representación legal del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que el recurrente es nieto de ciudadano español de origen y que a su juicio ha quedado acreditado que también es hija de español de origen, mencionando que también lo es su madre, sin embargo de ésta no hay documentación alguna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 10 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, sólo a su lugar de nacimiento, que en el caso del padre, abuelo de la promotora, era natural de S., donde nació en 1866, según partida de bautismo, pero aun estableciendo que ostentaba la nacionalidad española de origen no queda acreditado que la mantuviera en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P.M.C., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1965 en Cuba, hijo de P.M., nacido el 9 de diciembre de 1934 en Cuba y de T.C.V., nacida en Cuba el 6 de noviembre de 1943; certificado literal cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, T.C.V., nacida en Cuba el 6 de noviembre de 1943, hija de J.C.M. y de C.V.M., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 12 de abril de 2010 y certificación de ciudadanía cubana de don J.C.M. expedida por el Registro del Estado Civil de M., inscrita el 13 de febrero de 1934 en virtud del artículo 4 inciso 1º de la Constitución de la República de Cuba.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que el padre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuelo materno, Juan José Cossío Mena, nacido en Cuba de padre español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora del optante nacida en Cuba fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 12 de abril de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 12 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Con independencia de lo anteriormente expuesto, tampoco podría entenderse probado que el abuelo materno del solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante la aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante, y que en este caso queda descartado al haber nacido éste de padre español en Cuba, en 1908, fecha muy anterior al periodo del exilio. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposi-

ción adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 9 de noviembre de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposi-

ción transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O.T.V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de mayo de 1965 en Cuba, hijo de don O.T.G., nacido el 16 de mayo de 1928 en Cuba y de doña C.V.L., nacida el 22 de noviembre de 1905 en Cuba; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de los progenitores; certificado español de nacimiento de la abuela materna del interesado, doña T.L.V., nacida el 20 de diciembre de 1905 en España; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, celebrado el 22 de marzo de 1922 en L.; certificado de defunción de la madre y de los abuelos maternos; documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 15 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelos naturales de España, alegando que su abuelo es originariamente español, para cuya acreditación acompaña carnet de extranjero de A.V.M., inscrito en el Registro de Extranjeros con número con 62 años de edad.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la

nacionalidad española de origen de su progenitor. Y revisado el recurso interpuesto, el solicitante incorpora entre la documentación, carnet de extranjero del citado abuelo del que existen dudas sobre su autenticidad.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A.V.M. al nacimiento de su hija y madre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 24 de julio de 2009, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. doña T.V.G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de septiembre de 1963 en Cuba, hija de E.V.D., nacido el 10 de julio de 1942 en Cuba, y de L.G.M., nacida el 6 de noviembre de 1943 en Cuba; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, L.G.M., hija de V.G.L., nacido el 28 de marzo de 1893 en España y de I.M.P., nacida en Cuba el 26 de agosto de 1906, ambos de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2009 e inscripción marginal de cancelación total de la inscripción de nacimiento mediante de auto de 8 de enero de 2016 por haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal y certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la optante, L.G.M., nacida el 6 de noviembre de 1943 en Cuba hija de I.P., con nota marginal para hacer constar la autorización del cambio de apellidos de la inscrita siendo en lo sucesivo “L.G.M.”.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especial-

mente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública interesando la revisión de su expediente y aportando nueva documentación, entre la que se encuentra certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de A. del supuesto abuelo materno de la solicitante; pasaporte español de madre de la interesada y certificación cubana de la partida de bautismo de la optante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la solicitante presentó junto con su solicitud de opción por la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, certificado de nacimiento cubano donde constaba ser hija por línea paterna de V.G.L. Comprobado el hecho de que la madre de la inscrita accedió al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal, se procedió a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la misma, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la madre de la interesada respecto de un ciudadano español, puesto que, consta en el expediente certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la optante, L.G.M., nacida el 6 de noviembre de 1943 en Cuba hija de I.P., con nota marginal para hacer constar la autorización del cambio de apellidos de la inscrita siendo en lo sucesivo “L.G.M.”, sin que conste determinada la filiación paterna de la inscrita, madre de la optante, con ciudadano español, por lo que tampoco se considera probada la nacionalidad española de origen de la madre de la optante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la promotora respecto de progenitor originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.R.Z., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de diciembre de 1947 en Cuba, hija de A.R.O., nacido en Cuba el 13 de noviembre de 1919 y de E.Z.B., nacida en Cuba el 4 de agosto de 1924; certificado en extracto de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, A.R.O., nacido en Cuba el 13 de noviembre de 1919, hijo de V.R., nacido en Cuba de nacionalidad cubana y de N.O.M. España, cuya nacionalidad no consta, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 23 de abril de 2007, y anotación marginal de 4 de diciembre de 2009 de subsanación de error para hacer constar que la nacionalidad de la madre del inscrito es “cubana” y no lo que por error se consignó; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, N.O.M. nacida en G., el 17 de enero de 1891, hija de J.O., natural de dicho municipio y de L.M.; certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos de la optante, celebrado el 19 de mayo de 1909, expedido por la Diócesis de C.; certificado cubano de defunción de la abuela paterna de la solicitante y certificado expedido por la sección de Inmigración y Extranjería cubana para hacer

constar que N.O.M. consta inscrita en el Registro de Extranjeros formalizada en H. con nº de expediente

2. Con fecha 17 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieta de española de origen. Acompañando a su recurso aporta, entre otros documentos que ya obraban en el expediente, certificación literal de nacimiento cubana de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que la abuela de la solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano cubano el 19 de mayo de 1909, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hijo, padre de la solicitante nace el día el 13 de noviembre de 1919, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria prime-

ra de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de junio de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la

optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre

las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, consta que la nacionalidad española de la abuela paterna de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo es cubana, según nota marginal de subsanación de error de 4 de diciembre de 2009. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1909, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al período del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O.I.T., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de marzo de 1961 en Cuba, hija de H.I.R. nacido el 16 de abril de 1907 en Cuba y de L.T.R., nacida el 31 de enero de 1925 en Cuba; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la optante, nacido el 16 de abril de 1907 en Cuba, hijo de P.I.P., natural de España y de J.F.G., natural de Cuba; certificado cubano de defunción del citado abuelo; documentación militar cubana relativa al abuelo paterno de la solicitante; certificación literal de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del citado abuelo, el 22 de abril de 1909 y certificaciones negativas de bautismo españolas del sr. P.I.P.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente, y alegando que su abuelo paterno es español de origen y que perdió tal nacionalidad en 1909, una vez nacido su hijo, padre de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor de la optante nacido en Cuba fuese originariamente español, ya que en el caso de referencia se aportan certificaciones negativas de bautismo y nacimiento españolas del abuelo paterno de la solicitante, lo que no permite deducir la filiación española de su progenitor, no quedando establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeta a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 19 de marzo de 1961 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto de fecha 5 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

La recurrente aportó, entre otra documentación, certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre y copias de las certificaciones negativas de bautismo en diversas parroquias de la provincia de Granada de su abuelo paterno, don P.I.P., por lo que no quedando determinada la nacionalidad española del precitado abuelo tampoco es posible determinar que el progenitor de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.I.T., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de febrero de 1948 en Cuba, hija de H.I.G. nacido el 16 de abril de 1907 en Cuba y de L.T.R., nacida el 31 de enero de 1925 en Cuba; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la optante, nacido el 16 de abril de 1907 en Cuba, hijo de P.I.P., natural de España y de J.F.G., natural de Cuba; certificado cubano de defunción del citado abuelo; documentación militar cubana relativa al abuelo paterno de la solicitante; certificación literal de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del citado abuelo, el 22 de abril de 1909 y certificaciones negativas de bautismo españolas del sr. P.I.P.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente, y alegando que su abuelo paterno es español de origen y que perdió tal nacionalidad en 1909, una vez nacido su hijo, padre de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor de la optante nacido en Cuba fuese

originariamente español, ya que en el caso de referencia se aportan certificaciones negativas de bautismo y nacimiento españolas del abuelo paterno de la solicitante, lo que no permite deducir la filiación española de su progenitor, no quedando establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeta a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 23 de febrero de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto de fecha 5 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

La recurrente aportó, entre otra documentación, certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre y copias de las certificaciones negativas de bautismo en diversas parroquias de la provincia de Granada de su abuelo paterno, don P.I.P., por lo que no quedando determinada la nacionalidad española del precitado abuelo tampoco es posible determinar que el progenitor de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. D^a. M. C. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de diciembre de 1959 en C., Oriente (Cuba), hija de don P. M. C. F., nacido el 15 de junio de 1911 en B., Oriente (Cuba), y de D^a. M. del C. B. Y., nacida el 10 de mayo de 1936 en B., La Habana (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación literal de nacimiento española de la abuela materno de la recurrente, D^a. M. L. Y. G., natural de Santa Cruz de Tenerife, Canarias (España), nacida el 4 de febrero de 1898, hija de C. G. y de J. Y. S., natural de la Isla de Cuba; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de la abuela materna y en el Registro de Extranjeros de la misma y certificación de la inscripción de la citada abuela en el registro de ciudadanos cubanos del Consulado de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, documento que fue expedido el 11 de mayo de 1917.

2. Con fecha 5 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su abuela nació en España en 1898, y que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuela materna, M. L. Y. G., nacida en Santa Cruz de Tenerife.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela de la solicitante nacida en Canarias, España, en fecha 4 de febrero de 1898, era hija de Don. J. Y. S. natural de la Isla de Cuba, por lo que no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, la madre de la solicitante nace el 10 de mayo de 1936 en Cuba, siendo su progenitora de nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C., Oriente (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 5 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela de la solicitante, nacida en Canarias, España, en fecha 4 de febrero de 1898, era hija de don J. Y. S., natural de Cuba, no habiéndose aportado al expediente documentación que acredite la filiación española de la solicitante, dado que no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, al no haberse acreditado la nacionalidad española del padre de ésta, Don. J. Y. S., al momento de su nacimiento en España, puesto que habría sido preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que no se ha acreditado en este caso, pues se verifica que la citada abuela fue inscrita en el registro de ciudadanos cubanos del Consulado de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, según consta en documento expedido el 11 de mayo de 1917.

Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de julio de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don. C. R. P. E., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 11 de septiembre de 1961 en F., Camagüey (Cuba), hijo de S. P. L., nacido el 25 de julio de 1931 en F., Camagüey (Cuba) y de E. E. M., nacida en F., Camagüey (Cuba) el 30 de mayo de 1933; certificado literal cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre del optante, S. P. L., nacido en F., Camagüey (Cuba) el 25 de julio de 1931, hijo de F. P. T., de nacionalidad cubana y de M. L. Q., cuya nacionalidad no consta, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el día 30 de junio de 2008 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 2 de marzo de 2009; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante, M. L. Q., nacida en S. B. de T., Las Palmas (España), el 28 de enero de 1910, hija de J. L. L. y de J. Q., ambos naturales de San B. de T., Las Palmas (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna del optante, certificando que no consta inscrita en el Registro de Extranjeros, así como tampoco en el Registro de Ciudadanía como ciudadana cubana; certificado del Archivo Histórico Provincial en el que se hace constar el desembarco en la Isla de Cuba del Sr. J. L. L. y la Sra. J. Q. L. y sus hijos, J., M. y M. L. Q., a bordo del vapor español “Madrileño” el 11 de noviembre de 1912; certificación literal cubana de matrimonio de los padres del optante; certificación literal cubana de nacimiento del padre del solicitante S. P. L., nacido el 25 de julio de 1931 en F., Camagüey (Cuba), hijo de F. P. T. y de M. L. Q., casados al momento del nacimiento de su hijo.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que el padre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuela paterna, española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor del optante nacido en F., Camagüey (Cuba) fuese originariamente español, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, puesto que éste optó a la nacionalidad española el 2 de marzo de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 2 de marzo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviem-

bre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de mayo de 2013 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, el ahora optante, nacido el 11 de septiembre de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la

posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas - artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla

general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir,

según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado

-nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. I. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de diciembre de 1952 en M., La Habana (Cuba), hijo de don R. I. L., nacido el 10 de agosto de 1930 en M., La Habana (Cuba) y de doña M. R. D. F., nacida el 12 de mayo de 1936 en La Habana (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de los progenitores; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don C. I. A., nacido el

13 de enero de 1885 en M., Lugo (España); certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de defunción del padre y del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 18 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo natural de España, alegando que su abuelo es originariamente español.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Y revisado el recurso interpuesto, el solicitante incorpora entre la documentación, carnet de extranjero del citado abuelo del que existen dudas sobre su autenticidad.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 18 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don C. I. A. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 22 de diciembre de 2011, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. L. B., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1986 en M., G. (Cuba), hija de A. L. L. nacido en N., Oriente (Cuba) y de I. M. B. F., nacida en M. L., Oriente (Cuba) el 23 de febrero de 1963; certificado literal cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la optante, I. M. B. F., nacida en M. L., Oriente (Cuba) el 23 de febrero de 1963, hija de C. B. M. y de M. M. F. T., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 23 de marzo de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, maría M. F. T., nacida en M. L., Oriente (Cuba) el 21 de julio de 1934, hija de A. F. M., cuya nacionalidad no consta y de E. T. A., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) CC, según Ley 36/2002, el 14 de abril de 2008, con anotación marginal para hacer constar que la nacionalidad del padre de la inscrita es española y con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 16 de julio de 2010.

2. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuela materna, española de origen. Acompaña a su escrito de recurso nueva documentación entre la que se encuentra el certificado literal español de nacimiento del bisabuelo materno de la optante, A. F. M., nacido en S., Lugo (España), el 30 de septiembre de 1887, hijo de J. F. y M. J. M., ambos naturales de Lugo (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora de la optante nacido en M. L., Oriente (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 22 de marzo de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionali-

dad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 22 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 27 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden

ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, la ahora optante, nacida 26 de agosto de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-

quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a

estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido

causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. G. d. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de septiembre de 1936 en H., Oriente (Cuba), hija de don F. R. G. C., nacido el 22 de marzo de 1905 en H., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. d. I. C. d. P. L., nacida el 18 de diciembre de 1909 en H., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante, E. d. I. C. d. P. L., nacida el 18 de diciembre de 1909 en H., Oriente (Cuba), hija de P. F. d. P. H. y de F. L. H.; certificado de la partida de bautismo cubana del abuelo materno de la solicitante, P. F. d. P. H. nacido el 29 de enero de 1847 en G., H. (Cuba), hijo de F. d. P. y de J. H.; certificación literal de la partida de bautismo del bisabuelo materno de la optante, F. d. P. d. P., nacido el 22 de enero de 1818, en S. A. y S., Las Palmas (España); entre otros documentos.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo nacido en Cuba, durante el período en que era colonia española, y como bisnieta de F. d. P. d. P. nacido en 1818 en S. A. y S., Las Palmas (España). Con su escrito de recurso acompaña, documentación que, en parte, ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante, nació en H., Cuba en fecha 29 de enero de 1847, hijo de padres naturales de España. Dado que el Art. IX del Tratado de París solo es aplicable a los emigrantes naturales de la península, el entrar en vigor el mismo, en el año 1898, el abuelo de la solicitante, ya emancipado perdió la nacionalidad española. Por tanto, su hija, madre de la optante nace el 18 de diciembre de 1909 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado 1° de la DA primera de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como partida de bautismo cubana de su abuelo materno, nacido éste en Cuba, en 1847, hijo de padres nacidos en España.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acep-

ción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español -es decir, sometido a la autoridad del Estado español- pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 n.º 2, a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo -“provincias de Ultramar”- se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad

española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 -quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*-, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por

último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una decla-

ración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, nacido en Cuba en 1847, al momento del nacimiento de su hija, madre de la ahora optante en 1909. A la vista del expediente, consta que el abuelo materno de la interesada nacido en Cuba el 29 de enero de 1847, de padres nacidos en España, alcanzó la mayoría de edad antes del 11 de abril de 1899, por lo que no pudo inscribirse en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, al no haber nacido en la Península. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el

territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, por lo que no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, según establecían los artículos 17 y 18 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace el 18 de diciembre de 1909, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. H. G. d. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de julio de 1946 en H., Oriente (Cuba), hija de don F. R. G. C., nacido el 22 de marzo de 1905 en H., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. d. I. C. d. P. L., nacida el 18 de diciembre de 1909 en H., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante, E. d. I. C. d. P. L., nacida el 18 de diciembre de 1909 en H., Oriente (Cuba), hija de P. F. d. P. H y de F.

L. H.; certificado de la partida de bautismo cubana del abuelo materno de la solicitante, P. F. d. P. H. nacido el 29 de enero de 1847 en G., H. (Cuba), hijo de F. d. P. y de J. H.; certificación literal de la partida de bautismo del bisabuelo materno de la optante, F. d. P. d. P., nacido el 22 de enero de 1818, en S. A. y S., Las Palmas (España); entre otros documentos.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo nacido en Cuba, durante el período en que era colonia española, y como bisnieta de F. d. P. d. P. nacido en 1818 en S. A. y S., Las Palmas (España). Con su escrito de recurso acompaña, documentación que, en parte, ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante, nació en H., Cuba en fecha 29 de enero de 1847, hijo de padres naturales de España. Dado que el Art. IX del Tratado de París solo es aplicable a los emigrantes naturales de la península, el entrar en vigor el mismo, en el año 1898, el abuelo de la solicitante, ya emancipado perdió la nacionalidad española. Por tanto, su hija, madre de la optante nace el 18 de diciembre de 1909 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la DA primera de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª

de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como partida de bautismo cubana de su abuelo materno, nacido éste en Cuba, en 1847, hijo de padres nacidos en España.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español - es decir, sometido a la autoridad del Estado español - pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2, a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante

el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo -“provincias de Ultramar”- se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código Civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al

territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código Civil de 1889 - quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli* -, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de

la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes “status”, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli*

con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, nacido en Cuba en 1847, al momento del nacimiento de su hija, madre de la ahora optante en 1909. A la vista del expediente, consta que el abuelo materno de la interesada nacido en Cuba el 29 de enero de 1847, de padres nacidos en España, alcanzó la mayoría de edad antes del 11 de abril de 1899, por lo que no pudo inscribirse en el registro general de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, al no haber nacido en la Península. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, por lo que no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, según establecían los artículos 17 y 18 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace el 18 de diciembre de 1909, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposi-

ción adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. d. C. A. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. J. d. I. L., Ciudad de la Habana (Cuba), el 26 de marzo de 1971, hija de R. A. L., nacido en S. M. d. P., La Habana (Cuba) el 10 de junio de 1950 y de M. C. L. C., nacida en S. J. d. I. L., Ciudad de la Habana (Cuba) el 17 de julio de 1950; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, don R. A. L., hijo de J. M. A. P., nacido en P., Lugo (España) y de C. L. G., nacida en S. M. d. P., Ciudad de La Habana (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, J. M. A. P., nacido en P., Lugo (España) el 10 de septiembre de 1915; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como de inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden 873, folio 175, libro 32, en fecha 29 de noviembre de 1946 de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado, a favor de J. M. A. P., formalizado en virtud de expediente 37065 de 1946 y certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar el registro de la entrada al país de J. M. A. P. el 1 de noviembre de 1919.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1946 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 10 de junio de 1950, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. J. d. I. L., Ciudad de la Habana (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en P., Lugo (España) el 10 de septiembre de 1915, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería, consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 873, folio 175, libro 32, en fecha 29 de noviembre de 1946 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 10 de junio de 1950, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. N. B. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de julio de 1967 en R., L. V. (Cuba), hijo de don C. B. N., nacido el 4 de noviembre de 1939 en R., L. V. (Cuba) y de doña M. M. R. J., nacida el 24 de enero de 1943 en R., L. V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del optante; certificado en extracto de nacimiento cubano acompañado de certificado de notas marginales de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, M. M. R. J., nacida el 24 de enero de 1943 en R., L. V. (Cuba), hija de N. R., de nacionalidad cubana y de M. D. J. G., cuya nacionalidad no consta, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 16 de agosto de 2010; certificado español de nacimiento de la abuela materna del interesado, doña M. D. J. G., nacida el 1 de noviembre de 1908 en S. C. d. T., Canarias (España); certificado local de matrimonio de los padres del interesado y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que su madre solicitó y obtuvo la nacionalidad española por ser hija de ciudadana española de origen en virtud de la Ley 52/2007. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación que ya obraba en el expediente, certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española de la abuela materna del optante, que se presenta sin la debida legalización.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente informa que la madre del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 16 de agosto de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 16 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposi-

ción adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de doña M. D. J. G. al nacimiento de su hija y madre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 22 de abril de 2009, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente española.

VI. Adicionalmente la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 16 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

VII. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido 18 de julio de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VIII. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

IX. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera espa-

ñol”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

X. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

XI. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originaria-

mente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XIII. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIV. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XV. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XVI. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22

nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. O. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de julio de 1976 en C., Las Villas (Cuba), hija de O. S. O. G., nacido en V., La Habana (Cuba) el 9 de diciembre de 1938 y de M. B. D., nacida en C., Las Villas (Cuba) el 10 de marzo de 1957; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, O. S. O. G., nacido en V., La Habana (Cuba) el 9 de diciembre de 1938, hijo de F. O. R. y de Y. G. H.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, I. M. G. H., nacida el 19 de noviembre de 1894 en V., Salamanca (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros con nº 348266 y negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía; certificado de defunción de la abuela paterna de la optante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos, celebrado el 10 de octubre de 1924 en La Habana, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que opto a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 10 de octubre de 1924 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 9 de diciembre de 1938. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., Las Villas (Cuba) el 11 de julio de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo

padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya

que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1938, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 10 de octubre de 1924 y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 9 de diciembre de 1938 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1924, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. A. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., Ciudad de la Habana (Cuba), el 12 de junio de 1974, hijo de R. A. L., nacido en S. M. d. P., La Habana (Cuba) el 10 de junio de 1950 y de M. C. L. C., nacida en S. J. d. I. L., Ciudad de la Habana (Cuba) el 17 de julio de 1950; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, don R. A. L., hijo de J. M. A. P., nacido en P., Lugo (España) y de C. L. G., nacida en S. M. d. P., Ciudad de La Habana (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, J. M. A. P., nacido en P., Lugo (España) el 10 de septiembre de 1915; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como de inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden 873, folio 175, libro 32, en fecha 29 de noviembre de 1946 de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado, a favor de J. M. A. P., formalizado en virtud de expediente 37065 de 1946 y certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar el registro de la entrada al país de J. M. A. P. el 1 de noviembre de 1919.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1946 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 10 de junio de 1950, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P., Ciudad de la Habana (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en P., Lugo (España) el 10 de septiembre de 1915, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería, consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 873, folio 175, libro 32, en fecha 29 de noviembre de 1946 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 10 de junio de 1950, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. A. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., Ciudad de la Habana (Cuba), el 28 de junio de 1972, hija de R. A. L., nacido en S. M. d. P., La Habana (Cuba) el 10 de junio de 1950 y de M. C. L. C., nacida en S. J. d. I. L., Ciudad de la Habana (Cuba) el 17 de julio de 1950; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, don R. A. L., hijo de J. M. A. P., nacido en P., Lugo (España) y de C. L. G., nacida en S. M. d. P., Ciudad de La Habana (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, J. M. A. P., nacido en P., Lugo (España) el 10 de septiembre de 1915; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como de inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden 873, folio 175, libro 32, en fecha 29 de noviembre de 1946 de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado, a favor de J. M. A. P., formalizado en virtud de expediente 37065 de 1946 y certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar el registro de la entrada al país de J. M. A. P. el 1 de noviembre de 1919.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro C. C. remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1946 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 10 de junio de 1950, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P., Ciudad de la Habana (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en P., Lugo (España) el 10 de septiembre de 1915, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería, consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 873, folio 175, libro 32, en fecha 29 de noviembre de 1946 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 10 de junio de 1950, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de julio de 2020 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. B. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en San Francisco, que fue remitido al Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de agosto de 1970 en N., Granma (Cuba), hijo de C. L. B. V., nacido en N., Granma (Cuba) el 14 de octubre de 1923 y D. M. D. A., nacida en N., Granma (Cuba) el 18 de febrero de 1920; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado literal de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del interesado, doña D. M. D. A., nacida en N., Granma (Cuba) el 8 de noviembre de 1936, hija de J. D. M. y de M. d. P. A. B.; certificado español de nacimiento de la abuela materna del optante, doña M. d. P. A. B., nacida el 3 de agosto de 1914 en G., Islas Canarias (España); certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del optante y en cumplimiento del requerimiento efectuado por el registro civil consular a efectos de acreditar la nacionalidad española de origen de su abuela materna y su mantenimiento al momento del nacimiento de su hija, el promotor presentó certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos, celebrado el 16 de junio de 1934 en N.; documentos de inmigración y extranjería de certificación para hacer constar que los abuelos maternos del optante no constan inscritos en el Registro de Extranjeros y certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía expedidos por el Ministerio del Interior de la República de Cuba.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, el representante legal del mismo interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que opto a la ciudadanía española por ser nieto de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro C. C. remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica

que si bien el solicitante es nieto de por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 16 de junio de 1934 con ciudadano natural de la islas Canarias (España), sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, el 8 de noviembre de 1936, aspecto que fue requerido al mismo, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en N., Granma (Cuba) el 28 de agosto de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1936, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 16 de junio de 1934. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 8 de noviembre de 1936, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 16 de agosto de 1934, fecha de la celebración de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de julio de 2020 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. W. T. I., nacido el 6 de julio de 1970 en Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 22 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular desde el 12 de junio de 2015 hasta el 13 de julio siguiente, tras intento infructuoso con fecha 9 de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de un ciudadano español, nacido en 1889 en Galicia, que su padre también nacido en Brasil obtuvo la nacionalidad española en 2010 y que no llegó a tiempo de presentar todos los documentos legalizados antes de que se le denegara su petición. Adjunta copia de diversa documentación: certificado no literal de nacimiento propio, en el que consta que es hijo de R. R. I. y R. C. R., ambos naturales de Brasil y casados, se hace constar los abuelos paternos, A. I. y M. I. y los maternos, F. A. R. y C. R. R. no se hace mención a su lugar de nacimiento, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, nacida el 18 de junio de 1948 y casada con R. I. en 1968, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, no consta la nacionalidad de los contrayentes, certificado literal de nacimiento español del padre del interesado, inscrito como R. R. I. I., nacido en Brasil en 1941 e hijo de A. P. I. F., nacido en C. (Pontevedra) en 1889 y de nacionalidad española y de M. I. nacida en S. d. I. M. (Paraguay) y de nacionalidad paraguaya, casados en Paraguay en 1925, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito con fecha 29 de noviembre de 2010, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del interesado y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, aunque resulta casi ilegible.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento propio y certificado negativo de naturalización relativo al abuelo paterno del interesado, los documentos deberán estar debidamente traducidos y legalizados. La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de julio de 1970 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuera español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su padre, Sr. D. R. R. I. I., hijo de ciudadano nacido en España como A. P. I. F., hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen, que recuperó su nacionalidad española en el año 2010. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó certificado literal de su nacimiento y certificado de las autoridades brasileñas relativo a que el abuelo del interesado, Sr. I. F. no se naturalizó brasileño, ambos debidamente legalizados y traducidos.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor del interesado, ha sido aportada, aunque no le fue en su momento, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta Dirección General por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta Dirección General, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y certificado literal de nacimiento español de su progenitor, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1941 hijo de ciudadano natural de España, hijo a su vez de ciudadanos nacidos en España y por tanto de nacionalidad española, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo del promotor, en 1889 en España y su no naturalización en Brasil según documentación brasileña al respecto. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la ins-

cripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 30 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 15 de julio de 2020 (17ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat el 18 de octubre de 2016, don S. S. O. nacido el 19 de julio de 1965 en I., A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) aportada al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: documento nacional de identidad bilingüe número B-..... a nombre de don B. A. S., padre el promotor, nacido en 1921 en T. (Sáhara Occidental); libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 18155, del progenitor, en el que el interesado figura como hijo segundo; recibo MINURSO número 113027 a nombre de S. B. A., nacido en 1965 en A. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO número 114134, a nombre de B. A. S., nacido en 1921 en D.; documento de identidad del solicitante, expedido por la RASD; certificado de nacimiento del promotor, expedido por la RASD, en el que consta que S., nacido el 19 de julio de 1965 en I.,

es hijo de B. O. S. y de A. B. J. B.; certificados de paternidad y de subsanación expedidos por la RASD, constando en este último que S. S. A. O., nacido en T. el 6 de enero de 1967 es la misma persona que S. S. O., nacido en Argel el 6 de enero de 1967 y que S. B. O. S., nacido en I. el 19 de julio de 1965; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 21 de junio de 2016 y negativo de antecedentes penales expedidos por la RASD; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; pasaporte argelino del promotor número 157327096, en el que consta que su nacionalidad es argelina; permiso de residencia de larga duración y certificado de inscripción padronal del interesado en el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dicta auto en fecha 25 de noviembre de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 3 de marzo de 2017 y el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del CC. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñola, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino expedido en diciembre de 2015 con fecha de validez hasta diciembre de 2025, en el que se hace constar que su nacionalidad es argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 15 de julio de 2020 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria 23 de mayo de 2016, don B. A. B. (B. A. M. C.), nacido el 18 de agosto de 1968 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración, expedido en Irún, en el que consta fecha de nacimiento de 18 de agosto de 1968 en L. (Marruecos); pasaporte marroquí del interesado número, expedido el 25 de abril de 2012, válido hasta el 25 de abril de 2017; certificación de familia de A. uld M. C. uld A., nacido el 15 de febrero de 1931 en A., en el que figura el interesado como hijo; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre B. uld A. uld M. C. uld A. y A. B. B.; certificado administrativo del Ministerio del Interior marroquí, en el que se indica la residencia en El Aaiún del promotor en el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977; acta de nacimiento en extracto del interesado expedida por el Reino de Marruecos; resolución de autorización de residencia de larga duración en ejecución de sentencia y volante de empadronamiento en L. P. de G. C. con fecha de alta en el municipio de 28 de abril de 2016.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 16 de agosto de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, en particular, que el interesado no demuestra que no pudo optar por la nacionalidad española al tiempo previsto por el Real Decreto 2258/1976, habida cuenta que la documentación aportada para acreditar este hecho, carece de valor probatorio, ya que ni es la original, ni se presenta tampoco su legalización y que tampoco se prueba la posesión de la nacionalidad española durante al menos 10 años dado que de ninguno de los documentos aportados se deduce el reconocimiento de la misma por parte de alguna autoridad española, ya que se trata en todo caso de documentos referidos a su padre, pero no al promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 24 de febrero de 2017 y el encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. El encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consoli-

dación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de naciona-

les españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte expedido el 25 de abril de 2012, válido hasta el 25 de abril de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 15 de julio de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1947 en S. I., hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, D.ª F. G. (F. M. L.), nacida el 8 de octubre de 1947 en S. I., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí de la interesada a nombre de F. El G., en el que consta que nació el 8 de octubre de 1947 en S. I. y que su nacionalidad es marroquí; documento de pensionista del Ministerio de Defensa de la interesada; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; acta matrimonial de la interesada del Tribunal Cheránico de S. I., Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, en la que consta la formalización del matrimonio en fecha 29 de enero de 1975 con don S. hijo de M. hijo de M.; certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada del Gobierno General de la Provincia de Ifni, en la que se indica que F. M. L., nació el 8 de octubre de 1947 en S. I. y documento nacional de identidad número a nombre de S. M. E., esposo de la interesada.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 27 de mayo de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de consolidación de la nacionalidad española de origen a los efectos de los artículos 18 y 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que contrajo matrimonio en S. I. el 29 de enero de 1975 con el súbdito español don S. M. E., con DNI número por lo que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 19 de la Ley de 15 de julio de 1954.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 10 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S. I. en 1947 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. El encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1947. El territorio de S. I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que la interesada hubiese hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del CC, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. la vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de S. I. cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Así, ninguna documentación se aporta para acreditar tal extremo, más allá de un certificado de empadronamiento en el municipio de L. P. de G. C., el cual, además de corresponder a un periodo inferior al exigido de diez años, no acredita la posesión de la nacionalidad española, sino únicamente la residencia en territorio español, condición que no se le discute a la promotora, pero no acredita la posesión efectiva y de buena fe de una nacionalidad, en este caso, la española. Tampoco se acredita la situación de apátrida de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del CC en su redacción actual.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que, dado que contrajo matrimonio en S. I. el 29 de enero de 1975 con un súbdito español que ostentaba documento nacional de identidad español, adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 19 de la Ley de 15 de julio de 1954, en el que se establecía que “la nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad”, se indica que, el hecho de que el esposo de la interesada estuviera en posesión de documento nacional de identidad no acredita la nacionalidad española del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 15 de julio de 2020 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 15 de julio de 2016, D.ª S. A., nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que la interesada nace en 1974 en L.; pasaporte marroquí, en el que se hace constar que la nacionalidad de la interesada es marroquí; volante de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 14 de julio de 2016; extracto de acta de nacimiento de la promotora expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1973 en L., hija de M. hijo de M. y de El A. hija de A.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre S. M. M. U. M. y S. A. y libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara número 12847, en el que la interesada consta como hijo número ocho, nacida el 5 de marzo de 1974 en A., con el nombre de S. M. M. U. M.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajus-

tada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concedie-

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 15 de julio de 2020 (34ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 27 de octubre de 2016, doña L.-F. E., nacida el 5 de julio de 1970 en S. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí de la promotora, en el que se indica que su nacionalidad es marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 25 de octubre de 2016; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la interesada en la Oficina del Registro Civil de S. (Sáhara Occidental), a nombre de F. S. A., hija de S. y de N., nacida en S. en 5 de julio de 1970; partida de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que L. F. E., nació en S. el 5 de julio de 1970, hija de M. S. hijo de M. A. y de N. hija de M. F.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado de lazos de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; documento de identidad bilingüe nº A-..... del progenitor; certificado de familia número 1152 de la Oficina del Registro Civil de S., fecha el 10 de febrero de 1970, con anterioridad al nacimiento de la interesada; certificado de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento nacional de identidad saharauí A-3834055 del progenitor, en el que consta el nombre de S. A. B., nacido en T. (Sáhara) en 1934; designación para el cargo de adúl del padre de la solicitante por el Gobierno General del Sáhara; título de familia numerosa del progenitor fechado el 12 de julio de 1973 y pasaporte del padre de la solicitante, expedido en A. el 1 de diciembre de 1972.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacida en 1970 en S. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 5 de julio de 1970 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones

anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 15 de julio de 2020 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, Dª. F. B. (F. T. E.) nacida en 1968 en O. (Argelia) de acuerdo con su permiso de residencia y pasaporte argelino o en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo Minurso aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en 1968 en O. (Argelia); pasaporte argelino, en el que se indica que la interesada ostenta la nacionalidad argelina; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 22 de abril de 2013; certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Cascante (Navarra) desde el 4 de octubre de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra, de parentesco y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis; documento nacional de identidad bilingüe número B-..... a nombre de S. A. E., madre de la interesada; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de T. E. B., padre de la interesada; certificado expedido por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil en relación con el documento de identidad saharai número, que en la actualidad carece de validez; recibo Minurso número 112236 a nombre de la progenitora, en el que consta que nació en 1941 en Tires (Sáhara Occidental); recibo Minurso 250330 a nombre del progenitor, en el que consta que nació en 1936 en S. (Sáhara Occidental); recibo Minurso número 112676 a nombre de la interesada, identificada como F. T. E., nacida en S. (Sáhara Occidental) en 1968 y certificados de la República Árabe Saharai Democrática de subsanación y de paternidad.

2. Por escrito de fecha 5 de septiembre de 2016, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con

valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al Registro Civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 20 de junio de 2013.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en una fecha no determinada de 1968 en O. (Argelia), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1968 en O. (Argelia) de acuerdo con su permiso de residencia y pasaporte argelino o en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo Minurso aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli a la interesada. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concedie-

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 15 de julio de 2020 (43ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 4 de octubre de 2016, doña M. G., nacida en 1969 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí de la interesada, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; volante de empadronamiento en Tudela, con fecha de alta en el municipio de 3 de octubre de 2016; certificado en extracto de partida de nacimiento de la solicitante, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hija de R., hijo de A. y de S., hija de M.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de la Dirección General de la Policía en relación con el documento de identidad saharauí C-1231007, a nombre de E. A. L., padre de la interesada, nacido en A. en 1931, que en la actualidad carece de validez; certificado marroquí de concordancia de nombres del progenitor; permiso de conducir del padre; certificado de familia serie A número 0317 de la Oficina del Registro Civil de Aaiún, que se encuentra manipulado, habiéndose añadido manualmente el nombre de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento a nombre de M. A. M., nacido en A. el 4 de enero de 1966, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y certificado literal español de nacimiento de M. G., nacido el 3 de octubre de 1997 en L. (Las Palmas).

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacida en 1969 en Aaiún (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1969 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones

anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 15 de julio de 2020 (48ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1973 en Marruecos, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa en fecha 5 de julio de 2012, don M. B., nacido el 6 de febrero de 1973 en Sidi Ifni (Marruecos), de nacionalidad marroquí, alega que su padre era titular de documento nacional de identidad español, por lo que solicita la iniciación de expediente de solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de H. hijo de M., marroquí, el cual escogió el apellido B. y de K., hija de H.; certificado de vínculo de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona; volante de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de M.; pasaporte marroquí del interesado, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; permiso de residencia de larga duración y documento nacional de identidad número 78444596 a nombre de H. M. A., padre del solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de agosto de 2012, en el que se indica que el interesado no cumple los presupuestos necesarios para presumir su nacionalidad española ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil y se solicita la denegación de su petición, la encargada del Registro Civil de Manresa dicta auto con fecha 10 de septiembre de 2012 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1973 y ostentar su progenitor, nacido en Sidi Ifni un documento nacional de identidad español. La encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1973. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, habiendo nacido el interesado con posterioridad a la retrocesión de dicho territorio.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado se beneficiase de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en la que el interesado aún no había nacido.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando este era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que no se acredita que el solicitante haya sido titular de documentación española en algún momento, por lo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto. Tampoco se acredita la situación de apatridia del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 30 de julio de 2020 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de San Sebastián el 10 de octubre de 2016, E. M. E. nacido el 5 de junio de 1964 en Dakhla (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) aportada al expediente, en B., según el documento de la Misión de la ONU para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO), en Orán (Argelia) según su certificado de empadronamiento en O. (Guipúzcoa) o en T., según el pasaporte argelino

aportado, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en O. desde el 1 de octubre de 2013, nacido en Orán y de nacionalidad argelina, certificado de nacimiento expedido por los representantes del RASD, consta hijo de M. E. y de C. M. S., nacido en D., documento MINURSO del interesado, expedido el 12 de abril 1995, cambia el segundo nombre es M., sólo aparece el año de nacimiento, 1964, y como lugar de nacimiento B. (Sáhara Occidental), documento MINURSO de persona que puede ser el padre del interesado, expedido el 30 de agosto de 1994 e identificado como M. E. B., nacido en 1916 en D., documento MINURSO de la madre del interesado, expedido el 29 de agosto de 1994, en el que aparece como C. M. S. J., nacida en D. en 1942, certificado de paternidad RASD en el que no coincide el apellido del padre es M. B., nacido el 21 de noviembre de 1916 y su madre aparece nacida el 23 de enero de 1939, aparecen enumerados 6 hijos, entre ellos el interesado, documentos nacionales de identidad españoles de dos de sus hermanos, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del padre del interesado, nacido en 1916 y sin que conste nacionalidad, documentos de identidad del Sáhara de los padres del interesado, obtenidos en 1971 y 1974, en el caso de la madre varía el año de nacimiento, 1941 y el lugar, extracto de inscripción de nacimiento en el registro civil del gobierno español del Sáhara del padre del interesado, aquí consta como M. B. B. y nacido en N. en 1926, pasaporte argelino del interesado con nº 166533623, expedido en 2016, cuando ya residía en España y en el que consta nacido en T. (Argelia) y de nacionalidad argelina.

Consta igualmente auto dictado por el Encargado del Registro Civil de San Sebastián el 16 de abril de 2014 desestimando una petición de declaración de nacionalidad española por parte del interesado al amparo del artículo 18 del Código Civil, por no aportar documentación propia que acredite los requisitos de dicha norma.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por los argumentos ya planteados en la resolución del año 2014, el Encargado del Registro Civil de San Sebastián dicta auto en fecha 19 de diciembre de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, reiterando en gran medida los argumentos de su auto anterior.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se declare su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, manifestando por un lado que ha sido considerado como marroquí (no hay documentación marroquí en el expediente), que sólo tiene pasaporte argelino como título de viaje y que esos pasaportes se identifican porque tienen en su numeración el cero, añadiendo que sus padres eran españoles y tenían documento

nacional de identidad como tales, e invoca el artículo 17 del Código Civil y 18 del texto original del mismo que establecía que los hijos mientras permanecen bajo la patria potestad tienen la nacionalidad de sus padres y según él los suyos eran españoles.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el Encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado menor de edad, sus progenitores como representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, de hecho no consta que el interesado fuera titular de documento de identidad español del Sáhara,

VII. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, sin que el haber ostentado documento nacional de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara en 1971, que desde 1977 perdieron su validez, haga prueba de la posesión de la nacionalidad española, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino expedido en 2016 con fecha de validez hasta 2026 y que no tiene ningún cero en su numeración, argumento utilizado por el interesado para justificar que ese pasaporte es sólo un título de viaje.

VIII. Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, debe significarse que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquellos era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que a los interesados no les corresponde la nacionalidad española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián (Guipuzcoa).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de julio de 2020 (2ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha, 3 de diciembre de 2018, don B. R. O., nacido el 22 de diciembre de 1983 en N. (República de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de enero de 2014, con autorización de la madre de la menor, doña L. A., comparece en el Registro Civil de Arrecife, L. y solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, B. R., nacido el de 2012 en A. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre; extracto de acta de nacimiento de la madre del menor, expedido por la República de Mauritania, en el que consta que ésta nació el 30 de marzo de 1988 en T. Z.; poder notarial otorgado por la progenitora para que el presunto padre lleve a cabo los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española de su hijo y certificado de empadronamiento del presunto progenitor en A., L.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de diciembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Arrecife, se concede autorización judicial al presunto progenitor con el consentimiento materno, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción del menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Arrecife el 7 de marzo de 2019 ante la encargada del citado registro.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil de Valencia fechada el 12 de julio de 2012, en la que indicó que su estado civil era casado con doña L. A. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 15 de julio de 2019, la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con progenitor de nacionalidad española surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no declaró al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, lo que genera dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando nuevamente el acta de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se realizó antes del trámite de solicitud de la nacionalidad española por residencia.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor con fecha 21 de mayo de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2012 en Agadir. (Marruecos), con autorización de la progenitora, optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Arrecife, autoriza al presunto progenitor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, levantándose el acta de opción en el citado registro. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por

el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de enero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 2012 en A. (Marruecos), si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó en solicitud de 12 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado con doña L. A. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de julio de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Marruecos en 2003 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación respecto de un ciudadano español y se cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 2 de abril de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, los Sres. M.L.R., y N.S.N., el primero de nacionalidad española adquirida por residencia y la segunda de nacionalidad marroquí, solicitaron el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de su hijo I., menor de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad, pasaporte marroquí, certificado de soltería y certificación de nacimiento de I., nacido en Marruecos el de 2003, hijo de M.O.L. y de N.S.N., ambos de nacionalidad marroquí; acta marroquí de divorcio de los promotores de 29 de diciembre de 2006; DNI, volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada el 20 de febrero de 2015 en el Registro Civil de M. de M.L.R., nacido en Marruecos el 18 de abril de 1962, hijo de progenitores marroquíes, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2014; certificado de residencia en Marruecos y acta marroquí de nacimiento de N.S.N., nacida en Marruecos en 1966, y acta de comparecencia del optante el 4 de julio de 2019 ante el encargado del registro consular.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 10 de julio de 2019 denegando la pretensión por considerar que el interesado no está en condiciones de prestar su consentimiento válidamente para el ejercicio de la opción, dado que, de su comparecencia personal ante el encargado, se desprende que no habla español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el promotor que su hijo cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio de la opción y que su intención es que el menor se traslade a vivir con él en España, donde se matriculará en un centro de enseñanza para aprender español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 18-2ª de julio de 2007; 5-6ª de mayo y 19-17ª de noviembre de 2010; 13-28ª de diciembre de 2013; 28-113ª de agosto y 11-21ª de septiembre de 2015; 24-8ª de junio de 2016; 24-20ª y 21ª de febrero y 23-26ª de junio y 6-24ª de octubre de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015. El interesado es menor de edad pero mayor de catorce años y compareció personalmente ante el encargado del registro asistido de su progenitor. El encargado denegó la pretensión por considerar que el optante no estaba en condiciones de comprender el alcance y contenido de la declaración a la que se refiere el artículo 23 del Código Civil porque no habla español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se basó en que el interesado no habla español, por lo que el encargado consideró que no estaba en condiciones de ejercer la opción. Lo cierto, sin embargo, es que el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015 y que, para el ejercicio de la opción que ahora se pretende, el artículo 20 del Código Civil solo indica que tienen derecho a ella las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y que la declaración de opción, cuando el optante sea menor de edad pero mayor de catorce años, se formule por el propio interesado asistido de su representante legal, supuesto en el que se encuentra el interesado en este caso. De manera que, aunque la declaración debió instarla por sí mismo, si bien con la asistencia de sus representantes legales, posteriormente compareció ante el registro para ratificar la solicitud asistido de su progenitor, por lo que, en definitiva,

se cumplen todas las condiciones para optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Practicar la inscripción de nacimiento del menor interesado en el Registro Civil español, así como la marginal de ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC, una vez que aquel comparezca ante el encargado del registro y se hayan cumplido los trámites previstos en los apartados a) y b) del artículo 23 CC, con asistencia de traductor, si fuera preciso.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 14 de julio de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2015, don S. J. C., presunto padre del interesado, nacido el 16 de mayo de 1972 en D. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2004, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo A. J., nacido el 10 de febrero de 2002 en S. B. (República de Gambia).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local el 4 de mayo de 2015, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; pasaporte gambiano de la madre del menor, doña A. G. y certificado gambiano de familia.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en comparecencia en fecha 7 de marzo de 2002 ante el Encargado del Registro Civil de Gerona declaró que su estado civil era casado y que tenía un hijo menor de edad nacido en G., no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de julio de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo de la omisión de su hijo en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que el menor optante no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía mencionarle en ninguno de los formularios presentados al efecto, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, previa la realización de una prueba de ADN a la que se someterán previamente padre e hijo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2004 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 10 de febrero de 2002 en S. B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 4 de mayo de 2015, trece años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en comparecencia en fecha 7 de marzo de 2002 ante el Encargado del Registro Civil de Gerona declaró que su estado civil era casado y que tenía un hijo menor de edad nacido en G., no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a la que solicitan someterse el presunto progenitor y el menor en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 15 de julio de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña F. M. P., nacida el 23 de marzo de 1995 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don J. E. M. M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, don J. E. M. M., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha de 9 de junio de 2010; certificado literal cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante, doña D. P. L., nacida el 15 de julio de 1974 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificados cubanos de divorcio de la madre de la interesada de los matrimonios formalizados en Cuba el 15 de abril de 1989 con don O. M. R., disuelto por sentencia que quedó firme el 8 de marzo de 1991 y el formalizado el día 8 de abril de 1992 con don M. G. J., que quedó disuelto por sentencia firme desde el 3 de enero de 1995; certificado cubano de estado conyugal de la madre de la solicitante, después de verificada la inscripción del matrimonio formalizado con don R. A. L. G. en fecha 30 de agosto de 2003 y certificado cubano del citado matrimonio.

2. Con fecha 27 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Se aporta como documentación diversas fotografías familiares y pruebas biológicas de paternidad.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de junio de 2010 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de marzo de 1995 en C., V. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De

manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de julio de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2014, D.ª J. A., nacida el 18 de junio de 1965 en N., B. A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de España en Accra, solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de su hijo F. A. S., nacido el de 2001 en N., B. A. (República de Ghana).

Aporta al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento del menor; certificado local de nacimiento del optante, inscrito en el Registro Civil de Ghana el 17

de julio de 2014; documento nacional de identidad, pasaporte español expedido el 16 de julio de 2014 y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don S. K. F. C., en el que consta que nació el 25 de octubre de 1973 en N. T., A. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de abril de 2014; certificado local de nacimiento de la madre; declaración de consentimiento de la madre para que el menor adquiriera la nacionalidad española; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre, expedido en M. el 13 de junio de 2007, con fecha de validez hasta el 12 de junio de 2017 y autorización notarial del presunto padre a favor de su esposa para que lleve a cabo los trámites necesarios para reagrupar a sus hijos.

2. Con fecha 17 de julio de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra, por la que el menor de edad y mayor de 14 años en dicha fecha opta a la nacionalidad española asistido por su madre y representante legal en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, ratificándose los interesados en dicha fecha.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de julio de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 18 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artº 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando la tardanza en dictar el auto desestimatorio por la funcionaria competente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 27 de mayo de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de abril de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en N., B. A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 17 de julio de 2014, es decir, más de doce años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Asimismo, en el certificado local de nacimiento del menor, consta que la nacionalidad del presunto progenitor es ghanesa, cuando lo cierto es que en la fecha de la inscripción la nacionalidad de éste era española.

Por otra parte, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 27 de mayo de 2020, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa del interesado aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo y, dicha caligrafía coincide con las otras cartillas de crecimiento de sus hermanos, a pesar de que se supone que deberían haber sido completadas en tiempos distintos. Igualmente, se indica en el informe que el presunto padre no ha presentado el pasaporte que tenía durante el periodo de concepción del menor, por lo que no es posible determinar por este medio si se encontraba en Ghana en el momento de la concepción y así validar o desmentir la autenticidad de los demás documentos y que, por otra parte, requerido el promotor, no aporta una evidencia fotográfica y sentimiento familiar a lo largo del tiempo a lo largo de dichos años.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 15 de julio de 2020 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Inca, M., por la que don L.-M. N. N., nacido el 13 de noviembre de 1970 en L. (Congo), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª P. N. K., nacida el 10 de octubre de 1982 en K. (Congo), de nacionalidad congoleña, solicitan optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J. L. N., nacido el de 2003 en K. (Congo), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia del menor; certificado literal congoleño de nacimiento del menor, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción del nacimiento en el registro civil local se efectuó el 16 de julio de 2014; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Alcudia, M.; pasaporte congoleño del presunto progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de marzo de 2014; permiso de residencia de la progenitora; pasaporte congoleño y partida literal congoleña de nacimiento de la madre del menor.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 9 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Inca, se autoriza al representante legal del menor para que opte a la nacionalidad española, estableciendo que concurren los presupuestos legales para la autorización de la declaración de opción a la

nacionalidad española por el representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 25 de marzo de 2015, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, de las menciones de su estado civil e hijos sujetos a su patria potestad. Recibida la documentación solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante de fecha 31 de marzo de 2010, indicó que su estado civil era casado con D.ª P. N. K. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 30 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con progenitor de nacionalidad española surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no declaró al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, lo que genera dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en ningún momento se le mencionó que debía declarar a sus hijos menores de edad ante el Registro Civil en su trámite de nacionalidad española por residencia.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor con fecha 9 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los representantes legales del menor nacido el de 2003 en K. (Congo), optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. El encargado del Registro Civil de Inca, autoriza a los

representantes legales del menor a optar a la nacionalidad española en nombre de éste, levantándose el acta de opción en el citado registro. El encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación congoleña, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en K. (Congo), si bien la inscripción en el registro civil local se efectuó el 16 de julio de 2014, casi once años después de producido el hecho a inscribir y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste indicó en solicitud de 31 de marzo de 2010, que su estado civil era casado con D^a. P. N. K. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art^o 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2^o. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (26ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C. A. M. R. nacido el 20 de febrero de 1982 en P., C. (Perú), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, R. El O., nacida el de 2012 en T. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª L. El O., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; copia integral de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que constan inscripciones marginales en las que se indica que por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Tánger de fecha 25 de julio de 2016 se procede a la rectificación de la fecha de nacimiento de la titular, siendo el de 2012 en vez de de 2010, y que por sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el mismo tribunal se rectifica el nombre del padre de la titular del acta, indicando que es C. A. M. R. en vez de A.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de octubre de 2016 y certificado marroquí de nacimiento de la madre de la menor.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 7 de abril de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 6 de febrero de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 5 de diciembre de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que cuando nació la menor, el progenitor no se encontraba en territorio marroquí por lo que la progenitora eligió el nombre de A. como padre, ya que el artículo 16 de la Ley 37/99 que rige en el Registro Civil marroquí, establece que es obligatorio asignar un nombre al padre si este no está presente y el menor no nace dentro de matrimonio. Aporta, a efectos de acreditar la filiación paterna, un certificado literal de nacimiento de la menor, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta rectificada la fecha de nacimiento de ésta y sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger, de fechas 25 de julio de 2016 y de 22 de septiembre de 2016, de rectificación de la fecha de nacimiento de la menor y de rectificación del nombre del padre de la misma.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2012 en T. (Marruecos), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2012 en T. (Marruecos), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 7 de abril de 2014, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid

Resolución de 15 de julio de 2020 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya eran mayores de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2014, D.ª R. A., de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para sus hijos don A. R., nacido el 23 de julio de 1992 en G. (República Islámica de Pakistán) y don M. A., nacido el 9 de julio de 1994 en G. (República Islámica de Pakistán).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados locales de nacimiento de los interesados, traducidos y legalizados; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de los solicitantes, don A. M. B., nacido el 11 de agosto de 1963 en G. (República Islámica de Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2013; certificado local de nacimiento de la madre de los interesados, traducido y legalizado y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Por resoluciones de fecha 3 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad desestima las solicitudes de opción a la nacionalidad española formuladas por los interesados, al no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, los solicitantes ya eran mayores de edad.

3. Notificadas las resoluciones, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revisen sus expedientes y se les conceda la opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 21 de febrero de 2017 interesando la confirmación de las resoluciones recurridas al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución de los recursos junto con informe por el que se ratifica en las resoluciones adoptadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. Los interesados, nacidos el 23 de julio de 1992 y 9 de julio de 1994, respectivamente, de nacionalidad pakistaní, han intentado optar a la nacionalidad española por

razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2013.

III. El artículo 20.1 del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose los interesados en dicho supuesto.

V. Los interesados no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del CC para optar a la nacionalidad española. Así, nunca han estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 11 de octubre de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC el 10 de enero de 2013, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en que los optantes nacidos el 23 de julio de 1992 y el 9 de julio de 1994, respectivamente, ya eran mayores de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 15 de julio de 2020 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de julio de 2016 se levanta en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña. E.-S. F. C., mayor de edad, nacida el 30 de enero de 1993 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad venezolana, opta a la nacionalidad española de su padre, don E.-J. F. O., nacido el 7 de febrero de 1967 en C., S. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: pasaporte venezolano; certificado de empadronamiento en el municipio de T. (Barcelona); acta de nacimiento venezolana de la interesada apostillada y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, el encargado del citado registro dicta acuerdo en fecha 7 de noviembre de 2016 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006, y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 30 de enero de 1993 en C. (Venezuela), alegando la nacionalidad española de su padre,

adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2016, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 10 de marzo de 2010, habiendo nacido la solicitante el 30 de enero de 1993, ejerció el derecho el 12 de julio de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Por otra parte, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, que establece que podrán optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, circunstancias que no concurren en el progenitor de la solicitante, toda vez que su padre no nació en España sino en Venezuela y adquirió la nacionalidad española por opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2019

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 15 de julio de 2020 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, D.^a K.-A. S. M., nacida el 17 de junio de 1975 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida por el padre del menor en poder notarial, don R. A. R. C., comparece en el Registro Civil de Valladolid a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D' A. R. S., nacido el de 2003 en S. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Valladolid; permiso de residencia temporal y acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de marzo de 2016; certificado de matriculación del menor en un centro educativo de Valladolid y sentencia dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de S., República Dominicana, de fecha 14 de julio de 2016, por la que se autoriza la cesión de la guarda, custodia y patria potestad del menor por el padre a la Sra. S. M., presunta progenitora, para que pueda realizar los trámites necesarios para que el menor resida con ella en España.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de septiembre de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil de Valladolid se autoriza a la presunta progenitora, como representante legal del menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés del mismo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Valladolid el 5 de octubre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 24 de octubre de 2016 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 8 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Valladolid, mencionó que su estado civil era soltera y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre K.-V. N. S., nacida el de 2012 en V. y, en el acto de audiencia de fecha 9 de mayo de 2014 ante la Encargada del Registro Civil de Valladolid, indicó que tenía una hija de nacionalidad española, como justificaba con certificado literal de nacimiento aportado al expediente, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 16 de enero de 2017 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta

los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó por error, ya que en ese momento el menor residía en República Dominicana y pensó que no debía citarlo, aportando copia del acta local inextensa de nacimiento del optante que acredita su filiación biológica.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 22 de junio de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de marzo de 2016 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en S. (República Dominicana), constándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 8 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Valladolid, mencionó que su estado civil era soltera y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre K.-V. N. S., nacida el de 2012 en V. y, en el acto de audiencia de fecha 9 de mayo de 2014 ante la Encargada del Registro Civil de Valladolid, indicó que tenía una hija de nacionalidad española, como justificaba con certificado literal de nacimiento aportado al expediente, no citando en modo alguno al

interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de julio de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.b del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 19 de junio de 2019, doña J.P.V., mayor de edad, nacida en República Dominicana en 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad V., nacida en República Dominicana el de 2002 e hija de V.F., nacido también en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, pasaporte dominicano de la menor, expedido en el año 2017 y con visado Schengen del Consulado español en Santo Domingo (República Dominicana) valido de marzo a septiembre de 2019, documento nacional de identidad español de la Sra. P.V., volante de empadronamiento en M. de la menor desde el mismo día de la solicitud de nacionalidad, inscripción de

nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. P.V., con marginal de nacional española por residencia con fecha 12 de junio de 2013, acta de nacimiento en extracto dominicana de la menor. Posteriormente la Sra. P.V. aporta poder notarial otorgado a su favor en la República Dominicana por el padre de la menor, para realizar los trámites de nacionalidad en España.

2. Consta igualmente en el expediente documentación relativa a la solicitud y tramitación de la nacionalidad española por residencia de la Sra. P.V., llevada a cabo en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en ella se aprecia que la interesada declaró residir en España desde el año 2008, que su estado civil era soltera y que tenía un hijo varón menor de edad, nacido en S. en el año 2010 sin mencionar a V., tampoco al ser entrevistada para conocer su grado de integración en la sociedad española.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 21 de octubre de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación de la menor, V., ya que no fue mencionada por la declarante entre sus hijos sujetos a su patria potestad cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad y por tanto estaba obligada a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

4. Notificado el auto a la promotora, la Sra. P.V., como representante legal de la menor V., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no incluyó a su hija entre sus hijos menores porque entonces vivía en República Dominicana con su padre y creyó entender al funcionario que la atendió que sólo debía mencionar a los que vivieran con ella, por eso incluyó sólo a su hijo nacido en España en 2009, añadiendo que no se han cuestionado los documentos de nacimiento dominicanos de su hija y que la resolución no está suficientemente fundamentada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como española no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en junio del año 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad dominicana. El encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acredi-

tado ya que la misma no había mencionado la existencia de esa hija cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la optante menor de edad pero mayor de 14 años, tenía 16, es necesario que la misma, V., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, sólo consta la declaración de su progenitora, Sra. P.V. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 21 de octubre de 2019 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que V., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC y 20.2.b, por estar bajo la patria potestad de una ciudadana española, la Sra. J.P.V., naturalizada española cuando la optante tenía 10 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, actualmente menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 15 de julio de 2020 (16ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en T. (Marruecos) el 28 de marzo de 1942 que ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2017, D.ª M. E. B. A. nacida el 28 de marzo de 1942 en T. (Marruecos), formuló ante el Registro Civil Consular de España en Tetuán solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su madre es española y nacida en España.

Acompañaba la siguiente documentación: documento de identidad marroquí de la interesada; copia integral de acta de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de H. A., hijo de A., de nacionalidad marroquí, nacido en 1887 y de A., hija de K. B. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 8 de noviembre de 1908; acta española de nacimiento correspondiente a A. K. B. A., nacida el 31 de marzo de 1907, hija de K. B. A., natural de C. y de S. B. A., natural de T. y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre A. K. B. A. y A. B. A., fallecida el 21 de abril de 1990 en T.

2. Por auto de 31 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado el vínculo materno-filial con una progenitora de nacionalidad española, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que, la prueba en la concordancia de la identidad de la progenitora de la solicitante en un caso semejante únicamente puede ser establecida por un tribunal marroquí y homologada por un tribunal español mediante el correspondiente exequátur de concordancia de identidad, lo que no parece fácil habida cuenta de la disparidad en la fecha de nacimiento de la misma en las certificaciones española y marroquí.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que el vínculo de filiación se acredita con el certificado de concordancia de nombres y que la no concordancia con la fecha de nacimiento, obedece a un error del progenitor a la hora

de efectuar la inscripción en el registro civil local, por lo que solicita se revise su expediente y se le conceda la nacionalidad española por opción.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 28 de marzo de 1942 en T., formula solicitud de opción por la nacionalidad española alegando ser hija de madre española nacida en C. el 31 de marzo de 1907. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la filiación materna de la solicitante con progenitora de nacionalidad española.

III. En primer lugar, se indica que, examinada la documentación integrante del expediente, no ha quedado fehacientemente acreditada la relación de filiación de la interesada con quien dice ser su progenitora. Así, la promotora ha aportado una copia integral de su acta marroquí de nacimiento, traducida y legalizada, en la que consta que es hija de H. A., hijo de A., de nacionalidad marroquí, nacido en 1887 y de A., hija de K. B. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 8 de noviembre de 1908, no constando en el original del citado documento redactado en francés los lugares de nacimiento de los progenitores, así como un acta literal española de nacimiento de la presunta madre de la solicitante, en la que consta que A. K. B. A., nació en C. el 31 de marzo de 1907 y es hija de K. B. A., natural de C. y de S. B. A., natural de T.

Se ha aportado al expediente un certificado marroquí de concordancia de nombres entre A. K. B. A. y A. B. A., sin embargo, la prueba en la concordancia de la identidad de la progenitora de la solicitante en un caso semejante únicamente puede ser establecida por un tribunal marroquí y homologada por un tribunal español mediante el correspondiente exequátur de concordancia de identidad, lo que no parece fácil habida cuenta de la disparidad en la fecha de nacimiento de la misma en las certificaciones española y marroquí, así como en el lugar de nacimiento de la presunta madre.

Por otra parte, en el supuesto de que pudiera probarse la relación de filiación de la promotora con ciudadana nacida en C., tampoco se acredita el cumplimiento por la

presunta madre de los requisitos establecidos en el artículo 19 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1989, vigente en la fecha de su nacimiento, en el que se indica que “los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17”, sin que exista en el certificado español de nacimiento de la presunta madre inscripción marginal en este sentido.

De este modo, de la documentación aportada al expediente no se acredita la filiación de la interesada con progenitora originariamente española, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del CC para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de julio de 2020 (1ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don D. G. A., mayor de edad, nacido el 21 de febrero de 1995 en N. G., I. de la J. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 29 de noviembre de 2010, solicita

conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 15 de septiembre de 2011.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que no realizó la solicitud de conservación en el plazo establecido por falta de información.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 1 de agosto de 2018 y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de febrero de 1995 en N. G., I. de la J. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 5 de febrero de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso,

destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*–.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 15 de septiembre de 2011, alcanzando su mayoría de edad el 21 de febrero de 2013, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 5 de febrero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la fecha de su emancipación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de julio de 2020 (1ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 7 de febrero de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Melbourne (Australia), por la que don R. C. P., mayor de edad, nacido el 6 de diciembre de 1988 en B. (Venezuela), de nacionalidad australiana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil con efectos de 31 de julio de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad australiana, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento y carta de adquisición de la ciudadanía australiana en fecha 23 de mayo de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Caracas, el encargado del citado registro dicta auto el 2 de marzo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad

española de forma derivada por opción. Asimismo, se indica que el interesado no incurre en pérdida de su nacionalidad española, al no encontrarse incurso en las causas de pérdida que establece el artículo 25 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que en el Código Civil no se indica en ningún caso que para la conservación de la nacionalidad española ésta tenga que ser de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de diciembre de 1988 en B. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Melbourne (Australia), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 7 de febrero de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Caracas donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta

medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad australiana el 23 de mayo de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 7 de febrero de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 6 de julio de 2020 (3ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de 19 de junio de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don D. M. A., nacido el 24 de mayo de 1991 en Porto Alegre (Brasil), hijo de E. M. G., nacido en S. (Brasil), de nacionalidad española y de E. G. A. nacida en P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Citado el interesado, en fecha 27 de junio de 2017 en el Consulado General de España en Porto Alegre, este no compareció. Figura en el expediente el historial de pasaportes que le fueron expedidos por el Consulado General de España en Porto Alegre, en el que consta que al promotor le fue expedido un pasaporte el 6 de noviembre de 2006 con fecha de caducidad de 5 de noviembre de 2011 y un segundo pasaporte, expedido el 8 de julio de 2011 con fecha de caducidad de 10 de julio de 2016.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 29 de junio de 2017 el canciller del Consulado General de España en Porto Alegre, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto con fecha 30 de junio de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a

su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 20, página 305/6 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española, y que solicitó la renovación de su pasaporte español.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de mayo de 1991 en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que desconocía la necesidad de declarar su voluntad de conservarla y haber solicitado pasaporte español. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y que alcanzó la mayoría de edad el 24 de mayo de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza

o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2020 (6ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de 29 de mayo de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don R. J. P. F., nacido el 6 de junio de 1988 en P. (Brasil), hijo de H. P. G., nacido en M. (Francia), de nacionalidad española y de N. I. F. nacida el 21 de enero de 1962 C. S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente certificación del pasaporte expedido al interesado: nº, expedido el 10 de septiembre de 2007, con fecha de caducidad de 9 de septiembre de 2012.

2. Por oficio de fecha 29 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, se comunica al interesado el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándole para que comparezca en las dependencias del citado registro en fecha 14 de junio de 2017, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No habiendo podido practicarse la notificación, el interesado fue citado mediante la publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios del registro civil consular. El interesado presentó escrito de alegaciones el 23 de junio de 2017 indicando que es hijo y nieto de españoles y que desea conservar la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 28 de junio de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 30 de junio de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado, acaecida el 6 de junio de 2009, en su acta de nacimiento, obrante

en el tomo 20, páginas 351/2 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que es hijo y nieto de españoles, por lo que le corresponde la nacionalidad española de origen *ius sanguinis*; que su nacionalidad española se encuentra amparada por la Ley de Memoria Histórica, ya que su padre y abuelos emigraron como consecuencia de la Guerra Civil; que la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español es un acto jurídico perfecto que incorporó ese derecho a su patrimonio jurídico; que su pasaporte español es prueba de su nacionalidad y que es su deseo de conservar la nacionalidad española.

Aporta, entre otros, como documentación: DNI del promotor y declaración del mismo de fecha 23 de julio de 2017 de su voluntad de continuar manteniendo la nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificado de inscripción de su padre en el Registro de Matrícula de españoles del Consulado General de España en Porto Alegre de fecha 11 de noviembre de 1959; certificado de nacionalidad española del progenitor, expedido por el Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, válido hasta el 31 de diciembre de 1970; pasaporte español, cédula de identidad de extranjero y tarjeta de la oficina del censo electoral del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno; certificado de nacionalidad española del abuelo, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre el 11 de noviembre de 1959; pasaporte español del abuelo, con fecha de validez hasta el 7 de abril de 1959; certificado español en extracto de nacimiento de la abuela paterna; resolución de 29 de abril de 2009 de la Dirección General de Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se reconoce a la abuela paterna la prestación económica establecida por Ley 3/2005, de 18 de marzo y certificado de nacionalidad española de la abuela paterna, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre en fecha 14 de abril de 1983.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de junio de 1988 en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que es hijo y nieto de españoles y ha solicitado pasaporte español dentro del periodo legalmente establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y que alcanzó la mayoría de edad el 6 de junio de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el consulado para solicitar la renovación de su pasaporte en 2007, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2020 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de 4 de enero de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra Bolivia, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, promovido por el órgano en funciones del ministerio fiscal mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, a don G. M. C., nacido el 3 de noviembre de 1990 en B. H. (Brasil), hijo de C. N. M. J., nacido el

31 de enero de 1959 en S. C. S. (Bolivia), de nacionalidad española y de O. C. M., nacida el 20 de marzo de 1957 en E. S. (Brasil) de nacionalidad brasileña, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que desconocía la necesidad de efectuar la declaración de la que trae causa este expediente para conservar la nacionalidad española, y que ha venido usando su pasaporte español, habiendo solicitado su renovación en 2011. Figuran en el expediente copia de los pasaportes que le fueron expedidos por el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), donde consta que al promotor le fue expedido un pasaporte el 25 de abril de 2006 con fecha de caducidad de 24 de abril de 2011 y un segundo pasaporte, expedido el 5 de septiembre de 2011 con fecha de caducidad de 4 de septiembre de 2016.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 1 de agosto de 2018 emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, dicta propuesta de resolución de fecha 7 de agosto de 2018 en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal y remite lo actuado al Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro para su resolución.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro dicta auto con fecha 2 de mayo de 2019, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 69, páginas 433/434 de dicho Registro Civil Consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y manifestando su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 3 de noviembre de 1990 en B. H. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que desconocía la necesidad de declarar su voluntad de conservarla y haber solicitado pasaporte español. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Bolivia) y que alcanzó la mayoría de edad el 3 de noviembre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte, que fue expedido el 5 de septiembre de 2011, por tanto, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2020 (11ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, el canciller del Consulado General de España en Porto Alegre, en funciones de ministerio fiscal, propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don E.S.G., nacido el 25 de abril de 1993 en P. (Brasil), hijo de E.S.S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de M.G.D., nacida en Brasil y de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Citado el interesado, comparece en fecha 13 de septiembre de 2017 en el Consulado General de España en Porto Alegre, alegando que desconocía la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española; que a los diecinueve años solicitó la renovación de su pasaporte español; que siempre ha hecho uso de la nacionalidad española y que no quiere perderla. Aporta como documentación el historial de pasaportes que le fueron expedidos por el Consulado General de España en Porto Alegre, en el que consta que al promotor le fue expedido un pasaporte el 20 de julio de 2007 con fecha de caducidad de 19 de julio de 2012 y un segundo pasaporte, expedido el 6 de septiembre de 2012 con fecha de caducidad de 5 de septiembre de 2017.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 15 de septiembre de 2017 el canciller del Consulado General de España en Porto Alegre, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto con fecha 19 de septiembre de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 20, página 401/2 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que, en el momento de su solicitud de pasaporte español se encontraba dentro del plazo establecido por el Código Civil para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española y que utilizó dicho pasaporte español para entrar a territorio estadounidense el 28 de diciembre de 2013, solicitando se anule la inscripción de pérdida de su nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 25 de abril de 1993 en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 25 de abril de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su

caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre.

Resolución de 6 de julio de 2020 (15ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 8 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a G.O.T., nacido el 27 de marzo de 1985 en B. (Brasil), hijo de M.O.R., nacido en B. (Brasil), de nacionalidad española y de M.T.L, nacida en B. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente la siguiente información: pasaporte expedido al interesado con nº 1 el 25 de septiembre de 1996, válido hasta el 24 de septiembre de 2001 y con nº 8 expedido el 16 de diciembre de 2010, válido hasta el 15 de diciembre de 2015.

2. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que al hacer la primera renovación del pasaporte en el año 2010 tácitamente manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3. Con fecha 27 de abril de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia del interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 28 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba

dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado obrante en el tomo 13, página 67/8 del citado Registro Civil Consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, declaró de forma tácita su voluntad de conservar al solicitar la renovación del pasaporte español en 2010.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 14 de septiembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de marzo de 1985 en B. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, puesto que declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española tácitamente en el momento de la solicitud de renovación de su pasaporte en el año 2010. El encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de marzo de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que el interesado se inscribió en el Registro Civil español el 23 de septiembre de 1996, por declaración de su padre, cuando todavía

era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, el 27 de marzo de 2006, si con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, hubiera dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que dicha solicitud debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

VI. Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil. En el caso que da lugar a este recurso el interesado formuló solicitud para la renovación de su pasaporte en el año 2010, habiéndose expedido el 16 de diciembre de dicho año, por tanto, una vez transcurrido el plazo de tres años previsto, que finalizó el 27 de marzo de 2006 al haber alcanzado los veintiún años de edad, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre.

Resolución de 6 de julio de 2020 (16ª)

Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami.

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2017, el canciller del Consulado General de España en Miami, (EEUU), en funciones de ministerio fiscal, solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a N.P.M., nacida el 3 de enero de 1993 en M. (EEUU), hija de G.P.M., nacido en S. (El Salvador), de nacionalidad española y de A.M., nacida en N. (EEUU), de nacionalidad estadounidense, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, (EEUU) solicita que se cite a la interesada a fin de notificarle el inicio del expediente. La reclamante comparece en dicha fecha en las dependencias del registro civil consular, manifestando su disconformidad con el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española. Aporta copias de solicitudes de pasaporte español ante la Oficina Consular de Miami, en fechas 6 de abril de 2001, 13 de abril de 2006 y 14 de diciembre de 2012, así como copias de los pasaportes que le fueron expedidos, el último de los cuales lo fue en fecha 17 de diciembre

de 2012, cuando la interesada contaba 19 años de edad, con validez hasta el 16 de diciembre de 2017.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la pérdida de la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, dicta auto-propuesta en fecha 1 de septiembre de 2017 por la que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, dentro de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ha tenido pasaporte español sin interrupción durante toda su vida, que ha ejercido su voto como ciudadana española y ha viajado en múltiples ocasiones a su país para visitar a familiares. Indica que en la última ocasión que se presentó en el Consulado para renovar su pasaporte español tenía 19 años y no fue informada de la necesidad de declarar la voluntad de conservación de la nacionalidad española, solicitando su deseo de conservar dicha nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el auto-propuesta dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacido el 3 de enero de 1993 en M. (EEUU), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto-propuesta por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (El Salvador) y alcanzó la mayoría de edad el 3 de enero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consula-

res, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Miami.

Resolución de 6 de julio de 2020 (24ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con motivo de la renovación del pasaporte español de J.C.G., nacido el 29 de noviembre de 1994 en N. (Colombia), hijo de E.C.T., nacido en B. (Colombia), de nacionalidad española y de A.G.A., nacida en M. (Colombia), de nacionalidad colombiana, en el Consulado General de España en Bogotá, se comprueba que no consta en la inscripción de nacimiento del interesado, obrante en el tomo 57, página 201, número 101 de dicho Registro Civil, la inscripción marginal de declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española por el interesado.

2. Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Con fecha 15 de marzo de 2017 se notifica al interesado el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándole para que comparezca el 24 de marzo

de 2017 en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. El interesado formula alegaciones en dicha fecha oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 5 de abril de 2017, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá dicta acuerdo con fecha 5 de abril de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que utilizó la nacionalidad española y el pasaporte español cuando residió en España desde el 29 de noviembre de 2008 hasta el 10 de enero de 2009. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte español número , expedido el 16 de junio de 2000, con fecha de vencimiento de 16 de junio de 2010; pasaporte español número, expedido el 30 de noviembre de 2012, con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2022 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M., en el que consta inscrito el 29 de octubre de 2008 con fecha de alta de 12 de febrero de 2010.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 29 de noviembre de 1994 en N. (Colombia), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte

español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Colombia) y alcanzó la mayoría de edad el 29 de noviembre de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Así, le fue expedido el pasaporte , el 30 de noviembre de 2012, dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2022. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del

pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 10 de julio de 2020 (1ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Don. J-E S C, nació el 28 de julio de 1980 en C. del C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de diciembre de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil de Pamplona el día 24 de enero de 2006.

2. Con fecha 8 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no habiéndose documentado como español desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta, el 17 de marzo de 2011.

Por providencia de la misma fecha dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, teniendo en cuenta los siguientes documentos: documento nacional de identidad y pasaporte del interesado, con fecha de vencimiento de 17 de marzo de 2011; documento nacional de identidad ecuatoriano expedido el 9 de enero de 2015 y certificado de movimientos migratorios.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Pamplona, Navarra, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 15 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor que obtuvo por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, y se acuerde declarar nula la resolución de cancelación marginal de la nacionalidad española y se dice otra por la que se acuerde mantener dicha anotación marginal, así como que se le expida la documentación española.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento del interesado y de sus progenitores; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pamplona con fecha de alta en el municipio de 17 de agosto de 2007; certificado de profesionalidad expedido el 1 de enero de 2011 por la Consejería de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra; informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que consta que el interesado ha prestado servicios de modo discontinuo en diversas empresas españolas entre el 15 de marzo de 2006 y el 16 de diciembre de 2009; contrato de compraventa de vivienda en Pamplona, fechado el 22 de abril de 2008, en el que el interesado se identifica con su documento nacional de identidad español número; certificación de sucursal bancaria fechada el 10 de julio de 2017 en la que se identifica al promotor con su número de documento nacional de identidad; comunicación de la sección de recaudación ejecutiva del Gobierno de Navarra de fecha 14 de mayo de 2015, en la que consta el documento nacional de identidad del interesado y carta de

aplazamiento/fraccionamiento de pago expedida por el Gobierno de Navarra de 19 de julio de 2017, en la que igualmente se identifica al interesado con el número de su documento nacional de identidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que el interesado, nacido el 28 de julio de 1980 en C. del C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 24 de enero de 2006, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 17 de marzo de 2011.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 15 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el

uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la

emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 28 de julio de 1980 en C. del C. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de diciembre de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 24 de enero de 2006, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 17 de marzo de 2006, habiendo caducado el 17 de marzo de 2011, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, de acuerdo con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, el interesado ha prestado servicios en diversas empresas españolas hasta el 16 de diciembre de 2009, por lo que en el periodo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad española por residencia residía en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 15 de julio de 2020 (47ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto

del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Don S.-N. M. M., nacido el 29 de noviembre de 1988 en Mendoza (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de don S.-O. M. R., nacido en Argentina y de nacionalidad argentina y de doña M. R. M. R., nacida en Argentina y de nacionalidad española, se personó en el Consulado de España en Mendoza al objeto de renovar su pasaporte español expedido el 3 de febrero de 2010, con validez hasta el 2 de febrero de 2015. En el registro civil consular se le informó que no se le podía expedir nuevo pasaporte al haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.
2. El interesado formuló escrito de alegaciones oponiéndose a la pérdida de la nacionalidad española, por las razones que figuran en el expediente.
3. Con fecha 16 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza dicta acuerdo por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que este no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido.
4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española, alegando que se le entregó su pasaporte español a la edad de 21 años y que hizo uso del mismo en suelo español.
5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente de fecha 29 de agosto de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 29 de noviembre de 1988 en Mendoza (Argentina), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad espa-

ñaola en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que ha ostentado pasaporte español expedido el 3 de febrero de 2010 y que ha hecho uso del mismo en suelo español. El encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza emitió acuerdo en fecha 16 de febrero de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Argentina) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Argentina) y alcanzó la mayoría de edad el 29 de noviembre de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 17 de junio de 2004, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, la expedición del pasaporte español el 3 de febrero de 2010 se produce con posterioridad a la fecha en la que el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que cumplió 21 años el 29 de noviembre de 2009. En este sentido, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (República Argentina)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 15 de julio de 2020 (14ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1961 por recuperación de la nacionalidad española, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de abril de 2015, en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª M.-M. B. G., nacida el 29 de julio de 1961 en L. H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense adquirida en fecha 25 de enero de 2012, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española sin renunciar a su actual nacionalidad estadounidense, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta anotación marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de enero de 2009; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 25 de enero de 2012.

2. Con fecha 14 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficien-

temente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado demostrado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, D.^a F.-M. G. G., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 31 de marzo de 2008; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don F.-B. G. C., nacido el 19 de agosto de 1897 en V. de Z., A. y copia de pasaporte español de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido el 29 de julio de 1961 en L. H. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 13 de abril de 2015 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de enero de 2016 por el que se desestimaba la solicitud formulada por la promotora, al no haber quedado demostrado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del CC, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de enero de 2009, perdiendo dicha

nacionalidad en fecha 25 de enero de 2015, al haber adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 25 de enero de 2012, y no formular declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad extranjera, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC.

Asimismo, la interesada no acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia que no concurre en la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 15 de julio de 2020 (19ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

El Juez encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 8 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Granada, D.^a M. B., nacida el 30 de mayo de 1970 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó al expediente la siguiente documentación: copia integral de acta de nacimiento marroquí de la solicitante apostillada, en la que se indica que es hija de S. hijo de M., nacido en 1934 en L. y de Z. hija de H., nacida en 1939 en T.; certificado marroquí de concordancia de nombres entre E. M. S. uld M., nacida el 30 de mayo de 1970 en A. y

B. M'B., nacida el 30 de mayo de 1970 en L.; certificado de empadronamiento de la interesada, expedido por el Ayuntamiento de Granada; pasaporte marroquí de la promotora, en el que se indica que su nacionalidad es marroquí; libro de familia del Gobierno General de Sáhara nº 00459, a nombre de S. uld M. uld A., padre de la interesada, nacido en A. en 1934, constando la solicitante como hija quinta del progenitor y su segunda esposa Z. M. H. uld A.; recibo MINURSO número, en el que consta que embarca S. M., nació en 1970 en L.; certificado de familia expedido por la oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que la interesada consta como hija del progenitor con su segunda exmujer, inscrita en el Libro 1º, Tomo LIII, página; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 5 de marzo de 2008 del Registro Civil de Villena, A. y certificado expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía sobre imposibilidad de la interesada de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido por RD 2258/76, por encontrarse residiendo en el Sáhara Occidental ocupado militarmente por Marruecos.

2. Ratificada la interesada, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 16 de diciembre de 2016, en el que indica que, a la vista del oficio de fecha 28 de noviembre de 2016 remitido por la Policía Local de G., se desprende que la solicitante no reside de manera real y efectiva en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado, interesando el archivo del expediente por no quedar suficientemente acreditada la competencia del Registro Civil de Granada para su tramitación y resolución.

3. Por auto de fecha 22 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda el archivo del expediente por falta de competencia del registro civil.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso actuando a través de representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que indica que la Policía Local de G. se equivocó al realizar el informe, ya que en éste no se especifica el edificio que se visita, solicitando se admita a trámite su solicitud ya que no se visitó la vivienda adecuada, y que el Registro Civil de Granada es competente por razón de su residencia. Aporta la siguiente documentación: declaración de E. B. L., primo de la interesada, indicando que ésta vive con él y su familia; recibos de alquiler de vivienda a nombre del Sr. B.; certificado del propietario del inmueble, sito en la C/ V. H., 5-3º D de G., en el que indica que tiene la mencionada vivienda arrendada al Sr. B. y contrato de alquiler de la citada vivienda al Sr. B.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 23 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil de Granada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, junto con informe por el que se ratifica íntegramente en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Granada dictó auto por el que se acuerda el archivo del expediente por falta de competencia del citado registro, toda vez que, a la vista del oficio emitido por la Policía Local de G., se desprende que la solicitante no reside de manera real y efectiva en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Granada. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito

civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada.

Así, por oficio de fecha 28 de noviembre de 2016 remitido por la Policía Local de G., se desprende que la solicitante no reside de manera real y efectiva en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado, toda vez que en el mismo se indica que, personados los agentes en el lugar indicado, se comprueba que la interesada no reside en dicho domicilio, pese a figurar en estado de alta en el padrón municipal de G. desde el 8 de julio de 2016 y que en dicho inmueble viven unas estudiantes en régimen de alquiler desde hace 4 meses y manifiestan no conocer a la promotora.

Por otra parte, la documentación aportada en vía de recurso no desvirtúa la decisión adoptada en el auto impugnado, ya que los contratos y los recibos aportados están a nombre de otras personas, de tal forma que la única manera de relacionar dichos documentos con la promotora es la declaración del Sr. B., quien manifiesta ser primo de la promotora, por lo que dicha declaración no puede tener más valor que la de una testifical de un familiar de la interesada, no pudiendo ser suficiente para desvirtuar el informe emitido por la Policía Local de G.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de G.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del CC que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 15 de julio de 2020 (12ª)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º) La competencia del encargado del registro donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º) Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse del ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don M.-F. Z. I. (M. F. D.), nacido el 2 de marzo de 1967 en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2012, la Encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Málaga; pasaporte marroquí del interesado, en el que figura como M. F. D., nacido en L. en 1970 y que su nacionalidad es marroquí; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; dos hojas de libro de familia en el que como hijo primero consta M. F. u. Z. u., nacido en H. el 2 de marzo de un año indeterminado, ya que se encuentra ilegible; informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social a nombre de Z. Y. B., presunto padre del interesado, en el que se reflejan cotizaciones entre los años 1972 y 1976; contrato de trabajo del Sr. Y. B. formalizado en A. en octubre de 1974; certificado negativo de

antecedentes penales del Sr. Y. B., expedido por la Policía Territorial del Sáhara; licencia municipal de establecimiento concedida al Sr. Y. B. en diciembre de 1975 por el Ayuntamiento de Aaiún y certificado negativo de inscripción de éste en los Libros Cheránicos; cartilla del INP a nombre del Sr. Y. B.; certificado de la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, en el que se indica que el interesado no tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española por encontrarse en las zonas ocupadas de la República Árabe Saharaui Democrática y certificado expedido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento nacional de identidad saharai número C-1719039, expedido a nombre de Z. Y. B., que actualmente carece de validez.

2. Constan antecedentes de auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 14 de mayo de 2008, por la que se reconoció la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado, practicándose la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba en fecha 22 de mayo de 2008.

Frente a dicho auto se interpuso recurso por el ministerio fiscal, manifestando que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento correspondía al registro civil del lugar en el que el mismo se hubiera producido y, en el caso de los nacidos en el territorio del Sáhara, la competencia para la inscripción corresponde al Registro Civil Central. Por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 1 de septiembre de 2009 (9ª) se estima el recurso interpuesto y se insta al ministerio fiscal para que promueva expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Solicitada información al Registro Civil de Córdoba en relación a si se ha incoado en dicho registro expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, por escrito de fecha 12 de noviembre de 2019 informa que la resolución de este centro directivo de fecha 1 de septiembre de 2009 fue notificada tanto al interesado como al ministerio fiscal, sin que hasta la fecha conste presentado escrito por este último promoviendo la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado.

3. El promotor solicita en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

4. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 30 de mayo de 2016, por el que se opone a lo solicitado, toda vez que se procedió a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, aplicando de manera errónea la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, en cuanto que no consta documentalmente justificada ni su filiación ni que haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni aporta documentación al respecto, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le

corresponde la nacionalidad española, al haberse aplicado indebidamente el artículo 18 del Código Civil.

5. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de septiembre de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, practicándose nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

6. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se apruebe la inscripción de nacimiento del interesado, en base al artículo 17 y 18 del Código Civil.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de noviembre de 2016, y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 1 de octubre de 2012. Por auto de 12 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

Por otra parte, la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado ya se practicó en el Registro Civil de Córdoba en fecha 22 de mayo de 2008, ya que por auto dictado por la encargada del citado registro se reconoció la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado. Frente al citado auto, se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que fue estimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 1 de septiembre de 2009 (9ª), instando al ministerio público para

que promoviera expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española, por incompetencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la inscripción. El Registro Civil de Córdoba informa que la resolución de este centro directivo fue notificada debidamente tanto al interesado como al ministerio fiscal, sin que hasta la fecha conste presentado escrito por este último promoviendo la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado.

III. De este modo, cuando se dicta el auto de fecha 1 de octubre de 2012 por la Encargada del Registro Civil de Málaga, declarando que la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación, ya se encontraba inscrito el nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba en fecha 22 de mayo de 2008, con inscripción de nacionalidad española de origen del solicitante. Por tanto, procede dejar sin efecto el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Málaga, toda vez que el interesado ya tenía reconocida la nacionalidad española de origen en el momento en que éste se dicta.

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

V. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española por el Registro Civil de Córdoba se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el

apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 “in fine” LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Málaga e instar al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada indebidamente en el Registro Civil de Córdoba con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (20ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, D.^a S. H. M. (E. E.), nacida el 1 de enero de 1945 en D. (Sáhara Occidental) o en 1943 en L., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada con valor de simple presunción.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de histórico e individual de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; documento nacional de identidad bilingüe de la promotora; documento nacional de identidad bilingüe número, correspondiente a H. M. B., presunto padre de la interesada; documento nacional de identidad bilingüe número E-....., correspondiente a S. H. M., presunta madre de la interesada; pasaporte marroquí a nombre de E. E. , nacida en 1943 en L.; certificado expedido por la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí, a nombre de S. H. M., nacida en D. (Sáhara Occidental) en 1945, que en la actualidad carece de validez; recibo MINURSO a nombre de S. H. M., nacida en 1945 en L.; certificado de concordancia de nombres de la interesada, expedido por la Delegación Saharauí para Andalucía; certificado de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/76 por estar residiendo en los territorios ocupados militarmente por Marruecos, expedido por la Delegación Saharauí para Andalucía y certificado negativo de inscripción del nacimiento de la promotora en los Libros Cheránicos.

2. Por escrito que tiene entrada el 23 de abril de 2015 en el Registro Civil de Málaga, la promotora solicita la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 16 de noviembre de 2015, en el que se indica que se ha proceder a la práctica de anotación soporte conforme al artículo 340 RRC; que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; ni queda acreditada la filiación de la promotora ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, por lo que no procede la inscripción de nacimiento de la promotora, solicitando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no corresponderle por los motivos expuestos.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 22 de abril de 2016, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de la promotora, acordando la incoación de expediente de cancelación de dicha anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad correspondiente a la interesada a instancia del ministerio fiscal.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto acordado y las medidas cautelares, solicitando la inscripción de su nacionalidad en el Registro Civil Central acorde con el auto ya concedido y firme del Registro Civil de Málaga.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de febrero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de junio de 2013. Por auto de 22 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos

practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, en el pasaporte marroquí aportado, consta como E. E., nacida en 1943 en L.; en el recibo MINURSO número 227965, consta como S. H. M., nacida en 1945 en L. y en el certificado expedido por la Dirección General de la Policía, se hace constar que el documento saharauí E-1245040, corresponde a S. H. M., nacida en D. (Sáhara Occidental) en 1945. La interesada no aporta al expediente el correspondiente certificado, que pudiera acreditar la filiación, fecha y lugar de su nacimiento.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (21ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don B.-S. A. A.-D. (B.-S. A.), nacido en 1958 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí número 403863 a nombre de B. S. A., nacido en 1958 en L., con validez hasta el 27 de junio de 2010; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Málaga; certificados de la Delegación Saharai para Andalucía de concordancia de nombres y de imposibilidad de optar por encontrarse en los territorios ocupados militarmente por Marruecos en el Sáhara Occidental; libro de familia nº 01590 a nombre de T. m. B. u. E. y A. u. H. u. B., en el cual figura como hijo 4º B. S. u A., nacido en A. el 11 de junio, estando ilegible el año de nacimiento; recibos MINURSO números 214620 a nombre de I. B. E. nacido en 1922 en L. y a nombre de B. A. A.-D., nacido en 1962 en L.; carta de identidad marroquí de I. T.; oficio de la Dirección General de la Policía en relación con el documento nacional de identidad saharai G-..... a nombre de I. B. E., que en la actualidad carece de validez y testifical de esta última en la que declara ser la madre del promotor.

2. El promotor solicita en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 19 de abril de 2016, en el que se indica que se ha proceder a la práctica de anotación soporte conforme al artículo 340 RRC; que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; que existen serias dudas respecto de la identidad del promotor, pues aporta libro de familia donde se dice inscrito como hijo número cuatro con el nombre de B. S. A. R., nacido el 11 de junio de un año imposible de determinar, por cuanto este último dato está borrado y manipulado, por lo que resulta imposible determinar que su actual identidad, B. S. A., reflejada en su pasaporte marroquí, pueda corresponderse con un ciudadano saharai, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de junio de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, practicándose nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias

del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se prosiga con la inscripción de nacimiento fuera de plazo por ajustarse a derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 7 de marzo de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 18 de junio de 2014. Por auto de 23 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración

presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, pues aporta un libro de familia donde se dice inscrito como hijo número cuatro con el nombre de B. S. u A., nacido el 11 de junio de un año imposible de determinar, por cuanto este último dato está borrado y manipulado, por lo que resulta imposible determinar que su actual identidad, B. S. A., reflejada en su pasaporte marroquí, pueda corresponderse con un ciudadano saharauí.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (56ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento del interesado que no acredita requisitos establecidos en el artículo 15 LRC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 21 de noviembre de 2006, dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a don S.E.K., nacido el 13 de marzo de 1970 en A. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 10 de julio de 2013, el ministerio fiscal interesa del Registro Civil de Toirrent se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no haber quedado acreditados en debida forma el lugar y fecha de nacimiento, ni la filiación del mismo. Por auto de fecha 6 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto dictado el 21 de noviembre de 2016. Por diligencia de constancia de fecha 24 de agosto de 2016 dictada por el Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Torrent, se declara firme la citada resolución, al no haber sido recurrida por el interesado dentro del plazo establecido.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a fin de proceder a la cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española practicada, el ministerio fiscal emite informe en fecha 18 de octubre de 2016 solicitando se anote el auto de 6 de abril de 2016 dictado por el Registro Civil de Torrent por el que se declara que al interesado no le corresponde con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen y se solicita que, posteriormente, se cancelen ambas anotaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 147 RRC. Asimismo, el ministerio fiscal solicita se comunique al Servicio de Documentación de la Dirección General de la Policía, a los efectos oportunos, por si le fue expedido en su momento documento nacional de identidad al interesado.

4. Por auto de fecha 27 de octubre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de la inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo 50942, folio 119, de la sección 1ª, haciéndose constar que por auto dictado por el Registro Civil de Torrent el 6 de abril de 2016 se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Asimismo, se interesa se practique en el libro y folio indicado, inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde el mantenimiento del auto dictado por el Registro Civil de Torrent el 21 de noviembre de 2006 acordando el mantenimiento de la nacionalidad española del interesado con las obligaciones que ello conlleva en cuanto a la continuidad de la integración del acta de nacimiento que figura en el tomo 50942, página 119 del Registro Civil Central. Aporta como documentación, pasaporte argelino del interesado, en el que consta que la nacionalidad de éste es argelina.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 4 de julio de 2017 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1970 en A. (Sáhara Occidental) fue declarado español de origen con valor de simple presunción por el Registro Civil de Torrent Iniciadas actuaciones por el ministerio fiscal, a fin de que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, por no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Dicho auto devino firme al no ser recurrido en tiempo y forma por el promotor.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por auto dictado por la encargada se acuerda proceder a la práctica de la inscripción marginal de la anotación correspondiente a la declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, en virtud del auto dictado por el Registro Civil de Torrent, interesando se practique inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud formulada por el interesado en el escrito de recurso, acordando el mantenimiento de su nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que el auto de fecha 6 de abril de 2016 dictado por el encargado del

Registro Civil de Torrent, por el que se deja sin efecto el auto dictado el 21 de noviembre de 2006, devino firme al no ser recurrido en tiempo y forma por el solicitante. Sin embargo, en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. La competencia para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento del interesado corresponde al Registro Civil Central, al tener el promotor su domicilio en España, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 342 y 343 RRC. La competencia para instruir y resolver el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (artículos 96 LRC y 335 RRC), sin perjuicio de que la anotación del asiento correspondiente deba ser calificada por el encargado del Registro Civil donde debe inscribirse el nacimiento, que en este caso es el Registro Civil Central.

Del mismo modo, la competencia para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción de una anotación en que se acredite su inexactitud o por título suficiente para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción, corresponde al Registro Civil Central que acordó su anotación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 15 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 30 de julio de 2020 (6ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de una menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 16 de noviembre de 2016, don S. U. I. B., mayor de edad, nacido en Bangladesh en 1972 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la inscripción de nacimiento y la autorización judicial para optar en nombre de su hija M. A. a la nacionalidad española por patria potestad, hija nacida en Bangladesh el de 2003, en el formulario de solicitud el promotor se declara de estado civil divorciado y la madre de la menor optante, H. B., soltera.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en M. de la menor desde el 3 de octubre de 2016, certificado de nacimiento local de la menor, inscrita en el año 2007 como M. A., en cambio en la traducción aparece como M. I., inscripción de nacimiento del Sr. I. B. en el Registro Civil español, con marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con fecha 9 de febrero de 2015, certificado consular de nacimiento de la menor, certificado de nacimiento de la madre y documento notarial otorgado por ésta en Bangladesh para que el Sr. I. la represente en los trámites de residencia y nacionalidad de su hija, documento nacional de identidad español del Sr. I. B., pasaporte de la menor.

Consta documento de la misma fecha de la solicitud en la que el interesado pide la autorización previa para optar en nombre de su hija menor de 14 años a la nacionalidad española y “*para el caso de que se resuelva favorablemente la petición*” realiza la opción en el mismo acto estableciendo la filiación que quiere que conste en la inscripción.

2. El Registro Civil de Madrid, dicta providencia para dar traslado del expediente al ministerio fiscal y para que se requiera del promotor certificado consular que acredite los apellidos de la optante y aclare el nombre de ésta ya que no coincide en el certificado de nacimiento local y en su traducción. Con fecha 24 de noviembre de 2016 el Sr.

I. aporta nueva traducción oficial que subsana el error de transcripción del apellido y un día después la encargada del registro civil dicta providencia para que se inscriba a la menor como M. I. B.

3. Con fecha 7 de diciembre de 2016, el representante del ministerio fiscal pide que se aporte al expediente testimonio de la solicitud formulada en su momento por el Sr. I. al iniciar la tramitación de su nacionalidad española, en la que constarán los datos de sus hijos y también debió aportar los certificados de nacimiento de los mismos. Examinada el documento de fecha 30 de septiembre de 2013, se aprecia que el Sr. S. U. N. se declara casado, aunque no menciona datos de su cónyuge y tampoco declara hijo alguno menor de edad.

4. Con fecha 5 de enero de 2017 el ministerio fiscal emite informe desfavorable en relación con la petición de autorización previa para ejercitar la opción de nacionalidad de la menor, ya que existen dudas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y su legalidad. Con fecha 12 de enero de 2017 la encargada del registro civil dicta auto en el que se da respuesta negativa a una petición de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de M. A., menor de edad, ya que el presunto padre no declaró su existencia al naturalizarse español, incumpliendo lo establecido en el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, la resolución no menciona la concesión de la autorización judicial previa.

5. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de haber olvidado mencionar a sus hijos en el momento de solicitar su nacionalidad española por residencia, porque vivían en Bangladesh, nada tiene que ver con la real vinculación paterno filial, ya que está acreditada por el certificado de nacimiento y que en su momento se les concedió el visado familiar a sus hijos para viajar a España.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-21ª de junio de 2017.

II. El declarante domiciliado en M. y de nacionalidad española obtenida por residencia en febrero del año 2015, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la autorización judicial previa para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor de 14 años, de nacionalidad bangladeshí. La encargada del Registro Civil de Madrid, dictó el auto recurrido en el que sin pronunciarse sobre la autorización judicial previa denegaba la solicitud de opción por

entender que era insuficiente la acreditación de la relación de filiación de la menor con un ciudadano español.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, M. A., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hija a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la menor interesada sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de enero de 2017 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que la menor asistida por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que M. A., menor de edad, asistida por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a del CC.

Madrid, 30 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 15 de julio de 2020 (53ª)

IV.1.1 Matrimonio coránico celebrado en España.

No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Doña F.B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí presentó, el 13 de mayo de 2019, en el Registro Civil de Ceuta, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La Comunidad Islámica Al Bujari de Ceuta el 23 de febrero de 2007 con don J.A.P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de defunción del interesado que falleció el 12 de junio de 2018 y partida literal de nacimiento de la interesada.
2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo por considerar la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad marroquí promueve, con fecha 13 de mayo de 2019, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio coránico celebrado en la Comunidad Islámica Al Bujari de Ceuta el 23 de febrero de 2007 con el ciudadano español J.A.P. que falleció el 12 de junio de 2018. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a lex fori, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, de la entrevista a la interesada se deduce una falta de consentimiento matrimonial, los interesados se casaron en 2007 y no es hasta después del fallecimiento del interesado cuando la interesada solicita la inscripción del matrimonio.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 15 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de julio de 2020 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. P. del Á. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª E. M. G. M. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo se conocieron ya que el interesado dice que fue en agosto de 2015, por internet jugando a “Castillos de Guerra”, mientras que ella dice que fue en agosto de 2016 por internet cuando el padre del interesado falleció y como una hermana vivía en C., la interesada le ayudó a hacer algún trámite. El interesado dice que ella es decoradora, sin embargo, ella dice que es publicista. El promotor dice que ella tiene estudios universitarios, pero desconoce cuáles y él tiene estudios básicos de EGB, mientras que ella dice que tiene estudios de publicidad y mercadeo, con una especialidad en mercadeo digital, y el interesado tiene estudios de secundaria. El interesado dice que su comida favorita son las albóndigas mientras que ella dice que la comida favorita de él son la carne, garbanzos y ensalada. Ella declara que él trabaja en B. en UD que es una escuela de fútbol, sin embargo, el interesado dice que no tra-

baja. Ella indica que es hija única y que él tiene una hermana de la que no recuerda el nombre, sin embargo, el interesado dice que ella tiene dos hermanos de los que desconoce el nombre. Ella dice que él ha regalado los anillos de compromiso y ella a él unas zapatillas de deporte, sin embargo, él no recuerda el regalo que le ha hecho a ella y ella a él le ha regalado unos calcetines y ropa interior. El interesado declara que el motivo por el cual contraen matrimonio es para que ella pueda pedir el permiso de residencia y posteriormente la nacionalidad española, sin embargo, ella dice que no se casan por ese motivo sino porque se quieren.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 2 de julio de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. M. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª M. S. U. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado vive en Suiza la mayor parte del año, por trabajo, está en España cuatro meses al año, ella no ha viajado a Suiza, y sólo convive cuando está en España. Ella declara que no trabaja y no tiene intenciones de trabajar, sin embargo, el interesado dice que ella tiene intenciones de trabajar. La promotora declara que las cosas de la casa las hace ella, sin embargo, él dice que las hacen los dos. El interesado dice que es diestro y zurdo, sin embargo, ella indica que él es diestro. Ella dice que la última reforma que hicieron en la casa fue poner internet y en el pueblo cortar el césped, sin embargo, el interesado dice que no han hecho reforma alguna. Ella indica que se han regalado ropa y un reloj, sin embargo, el interesado dice que fue un anillo y una tarta de cumpleaños, ella no le regaló nada. Por otro lado, el interesado declara que quiere casarse porque quiere legalizarla a ella y que tenga cartilla sanitaria, y que no se hacen pareja de hecho porque es una trampa, además dice que han otorgado capitulaciones matrimoniales en agosto de 2018, sin que haya aportado prueba alguna al respecto. La interesada está en una situación irregular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña

Resolución de 2 de julio de 2020 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vélez Rubio.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. A. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª M. B. R., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y

copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron según el interesado a través de un compañero marroquí al que le comentó que estaba sólo y él le presentó a la promotora, ella dice que se conocieron porque él viajaba con unos amigos de su familia. El interesado dice que ha viajado a Marruecos tres veces con estancias desde una semana a quince días, sin embargo, ella dice que él ha viajado dos veces y se ha quedado entre dos días y cinco días. La interesada desconoce que él tiene cuatro hijos de dos relaciones distintas, manifestando que él tiene dos hijos. El interesado desconoce el nombre de las hermanas de ella. Ella desconoce el salario del interesado, su dirección y teléfono, dice que él le ayuda económicamente enviándoles dinero de vez en cuando unos 120 euros, sin embargo, el interesado declara que no ayuda económicamente a la interesada. El interesado desconoce la dirección de ella afirmando, que vive en una casa alquilada con sus padres y dos de sus hermanas, sin embargo, ella dice que la casa donde vive es propiedad de su madre y vive con sus padres, hermanas y abuelos. Desconocen gustos y aficiones y ella desconoce que él sigue un tratamiento para la hipertensión y azúcar y que le operaron de una hernia. Por otro lado, el interesado es 32 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vélez Rubio.

Resolución de 2 de julio de 2020 (8ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña K. A. M. G. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 13 de julio de 2018 con don R. F. R. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda, ya que dice que fue el 7 de julio cuando fue el 13 de julio. Se conocieron en 2008, el interesado estaba casado, en enero de 2018 se divorcia de su anterior esposa y en julio contrae matrimonio con la promotora, el promotor tiene una hija de otra relación que no es su esposa y que nació en 2013. Ella declara que vive en España desde 2009-2010, sin embargo, el interesado dice que ella vive en España desde el año 2008. Ella indica que ha ido a la isla cuatro veces, sin

embargo, el interesado dice que ella ha viajado dos veces. Ella declara que él trabajaba en la policía nacional pero ahora no trabaja, sin embargo, el interesado dice que trabaja en la policía nacional. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él y el interesado desconoce el nivel de estudios de ella

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de julio de 2020 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. J. F. S. nacido en España y de nacionalidad española, y don J. R. P. nacido en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado nicaragüense.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a

la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y un ciudadano nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado español dice que fue en noviembre de 2017 mientras que el señor P. dice que en octubre de 2017. El señor P. declara que, tras conocerse y ayudarle con los preparativos de una carrera, su pareja le propuso, a los tres meses, que se fuera a vivir con él, sin embargo, el interesado español dice que, tras el encuentro, el señor P. se volvió a Nicaragua en enero de 2018 y no volvió hasta junio de 2018. El señor P. desconoce cuándo y dónde nació su pareja ya que dice que fue en 1966 en V. cuando fue en 1965 en Z. El promotor español dice que no trabaja, sin embargo, su pareja dice que trabaja en una granja y que gana dos mil euros al mes. No coinciden en el tiempo que llevan viviendo juntos ya que el español dice que hace seis meses, mientras que el nicaragüense dice que hace año y medio. El promotor español declara que el piso donde vive n es de su propiedad, sin embargo, el señor P. dice que es de sus padres. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como, por ejemplo, el español dice que le gusta hacer deporte, el cine, leer periódicos, etc., sin embargo, su pareja dice que el gusta salir con él y leer periódicos; desconocen los cantantes favoritos del otro, asimismo discrepan en el número de hermanos que tiene el otro, si se ayudan o no económicamente, si practican o no deportes, nivel de estudios, etc. Por otro lado, el promotor nicaragüense carece de permiso de residencia, declarando ambos que la policía ha iniciado un expediente de expulsión de España. Además, el promotor español es 31 años mayor que el nicaragüense.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr./Sra juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 2 de julio de 2020 (10ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. P. C. L. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Abu Dhabi el 2 de mayo de 2018 con don H. A. U. G. nacido en Pakistán y de nacionalidad paquistaní. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Abu Dhabi entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se contradice en la fecha de divorcio de ella ya que primero dice que fue a principios de 2018 y luego dice que, en 2017, desconoce el trabajo que desempeña la interesada en la empresa, declara que tienen un negocio en común, aunque, no ha cambiado el nombre de la tienda figurando el nombre anterior, desconoce el nombre de los padres de ella y sus estudios universitarios. Según información del cónsul de España en Abu Dhabi, el interesado nunca ha solicitado visado para viajar a España, pero en un futuro sí le gustaría viajar a visitar a su esposa a España unos cinco o diez días al año, declara que él no desea abandonar Abu Dhabi y

que su esposa debe vivir en España. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de julio de 2020 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cunit (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña A. C. R. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don K. S., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano senegalés en el año 2013 y se divorció del mismo en 2018 (el interesado dice que ella ha contraído dos matrimonios uno con un colombiano y otro con un senegalés). El interesado declara que se conocieron por *Facebook* no recordando la fecha, personalmente se conocieron en 2017 cuando ella fue a Marruecos, por su parte, ella dice que se conocieron por las redes sociales el 15 de marzo de 2017. El interesado afirma que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2017 y ella dice que fue en septiembre de 2017. Ella declara que él trabaja en el mantenimiento de un hotel, sin embargo, el interesado dice que es entrenador de fútbol en una escuela de niños y en verano trabaja de socorrista en una piscina. El interesado desconoce donde estudia la hija de la promotora, dice que las aficiones de ella son ver películas románticas e ir de compras, sin embargo, ella dice que le gusta el baile y el cine. El interesado afirma que a ella le gusta la cerveza sin alcohol y el té, sin embargo, ella dice que le gusta el café y el té. El interesado dice que ha estudiado hasta el primer curso de filología francesa en la universidad, sin embargo, ella dice que él tiene bachiller superior. Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. Juez encargada del Registro Civil de Cunit (Tarragona).

Resolución de 2 de julio de 2020 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. A. P. nacida en España y de nacionalidad española y don I. F. F. F., nacido en Camerún y de nacionalidad camerunesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil- (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano camerunés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue el 17 de junio de 2015, mientras que él dice que fue el 17 de junio de 2016. Ella dice que él habla francés y español, mientras que el interesado dice que habla francés, español e inglés. Ella afirma que formalizaron la relación a los tres meses y al año de conocerse se fueron a vivir juntos, sin embargo, el interesado declara que son pareja desde hace dos años y llevan dos años viviendo juntos. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de él, el nombre de sus padres, donde vivía él en Camerún, no sabe el nombre de dos de sus hermanos, ni el número de su teléfono, etc. El interesado no sabe la religión que practica ella, el nombre de su anterior pareja. No coinciden en los tatuajes de ella, ella dice que él tenía carnet de conducir en su país y él dice que no. Por otro lado, ella es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz)

Resolución de 2 de julio de 2020 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don W. D. V. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y doña D. L. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª,

3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2015 en casa de una amiga común. Ella declara que la relación comenzó antes de que ella regresara a Brasil, sin embargo, el interesado dice que hace año y medio cuando ella volvió de Brasil. El interesado afirma que viven juntos desde hace año y medio, mientras que ella dice que hace tres meses. La interesada dice que decidieron casarse cuando ella estaba en Brasil, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron hace seis o siete meses. El interesado tiene siete hijos y tres nietos, declara que ella conoce a uno de sus nietos, sin embargo, ella solo conoce el nombre de dos de sus hijos y declara que él no tiene nietos. El interesado manifiesta que pasaron juntos las fiestas de Navidad, sin embargo, ella dice que no. Ella dice que quieren ir de viaje a Brasil y él que a A. La interesada desconoce el mes de nacimiento de él, declara que trabaja cuidando a una señora en A., sin embargo, el interesado dice que ella trabaja cuidando a unos abuelos en Z., desconociendo el pueblo donde trabaja y el horario, declara además que ella va a verle a A. casa mes o mes y medio. La interesada desconoce los nombres de los her-

manos del interesado, manifestando que solo conoce a uno de ellos llamado I., sin embargo, el interesado dice que ella no conoce a ninguno de sus hermanos y él tampoco sabe ni el número ni los nombres de los hermanos de ella. El interesado afirma que conoce a la madre de ella por video llamada cuando la madre de ella falleció hace 15 o 20 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 10 de julio de 2020 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Melilla de fecha 21 de junio de 2018, don S. El K. El B., soltero, nacido el 27 de noviembre de 1991 en A. de O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y Dª. A. H. H., soltera, nacida el 7 de julio de 1990 en Burgos, de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

Acompañaban la siguiente documentación: promotor- pasaporte marroquí; copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos; certificado de soltería; certificado de residencia en O. S., F. (Marruecos), expedido por el Reino de Marruecos el 11 de junio de 2018; promotora- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento; fe de vida y estado y volante de empadronamiento histórico en Melilla. Asimismo, se acompañan los certificados literales españoles de nacimiento de los hijos de los promotores, R-R El K. H., nacida el de 2015 en M. y E-S El K. H., nacido el de 2017 en M.

2. Ratificados los promotores, con fecha 21 de junio de 2018 tiene lugar la audiencia de los testigos en el Registro Civil de Melilla, quienes manifiestan que conocen a los promotores y que tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna.

3. Con fecha 29 de junio de 2018, la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Melilla solicita información a la Jefatura Superior de Policía de Melilla a fin de que informen si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación y rito musulmán.

Por oficio de 18 de julio de 2018, el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de Melilla, indica que no puede informar sobre si los interesados han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí por carecer de elementos de criterio para ello, pero que, consultadas sus bases de datos, indican que al promotor le constan infracciones a la Ley de Extranjería de fechas 28 de abril de 2010, 21 de junio de 2010 (esta última con una prohibición de entrada desde el 30 de junio de 2010 al 24 de junio de 2015), de 5 de noviembre de 2010 y de 8 de noviembre de 2010, así como atestado por malos tratos habituales en el ámbito familiar de 10 de septiembre de 2015, siendo la víctima la contrayente, además de un acta de infracción por el artículo 25.1 (drogas) de la LO 1/92 de 21 de febrero sobre protección a la seguridad ciudadana. En relación con la promotora, constan antecedentes por amenazas y robo con fuerza de fechas 14 de agosto de 2012, 7 de septiembre de 2012 y 26 de septiembre de 2012, así como detenciones en fechas 20 de abril de 2014 y 25 de marzo de 2015.

4. Las audiencias reservadas de los promotores tienen lugar en las dependencias del Registro Civil de Melilla en fecha 24 de octubre de 2018.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 9 de noviembre de 2018, por auto de 15 de diciembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla, se deniega la autorización de matrimonio civil formalizado entre los promotores, toda vez que teniendo en cuenta la situación irregular del promotor, todo conduce a pensar que, en realidad, no pretenden contraer matrimonio y formar una familia, sino únicamente beneficiarse, en claro fraude de ley, de los fines que a esta institución otorga el ordenamiento jurídico español, muy especialmente a efectos de obtener la nacionalidad española y residencia.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y alegando que el auto recurrido no le fue notificado en plazo.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite informe favorable a su estimación en fecha 3 de junio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contratantes de los “datos personales y/o familiares básicos” del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contratantes.

En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas a los promotores el 24 de octubre de 2018, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas por los contratantes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como estado civil de los

contrayentes, hijos comunes y no comunes, hermanos de cada uno, profesión, actividad laboral, circunstancias en que se conocieron, momento en el que iniciaron su relación, aficiones y gustos personales, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte, los promotores tienen dos hijos en común, nacidos en M. el de 2015 y el 11 de 2017, respectivamente.

De este modo, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con las audiencias realizadas a los promotores, en las que no se han encontrado discrepancias significativas, se ha comprobado la continuidad de la relación entre ambos, no existiendo datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 10 de julio de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª M. C. R. T. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con don A. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que habla español, catalán, francés medio y marroquí básico y que el interesado habla árabe, marroquí, francés medio, español medio e inglés básico, sin embargo, el interesado declara que él habla muy poco español, (necesitando para la entrevista un traductor) y ella no habla ningún idioma que no sea el propio, por lo que a tenor de estas declaraciones, no tienen idioma común, este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que fue en el año 2017, mientras que él dice que fue en enero de 2015 (cuando se conocieron), decidieron casarse por teléfono. Ella declara que él trabaja como escritor independiente, desconociendo su salario, sin embargo, el interesado manifiesta que trabaja en una agencia editorial. El interesado desconoce la dirección de la interesada y su comida favorita (dice que le gusta la sopa cuando ella afirma que le gusta toda la comida). Por otro lado, el matrimonio civil por poderes, no es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría figurando como soltero, lo más lógico sería que la promotora española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego pidieran su inscripción en el Registro español. Además, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 10 de julio de 2020 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D^a M. D. H. R, nacida en España y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y copia integral de acta de nacimiento, acta de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2001 y en 2016 se divorcia del mismo. Se conocieron en la prisión de A., donde estaban los dos, coincidieron durante seis meses, después el interesado fue trasladado a S. y en 2017 salió en libertad. Mantuvieron la relación por correspondencia, él la va a ver cada quince días y en esta situación deciden casarse, iniciando el expediente matrimonial el 2 de abril de 2018, sin haber estado juntos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 14 de julio de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Narón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña S. C. L., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En el momento de la incoación del expediente matrimonial, los interesados tan solo llevaban dos meses de relación. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, la interesada declara tener un hijo llamado J. F., sin embargo, el interesado dice que el hijo de ella se llama R. Ella indica que tiene dos hermanos llamados R. y H., sin embargo, el interesado dice que los hermanos de ella se llaman R. y E. Ella desconoce la cantidad que paga el interesado por la hipoteca del piso donde viven; el interesado desconoce el número de viajes que ella ha realizado a España antes de conocerse. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Narón.

Resolución de 15 de julio de 2020 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don D. B. P. nacido en España y de nacionalidad española y don R. B. M., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesada español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado brasileño.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el modo de su vida en común ya que D. dice que no salen mucho, sin embargo, R. dice que los fines de semana salen a comer fuera y al cine; también difieren en lo relativo a los regalos ya que D. declara que no recordaba lo último que le había regalado a R., mientras que R. dice que le había regalado unas gafas polarizadas, posteriormente D. manifestó, a los agentes de policía, no recordar lo último que R. le había regalado, que creía que había sido ropa. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 15 de julio de 2020 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. Á. R. G. nacido en España y de nacionalidad española y doña I. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los testigos han declarado conocer al promotor del expediente, aunque uno de ellos (M.) ha manifestado que no sabe el nombre de la promotora, ni donde vive ni a qué se dedica, y por otro lado, el otro testigo (B.) sabe que la promotora es de Marruecos, pero no sabe de dónde, desconoce a qué se dedica ella, y tampoco sabe si los interesados se han casado en Marruecos, si ha habido pedida o compromiso alguno. Sin embargo, la interesada dice que conoce a los testigos, a B. porque es amigo de la familia del promotor, incluso estuvo con ellos en la fiesta del borrego en Marruecos, y a M. lo conoce porque es amigo del promotor ya que ambos colaboran con las monjas en el reparto de alimentos, dice que alguna vez han estado tomando café. El interesado dice que el domingo anterior a la entrevista se quedaron en casa y comieron allí, sin embargo, ella indica que desayunaron fuera y comieron en casa. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 15 de julio de 2020 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña Y. A. H. nacida en España y de nacionalidad española y don K. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que el día que llamó por error al teléfono de él estaba en M., sin embargo, él dice que ella estaba en M. Declara la interesada que el primer día que quedaron estuvieron hablando en el coche, hasta que llegó una amiga suya llamada D. y la recogió en su coche, sin embargo, el interesado dice que fueron dos amigas las que llegaron a recoger a la interesada llamadas D. y M. La interesada dice que han viajado juntos varias veces y que su último viaje fue a A. y duró un día, sin embargo, el interesado dice que han viajado juntos dos veces y que su último viaje a A. duró tres días. Ella dice que han hablado de hacer un viaje de novios al interior de Marruecos, sin embargo, el interesado dice que han hablado del viaje de novios, pero no han concretado destino. Tanto uno como otro, declaran que se han casado en

Marruecos, pero no aportan prueba alguna de ello, de ahí el hecho de que vivan juntos. Por lo que se refiere a los testigos, los interesados desconocen sus apellidos y apenas los conocen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 15 de julio de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Oleiros.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. J. E. P. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y doña M. L. R. G., nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada española y acta de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada nicaragüense.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificados los interesados éstos interesan la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, solicitando la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y una ciudadana nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las interesadas se conocieron en Nicaragua y según ellas mantuvieron una relación, hasta que Ma vino a España, en el año 2008, según la

señora R., la relación se enfrió hasta que en 2015, Ma. volvió a Nicaragua porque su madre se había roto la cadera y es entonces cuando vuelven a retomar la relación (Ma. ya había obtenido la nacionalidad española), sin embargo, Ma. no menciona esta situación declarando que volvió a Nicaragua a arreglar papeles y decidieron que Mi. vendría a España, junto con la hija de Ma. y su madre. Ma. declara que Mi. trabajaba en Nicaragua de abogada en una empresa llamada E., sin embargo, Mi. declara que la empresa para la que trabajaba se llama C. Ma. dice que trabaja en limpieza, sin embargo, Mi. dice que Ma. trabaja de camarera. Ninguna de las dos sabe la fecha de nacimiento de la otra. Por otro lado, Mi. está empadronada en O. desde el 5 de abril de 2019 y el expediente matrimonial se inició el 21 de enero de 2019. Consta que por parte de la funcionaria de policía de la Brigada Provincial de Extranjería, no pudo comprobar la convivencia real y efectiva de las promotoras en el domicilio designado, ya que se hicieron tres visitas: 3 de julio, 26 de agosto y 10 de octubre de 2019 y a distintas horas y nunca fue encontrada en el domicilio Mi., manifestando la madre de Ma. que su hija trabajaba y Mi., en la primera ocasión no estaba en casa desconociendo donde estaba, en la segunda ocasión salió a hacer unos recados y no sabía cuándo volvería y en la tercera ocasión salió con una amiga pero no sabía la hora de regreso. Mi. solicitó, al menos en tres ocasiones, información sobre el expediente matrimonial iniciado, sin embargo, no existe diligencia alguna para tratar de justificar las tres ausencias antes referidas, ni para tratar de acreditar que no solo vive en dicho domicilio, sino que mantiene una relación con Ma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Oleiros.

Resolución de 15 de julio de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Camargo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don V. A. B. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña A. C. L. G., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocieron hace un año en una cafetería, sin embargo, el interesado dice que se conocieron hace ocho o nueve meses en una cafetería de la que no recuerda el nombre. La interesada desconoce los nombres de los padres de él y el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella (primero dice que no sabe y luego dice que no tiene hermanos cuando ella dice que tiene cinco). Ella no recuerda como se llama la hermana de él con la que se supone que salen a veces a tomar algo. El interesado dice que es administrativo y cobra una pensión no contributiva y ella no trabaja, sin embargo, ella dice que es cocinera y él está jubilado y cobra una pensión. El interesado dice que viven en una casa propiedad de la hermana de él, sin embargo, ella dice que la casa donde viven es propiedad de él. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Camargo.

Resolución de 15 de julio de 2020 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. F. V. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012 y don C.-D. V. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella indica que se conocieron en S. a través de su familia, en concreto de sus primos, mientras que él dice que se conocieron en S. porque frecuentaban los mismos lugares. A la pregunta sobre si han convivido algún tiempo, ella contesta que no, aunque viven en el mismo domicilio, y él dice que sí, que están viviendo en su casa. Ella dice que le gusta la piscina y la guitarra, mientras que él dice que a ella le gusta el deporte. A la pregunta sobre donde vivirán a partir de su matrimonio, ella no contesta y él dice que vivirán donde residen ahora. El interesado dice que no va a solicitar la nacionalidad española, una vez casados, sin embargo, ella dice que supone que más adelante sí la solicitará. Por otro lado, el interesado se encuentra en una situación irregular con un expediente de expulsión por un periodo de cinco años incoado el 3 de agosto de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 15 de julio de 2020 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª I. L., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiem-

bre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2014, solicitó un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con otra marroquí en el año 2016, dicha solicitud le fue denegado, sin embargo, contrajo matrimonio coránico como marroquí y se divorció en agosto de 2017. Conoció a la promotora en abril de 2017, es decir, antes de divorciarse, en Marruecos de la anterior esposa. En mayo de 2017 fue a casa de la promotora a pedir su mano. El interesado tiene un hijo de diez años de un primer matrimonio (su esposa murió) y según declara tiene problemas para ocuparse de su hijo. La interesada desconoce cuándo se casó y se divorció el interesado, declara que él tiene cinco hermanos cuando son seis, desconoce el nivel de estudios del interesado ya que dice que ha estudiado hasta cuarto de secundaria cuando, él dice que tiene estudios básicos; por su parte el interesado desconoce que ella tiene una diplomatura en Geografía, manifestando que ha estudiado hasta bachillerato. Ella desconoce la dirección del interesado en España. Por otro lado,

el interesado es 20 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 15 de julio de 2020 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. Z. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y se divorció del mismo

en el año 2014 (en la entrevista la interesada declara que se divorció en el año 2006 aunque no lo recuerda muy bien), El interesado dice que estudió la carrera de contabilidad en Marruecos, pero aprobó el examen en Suiza, sin embargo, ella dice que el interesado estudió contabilidad en Suiza, terminó la carrera y quiere hacer el doctorado. El interesado se encuentra en una situación irregular en España, entró en nuestro país el 3 de agosto de 2018 con destino F., donde indica que estuvo estudiando tres meses en una escuela de pesca, se empadronó en la vivienda donde reside con la promotora el 2 de octubre de 2018 y al mes siguiente inician el expediente de matrimonio. En la entrevista que se le realiza al interesado en Extranjería reconoce que a principios de 2017 decidieron casarse en Marruecos, pero después cambiaron de opinión y decidieron hacerlo en España para que él pudiera aprender español y residir aquí. Ella indica que cuando el interesado tenga los papeles quiere trabajar en una empresa, ya que presentó el currículum en varias empresas, pero le dijeron que hasta que no estuviese legal no podía trabajar. Por otro lado, la interesada es 26 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 15 de julio de 2020 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. M. P. nacido en España y de nacionalidad española y doña H. G., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2017. Los interesados declaran que no viven juntos, sin embargo, según una entrevista que les hizo la Brigada de Extranjería, ella indicó que la convivencia se inició en noviembre de 2018 y según él en noviembre de 2017. Discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella, ya que la promotora dice que él le ha regalado un móvil, unos pendientes y también rosas rojas, sin embargo, él dice que le ha regalado unos playeros y alguna ropa y también un teléfono móvil. El interesado declara que han viajado a Portugal, sin embargo, ella no menciona este hecho afirmando que acompaña al interesado a Lugo cuando va de caza. El interesado dice que la idea de casarse surgió de los dos a fin de formalizar la situación de ella porque al no tener papeles no puede participar en carreras (según ella es atleta), sin embargo, la interesada dice que fue él el que le pidió matrimonio. Ella dice que él se corta el pelo por la zona de J. F. y se lo corta un amigo, sin embargo, el interesado dice que le corta el pelo un amigo y va por la zona de R. O., Ella dice que a veces le va a buscar a él para salir y para ello toma el bus, sin embargo, el interesado dice que es él el que va a buscarla a ella cuando no trabaja. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 15 de julio de 2020 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don K. M. A. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y doña F. D., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen marroquí, en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y en el año 2012 se divorcia de la misma. Declaran que se conocieron hace dos años, ella declara que la relación sentimental comenzó cuatro meses después de conocerse, mientras que él dice que fue en ese momento. La interesada insiste varias veces a lo largo de la entrevista que se han casado por el rito coránico, mientras que él no dice nada al respecto, y no presentan prueba alguna. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce los nombres de los padres de ella y ella desconoce el nombre de la madre de él. Ella desconoce el nombre del hijo del interesado y con quien vive y ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella dice que él que trabaja en una empresa como fontanero mientras que él dice que es autónomo, desconocen el nivel de estudios del otro, gustos y aficiones, además el interesado dice que ella padece otitis y que la operaron de una rotura de una pierna mientras que ella afirma no tener tratamiento médico alguno y no le han operado de nada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 15 de julio de 2020 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don V.G.T., nacido en España y de nacionalidad española, y don K.M.S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado español y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado brasileño.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano brasileño, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo éstas tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, a 15 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de julio de 2020 (55ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.H.A. nacido en España y de nacionalidad española y doña L.C.R., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada, acta de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana española, de origen colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A raíz de las declaraciones del interesado en la entrevista en audiencia reservada, se requiere la presencia de un médico forense a fin de que valore la capacidad del promotor, J.H.A., por parte del citado médico forense se informa que “se aprecia un deterioro cognitivo moderado-avanzado, correspondiente a un proceso de demencia en el contexto de su edad, dicha alteración influye de forma importante en la comprensión del acto o situaciones que tengan cualquier grado de complejidad”. Esto indica que el interesado es una persona vulnerable fácilmente manipulable como se comprobó cuando fue convencido en el año 2013 para contraer matrimonio con la hija de la promotora, quien pretende ser ahora su esposa, aun cuando no llegó a celebrarse el matrimonio. El interesado, al preguntarle sobre este hecho lo negó, mientras que la promotora lo admitió justificándolo por la necesidad de facilitarle a su hija la posibilidad de viajar.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 15 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de julio de 2020 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcobendas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. D. C. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en diciembre de 2017, según la interesada la relación comenzó dos o tres meses después de conocerse, sin embargo, el interesado dice que fue en ese mismo momento. Ella declara que tenía dos hermanos, uno de ellos murió y le queda uno llamado V., el interesado dice que ella tiene un hermano, del que desconoce el nombre. Ella declara que vino a España en julio de 2017, primero vivió en S. y luego en A., el interesado dice que ella vino a España a finales de 2017 y siempre ha vivido en A. Ella dice que le llama a él churri, P., amor, corazón y él a ella lo mismo, sin embargo, el interesado dice que ella le llama P. y él a ella A. No coinciden en los nombres de conocidos y amigos comunes que tienen. Los interesados viven en distintos domicilios, es decir, no conviven, y el interesado declara que una vez casados seguirán de la misma manera. El interesado dice que le gusta el cine, la música española, antes jugaba al fútbol y ahora hace footing, sin embargo, ella dice que a él le gusta el cine, leer, comer y salir a caminar dos horas diarias. Por otro lado, el interesado es 35 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcobendas.

Resolución de 23 de julio de 2020 (22ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D.ª D. del C. G. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de febrero de 2019 con don E. M. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el año de nacimiento del otro. Ella desconoce el nombre de los testigos de la boda. Ella manifiesta que nunca pidió visado para viajar a España o Unión Europea, sin embargo, se le informa que según consta, en la base de datos del Registro Civil Consular solicitó dos visados para ir a España en el año 2016, los cuales le fueron denegados. Al volverla a preguntar dice que no fue aquí sino en la Plaza M., solicitó un visado de estancia, se lo denegaron, la invitaba un amigo de su madre, y era para hacer un tour junto con un grupo que iba a hacer un tour por Madrid y otros sitios, no recuerda bien, el viaje era de quince días y lo organizaba una señora llamada A. A., que tenía una compañía. Se le vuelve a decir a la interesada que en el Registro Consular consta que el padre de su hija J. A. C. M., fue la persona que le hizo la carta de invitación, ella declara que es cierto y que lo que ha contado del tour no es verdad. Declara ella que el padre de su hija vive en B. y no tiene relación con él, pero después dice que vive en M. y que siguen en contacto por su hija.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de julio de 2020 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Inca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. F. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª F. E. F., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que el interesado manifiesta que se conocieron en B. en casa de su futuro cuñado, mientras que ella dice que lo conoció en Casablanca en una cafetería, los presentó la hermana del promotor. Ella se encuentra en situación de ilegalidad ya que entró con visado de tres meses, el cual expiró el 2 de septiembre de 2017. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado, su salario, sus aficiones, las comidas favoritas, etc y él desconoce las aficiones de ella. Tampoco coinciden en lo relativo a los regalos que se han hecho ya que ella dice que un perfume por su cumpleaños y un anillo de oro sin motivo, mientras que él dice que le regaló un anillo el día del compromiso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Inca.

Resolución de 23 de julio de 2020 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mérida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a. N. G. S. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don J. E. K., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado, volante de empadronamiento de la interesada y copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, a pesar de declarar que se comunican en español, el interesado necesitó de un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en octubre de 2017, el interesado dice que, a través de Instagram, sin embargo, ella dice que se conocieron a través de una prima de él que trabajaba con en la misma empresa que ella. Ella declara que cuando ha ido a Marruecos, han convivido

en casa de él y su familia, sin embargo, el interesado dice que han convivido en una casa alquilada. La interesada desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mérida.

Resolución de 23 de julio de 2020 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª. S. S. U. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don B. R. I. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue en mayo de 2019 mientras que él dice que fue en junio. Ella dice

que lo decidieron en la iglesia, sin embargo, él no contesta a esta pregunta. Ella dice que han viajado al V. de N., mientras que él dice que no han salido de viaje. Ella indica que él tiene cuatro hermanos cuando son cinco y desconoce los nombres (da unos nombres que no tienen que ver con los que da él). Ella declara que es técnica en gestión administrativa y trabaja en la empresa Quality Temporal ETT, sin embargo, el interesado dice que ella es estudiante y desconoce en qué empresa trabaja, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene ella. La interesada desconoce el horario de trabajo que tiene el interesado (dice que trabaja mañana y tarde cuando él declara que tiene un horario de 8 a 14 horas). El interesado afirma que ella vive con su madre y prima, mientras que ella dice que vive con su madre. Ella dice que practica deporte, que sus aficiones son tocar piano y pintar, que su comida favorita son el arroz con puré y la carne y de él indica que practica el piano, que le gustan los macarrones con pollo, que le gusta la comida picante y que le gusta el agua y el nuesta, sin embargo, el interesado dice que su afición es tener una familia, que le gusta toda la comida, que no le gusta el picante y que le gustan todas las bebidas y de ella dice que no practica deporte, que no tiene aficiones que le gustan las gambas y las costillas y toda clase de bebidas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de julio de 2020 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. M. S. M. nacido en España, y de nacionalidad española y Dª F. B. T. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue hace tres meses y medio en una iglesia evangélica, mientras que ella dice que fue hace cinco meses, tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental ya que ella dice que fue a los tres meses de conocerse, el interesado dice que fue a los dos meses y medio; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio, a los dos meses de conocerse, mientras que ella dice que fue al mes de conocerse. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, y ella dice que él nació en 1958 cuando fue en 1957, desconociendo el nombre del pueblo donde nació. El interesado afirma que ella tiene dos hermanos cuando son tres, además desconoce los nombres y ella desconoce los nombres de los hermanos de él (tan sólo conoce el nombre de una de ellas). El interesado declara que ella trabaja de interna en un chalet donde cuida a una persona mayor y también vive con su hermana, sin embargo, ella dice que trabaja limpiando portales, de lunes a viernes y el fin de semana cuida a un señor mayor en S., que es donde vive con su hermana, que es la que cuida de éste señor entre semana. El interesado dice que su comida favorita son la paella y las chuletas de cordero, sin embargo, ella dice que la comida favorita de él son los macarrones, el pan y las alubias, El interesado dice que le ha regalado a ella un anillo, sin embargo, ella dice que le he regalado un collar de perlas, unos pendientes a juego y un anillo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 23 de julio de 2020 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Logrosán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don P. P. C. nacido en España, y de nacionalidad española y D.ª F. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, la interesada necesitó de un traductor para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados manifiestan que se entienden por el traductor del móvil. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro y tampoco saben el número de teléfono. El interesado dice que ella se llama Fatna pero la llama Fátima, desconociendo el apellido de ella. Se conocieron por mediación de un primo hermano de ella que los puso en contacto porque él quería casarse. El interesado declara que la relación la comenzaron en junio de 2018, sin embargo, ella dice que la comenzaron entre abril y mayo de 2018. El interesado declara que decidieron casarse a los cuatro meses de estar juntos, sin embargo, ella dice que lo decidieron a los dos meses de estar juntos. Discrepan en gustos, aficiones, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logrosán.

Resolución de 23 de julio de 2020 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª C. S. G. Z. nacida en Ecuador, y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don A. S., nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Tal y como manifiesta el oficio de la Policía Nacional, los promotores no residen en la misma vivienda, aunque se encuentran empadronados en la misma, tras las diligencias efectuadas por el grupo de agentes se determinó que la vivienda se encuentra alquilada a Don. A. L., quien manifestó que vive con su hija, regentando el establecimiento de alimentación del local anexo y que la promotora es

la propietaria de la vivienda. No se ha podido determinar el domicilio exacto en que reside la promotora. El promotor se encuentra en situación irregular. El interesado desconoce a qué curso va la hija de ella, a pesar de decir que convive con ella. Ella declara que al principio de la relación iban a desayunar a una cafetería cercana a la casa de apuestas donde se conocieron y que iban con más gente, sin embargo, el interesado dice que cuando iban a desayunar iban solos. Discrepan en la bebida que toma el interesado cuando salen, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 23 de julio de 2020 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. F. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reser-

vadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella dice que se comunican mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en junio de 2019 a través de una prima de ella, en ese momento comenzó la relación y decidieron contraer matrimonio. Desconocen la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado y su número de teléfono, declara que no sabe leer ni escribir, el interesado desconoce el nombre de ella y dice que sabe leer y escribir, pero sólo en árabe. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. El interesado declara que tiene una hija que actualmente está adoptada, sin embargo, el interesado dice que la hija de él está en un centro. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc. No coinciden en los regalos que él le ha hecho a ella ya que él dice que le ha regalado una cartera, mientras que ella dice que él le ha regalado tres vestidos y una falda. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 23 de julio de 2020 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. A. F. P. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª L. A. A. V., nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, constancia negativa de inscripción de matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque declaran que viven juntos, la interesada desconoce la dirección. Ella dice que le gusta escuchar música, hacer las cosas de la casa y a él cocinar, arreglar la casa y trabajar mucho, sin embargo, el interesado dice que es árbitro de fútbol, que le gustan los deportes en general, y le gusta su trabajo de carpintero y jardinero y a ella le gusta la música y está todo el día “colgada” al teléfono hablando con su familia y le gusta bailar. Ella declara que la comida favorita de ambos es el marisco a él además le gustan las ensaladas y los pescados, sin embargo, el interesado dice que su comida favorita es el hígado encebollado y la de ella la comida peruana. El interesado dice que no tienen restaurante favorito y ella dice que es uno de Vigo pero que no recuerda el nombre. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella dice que ninguno de los dos ha estado casado cuando el interesado ha estado casado dos veces. Se conocieron en Barcelona, y según el interesado decidieron casarse porque el yerno de la interesada le dijo que no era capaz de pedirle su mano y por eso lo hizo, dice que esto fue en febrero y no se hicieron regalos, tan sólo fueron a bailar, no sabe a la primera persona que se lo contaron, sin embargo, ella dice que decidieron casarse porque él le dijo que le gustaba su forma de ser y que buscaba una persona para su vejez, que no le hizo ningún regalo y a la primera persona que se lo dijeron fue a su hija H. y a su yerno que viven en Barcelona. Ella desconoce los nombres de los hijos mayores del interesado, discrepan en lo relativo a costumbres personales como por ejemplo si el interesado unas o no pijama, que desayunan, última película que han visto, en qué lado del salón se sienta cada uno, últimos regalos que se han hecho, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mos.

Resolución de 23 de julio de 2020 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. C. B. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª L. E. Y., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal éste interesa la estimación del recurso interpuesto ante las pruebas presentadas por los interesados. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, ya que, aunque ella dice que se comunican en español, el interesado dice que ella habla muy poco español, y de hecho necesitó de un traductor para la práctica de la audiencia reservada. En la entrevista declara que se comunican por wasap e lmo mediante traductor, aunque luego en el recurso dicen que ella habla español. Declaran que se conocieron en agosto de 2016, y que él ha ido ocho veces a Marruecos, sin embargo, no coinciden en el lugar donde el interesado se quedaba cuando iba, pues ella dice que, en algún hotel, mientras que el interesado dice que en casa de los padres de ella, además en el último viaje que hizo el interesado a Marruecos en diciembre de 2018, viajó por todo Marruecos en compañía de la hermana de ella y no de ella. El interesado estuvo, según él en Cuba de vacaciones y ella no le acompañó, se quedó con una vecina y la exmujer del interesado. Ella dice que él le ayuda económicamente enviando varias cantidades mensuales que van desde los 100 a los 300 euros mensuales, sin embargo, el interesado dice que le ha

ayudado muy poco a ella, si acaso entre 50 y 100 euros para cosas para ella. El interesado solicitó un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con la interesada que fue denegado mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 por el encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, recurriendo los interesados a la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó el auto mediante resolución de fecha 15 de junio de 2018. El interesado dice que no se pudo casar en ese momento en Marruecos por su trabajo, cuando lo cierto es que le fue denegado la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Además, discrepan en lo relativo a la solicitud de visado de la interesada para venir a España ya que él dice que ella solicitó uno para venir a visitar a su madre en el año 2017, mientras que ella dice que sólo ha pedido el visado en julio de 2018 y que antes no lo había solicitado. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de julio de 2020 (12ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Benetusser (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. J. F. O. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de lo manifestado por los interesados en las audiencias reservadas no tienen idioma común, la promotora dice que el interesado sólo habla español y algo de árabe y ella solo habla árabe y muy poco francés, sin embargo, el interesado dice que se comunican en francés y un poco de árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos coinciden en señalar que se conocieron el 4 de julio de 2018, sin embargo, mientras que el interesado declara que la relación sentimental comenzó el mismo día en que se conocieron, ella dice que la relación comenzó dos días más tarde. Ninguno de los dos sabe la ocupación del padre del otro; ella desconoce los ingresos que tiene, su nivel de estudios, etc. Desconocen los gustos y aficiones del otro, el interesado dice que ella es musulmana no practicante, sin embargo, ella dice que es musulmana practicante. Por otro lado, el interesado es 38 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede denegar el recurso, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benetusser (Valencia)

Resolución de 10 de julio de 2020 (9ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cieza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a I. M. A. P. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. El H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en dónde se conocieron ya que fue en M. de S. en el parque Los R., sin embargo, el interesado dice que fue en un mercado. El interesado dice que comenzaron la relación cuando ella fue a Marruecos en 2017, sin embargo, ella indica que comenzaron la relación en el mismo momento de conocerse. El interesado declara que trabaja de fotógrafo de fiestas y que gana entre 30 y 40 euros semanales, sin embargo, ella dice que él trabaja vendiendo ropa en los mercados y que gana tres mil euros; ella dice que tiene unos ingresos económicos de mil euros, sin embargo, el interesado afirma que ella cobra una ayuda de 400 euros. El interesado dice que los hermanos de ella se llaman A. y P., cuando se llaman A. y J. Ella desconoce que al interesado le operaron del pulmón derecho; el interesado dice que ella tiene un tratamiento para la tensión, sin embargo, ella dice que no tiene tratamiento alguno. Ella desconoce la dirección de él afirmando que vive en M. de S. Declara la interesada que él no fuma y que no practica deporte, sin embargo, él dice que fuma y que practica carrera y va al gimnasio. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cieza.

Resolución de 10 de julio de 2020 (10ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don R. M. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª D. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, la del interesado tan sucinta, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de julio de 2020 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. E.-C. C. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2000, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña Z. I. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha en que se conocieron, cuando iniciaron la relación sentimental; discrepan en el número de viajes que el interesado ha hecho a Marruecos, ya que él dice que han sido tres y ella que cuatro, desconociendo las fechas de dichos viajes y el tiempo de estancia. La interesada desconoce dónde y cuándo nació el interesado y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, tampoco sabe el nombre de su madre, así mismo desconoce el salario de ella, manifestando que no trabaja cuando ella dice que tiene un salario de 500 dirhams. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro, aunque declaran que se comunican por esta vía. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles.

Resolución de 15 de julio de 2020 (9ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña W. A. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la

Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia. La interesada declara que ella no trabaja y que está estudiando bachillerato, y el interesado tampoco trabaja y ha estudiado bachillerato, arquitectura y contabilidad, y que ninguno de los dos tiene ingresos, sin embargo, el interesado dice que tiene un taxi y un chófer y trabaja en ello con un sueldo de cuatro o cinco mil

dírhams, dice que tiene un diploma de contabilidad y otro en diseño de mueble, no ha estudiado bachillerato, y de ella declara que trabaja en la recepción del ayuntamiento de C., que estuvo estudiando bachillerato pero no lo aprobó y que gana 700 euros. Ella declara que vivirán en España y él dice que, en Marruecos, al preguntarle sobre este hecho el encargado del registro civil consular dice que solicitó un visado para viajar a España junto con su padre, que a su padre se lo dieron, pero a él no, y que a lo mejor viene en España para irse a Bélgica donde sí tiene familia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 15 de julio de 2020 (41ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. M. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España, en el año 2007, ya que él estuvo viviendo en nuestro país, sin embargo, mientras que él declara que estuvieron juntos durante un año, ella indica que estuvieron juntos cinco meses; posteriormente el interesado fue expulsado de España, el interesado dice que retomaron la relación hace tres años, a través de la cuñada del promotor, por el contrario, ella dice que retomaron la relación hace dos años. El interesado manifiesta que decidieron casarse hace dos años y lo decidieron por teléfono, sin embargo, ella indica que lo decidieron hace un año. Ninguno de los dos conoce el número de teléfono del otro, el interesado desconoce la dirección de ella, manifestando que vive con sus padres en una casa propiedad de éstos, sin embargo, la interesada dice que la casa donde vive con sus padres es de alquiler. El interesado desconoce la dirección de los padres de ella, y ella desconoce el número de hermanos de él ya que, dice que tiene tres hermanos cuando son cuatro. Tampoco coinciden en lo relativo a los viajes que ha hecho ella a Marruecos ya que la interesada dice que ha ido en septiembre de 2017 y mayo de 2018, mientras que él dice que ella ha viajado en verano de 2016 y en verano de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia)

Resolución de 15 de julio de 2020 (51ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Düsseldorf (Alemania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. R. F. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial en el Consulado de España en Dusseldorf para contraer matrimonio con doña

L. G., nacida y residente en China y de nacionalidad china. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Alemania, entre un ciudadano español y una ciudadana china, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la promotora necesitó un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada en el Consulado de España en Pekín, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que contactaron, hace unos dos años, sin poder precisar cuándo, a través de una dirección de correo, que su hijo obtuvo de una página de contactos, su hijo se encargó de conectarles y se descargó una aplicación para la traducción de los mensajes del chino al alemán. En diciembre de 2018, el promotor viajó a China con la intención de contraer matrimonio, sin haberse conocido previamente, pero por la falta de documentación no se pudo realizar el matrimonio. La interesada tiene un hijo del que el interesado desconoce el nombre, ella tampoco sabe el nombre de las hijas del interesado, dice que él es profesor, pero desconoce de qué, tampoco sabe dónde vive, declara que su intención es irse a vivir a Alemania para cuidar del promotor. Por su parte el promotor desconoce cuándo comenzó la relación sentimental, los nombres de los hermanos de la promotora, declara que los ingresos de la interesada provienen de dos pisos que tiene (ella dice que provienen de seis pisos que le dejó uno de sus anteriores maridos), dice que vivirán en China o Alemania.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Düsseldorf (Alemania)

Resolución de 23 de julio de 2020 (28ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrent.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. R. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª S. E. G. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245,

246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron hace dos años en el entierro de la primera mujer del interesado, cuando la madre de él los presentó el mismo día del entierro. La interesada desconoce los apellidos del interesado, su lugar y fecha de nacimiento, sabe que el interesado estuvo casado, pero desconoce con quién; desconoce su profesión, salario, número de teléfono, dirección, estudios, aficiones, gustos, si tiene o no enfermedades (el interesado está de baja por enfermedad), etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de julio de 2020 (11ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano, que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. M. Y. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 4 de noviembre de 2013 con doña K. K. nacida en Gambia y domiciliada en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.
2. Se practica la entrevista en audiencia reservada con el interesado, la audiencia reservada de la interesada no se ha practicado. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 30 de julio de 2019, denegando la práctica de la inscripción, por falta de consentimiento matrimonial, según las declaraciones del promotor en la audiencia reservada.
3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004, y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 4 de noviembre de 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), por falta de consentimiento matrimonial, según declaraciones del interesado en la entrevista en audiencia reservada que se le practicó. El interesado manifiesta que tiene nueve hijos, tres de un matrimonio del que se divorció, otros cuatro de su actual esposa y dos hijos de una mujer llamada N. T. con la que no se ha casado, manifiesta que cuando viaja a su país convive con la señora T. A. según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (*sharia*), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de julio de 2020 (15ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. B. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 10 de junio de 1997 con doña C. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, donde figura que el interesado es de estado civil casado, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. Se practican las audiencias reservadas a los interesados, donde se comprueba que el interesado dice que estaba casado al momento de contraer matrimonio, declarando que “fue una fiesta de pedida de mano, pero no se llegó a celebrar el matrimonio”, y la interesada es divorciada. Se requiere a los interesados para que aporten el acta de divorcio de la interesada y el certificado del anterior matrimonio del interesado con su marginal de divorcio o sentencia de divorcio. La interesada aporta lo requerido y el interesado aporta un acta de divorcio de su esposa francesa doña L. K. donde se comprueba que se divorció de la misma el 30 de marzo de 1999, habiendo contraído matrimonio con ella en el año 1989.
3. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de divorcio pretendida ya que, al momento de celebrarse el matrimonio, el interesado estaba casado con doña L. K. de la que se divorció el 30 de marzo de 1999, mediante sentencia del Tribunal de Grande Instance de Senlis.
4. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del

Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007, y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de junio de 1997, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2016 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña L. K., de la que se divorció mediante sentencia dictada por el Tribunal de Grande Instance de Senlis el 30 de marzo de 1999. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de julio de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1.D.ª O. L. D. A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, el 25 de julio de 2019, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de diciembre de 2013 con don J. G. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 4 de octubre de 2017 en Colombia) y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por la imposibilidad de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana, con fecha 25 de julio de 2019, presentó impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Colombia el 20 de diciembre de 2013 con el ciudadano español don J. G. G., que falleció en Colombia 4 de octubre de 2017. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio porque no se ha podido verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español al haber fallecido éste. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 2 de julio de 2020 (16ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. Y. P. A. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2000, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con don J. A. L. A. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo manifestado por los interesados en las entrevistas, no se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que se conocieron por *Facebook* a través de familiares, en abril de 2017, en agosto del mismo año, ella le pide matrimonio por teléfono y en diciembre de 2017, ella viaja a la isla para contraer matrimonio, no ha vuelto a la isla, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella declara que han convivido unos días antes del matrimonio concretamente desde el 19 al 21 de diciembre de 2017, sin embargo, el interesado dice que han convivido en dos ocasiones de 20 días cada una. Ella dice que no practica deporte ninguno de los dos y que sus aficiones son escuchar

música y bailar, sin embargo, el interesado dice que a ella le gusta el fútbol y a él el *baseball*.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de julio de 2020 (18ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

El encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio, y no puede dictar auto estimatorio, sino que debe seguidamente entrar a calificar el fondo del asunto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. S. S., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó en el Registro Civil español hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Gambia el 22 de agosto de 2013 con don A. S., nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Adjunta con su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. Mediante providencia de fecha 8 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Central remite exhorto al Consulado de España en Banjul a fin de poder realizar la audiencia reservada al interesado. Mediante varios escritos, el encargado

del Registro Civil Central informa que no se ha podido contactar con el interesado, después de varios intentos, para la audiencia reservada.

3. El 15 de abril de 2016 comparece la interesada en el registro civil a fin de informar que desiste de la solicitud de inscripción de matrimonio solicitada. Notificado el ministerio fiscal, este informa que no se puede dar por desistida la inscripción de matrimonio por una cuestión de orden público. Con fecha 18 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central acuerda estimar la solicitud de desistimiento de la inscripción de matrimonio promovida por la interesada.

4. Notificado el ministerio fiscal este interpone recurso solicitando se acuerde la improcedencia de la admisión del desistimiento ya que no cabe este porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. art. 15 y 26 de LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes.

5. Notificada la interesada, ésta se ratifica en su deseo de desistir de la solicitud de inscripción de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1ª y 2-2ª de septiembre y 27-4ª de diciembre de 2005; 19-1ª de enero, 9-3ª y 21-2ª de febrero, 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio y 5-2ª de septiembre de 2006, y las de 26-2ª de octubre de 2001 y 13-4ª de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por la interesada de nacionalidad española la inscripción de su matrimonio celebrado en Gambia con un ciudadano gambiano el 22 de agosto de 2013. Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2016, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio. El encargado mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 admite el desistimiento. Este auto es el objeto del recurso por el ministerio fiscal.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) no es acertado el acuerdo del Juez encargado de admitir el desistimiento, ya que este princi-

pio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del Juez encargado, no es correcta y no ha de mantenerse, sino que debe inadmitir el desistimiento y necesariamente entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal.

2º. Instar que por el encargado del Registro Civil Central se califique lo actuado en orden a decidir si procede o no la inscripción del matrimonio y dictar un nuevo auto.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de julio de 2020 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. P. C., nacido el 6 de febrero de 1953 en E. (S.) y de nacionalidad española y doña M. C. S. F., nacida el 22 de agosto de 1989 en T. (Honduras) y de nacionalidad hondureña, comparecieron en el Registro Civil de Tafalla, correspondiente a su domicilio, el 29 de agosto de 2018 a fin de solicitar la inscripción del matrimonio que habían contraído en T. (Honduras) el 14 de julio de 2018 e inscrito en el registro local el día 25 del mismo mes por transcripción del documento extranjero. Se adjunta como documentación: hoja de datos para la inscripción, en la que el promotor declara que su estado civil era de divorciado, documento nacional de identidad del promotor, pasaporte hondureño de la Sra. S., expedido el 26 de agosto de 2016, certificado de empadronamiento conjunto en Tafalla, acta de matrimonio local, celebrado ante notario, en

la que no consta el estado civil previo de los contrayentes y certificado de nacimiento del promotor, con anotación marginal de su matrimonio celebrado en España en 1976. El fiscal del registro informa que no se opone a la inscripción y en el mismo sentido se pronuncia el encargado del registro civil, que remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 22 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil Central dictó providencia para requerir de los interesados la aportación de certificación de nacimiento de la Sra. S. F., certificado de empadronamiento histórico y colectivo de los promotores, certificado del matrimonio anterior del Sr. P. con anotación de divorcio e informe clínico del Sr. P, asimismo se solicita del Registro Civil de Tafalla que se entreviste en audiencia reservada a los promotores.

3. Con fecha 15 de abril de 2019, comparecen los interesados, aportan informe médico (servicio de neurología) del interesado. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, se les otorga un plazo de un mes para la aportación de la documentación solicitada. Consta informe del encargado del Registro Civil de Tafalla, tras la entrevista, advirtiendo que el promotor tiene un grave deterioro físico, necesita silla de ruedas para desplazarse y tiene dificultad para hablar, sacando la conclusión de que entre los promotores hay una relación de cuidadora/paciente. Con fecha 15 de mayo comparece la Sra. S. en el Registro Civil de Tafalla para solicitar la ampliación del periodo para presentar la documentación, lo que se le concede por un mes más.

4. Con fecha 24 de mayo la promotora presenta su certificado literal de nacimiento, su certificado de empadronamiento en B. (G.) desde el 15 de febrero de 2016 a 22 de agosto de 2017, causando baja por salida al extranjero, el promotor estuvo empadronado en esa localidad también desde el 15 de febrero hasta el 1 de junio de 2019, volante de empadronamiento del promotor en Tafalla desde el 1 de mayo de 1996 y conjuntamente con la promotora desde el 24 de agosto de 2018, 5 días antes de la solicitud de inscripción de matrimonio, por último se aporta certificado literal de matrimonio anterior del Sr. P. celebrado el 15 de mayo de 1976 y disuelto por divorcio con fecha 1 de febrero de 2016.

5. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, poniendo de manifiesto que el contrayente español no solicitó previamente al matrimonio la expedición del correspondiente certificado de capacidad para celebrar el matrimonio en el extranjero, por lo que es especialmente importante la celebración de las audiencias reservadas en las que se aprecian importantes contradicciones entre lo manifestado por los interesados. Con fecha 11 de noviembre siguiente comparece la interesada para la notificación del auto en el Registro Civil de Tafalla, manifestando que el Sr. P. había fallecido el día 2 del mismo mes.

6. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el acta de matrimonio hondureña está perfecta-

mente apostillada y legalizada, que el trámite del certificado de capacidad es necesario para el matrimonio ante el registro civil pero no para el matrimonio en el extranjero, añadiendo para justificar las contradicciones en las audiencias que “el Sr. Plaza tenía problemas de salud que afectaban claramente a su salud mental y que padecía enfermedades que afectan a su capacidad cognitiva”, que los contrayentes si habían convivido y que la discrepancia fundamental expresada sobre su vida conyugal era debida a una enfermedad del promotor. Adjunta documentación médica de él y el resguardo de un envío de dinero del interesado en el año 2016.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que considera que el matrimonio celebrado conforme a la ley local no puede estimarse válido porque no existió verdadero consentimiento matrimonial, persiguiendo una finalidad distinta a la propia de la institución. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Honduras entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, aunque no es muy amplia respecto a temas de las rutinas diarias, si resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en que se conocieron en Honduras en el año 2014 por conocidos en común, luego según la promotora el Sr. P. volvió a España en enero del año 2015 y mantuvieron una relación telefónica y que ella llegó a España en diciembre de 2016, según el promotor la relación sentimental se inició en B. en 2017, según la promotora vivieron en esa localidad y en agosto de 2017 se fueron a Honduras, sin embargo su pareja declara que el 24 de agosto del año pasado, es decir 2018 teniendo en cuenta que la audiencia se produjo en abril de 2019 regresaron a Honduras y se casaron, cuando según el acta de matrimonio se casaron en julio de ese mismo año, el Sr. P. tiene dificultades para hablar, que ya puso de manifiesto el encargado del Registro Civil de Tafalla que realizó la entrevista, y por último y en relación con su convivencia existe una discrepancia absoluta relativa a si tuvieron relación marital o no, según el promotor no y según su pareja si, cuando vivían en B., siendo significativo que para justificar estas discrepancias la propia recurrente invoque los problemas de salud de su pareja que afectan a su capacidad cognitiva y su salud mental, por lo que hubiera sido más que necesario el trámite de solicitud del certificado de capacidad por parte del contrayente español, previsto en el art. 252 del Reglamento del Registro Civil,

para cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 15 de julio de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. V. d. I. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de marzo de 2018 con don A. C. L. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2008, obtuvo la nacionalidad española en enero de 2017 y se divorció del mismo en abril de 2017, en marzo de 2018 contrae matrimonio con el promotor. El interesado declara que se conocieron hace 17 años en el trabajo, ella tan sólo menciona que se conocieron en S.; el interesado declara que han convivido y que mantuvieron una relación de dos años, sin embargo, tanto ella como él tienen dos hijos cada uno de distintas relaciones y ella contrajo matrimonio con un ciudadano español. Ella no menciona a los dos hijos de él manifestando que él no tiene hijos. El interesado dice que ella le envía entre 200 y 300 euros, sin embargo, ella dice que no le envía dinero. El interesado dice que tiene familiares en España concretamente, en M., sin embargo, ella dice que los familiares del interesado viven en B. Discrepan en gustos y aficiones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. A. F. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de enero de 2018 con doña M. S. B. L. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron hace 20 años en Ecuador, el interesado dice que cuatro o cinco meses después iniciaron la relación como pareja y han convivido, sin embargo, la interesada ha tenido, en este tiempo, cinco hijos de dos relaciones distintas, manifestando el promotor que cuatro de ellos se criaron con él y la promotora, además el padre de su primer hijo, C. A. M. B., también iba de visita a su casa. Ella indica que tiene cinco hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene cuatro hermanos. La interesada declara que es su intención contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y conseguir la nacionalidad española. Por otro lado, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.^a M.-I. M. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de agosto de 2018 con don R.-R. C. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por las redes sociales, personalmente se conocieron cuando ella fue a Colombia, según ella el 16 de junio de 2017 y según él el 17 de junio de 2017, en ese momento comenzó la relación sentimental, ella volvió a España, se casaron por poderes y no consta que haya vuelto, sólo han convivido el tiempo que ella estuvo en Colombia cuando se conocieron. Ninguno de los dos recuerda el día de la semana en que se casaron. Ella dice que él tiene dos hermanos, mientras que el interesado dice que tiene uno. Discrepan en gustos, aficiones,

etc. Los interesados no contestan a muchas preguntas referidas al otro. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 15 de julio de 2020 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don A. I. T. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de marzo de 2019 con D.ª G. I. U. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de defunción de su primera esposa y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en agosto de 2018, en enero de 2019, el interesado viaja a Colombia y formalizaron su relación, el interesado le había pedido matrimonio por teléfono en diciembre de 2018. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella (dice que nació el 23 de marzo cuando fue el 20 de marzo). Ella indica que sus aficiones en su tiempo libre son ver la televisión y las de él navegar por internet viendo programas de aprendizaje, sin embargo, el interesado dice que ambos ven la tele. La interesada afirma que no trabaja, desde el momento en que él llegó a Colombia, se hizo cargo de sus gastos para que no trabajara y él no quedarse solo. Según el informe del Consulado de España en Bogotá en febrero de 2019, los interesados viajaron a España, pero migración no la dejó entrar, por no cumplir los requisitos necesarios, la devolvieron a Colombia, y él se quedó en España, el interesado, viajó en marzo de 2019 para contraer matrimonio. Durante la audiencia, cuando escribían el formulario, bajo vigilancia de cámara, se hablaban, aun cuando se les advirtió que no podían, se preguntaban entre ellos sobre el tema, lo que demuestra que no saben nada el uno del otro. A la pregunta a ella sobre cuál es el verdadero motivo para casarse tan deprisa, manifiesta que ella lo que quiere es casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 15 de julio de 2020 (29ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M.-V. G. P.-C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de junio de 2018 con don P.-L. H. P. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificación de vigencia de matrimonio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que debe-

rán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene, declara que tiene un hermano por parte de madre: H., que falleció, y una hermana J., y por parte de padre tiene a R. M., Y. y A., sin embargo, la interesada dice que él tiene una hermana por parte de madre, J. y un hermano por parte de padre, del que no recuerda el nombre y otra hermana llamada R. M., que es hija de la esposa de su padre y fue quien los puso en contacto. Ella declara que la casa donde vive ahora con el promotor es propiedad de su padre, que será de ella cuando muera ya que sus dos hermanos, que son deficientes mentales, están internados y su padre está en una residencia ya que padece alzheimer; su padre está casado con la madrastra del interesado: H., que es la tutora de su dos hermanos, la hija de H., R. M., los puso en contacto por internet, se vieron físicamente en abril de 2018 y en junio del mismo año, ella volvió a Cuba para contraer matrimonio. Ella desconoce donde se casaron, duda sobre si han presentado la solicitud de inscripción de matrimonio en el Consulado de España en La Habana, dice que “no entiende”, sin embargo, el interesado dice que sí lo presentaron y que en el consulado le dijeron que “traerlo aquí a asentar y aquí no dijeron que ya estaba y no hacía falta hacer nada”. El interesado estuvo casado tres veces y tiene cinco hijos, ninguno de ellos es de sus matrimonios, sino de otras relaciones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2020 (49ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. V. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 26 de diciembre de 2017 con doña M. L. I. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2002 y el 15 de mayo de 2017 se divorcia de la misma, el 26 de

diciembre de 2017 contrae matrimonio con la promotora. El interesado dice que se conocieron hace seis años y se la presentó un amigo durante unas vacaciones, sin embargo, ella dice que se conocieron hace cinco años, en un cumpleaños de un amigo común (el interesado estaba todavía casado). El interesado dice que no ayuda económicamente a la interesada porque no lo necesita, sin embargo, ella indica que cuando él va a la isla le deja dinero y cuando necesita algo le manda dinero. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado afirma que ella no tiene familiares en España, sin embargo, ella dice que tiene a una sobrina viviendo en M.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central

Resolución de 15 de julio de 2020 (52ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don C. R. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de enero de 2019 con doña M. C. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local,

certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de la prima de ella que está casada con un hermano de él, en enero de 2018 fue directamente a Cuba a conocerla. El interesado declara que la relación comenzó cuando él regresó a España, sin embargo, ella dice que comenzó en ese momento. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio por teléfono cuando él estaba en España, dice que él tiene 71 años y está discapacitado y necesita alguien que le cuide, ya que, si no, no se hubiera casado, ella indica que “cree” que decidieron casarse en septiembre de 2018 por teléfono. La interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él ya que dice que tiene seis hermanos cuando él declara que tiene cinco hermanos de padre y madre y otros tres por parte de padre. Discrepan en gustos, aficiones, operaciones quirúrgicas, tratamientos médicos. El interesado desconoce la dirección de la interesada, empresa para la que trabaja ella, etc., dice que ella no tiene familia en España cuando tiene una prima casada con su hermano, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de julio de 2020 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª M. G. R. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 23 de mayo de 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de octubre de 2017 con don R. V. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado

del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1999 y se divorció del mismo en el año 2008. El interesado declara que a la boda asistieron seis personas y ella dice que fueron tres. Ella dice que no han solicitado la inscripción del matrimonio en el consulado, sin embargo, él dice que sí. El interesado declara que se conocieron en Cuba y decidieron contraer matrimonio allí, pero no da más detalles, sin embargo, ella dice que se conocieron en Cuba en 2012 en un viaje que hizo ella a la isla para ver a la familia y decidieron contraer matrimonio en el año 2017. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son diez. El interesado dice que viven en un piso propiedad de la hija de ella y conviven con la madre de ella, sin embargo, ella dice que viven en el piso, propiedad de los padrinos de su hija, ellos dos, su hija y los padrinos de su hija sin mencionar a la madre. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de julio de 2020 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. L. M. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 28 de septiembre de 2016 con Dª M. D. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha en que se casaron, ya que el interesado dice que fue el 16 de abril de 2011 y ella dice que fue el 28 de

septiembre de 2017, sin embargo, la fecha de la boda fue el 28 de septiembre de 2016; ninguno de los dos recuerda quienes eran los testigos. El interesado afirma que no hubo celebración, sin embargo, ella indica que hubo una comida familiar a la que asistieron entre 10 y 12 personas. Ninguno de los dos sabe cuándo se casó y se divorció el otro. El interesado no recuerda desde cuando viven juntos, ella dice que viven juntos desde el año 2012, Declaran que se conocieron en el lugar de trabajo, según el interesado en una empresa llamada V. F., en la que trabajaron desde el año 2009 hasta el año 2018, sin embargo, ella dice que se conocieron en una empresa llamada V. U. M. 19, en el año 2004, la fábrica cerró hace cuatro años y fue cuando se vinieron a España. El interesado no recuerda cuando iniciaron la relación de pareja, dice que en el año 2010 o 2011, sin embargo, ella dice que fue en el año 2010. Tampoco recuerda el interesado cuando decidieron casarse, sin embargo, ella dice que lo decidieron en julio-agosto de 2017. El interesado afirma que trabaja en una frutería y ella no trabaja, sin embargo, ella dice que trabaja en un hostel desde marzo de 2019 y el interesado trabaja en la construcción desde diciembre de 2018 y también en una frutería. Ella desconoce los nombres de los hermanos del interesado y éste desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de julio de 2020 (35ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don A. del R. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a A. M. L. Y., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentaron en el Registro Civil español, con fecha 14 de febrero de 2017, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de abril de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El interesado fallece el 22 de diciembre de 2018. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de diciembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. Los interesados convivieron en España, donde se conocieron, durante varios años, y luego en Colombia donde el interesado falleció el 22 de diciembre de 2018, previamente en febrero de 2017, habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2º de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declara que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 2 de abril de 2011 entre A. del R. V. y A .M. L. Y.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES**VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES****VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC****Resolución de 10 de julio de 2020 (4ª)****VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

En aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, se corrigen errores apreciados por el Encargado respecto a la fecha de nacimiento del padre de la inscrita, el nombre de los abuelos maternos de la inscrita y el lugar de nacimiento de la madre de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, M.-E S. y A. B., ambos mayores de edad, ciudadanos originarios de Mongolia, de dicha nacionalidad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la fecha de nacimiento de la segunda en la inscripción de nacimiento de su hija K., menor de edad, nacida en M. e inscrita en su Registro Civil, alegando que el dato correcto es 3 de noviembre de 1982 y no 26 de abril de 1987, como actualmente figura consignado, los interesados mencionan que pone 27 de abril de 1987. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte de Mongolia de la Sra. B. en el que consta la fecha de nacimiento que solicita, pasaporte de Mongolia del Sr. M-E, en el que consta como fecha de nacimiento el 10 de noviembre de 1984, documento de empadronamiento en Barcelona desde el 12 de julio de 2018, inscripción de nacimiento de la hija de los promotores en el Registro Civil de Madrid, nacida en dicha ciudad el de 2010, en la misma constan los datos y la identidad de los padres por sus expedientes de asilo, que se estaban tramitando, en la inscripción consta marginalmente que por resolución registral de 14 de febrero de 2017 se rectificaron algunos datos, el apellido de la inscrita es M-E, el nombre del padre es M-E y el nombre S. y el nombre de la madre, es A., también consta marginal de expedición de Libro de Familia el 28 de mayo de 2018, también se aporta acta de nacimiento de la madre de la ins-

crita, expedida por Mongolia, y la traducción en la que al mencionar la fecha de nacimiento se hace como 3 de noviembre de 1989.

El ministerio fiscal del Registro Civil de Barcelona informa que debe remitirse el expediente al Registro Civil de Madrid, lo que es ratificado por el encargado y que remite el expediente.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta practicada la inscripción, se incorporó la documentación correspondiente a un expediente iniciado por los mismos promotores en noviembre de 2016, ante el Registro Civil de Sevilla, donde residían en ese momento, pidiendo el cambio del primer apellido del inscrito, K., no mencionando el error en la fecha de nacimiento de la madre, también pedían la rectificación del dato de la fecha de nacimiento del padre en la inscripción de nacimiento de otro hijo, nacido en Sevilla e inscrito en su Registro Civil el 1 de febrero de 2013, en cambio en esta inscripción aparece como fecha de nacimiento de la madre la de 3 de noviembre de 1982. En este expediente se presentó pasaporte mongol del padre, con fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1984, de la madre y de la menor K., permiso de residencia en España de la madre de los menores, en el que aparece como fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1982.

En el expediente precitado el ministerio fiscal del Registro Civil de Sevilla no se oponía a la rectificación y el encargado lo remite al Registro Civil de Madrid, donde con fecha 9 de diciembre de 2016 el ministerio fiscal estima suficientemente acreditados los errores alegados por lo que debe procederse a su rectificación. El encargado tras examinar la documentación aportada en su momento para la inscripción, cuestionario de datos del nacimiento y documentación de los interesados emitida por el Ministerio del Interior español como solicitantes de protección internacional, comprueba que no existió error al transcribir los datos de las fechas de nacimiento de los padres del inscrito. El ministerio fiscal se ratifica en su informe favorable y el encargado, con fecha 14 de febrero de 2017, acuerda acceder a las rectificaciones que se reflejan en el marginal de la inscripción, no la fecha de nacimiento.

3. Remitido al Registro Civil de Madrid el expediente incoado por el de Barcelona, el encargado apreciando el error sobre la fecha de nacimiento en la traducción del acta local de la madre de la inscrita, Sra. B., siendo éste el dato que se pide rectificar, además aprecia de oficio otros datos erróneos de la inscripción, que no fueron puestos de manifiesto por los promotores, a saber los datos de los abuelos maternos. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil de Madrid dicta providencia requiriendo a los promotores certificación de nacimiento actualizada, original y traducción y debidamente legalizada.

4. Requerido el promotor, a través del Registro Civil de Barcelona, comparece el día 27 de febrero de 2019, manifestando que en su país no existen certificaciones de nacimiento como en España, aportando actas de nacimiento expedidas por el estado de Mongolia del hijo menor de los promotores, nacido en Sevilla el de 2013 e inscrito en el registro mongol el 6 de agosto de 2015, de la hija mayor, nacida en M. el de

2010 e inscrita en el registro extranjero el 14 de septiembre de 2011, del padre de ambos, Sr. S., nacido el 10 de noviembre de 1984 e inscrito el 18 de diciembre de 1984 y de la madre, Sra. B., nacida el 3 de noviembre de 1982 e inscrita el 17 de noviembre de 1982, pasaporte mongol de los padres, de los menores y permisos de residencia en España de la madre y los hijos.

5. Con fecha 16 de abril de 2019, el fiscal informa favorablemente la rectificación con base en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil y con fecha 23 siguiente el encargado dicta auto por el que accede a la rectificación de la fecha de nacimiento de la madre, la correcta es el 3 de noviembre de 1982, y además en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, acuerda rectificar los demás errores apreciados, así el nombre del abuelo materno es E. (consta B.), el nombre propio de la abuela materna, es B (consta Ba.) y el lugar de nacimiento de la madre, es D. (consta B.) y se corrige también la fecha de nacimiento del padre, la correcta es 10 de noviembre de 1984.

6. Notificada la resolución, tras sucesivos intentos, mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 9 de octubre de 2019, se muestran en desacuerdo con la rectificación del nombre del abuelo materno, insisten en que es B. y que E. es el del abuelo de la madre de la inscrita, es decir el bisabuelo de ésta. Con fecha 28 del mismo mes el encargado del Registro Civil dicta providencia para que los interesados manifiesten si desean interponer recurso contra el auto dictado, aquellos en comparecencia de 16 de diciembre siguiente declaran que ya mostraron su desacuerdo en la de 27 de febrero de 2019 y que desean que se tenga por presentado recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone la confirmación del auto impugnado ya que el dato controvertido, nombre del abuelo de la inscrita, aparece en esa forma en el acta de nacimiento local de la madre. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Los interesados, padres de dos menores nacidos en España, han promovido varios expedientes de rectificación de errores en ambas inscripciones, especialmente en la

de la hija mayor, K., inscrita en el Registro Civil de Madrid, habiéndose rectificado varios datos como consta en el marginal de su inscripción. El último de ellos, el ahora examinado, iniciado en noviembre de 2018, pretendía la rectificación de la fecha de nacimiento de la madre de la inscrita, tras el examen de expedientes anteriores y de la documentación aportada el encargado del Registro Civil accede a la rectificación solicitada y, además rectifica otros datos cuyo error había apreciado de oficio, relativos a los abuelos maternos de la inscrita, para adecuar el contenido del Registro a la realidad extrarregistral, siendo contra esta última rectificación sobre la que se formula el recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso resulta que en el documento local de nacimiento de la promotora, Sra. A. B., se comprueba la fecha de nacimiento que es la de 3 de noviembre de 1982 y no la que consta en la inscripción de su hija en el Registro Civil de Madrid, por lo que se rectifica, también sucede lo mismo con el lugar de nacimiento, pero también se comprueba en la misma documentación que los datos de nombre de los abuelos maternos de la inscrita no coinciden con los que constan en la inscripción, los correctos son E., del abuelo y B., de la abuela. Sin que exista documento alguno que apoye la alegación de los promotores en desacuerdo con esa rectificación. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de julio de 2020 (44ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos del inscrito, de nacionalidad filipina, al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en España.

En las actuaciones sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Rivas Vaciamadrid (Madrid), la Sra. M. R. Ra. solicitaba que se rectificaran los apellidos atribuidos a su hijo R. (R. T.) en la inscripción de nacimiento practicada en España y que se le atribuyeran los que le corresponden según su ley personal filipina: Ra. B. Aportaba la siguiente documentación: libro de familia; inscripción de nacimiento practicada en España de R. R. T., nacido en R. el de 2015, hijo de R. T. B. y de M. R. Ra., ambos de nacionalidad filipina; certificado de la Embajada de Filipinas en Madrid según el cual las menciones de identidad que corresponden al menor según la normativa filipina son R. (nombre) Ra. (apellido materno) B. (apellido paterno); certificación de inscripción de nacimiento filipina de R. Ra. B., hijo de R. T. B. y de M. R. Ra.; pasaportes filipinos del menor y de sus progenitores; permisos de residencia en España de los progenitores, y certificado filipino de matrimonio.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Arganda del Rey, competente para su resolución, se incorporó a las actuaciones el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día. Ratificados ambos progenitores y emitido informe favorable por el ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 7 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por entender que lo que se desprende de la certificación filipina aportada es que, según las normas filipinas, se atribuye en primer lugar el apellido materno y en segundo lugar el paterno, por lo que considera que los apellidos actualmente atribuidos al menor en la inscripción en España son correctos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que, conforme a la normativa filipina, los apellidos que corresponde atribuir a su hijo son los que ahora se solicitan. Con el escrito de recurso aportaban un nuevo certificado de la embajada filipina en el mismo sentido que el anterior.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión, remitiéndose a su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Arganda del Rey remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4^a, 21-1^a y 30-1^a de marzo

y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008, 18-28ª de septiembre de 2013 y 4-6ª de marzo de 2020.

II. Los solicitantes, de nacionalidad filipina, pretenden la rectificación de los apellidos de su hijo nacido en España para hacer constar los que, según alegan, le corresponden de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los apellidos actualmente atribuidos al inscrito son correctos conforme a la normativa filipina.

III. En primer lugar, conviene resaltar que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 LRC y 296, párrafo final, RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también ha de ser posible con las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata, por tanto, de un error que afecta a los apellidos de un menor filipino –del que no consta que haya adquirido la nacionalidad española– que puede rectificarse mediante expediente al tratarse de menciones de identidad erróneas (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Es verdad que los apellidos consignados en la inscripción en España corresponden a los vocablos que, según la documentación aportada, figuran en primer lugar, después del nombre propio, como apellidos de cada uno de los progenitores, lo que, en su caso, deberá ser tenido en cuenta (tanto por el registro como por los interesados) si en el futuro el inscrito llegara a adquirir la nacionalidad española por alguna causa, pero no corresponde a los órganos españoles entrar a valorar si los solicitados son o no conformes con la ley personal filipina del nacido. Lo cierto es que resulta acreditado que el menor figura inscrito en el Registro Civil filipino (su única nacionalidad conocida hasta el momento) como R. Ra. B., de modo que se considera acreditado el error invocado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento en España para hacer constar que los apellidos del inscrito, conforme a su ley personal filipina, son Ra. B.

Madrid, 15 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid)

Resolución de 23 de julio de 2020 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. G.L., con domicilio en Madrid, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija N. para hacer constar que el nombre correcto es *Ghanía* y no Naima, el lugar de nacimiento *M.*, y no B., y la fecha de nacimiento el *12 de julio de 1985* y no el 14 de septiembre de 1986. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España y pasaporte argelino de la promotora; certificación literal de nacimiento de N., nacida en M. el de 2010, hija de O. K. y de N. L. (ambos de nacionalidad argelina), a su vez hija de B. y de Z., nacida en B. (Argelia) el 14 de septiembre de 1986, con observación de que la inscripción se practica por declaración de los progenitores, acreditados con sendas tarjetas del CETI de Melilla; certificado de la Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid de que la promotora estaba ingresada, a 23 de septiembre de 2016, en un centro de acogida para mujeres víctimas de violencia, y certificado de nacimiento argelino de G. L., nacida en M., el 12 de julio de 1985, hija de B. y de Z.B.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 30 de marzo de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado que la promotora sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, añadiendo que el asiento se practicó con las menciones que constaban en la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día por los declarantes, cuya copia se ha incorporado al expediente junto con las de las tarjetas de identificación también presentadas entonces, correspondientes a O.K. y N.L.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su hija nació mientras ella se encontraba ingresada en el centro de internamiento de extranjeros de Melilla, que desconoce por qué los datos que figuran en la inscripción no se corresponden con la realidad, que la nacida está correctamente inscrita en el Registro Civil de Argelia (adjunta copia en árabe sin traducir ni legalizar), que los datos ahora pretendidos son los que se han utilizado en todos los informes de la casa de acogida donde estuvo alojada (aporta algunos) y que se ha

sometido a una prueba de investigación biológica de la maternidad en un laboratorio cuyos resultados también adjunta.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de una menor de nacionalidad argelina nacida en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, N.L., nacida B. (Argelia) el 14 de septiembre de 1986, sino G. L., nacida en M., el 12 de julio de 1985. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que, dada la disparidad con las menciones declaradas, no resulta acreditado que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La promotora invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de ella misma que figuran consignadas en la inscripción de su hija, pero, en realidad, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha y lugar de nacimiento (esta última, completamente distinta de la que ahora consta). De manera que, como indica la encargada, concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre, con el agravante de que el asiento se practicó por declaración de los progenitores y según los datos reflejados en el cuestionario para la inscripción. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que

esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC). Finalmente, cabe decir que las pruebas de investigación de la paternidad o maternidad practicadas fuera de un procedimiento judicial con las debidas garantías procesales no tienen fuerza vinculante para este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 23 de julio de 2020 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre, la fecha de nacimiento del padre de la inscrita y el nombre de la abuela paterna en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Madrid, M.P.S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre, fecha de nacimiento y nombre de la abuela paterna que figura en las marginales de la inscripción de nacimiento de su hija M., alegando que el correcto es S.R. y no A.R. como figura consignado en la inscripción de nacimiento, que la fecha correcta es 2 de octubre de 1965 y no 26 del mismo mes y año como consta y que el nombre de la abuela paterna es Eff. y no Ef. como también se recoge en la inscripción. Aportaba la siguiente documentación:

-inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid de M., nacida el 2005 en dicha ciudad e inscrita el día por declaración de su madre, M.P.S., de estado civil casada, consta como nombre del padre a efectos identificadores A.R., consta igualmente una anotación marginal de resolución registral de 13 de mayo de 2005 relativa a que tras diligencias comprobatorias no rige la presunción del artículo 116 del Código Civil e inscripción marginal de fecha 19 de octubre de 2005 relativa a que la inscrita ha sido reconocida, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de P.

de fecha 28 de septiembre de 2005, como hija por A.R.S., nacido en Irán el 26 de octubre de 1965, hijo de A. y E., por resolución de la misma fecha se suprime el segundo apellido de la inscrita.

-permiso de residencia en España de la promotora.

-certificado de nacimiento del Sr. S., sin legalizar, y traducción del Consulado iraní de fecha 5 de agosto de 2019, en el que se hace constar que el nombre es S.R., nacido en 2 de octubre de 1965, siendo el nombre del padre, S.A. y de la madre Eff.

2. Trasladado el escrito al representante del Ministerio Fiscal, éste solicita el documento de reconocimiento de fecha 28 de septiembre de 2005 y consta declaración de nacimiento de la menor, suscrita por su madre, en la que consta como nombre del padre A.R.S., hijo de A. y Ef., nacido en T. el 26 de octubre de 1965 y de estado civil soltero. Con fecha 12 de mayo de 2005 comparece la Sra. P. en el Registro Civil de Madrid y declara que contrajo matrimonio en L. en 1 de junio de 1994, que en octubre de 1997 se separó de hecho de su marido, que sabe que se formuló demanda de separación en Madrid por aquellas fechas pero se desentendió del asunto, desconociendo el resultado de la misma y el paradero de su marido o ex marido y que lleva 4 años conviviendo con A.R.S., es decir desde mayo de 2001. También comparecen dos testigos, que dicen conocer a la promotora, uno por ser vecino de la misma calle y otra por ser vecina de una hermana de la Sra. P. a la que ésta visita a menudo, se da la circunstancia de que ambos testigos tienen el mismo domicilio, también declaran que la conocen hace 7, 8 o 9 años, que ya estaba separada de su marido, que conocen al Sr. S., si bien uno declara no saber desde cuando conviven y la otra que éste convivió, en pasado, unos 3 años con la interesada.

3. Entre la documentación presentada consta también certificado de la estancia del Sr. S. en la cárcel de P. desde el 3 de julio de 2001 hasta la fecha, el 22 de abril de 2005. Con fecha 4 de mayo siguiente el Sr. S. suscribe ante la asistente social del centro penitenciario documento autorizando a su mujer, a darle su apellido a su hija nacida el anterior, en dicho documento se identifica y firma como A.R.S., hijo de A. y Ef. Ante la imposibilidad de comparecer de él, se solicita del Registro Civil de P. que se persone en el centro penitenciario, lo que sucede el 28 de septiembre de 2005, en el acta que recoge la comparecencia aparecen los datos que ahora se pretenden corregir e incluso consta una fecha errónea del nacimiento de la menor reconocida. También se aporta por la Sra. P. una solicitud de exención de visado presentada por el Sr. S., el diciembre de 1999, alegando motivos humanitarios, persecución política en su país de origen y que lleva más de 10 años viviendo en España donde tiene familia.

4. El representante del ministerio fiscal emite informe en el sentido de desestimar la petición ya que de toda la documentación aportada no se deducen los errores invocados, puesto que los datos que se quieren rectificar aparecen repetidos en bastantes documentos firmados por los propios interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil de Madrid dicta Auto denegando lo solicitado por no haber quedado debidamente comprobados los errores alegados.

5. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el error en el acta del reconocimiento de la menor fue culpa del juez de vigilancia penitenciaria y que su marido estaba indocumentado, pero que tiene documentación original del Sr. S. para que se rectifique, adjunta pasaporte del precitado expedido el 22 de octubre de 2019, copia de tarjeta de solicitante de protección internacional, solicitada en diciembre de 2019, con caducidad en junio del año 2020, en ella el nombre es S.R. y una fecha de nacimiento distinta de las dos que se han barajado en el expediente, el 30 de octubre de 1965.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifique el nombre del padre que figura en la inscripción de nacimiento de su hija alegando que el correcto es S. y no A., también la fecha de nacimiento del mismo en Irán que es el 2 de octubre de 1965 y no 26 del mismo mes y año y, por último también el nombre de la abuela paterna que es Eff. en lugar de Ef. El encargado del Registro acordó denegar la rectificación por estimar que no se ha acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que de todos los documentos aportados al expediente, sólo en la traducción del certificado consular de nacimiento del Sr. S., sin legalizar y realizada por el Cónsul iraní en Madrid, aparecen los datos que la promotora propone como auténticos, no es así en la declaración efectuada por la madre de la menor en el momento del nacimiento, tampoco en la comparecencia de la misma en el Registro Civil de Madrid el 12 de mayo de 2005, cuando identifica a la persona con la que dice convivir durante 4 años como A., no S., ni en el documento expedido por el centro penitenciario en el que se encontraba el precitado, ni en la solicitud suscrita por el interesado ante la Delegación del Gobierno en Madrid en diciembre de 1999 ni, por último, en el acta que recoge el reconocimiento de la menor, M., realizado ante el

Encargado del Registro Civil de P. desplazado al centro penitenciario para ello, ni siquiera en el documento más reciente, solicitud de protección internacional, en el que aparecen datos diferentes a los cuestionados, por lo que a la vista de estas contradicciones no puede acogerse la rectificación pretendida por la Sra. P.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de julio de 2020 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el lugar de nacimiento del padre de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de febrero de 2016 en el Registro Civil de A., doña R.H.B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del lugar de nacimiento del padre que figura en la inscripción de nacimiento de su hija L., alegando que el correcto es B., como figura consignado en la inscripción de nacimiento española del progenitor, y no lo que consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificados de empadronamiento; copia literal de partida de nacimiento marroquí expedida el 6 de agosto de 2014 correspondiente a Y.B., nacido en O. en 1954; inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 2015 en el Registro Civil de C. de Y.B. (cuerpo principal de la inscripción), nacido el 1 de enero de 1954 en B. (Marruecos), con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 16 de febrero de 2015, pasando a ser los apellidos del inscrito B.Z., y certificación literal de nacimiento de L.B. (cuerpo principal de la inscripción) H., nacida en A. el de 2002, hija de Y.B., nacido en D. (Marruecos) y de R.H., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 31 de marzo de 2015 para hacer constar que la madre de la inscrita ha adquirido la nacionalidad española y opta por la misma nacionalidad en nombre de su hija en esa fecha y segunda marginal de rectificación del primer apellido de la inscrita, que no es B e, como consta por error, sino B i.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Lleida, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de junio de 2016 acordando la rectificación del lugar de nacimiento del padre en la inscripción de L.B.H. para hacer constar que el correcto es O. y no D.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que lo que ella solicita es que conste B. como lugar de nacimiento del padre, tal como figura en la inscripción de nacimiento española de este.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifique el lugar de nacimiento del padre que figura en la inscripción de nacimiento de su hija alegando que el correcto es B., tal como consta en la inscripción de nacimiento del padre practicada en España tras haber adquirido la nacionalidad por residencia, y no el lugar que se consignó inicialmente, que es el que figura en el acta de nacimiento marroquí del progenitor. La encargada del registro acordó la rectificación del dato (“D.” en el asiento actual), pero no en el sentido solicitado, sino para hacerlo coincidir totalmente con el que figura en la certificación de nacimiento marroquí del padre, O.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que en la certificación de nacimiento marroquí del padre (expedida en 2014), el lugar de nacimiento de este es O., el mismo que, al parecer, se quiso hacer constar en el asiento de nacimiento de la hija, si bien lo que se consignó fue “D.”, mientras que, según la inscripción de nacimiento del progenitor practicada posteriormente en España, una vez adquirida la nacionalidad española, el lugar de nacimiento es B. De manera que existen dos actas de nacimiento contradictorias (una marroquí y otra española) en cuanto a una de las circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de

ellas es la correcta mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades marroquíes, de que el documento expedido en 2014 contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable y que en la certificación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento en España del Sr. B.Z. constaba B. como lugar de nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 23 de julio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 30 de julio de 2020 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la filiación de la inscrita, añadiendo un segundo apellido y marginalmente hacer constar en la inscripción de nacimiento su nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Bailén, X. R. W. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento en el sentido de añadir su segundo apellido, F. y la anotación en su margen de su nacionalidad española y el número de su documento nacional de identidad español. Aportaba la siguiente documentación:

- Inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bailén, como X. R. W., nacida el 25 de marzo de 2001 en L., hija de C. P. W. y W. J. F., ambos nacidos en China y de nacionalidad china, y domiciliados en B., localidad que a todos los efectos es la del nacimiento según se hace constar en el apartado de observaciones. Consta anotación marginal de certificación para la expedición del documento nacional de identidad con fecha 10 de enero de 2002 y con fecha 1 de diciembre de 2004. Consta también anotación marginal de resolución del Registro Civil de Linares, de fecha 25 de octubre de 2004, admitiendo rectificación de error para añadir como segundo apellido de la interesada F.

- Documento nacional de identidad español de la promotora, con validez hasta el 23 de septiembre de 2020, en el que consta su filiación como X. R. W. F.

2. El Registro Civil de Bailén, remite el expediente al de Linares, cuyo encargado considerando insuficientes las diligencias realizadas solicita testimonio del expediente de rectificación de error tramitado en el año 2004, examinado el mismo no consta que la interesada hubiera obtenido la nacionalidad española por alguno de los medios previstos en el Código Civil, por lo que no debió aceptarse la rectificación pretendida ni expedirse certificaciones de nacimiento para la obtención del documento nacional de identidad.

3. Trasladado el escrito al representante del ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente lo pretendido por la promotora. Con fecha 30 de septiembre de 2019 el Encargado del Registro Civil de Linares dicta Auto denegando lo solicitado por no haber quedado debidamente comprobados los errores alegados, ya que no queda acreditada la nacionalidad española de la Sra. W., por lo que no debió emitirse la certificación de nacimiento para la obtención del Documento Nacional de Identidad, procediendo su cancelación, además no hay ninguna disposición que establezca que en la marginal de la inscripción de nacimiento se haga constar el nº del citado documento.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en que hay un error en su inscripción de nacimiento ya que no aparece su segundo apellido, mientras que en el DNI sí y se supone que los datos deben coincidir, añadiendo que le sorprende que se diga en la resolución que no consta su nacionalidad española teniendo en cuenta que tiene DNI por lo que su nacionalidad también debe aparecer en la inscripción de nacimiento. Adjunta de nuevo copia de su inscripción de nacimiento y de su DNI.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifique su inscripción de nacimiento para incluir su segundo apellido F., tal y como consta en la marginal de la inscripción y en su documento nacional de identidad, así como que en dicha marginal se haga constar el número de este documento y su nacionalidad española. El encargado del registro acordó denegar la rectificación por estimar que no se ha acreditado el error invocado,

no ha quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada y no hay norma alguna que obligue a hacer constar el número del documento de identidad del inscrito.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que de todos los documentos aportados al expediente, fundamentalmente la inscripción de nacimiento de la Sra. W., se llega a la conclusión que si bien nació en España, hija de ciudadanos de nacionalidad china, no consta que haya obtenido la nacionalidad española en base a ninguno de los supuestos contemplados en nuestra legislación, por lo que de acuerdo con el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil su nombre y apellidos se rigen por su ley personal y así fue inscrita con un solo apellido. No obstante, de forma errónea se le expidió certificación para la obtención del documento nacional de identidad español y en el año 2004 se admitió por resolución registral la existencia de un error por no constar el segundo apellido.

IV. La alegación fundamental de la interesada se basa en el hecho de ser titular de un documento nacional de identidad con la filiación por ella pretendida, al respecto hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC). A la vista de lo anterior no puede acogerse la rectificación pretendida por la Sra. W.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 30 de julio de 2020 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la filiación del inscrito, añadiendo un segundo apellido y marginalmente hacer constar en la inscripción de nacimiento su nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Bailén, H. W. W. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento en el sentido de añadir su segundo apellido, F. y la anotación en su margen de su nacionalidad española y el número de su documento nacional de identidad español. Aportaba la siguiente documentación:

- Inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bailén, como H. W. W., nacido el 19 de enero de 1996 en Linares, hijo de C. P. W. y W. J. F., ambos nacidos en China y de nacionalidad china, y domiciliados en Bailén, localidad que a todos los efectos es la del nacimiento según se hace constar en el apartado de observaciones. Consta anotación marginal de certificación para la expedición del documento nacional de identidad con fecha 10 de enero de 2002 y con fecha 1 de diciembre de 2004. Consta también anotación marginal de resolución del Registro Civil de Linares, de fecha 25 de octubre de 2004, admitiendo rectificación de error para añadir como segundo apellido del interesado FÁN.

- Documento nacional de identidad español del promotor, con validez hasta el 23 de septiembre de 2020, en el que consta su filiación como H. W. W. F.

2. El Registro Civil de Bailén, remite el expediente al de Linares, cuyo encargado considerando insuficientes las diligencias realizadas solicita testimonio del expediente de rectificación de error tramitado en el año 2004, examinado el mismo no consta que el interesado hubiera obtenido la nacionalidad española por alguno de los medios previstos en el Código Civil, por lo que no debió aceptarse la rectificación pretendida ni expedirse certificaciones de nacimiento para la obtención del documento nacional de identidad.

3. Trasladado el escrito al representante del ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente lo pretendido por el promotor. Con fecha 9 de octubre de 2019 el Encargado del Registro Civil de Linares dicta Auto denegando lo solicitado por no haber quedado debidamente comprobados los errores alegados, ya que no queda acreditada la nacionalidad española del Sr. W., por lo que no debió emitirse la certificación de nacimiento para la obtención del Documento Nacional de Identidad, procediendo su cancelación,

además no hay ninguna disposición que establezca que en la marginal de la inscripción de nacimiento se haga constar el nº del citado documento.

4. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en que hay un error en su inscripción de nacimiento ya que no aparece su segundo apellido, mientras que en el DNI sí y se supone que los datos deben coincidir, añadiendo que le sorprende que se diga en la resolución que no consta su nacionalidad española teniendo en cuenta que tiene DNI por lo que su nacionalidad también debe aparecer en la inscripción de nacimiento. Adjunta de nuevo copia de su inscripción de nacimiento y de su DNI.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para incluir su segundo apellido F., tal y como consta en la marginal de la inscripción y en su documento nacional de identidad, así como que en dicha marginal se haga constar el número de este documento y su nacionalidad española. El encargado del registro acordó denegar la rectificación por estimar que no se ha acreditado el error invocado, no ha quedado acreditada la nacionalidad española del interesado y no hay norma alguna que obligue a hacer constar el número del documento de identidad del inscrito.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que de todos los documentos aportados al expediente, fundamentalmente la inscripción de nacimiento del Sr. W., se llega a la conclusión que si bien nació en España, hijo de ciudadanos de nacionalidad china, no consta que haya obtenido la nacionalidad española en base a ninguno de los supuestos contemplados en nuestra legislación, por lo que de acuerdo con el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil su nombre y apellidos se rigen por su ley personal y así fue inscrito con un solo apellido. No obstante, de forma errónea se le expidió certifica-

ción para la obtención del documento nacional de identidad español y en el año 2004 se admitió por resolución registral la existencia de un error por no constar el segundo apellido.

IV. La alegación fundamental del interesado se basa en el hecho de ser titular de un documento nacional de identidad con la filiación por él pretendida, al respecto hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n° 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC). A la vista de lo anterior no puede acogerse la rectificación pretendida por el Sr. Wang.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Linares (Jaén).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de julio de 2020 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2014, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. O. V., nacido el de 2014 en B., hijo de don J. M. O. G. y de doña E. S. V. H., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 24 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Barcelona, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de junio de 2015 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 27 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los progenitores del menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 30 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor, en representación de su hijo, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, alegando que la nacionalidad con valor de simple presunción reconocida a su hijo es de origen, y que el Código Civil no reconoce en ninguno de sus artículos que se pueda perder una nacionalidad de origen por el simple hecho de que se otorgue otra nacionalidad y que debe tenerse en cuenta que España y Colombia tienen suscrito un tratado de doble nacionalidad.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde el niño adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 19 de diciembre de 2014 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el de 2014, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 10 de junio de 2015 así como a docu-

mentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés de fecha 19 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Civil de Barcelona en fecha 24 de marzo de 2015, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2015, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad espa-

ña atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de julio de 2020 (4ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2002, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de marzo de 2003, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor C. M. L., nacida el de 2002 en B., hija de don J.-F. M. R. y de doña M. L. S., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho registro civil el 19 de marzo de 2003, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 7 de enero de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 8 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la

incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor, actuando a través de representación, formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de julio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor, actuando a través de representación, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, en el momento de la solicitud de la nacionalidad con valor de simple presunción, la menor se encontraba en situación de apatridia, cumpliendo los requisitos del artículo 17.1.c) del Código Civil, reuniendo todos los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española, no existiendo motivo o causa que justifique la apertura del procedimiento de cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor. Por otra parte, se indica que, en el expediente de cancelación, no se indican los motivos por los que la tramitación de la nacionalidad española de la menor se hizo de manera manifiestamente ilegal y tampoco se entiende dónde está la falta de concordancia entre la realidad y el asiento registral, por lo que se solicita la revisión del expediente y la anulación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 13 de marzo de 2003 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en B. el de 2002, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho Registro Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 7 de enero de 2004 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 13 de marzo de 2003, inscrita en dicho Registro Civil el 19 de marzo de 2003, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2004, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de julio de 2020 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1999, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 12 de mayo de 1999, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en

aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. Ú. V., nacida el 8 de febrero de 1999 en M., hija de don J.-A. U. y de D^a C.-V. V. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 4 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho registro civil el 19 de agosto de 1999, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 7 de junio de 2018 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 8 de mayo de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La interesada, mayor de edad en dicha fecha, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular, la interesada, mayor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, alegando que tiene doble nacionalidad española y colombiana, pero que ello no significa que adquiriera la nacionalidad

española de manera ilícita, puesto que cumplía todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, careciendo de justificación alguna la cancelación de la inscripción marginal de su nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción y practicada en su día en el Registro Civil de Madrid.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 12 de mayo de 1999, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el 8 de febrero de 1999, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 7 de junio de 2018 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las

actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por interesada, mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde “*iure sanguinis*” la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 12 de mayo de 1999, inscrita en dicho Registro Civil el 19 de agosto de 1999, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 7 de junio de 2018 la interesada es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de julio de 2020 (7ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2015, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por el encargado del Registro Civil de B. (Gerona), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. L. C., nacida el de 2015 en P. (Gerona), hija de don R. L. O. y de doña. A. C. C. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 7 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en el Registro Civil de Palamós el 9 de marzo de 2016, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 3 de mayo de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Palamós, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el

presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Palamós por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, alegando que personada la progenitora y su hija en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Bogotá a fin de tramitar la renovación de la documentación de la interesada aprovechando que ambas se encontraban de vacaciones en Colombia, ya que residen habitualmente en España, se les comunicó el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española; que su hija adquirió la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil y que la legislación colombiana no le daba derecho a adquirir dicha nacionalidad hasta la inscripción de su nacimiento en el correspondiente Consulado, habiendo adquirido primero la nacionalidad española y que esta adquisición no lo fue en virtud de ningún título manifiestamente ilegal.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los

Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 11 de febrero de 2016 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en P. el de 2015 hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Palamós. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 3 de mayo de 2016 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Palamós por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil

de La Bisbal d'Empordà de fecha 11 de febrero de 2016, inscrita en dicho Registro Civil de Palamós el de 2016, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2016 la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de julio de 2020 (9ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V., nacida el de 2006 en E., hija de don F.O.C. y de doña M.R.G., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil Único de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en el Registro Civil de E. el 23 de febrero de 2007, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 2 de octubre de 2008 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 4 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de E., a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de E. por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, alegando falta de motivación de la resolución recurrida; que en el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija no existe ningún título manifiestamente ilegal, ya que le fue reconocida en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid de fecha 17 de noviembre de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, y que el hecho de que su hija adqui-

riera más tarde la nacionalidad colombiana de sus progenitores, no puede llevar consigo la cancelación de la nacionalidad española adquirida *iure soli* de acuerdo con la normativa vigente.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 17 de noviembre de 2006 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en E. el de 2006 hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de E. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 2 de octubre de 2008 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de E. por resultar competente para practicar la inscripción

de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde “*iure sanguinis*” la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil Único de Madrid de fecha 17 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Civil de E. el 23 de febrero de 2007, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2008 la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 6 de julio de 2020 (12ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2007, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de mayo de 2008, dictada por el encargado del Registro Civil de Granada, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J., nacido el de 2007 en G., hijo de C.R.S. y de L.V.B., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de G. procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 1 de diciembre de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 8 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de G., a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los padres del menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio Fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 26 de septiembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción

del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de G. por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, la madre del menor, en representación de su hijo, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hijo en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, que las leyes colombianas no otorgan automáticamente la nacionalidad colombiana a los nacidos en el extranjero y que su hijo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contemplados en la ley para la pérdida de la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde el niño adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Granada declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 16 de mayo de 2008, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en G., el de 2007, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Granada. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 1 de diciembre de 2011 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de G. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Granada de fecha 16 de mayo de 2008, inscrita en dicho Registro Civil en fecha 21 de agosto de 2008, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye

al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 1 de diciembre de 2011, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, E., nacida el de 2005 en B., hija de J.Z.C. y L.M.R., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 3 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, circunstancia que fue inscrita en dicho Registro Civil el 14 de junio de 2006, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de marzo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su naci-

miento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija y justificando la inscripción de su hija en el Registro colombiano porque por razones laborales del padre, un proyecto a realizar en Colombia, la familia se trasladó a dicho país y posteriormente por razones de enfermedad familiar no han podido regresar.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 2 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, en el momento de la solicitud de la nacionalidad con valor de simple presunción, la situación de la menor cumplía los requisitos del artículo 17.1.c) del Código Civil, para la obtención de la nacionalidad española, no existiendo motivo o causa que justifique la apertura del procedimiento de cancelación de la inscripción de nacionalidad, ya que haber obtenido la nacionalidad de sus progenitores no supone la pérdida de la española que tenía declarada, reiterando las alegaciones ya formuladas y solicitando la revisión del expediente y la anulación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegación alguna y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, remite el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso ratificándose en el acuerdo adoptado y ampliando su informe en relación con las alegaciones presentadas, con-

cluyendo que los hijos de nacionales colombianos nacidos en España no deben ser inscritos en el Registro Civil español como nacionales españoles con valor de simple presunción, ya que la legislación vigente colombiana establece un claro mecanismo para que estos menores puedan ser nacionales colombianos de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 17 de mayo de 2006 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el de 2005, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho Registro Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 16 de marzo de 2009 así como a documentarle como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la

cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 17 de mayo de 2006, inscrita en dicho Registro Civil el 14 de junio siguiente, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2009, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (17ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2008, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de septiembre de 2008, dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J., nacido el de 2008 en Z., hijo de J.Z.C. y de L.M.R., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Zaragoza procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de marzo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Zaragoza, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente por el encargado del Registro Civil Consular.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 3 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Zaragoza por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular, los padres del menor, como representantes legales del mismo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hijo en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones de los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Zaragoza declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de septiembre de 2008, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Z. el 8 de junio de 2008, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 16 de marzo de 2009 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encar-

gado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 24 de septiembre de 2008, inscrita en dicho registro civil en fecha 14 de octubre de 2008, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2009, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (18ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2001, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, en representación de su hijo, menor de edad en dicha fecha, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 23 de abril de 2002, dictada por el encargado del Registro Civil de Cornellá, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor K., nacido el de 2001 en B., hijo de G.G.V. y de A.V.B., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 13 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Cornellá procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Barcelona, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de febrero de 2017 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 13 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente por el encargado del Registro Civil Consular.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española del interesado, por auto de fecha 24 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, la madre del menor, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, se anule el auto recurrido y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el citado auto, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hijo en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil y se le devuelva la documentación española al interesado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones de los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Cornellá declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 23 de abril de 2002, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el de 2001, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código

Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 13 de febrero de 2017 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde "*ure sanguinis*" la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Cornellá de fecha 23 de abril de 2002, inscrita en el Registro Civil de B. el 13 de agosto de 2002, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2017, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (19ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2002, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 4 de diciembre de 2002, dictada por el encargado del Registro Civil de Valdemoro, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor S., nacido el de 2002 en M., hijo de J.M.Z. y de A.C.M., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valdemoro procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de marzo de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El progenitor del menor formula alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio de expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 1 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, el padre del menor, en representación de su hijo, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, alegando la nulidad de la resolución de incoación del expediente por falta de motivación de la resolución impugnada por falta de requerimiento previo, al haberse realizado de forma defectuosa; indebida interpretación y falta de aplicación de la norma; inexistencia de título manifiestamente ilegal; falta de causal taxativa para la pérdida de la nacionalidad española de origen y compatibilidad y posibilidad de ser titular de doble nacionalidad colombiana y española en virtud del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Colombia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde el niño adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valdemoro declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 4 de diciembre de 2002 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2002, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 16 de marzo de 2004 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por el progenitor del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Valdemoro de fecha 4 de diciembre de 2002, inscrita en el Registro Civil de Madrid en fecha 14 de febrero de 2003, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2004, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2008, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J., nacido el de 2008 en B., hijo de O.M.H. y de D.S.S., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 24 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, que fue inscrito en dicho Registro Civil el 17 de octubre de 2008, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 28 de octubre de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarlo como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al interesado el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 24 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del interesado, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.
5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, los progenitores del menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando que, en el momento de la solicitud de la nacionalidad con valor de simple presunción, la situación del menor cumplía los requisitos del artículo 17.1.c) del Código Civil, para la obtención de la nacionalidad española, no existiendo motivo o causa que justifique la apertura del procedimiento de cancelación de la inscripción de nacionalidad, ya que es una nacionalidad española de origen y el menor no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida del artículo 24 del Código Civil, añadiendo que haber obtenido la nacionalidad de sus progenitores no supone la pérdida de la española que tenía declarada, por lo que se solicita la revisión del expediente y la anulación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso siguiendo el criterio manifestado por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el mismo sentido se manifiesta el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá y remite el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 25 de septiembre de 2008 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B., hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho Registro Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 28 de octubre de 2010 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española

con valor de simple presunción del menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 25 de septiembre de 2008, inscrito en dicho Registro Civil el 17 de octubre siguiente, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el menor había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2010, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (21ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2002, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto de la encargada ad-interim del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 29 de octubre de 2002, dictada por el encargado del Registro Civil de Castellón, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D., nacido el de 2002 en C., hijo de H.R.C. y de L.V.C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2017, la encargada ad-interim del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Castellón procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de julio de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 15 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Castellón, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro del plazo establecido, oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española del interesado, por auto de fecha 22 de noviembre de 2017, dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de C. por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular, la madre del menor, en representación de su hijo, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hijo en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, que las leyes colombianas no otorgan automáticamente la nacionalidad colombiana a los nacidos en el extranjero y que su hijo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contemplados en la ley para la pérdida de la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde el niño adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y

12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Castellón declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 29 de octubre de 2002, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en C., el de 2002, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Castellón. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 10 de julio de 2009 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Castellón por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Castellón de fecha 29 de octubre de 2002, inscrita en dicha fecha en el citado Registro Civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no

estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2009, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. do/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (22ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2000, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto de la encargada ad-interim del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 19 de septiembre de 2000, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor S., nacido el de 2000 en M., hijo de M.T.G. y de O.M.G., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 1 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de

simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 11 de diciembre de 2000 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 1 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de M., a fin de que, en el plazo de tres días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones dentro del plazo establecido, oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 20 de noviembre de 2017, dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular, los padres del menor, en representación de su hijo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hijo en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, que las leyes colombianas no otorgan automáticamente la nacionalidad colombiana a los nacidos en el extranjero y que su hijo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contemplados en la ley para la pérdida de la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta

nacionalidad si más tarde el niño adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 19 de septiembre de 2000, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2000, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el citado Registro Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 11 de diciembre de 2000 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.

96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 19 de septiembre de 2000, inscrita en el citado Registro Civil el 19 de octubre de 2000, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2000, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (23ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenito-

ra de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto de la encargada *ad-interim* del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 15 de mayo de 2002, dictada por el encargado del Registro Civil de Getafe, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor I., nacida el de 2001 en A., hija de L.R.V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. La inscripción de nacimiento de la menor se practica en el Registro Civil de Alcorcón con filiación materna.

2. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Getafe, procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Alcorcón el 29 de octubre de 2003, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 7 de octubre de 2005 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 8 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Alcorcón, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La madre de la menor formula alegaciones dentro del plazo establecido, oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 17 de noviembre de 2017, dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana

na de su progenitora le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Alcorcón por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, la progenitora de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hija en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, por lo que dicha cancelación entra en conflicto con el artº 24 del Código Civil, que enumera las causas por las que se produce la pérdida de la nacionalidad española; que no se ha practicado ningún asiento basado en título manifiestamente ilegal y que a su hija se le ha retirado indebidamente su pasaporte español, por lo que solicita se anule la resolución recurrida y le sea devuelta su documentación española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Getafe declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 15 de mayo de 2002, la nacionalidad española de origen de

la menor, nacida en A. el de 2001, hija de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Alcorcón. Posteriormente, su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 7 de octubre de 2005 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por la Encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de A. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por la encargada *ad-interim* del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Getafe de fecha 15 de mayo de 2002, inscrita en el Registro Civil de A. el 29 de octubre de 2003, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de madre colombiana y nacida en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2005 la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. S. B. B., nacida el de 2014 en A., hija de O.B.L. y de D.B.P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 24 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho Registro Civil el 15 de septiembre de 2015, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 5 de diciembre de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por

lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 26 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Alcalá de Henares, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Alcalá de Henares por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, alegando que el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hija no se basó en ningún título manifiestamente ilegal; que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada; que es doctrina de esta Dirección General que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no obtienen automáticamente la nacionalidad colombiana, por lo que se encuentran en situación de apatridia y que de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Española, ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 2 de septiembre de 2015 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en A. el de 2014, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho Registro Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 5 de diciembre de 2016 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Alcalá de Henares por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la

cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares de fecha 2 de septiembre de 2015, inscrita en dicho Registro Civil el 15 de septiembre de 2015, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2016, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 6 de julio de 2020 (26ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 10 de febrero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 a S.B.H., nacida el 29 de septiembre de 1968 en N. (Cuba), hija de S.B.R., nacido el 21 de mayo de 1937 en N. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 29 de agosto de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de mayo de 2009 y de A.H.G., nacida el 7 de octubre de 1940 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos de la solicitante; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 29 de agosto de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de mayo de 2009, inscripción marginal para hacer constar que la nacionalidad del padre del inscrito es “española” y de recuperación de la nacionalidad española el 2 de junio de 2011, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la misma por auto de 30 de septiembre de 2016 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad del padre del inscrito, que debe ser “no consta” y certificación española de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, D.B.S., nacido el 12 de mayo de 1898 en E. (España). Se aporta así mismo, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, D.B.S., de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y en el Registro de Extranjeros. Tras el requerimiento efectuado, se aportaron nuevas certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería, referidas a D.B.S., de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y de inscripción en el Registro de Extranjeros, con nº de expediente, con 31 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción expedidas el 23 de marzo de 2009 a solicitud de la promotora.

2.- Por providencia dictada el 5 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de

“título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 28 de octubre de 2016, y dado que la interesada no compareció a la cita del 21 de octubre de 2016, se fijó en el tablón de anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 8 de octubre de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 28 de octubre de 2016, la encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4.- Con fecha 29 de septiembre de 2016, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 487, Página 35, No. 18 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 3 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 487, Página 35, No. 18, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su abuelo paterno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

7.- Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide y de ser contradictorios a los previamente aportados por la interesada, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la

nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado por haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dichos documentos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español por lo que, adicionalmente se procedió a la cancelación de la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española del padre de la optante por auto de 30 de septiembre de 2016 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad del padre del inscrito debiendo ser "no consta". Efectivamente a la vista del expediente se constatan irregularidades no solo en cuanto al formato y firma, sino también derivadas de contradicciones en cuanto al contenido de la documentación correspondiente al abuelo paterno del solicitante. Por una parte, constan certificados referido a D.B.S. emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 15 de mayo de 2007, en que se hace constar que su abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, así como tampoco en el Registro de Extranjeros, y adicionalmente tras el requerimiento efectuado presenta nueva documentación de inmigración y extranjería en la que consta que D. B. S. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, con el número de expediente, inscripción que se formalizó en La Habana cuando contaba con 31 años de edad en el acto de asentamiento, datos no coincidentes los que constan en los certificados de inmigración y extranjería previamente aportados. En consecuencia, al no acreditarse la nacionalidad española originaria del padre de la recurrente, ya que como consta en nota marginal de 23 de abril de 2009

éste adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de mayo de 2009, y no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 se procedió a dictar auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento de la interesada.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 29 de agosto de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de mayo de 2009, en ambos casos, cuando la solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el

ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 29 de agosto de 2007, y posteriormente según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de mayo de 2009, la ahora optante, nacida el 29 de septiembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionali-

dad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito

sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”, beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de

padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de julio de 2020 (16ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1973, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que Dª. A-C. L. G., nació el 9 de enero de 1973 en M., hija de progenitores nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 18 de enero de 2002, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con

valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 5 de diciembre de 2001, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo.

2. Con fecha 14 de octubre de 2019, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 15 de octubre de 2019 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 16 de octubre de 2019 se pone en conocimiento de la interesada la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones dentro del plazo establecido.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 11 de noviembre de 2019 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 14 de noviembre de 2019 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 15 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y el auto de fecha 5 de diciembre de 2001 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil de Madrid todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de su nacimiento no existía ninguna normativa uruguaya que garantizara la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos nacidos en el extranjero y que la nacionalidad española con valor de simple presunción le fue concedida por auto dictado por el Registro Civil del Consulado español en Montevideo en fecha 5 de diciembre de 2001.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 23 de diciembre de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 9 de enero de 1973 en Madrid, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Madrid todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 18 de enero de 2002, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 5 de diciembre de 2001 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles iure soli los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 5 de diciembre de 2001 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 15 de julio de 2020 (11ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la nacionalidad española de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artº 17.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 15 de febrero de 2010, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció a doña R. V. S., nacida el 5 de diciembre de 1981 en P. d. R. (Cuba), hija de don R. V. G., nacido el 16 de octubre de 1949 en C. S. A., P. d. R. (Cuba) y de doña R. S. M., nacida el 7 de agosto de 1942 en B. H., P. d. R. (Cuba), la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. La interesada había formulado solicitud de opción a

la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 29 de enero de 2010.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don S. E. J. M. V. V., nacido en F. (La Coruña) el 8 de agosto de 1902; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, expedidos el 18 de noviembre de 2009 a instancia de una hermana de la solicitante, en los que se certifica que el mismo no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano y que tampoco consta inscrito en el registro de ciudadanía; certificaciones literales cubanas de matrimonio y de defunción del abuelo paterno y certificación literal cubana de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 6 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de este es “no consta”, consignando marginalmente que la inscripción practicada en el Tomo 322, página 349, número 175, no prejuzga la nacionalidad española del inscrito ya que ha tenido acceso a este registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española del progenitor.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 RRC se fijó en el tablón de anuncios con fecha 28 de junio de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada. Con fecha 15 de julio de 2016, la encargada del registro civil consular, dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente, no formulándose alegaciones por la promotora.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de julio de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se estima que procede la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de éste es “no consta”, consignando marginalmente que la inscripción practicada en el tomo 322, página 349, número 175, no prejuzga la nacionalidad española de la inscrita, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto impugnado, alegando que su abuelo nunca llegó a obtener la ciudadanía cubana por naturalización; que reside en España desde el 25 de junio de 2011; que ha utilizado documentación española y que su padre tiene nacionalidad española. Aporta como documentación: copias de documento nacional de identidad y pasaporte español; certificado de

empadronamiento en L. P. d. G. C.; copia del libro español de familia de la interesada; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del cónyuge de la interesada y contrato de trabajo en España de este último.

6. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada, indicando que se considera probada la nacionalidad española al momento del nacimiento y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la promotora optó a la nacionalidad española de origen al amparo de la Ley 52/2007 y, como resultado de la calificación de su expediente, se denegó esa solicitud para abrirle un nuevo expediente en virtud del artículo 17.1.a) CC vigente, habiendo presentado para acreditar su derecho, carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuelo paterno de fecha 1952, donde se consignaba que éste expresó su intención de adquirir la ciudadanía cubana por naturalización al amparo del artículo sexto del Decreto 859 de 1908 y, dado que en la fecha en que se realizó dicho acto jurídico, las causas para la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización se encontraban reguladas por el artículo 13 de la Constitución de 1940, existían dudas legítimas en cuanto a la validez de la carta de ciudadanía presentada. El encargado indica que, revisado el recurso interpuesto por la promotora, así como la nueva documentación aportada por una hermana de la solicitante, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada, se acredita que el abuelo ostentaba la nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, ocurrido en 1949.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de éste es “no consta” y, por tanto, de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) de la interesada. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la nacionalidad española del padre de la inscrita en su inscripción de nacimiento, ya que había tenido acceso a este registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no había quedado acreditada la nacionalidad española del progenitor. Dicho expe-

diente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la nacionalidad española del padre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de ésta, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

III. El artículo 17.1.a) del Código Civil, redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada establece que son españoles “los hijos de padre español”.

Existen contradicciones en el expediente en relación con la documentación que acreditaría el mantenimiento por el abuelo paterno de la solicitante de su condición de español. Así, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, la interesada había solicitado optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo aportado una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuelo paterno de fecha 1952, y en base a dicha documentación se apertura un expediente para la declaración de la nacionalidad española de origen de la solicitante, que se reconoce a la promotora por auto dictado por la encargada de dicho registro civil consular. Sin embargo, debido a las dudas legítimas en cuanto a la validez de dicha carta de ciudadanía, no se considera probado que el padre de la interesada fuera originariamente español, motivo que determinó la apertura del expediente de cancelación que ahora se recurre.

Posteriormente, se aportan al expediente unos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, fechados el 18 de noviembre de 2009 a instancia de una hermana de la solicitante, en los que se certifica que el mismo no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano y que tampoco consta inscrito en el registro de ciudadanía, lo que resulta contradictorio con la carta de ciudadanía cubana del abuelo fechada en 1952.

Por tanto, las contradicciones en la documentación aportada no permiten determinar que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento y que, por tanto, que la interesada naciera originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de julio de 2020 (11ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los

presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 a doña M.M.R., nacida el 31 de mayo de 1968 en Cuba, hija de don A.M.M., nacido en 1918 en Cuba y de doña P.R.V., nacida en 1933 en Cuba.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos de la solicitante; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la interesada; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno de la interesada, don S.R.P., nacido el 10 de noviembre de 1909 en España; certificado cubano de defunción de su progenitora y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2.- Por providencia dictada el 12 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana, en el Registro de Extranjeros y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 5 de junio de 2015, y dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 18 de mayo de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con

fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

4.- Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 459, Página 71, No. 36 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 9 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento de la interesada, que obra en el Tomo 459, Página 71, No. 36 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su abuelo materno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

7.- Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en

virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento de la interesada.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante hubiera ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del Registro Civil Consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la promotora, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando que dichos documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de julio de 2020 (17ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 22 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 a don H. A., nacido el 29 de diciembre de 1966 en F., Las Villas (Cuba), hijo de don R. H. T. y de Dª C. A. H., nacidos en F., Las Villas (Cuba) en 1935 y 1941 respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don Á.

M. H. P., nacido el 5 de mayo de 1901 en B. B. (España); certificado cubano de matrimonio de los padres del optante y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2.- Por providencia dictada el 14 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 13 de julio de 2015, en dicha fecha se comunica al interesado que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, no formulando alegaciones al respecto.

4.- Con fecha 14 de julio de 2015, la Canciller de la embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 486, Página 245, Nº 123 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 15 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 486, Página 245, Nº 123 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

7.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción de la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportó certificación de la sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante hubiera ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la Encargada del Registro Civil Consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando que dichos documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 10 de julio de 2020 (5ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Massamagrell, el Sr. A. M., nacido el 14 de noviembre de 1981 en Tánger (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, volante de empadronamiento en La P. de F., certificado literal de nacimiento marroquí, certificado de antecedentes penales de su país de origen, inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español con una ciudadana española, con fecha 7 de septiembre de 2012, certificado de nacimiento de la esposa del solicitante, inscripción de nacimiento de la hija de ambos, nacida en España, permiso de residencia en España del interesado, como familiar de ciudadano de la unión europea, certificado de empadronamiento conjunto, pasaporte marroquí, contrato de trabajo, declaración del impuesto sobre la renta y nóminas de la esposa del solicitante.

2. En fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro dicta providencia para que el interesado junto con su cónyuge y dos testigos comparezcan en el mismo el día 14 de enero de 2016. En dicha fecha el abogado del solicitante y apoderado del mismo comparece solicitando una nueva citación porque su cliente, Sr. M., no puede personarse por razones personales y familiares. Se le cita de nuevo para el día 13 de diciembre de 2016, sucediendo lo mismo que en la ocasión anterior, sin concretar las razones

de la imposibilidad de asistir, ninguno de los requeridos. Citado de nuevo para el día 21 de septiembre de 2017, comparece el solicitante y su esposa, son entrevistados ambos así como los dos testigos presentados.

3. Trasladado lo actuado al fiscal éste solicita que se requiera del interesado la aportación de documentación actualizada habida cuenta el tiempo transcurrido, certificado de empadronamiento y convivencia y certificado de antecedentes penales de su país de origen. Se notifica al Sr. M. con fecha 16 de octubre de 2017, otorgándole un plazo para la aportación. El interesado presenta certificado de empadronamiento individual y el justificante de haber solicitado el certificado de antecedentes penales, pero manifiesta que tardarán un mes en entregárselo. Con fecha 10 de noviembre siguiente la encargada dicta providencia acordando esperar a la posible presentación.

4. Habiendo transcurrido un amplio periodo de tiempo sin que se aportara documentación alguna, con fecha 21 de marzo de 2019 la encargada del Registro Civil dicta providencia para requerir de nuevo la documentación no presentada, y con la advertencia al interesado de que en el caso de no presentarse aplicará lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil cuyo contenido le comunican. Con fecha 10 de abril siguiente se aporta al expediente el certificado de empadronamiento y un informe de convivencia emitido por la policía local de la P. de F.

5. Con fecha 23 de abril de 2019 el interesado es requerido de nuevo para la aportación del certificado de antecedentes penales de su país de origen, reiterándole la posibilidad de caducidad del expediente en caso de no aportarse. El Sr. M. comparece el día 2 de mayo siguiente aportando permiso de residencia y una comunicación manuscrita al Registro y un recorte de prensa al respecto, explicando la imposibilidad de aportar el documento, ya que en un viaje a Marruecos en el año 2015 y motivado por la actuación de un hermano, fue detenido, acusado injustamente de manifestaciones contra el gobierno de su país y encarcelado durante dos años, aunque no fue encontrado culpable, pero desde entonces Marruecos no le ha facilitado ningún documento que tuviera que expedirle, tampoco el certificado de antecedentes penales.

6. Ante la falta del documento y transcurrido el plazo legal establecido la encargada del Registro Civil de Massamagrell dictó providencia dando traslado del expediente al ministerio fiscal para su informe, mostrándose conforme con la caducidad del expediente, esta fue finalmente declarada por la encargada del Registro mediante auto de 15 de octubre de 2019 en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizadas las actuaciones por causa imputable al promotor.

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente los motivos por los que le era imposible aportar el documento actualizado de sus antecedentes penales en su país de origen, las dificultades de todo tipo que le pone el gobierno de Marruecos y la negativa a facilitarle ningún tipo de documento.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera que el auto impugnado es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil de Massamagrell se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 18 de diciembre de 2014, aportando la documentación pertinente, posteriormente cuando fue requerido para su comparecencia ante el Registro Civil para ser entrevistado y conocer su grado de integración, así como también a su esposa y los testigos aportados, no cumplimentó el trámite y por dos ocasiones su representante legal adujo razones personales y familiares, sin detallar, que se lo impedían, los que demoró el procedimiento en un año y ocho meses, por lo que cuando finalmente se personó ante el Registro Civil le fueron requerida la actualización de tres de los documentos, dos de ellos fueron aportados pero no así el tercero, dejando transcurrir de nuevo más de un año sin aportarlo, hasta el último requerimiento con advertencia de la posible caducidad del expediente. Transcurridos más de tres meses desde esta última comunicación sin que se aportara el documento solicitado, la encargada, previa audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, durante varias fases del procedimiento éste estuvo paralizado por culpa del promotor, hasta el último en el que fue advertido de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. También se le notificó, la providencia que dio inicio a las actuaciones para declarar la caducidad varios meses después. Lo cierto es que el promotor no atendió el requerimiento para que presentara los documentos necesarios en el plazo legal, consta que solicitó una prórroga que tampoco utilizó sin que las alegaciones formuladas tras varios requerimientos puedan ser tenidas en cuenta, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 10 de julio de 2020 (2ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2016, D^ª. D-M V. P, nacida el 21 de octubre de 1967 en I., Maynas (Perú), de nacionalidad peruana y española, adquirida esta última por residencia, con poder especial del progenitor, don R. R. R., en representación de su hija menor de 14 años N-J R. V., nacida el de 2002 en P. Perú, de nacionalidad peruana, presenta en el Registro Civil de Xàtiva (Valencia), solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento peruana de la menor; acta de nacimiento peruana del progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de noviembre de 2015; certificado de inscripción consular de la menor en el Consulado General de Perú en Valencia y pasaporte peruano de la menor.

2. Ratificada la promotora, con poder especial del progenitor en el Registro Civil de Xàtiva en fecha 27 de abril de 2016 y previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 9 de noviembre de 2016, por auto-autorización de fecha 16 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Xàtiva, se autoriza a la madre de la

menor, en su propio nombre y en el del progenitor, con poder especial legalizado, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de la menor.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Xàtiva en fecha 3 de mayo de 2017, no siendo oída la menor que en dicha fecha era mayor de 14 años, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 a) del Código Civil “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes”.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017, la encargada del Registro Civil de Xàtiva dicta auto en fecha 26 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por la progenitora, en su propio nombre y en el del progenitor, en representación de la menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitante la revisión de su expediente y se le conceda a su hija la nacionalidad española por opción

Aporta la siguiente documentación: resoluciones de autorización de expedición de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, con validez desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2015 y desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2020, emitidas por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana; diversa documentación académica de la menor; certificado de empadronamiento de la menor expedido por el Ayuntamiento de Xàtiva; declaración del IRPF del padre de la optante y documento de autorización del padre a favor de la progenitora para que lleve a cabo los trámites de opción.

5. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 10 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil de Xàtiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La madre de la interesada, con poder especial del progenitor, solicitó en el Registro Civil de Xàtiva autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, nacida en Perú el de 2002, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de

Xàtiva, autoriza a la madre de la menor, en su propio nombre y en el del progenitor, para que opte por la nacionalidad española, levantándose el acta de opción en fecha 3 de mayo de 2017, sin que fuera oída la menor que en dicha fecha era mayor de 14 años. La encargada del Registro Civil de Xàtiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción formulada por la progenitora en representación de la menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el acta de opción a la nacionalidad española, la promotora solicita optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, no siendo oída la menor optante, que en aquel momento era mayor de 14 años, toda vez que el artículo 20.2.b) del Código Civil establece que, la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”, ni se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil que establece como requisitos para la validez de la nacionalidad española por opción “a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes”

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud de la promotora en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si la optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española, siendo oída la interesada y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española, siendo oída la interesada y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 23 de julio de 2020 (21ª)

VIII.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que las entrevistas fueron realizadas.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don. K. K. W. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 8 de octubre de 2015 con D.ª N. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Central, solicita del Registro Civil de Cartagena, que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados y además que éstos aporten acta de divorcio del anterior matrimonio del promotor, acta de divorcio del anterior matrimonio de la promotora y certificado de capacidad matrimonial del interesado otorgado por el Registro español para la celebración del matrimonio. Los interesados aportan la documentación requerida, excepto el certificado de capacidad matrimonial del promotor.

3.- Con fecha 2 de abril de 2019 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil de Cartagena (Murcia). Mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio al no haber comparecido los interesados a las entrevistas en audiencia reservada.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que las entrevistas fueron realizadas y solicitando que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se dicte nuevo auto entrando en el fondo del asunto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remi-

sión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen argelino y una ciudadana marroquí. Mediante sendas providencias una de fecha 4 de octubre de 2017 y otra del 15 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, requiere al Registro Civil de Cartagena a fin de que se practique la audiencia reservada a los interesados y aporte sendas actas de divorcio de los interesados. Mediante sendas providencias de fecha 19 de octubre de 2017 y 14 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Cartagena, informa que como no se ha podido localizar a los promotores en el domicilio y teléfonos facilitados, no se han podido practicar las audiencias. Mediante providencia de fecha 8 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central ordena el archivo del expediente matrimonial.

Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019, el interesado solicita le remitan la documentación relativa a su expediente matrimonial, aportando una dirección en Cartagena. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Central, solicita del Registro Civil de Cartagena, que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados y además que éstos aporten acta de divorcio del anterior matrimonio del promotor, acta de divorcio del anterior matrimonio de la promotora y certificado de capacidad matrimonial del interesado otorgado por el Registro español para la celebración del matrimonio. Los interesados aportan la documentación requerida, excepto el certificado de capacidad matrimonial del promotor. Se celebran las entrevistas y el encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, deniega la inscripción del matrimonio porque los interesados no han comparecido. Este auto es el objeto del recurso.

VI. Cabe apreciar un error por parte del Registro Civil Central en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber, que las entrevistas fueron realizadas en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) y el encargado deniega la inscripción porque los interesados no comparecieron en las entrevistas. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado. Por lo que procede la revocación del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y al propio tiempo deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar con el procedimiento, es decir, entrando a valorar el expediente en su conjunto con las entrevistas realizadas y que obran en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de valorar el expediente en su conjunto con las entrevistas realizadas y que obran en el expediente, y se dicte nuevo auto en consecuencia.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 23 de julio de 2020 (18ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de S. C. de G. (Barcelona), por la que don F. H. A. S., nacido el 15 de agosto de 1997 en T. K., M. B. (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado, pasaporte bangladeshí y certificado literal local de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción practicada en el Registro Civil local de 28 de diciembre de 2014; autorización notarial de la madre del optante, Dª. S. N. S., de nacionalidad bangladeshí para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. A. B., nacido el 2 de enero de 1959 en T., S., B., M. (Bangladesh) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014; certificado literal local de matrimonio de los progenitores y certificado de inscripción consular de la madre y del presunto padre del promotor en el Consulado General de Bangladesh en Barcelona.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española del interesado, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Recibida la información solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor en fecha 21 de diciembre de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D^a. H. B. S., de nacionalidad bangladeshí, citando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres B. H. S., nacido el 8 de abril de 1997 en Bangladesh y F. B. S., nacida el 11 de noviembre de 2000 en Bangladesh.

3. Por acuerdo de 10 de mayo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le declare la nacionalidad española por opción, alegando haber aportado un certificado de su nacimiento en el que se acredita la filiación paterna.

5. Solicitado por este Centro Directivo se requiriera al interesado a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto y, dado que no fue localizado en el domicilio facilitado por el mismo, se requirió de la Dirección General de la Policía a fin de que informase sobre el último paradero del interesado y del presunto progenitor. Citado el interesado en dos ocasiones por el Registro Civil de Badalona, al constar domiciliado el promotor en dicha localidad en su documento de identidad de extranjeros, en la segunda de dichas citaciones consta acuse de recibo firmado por una hermana del interesado, no compareciendo el promotor.

El presunto progenitor comparece en fecha 22 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Badalona, y se le hace entrega de citación al interesado para que comparezca el día 25 de octubre de 2019 en las dependencias del citado Registro Civil a fin de ratificarse en el recurso de apelación formulado. Por diligencia de constancia de fecha 25 de octubre de 2019 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Badalona, se indica que el promotor no se persona a la citación.

6. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 26 de noviembre de 2019, interesando la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo adoptado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 15 de agosto de 1997 en T. K., M. Bazar (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su presunto padre, nacido en Bangladesh, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la solicitud de opción formulada por el promotor, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que el presunto padre no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como hijo sujeto a su patria potestad y que el nacimiento del interesado fue inscrito en el Registro Civil local el 28 de diciembre de 2014, es decir, diecisiete años después de producido el hecho inscribible.

Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerido el promotor a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto en el domicilio facilitado por la Dirección General de la Policía, dado que no fue posible su localización en el domicilio que consta en su expediente, no compareció a las citaciones, si bien consta en la segunda de dichas citaciones acuse de recibo firmado por una hermana del interesado, no compareciendo el promotor.

Citado el presunto progenitor en fecha 22 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Badalona, se le hace entrega de citación al interesado para que comparezca el día 25 de octubre de 2019 en las dependencias del citado Registro Civil a fin de ratificarse en el recurso de apelación formulado. Por diligencia de constancia de fecha 25 de octubre de 2019 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Badalona, se indica que el promotor no se persona a la citación.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por el promotor sin firmar y que no ha sido ratificado por éste a pesar de haber sido citado en varias ocasiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por el promotor que carece de firma, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado, y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 6 de julio de 2020 (10ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Procede la expedición de la certificación de nacimiento de la interesada porque el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y dicho interés concurre en la persona inscrita, independientemente de su nacionalidad y de que la certificación solicitada constituya o no acreditación suficiente para la expedición de otros documentos, lo que deberá ser valorado posteriormente por el órgano competente.

En las actuaciones sobre expedición de una certificación de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de junio de 2017 dirigido al Consulado General de España en Río de Janeiro, doña M.P.C., con domicilio en Bélgica, solicitaba la expedición de una certificación literal de nacimiento para la expedición de su DNI. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción literal de nacimiento española de la promotora, nacida en R. el 16 de septiembre de 1959, hija de J.P.G. y de M.C.G., ambos de nacionalidad española, y certificación brasileña de nacimiento.
2. El encargado del registro dictó resolución el 30 de junio de 2017 denegando la expedición de la certificación solicitada por no resultar acreditada la nacionalidad española de la inscrita, al considerar que la había perdido por adquisición de la brasileña, sin que conste la recuperación en su inscripción de nacimiento.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando la recurrente que nació en Brasil, hija de progenitores españoles nacidos en España que emigraron a aquel país en marzo de 1959; que entre los años 1964 y 1965 toda la familia regresó a España; que en 1969 emigró junto a sus padres a los Países Bajos, figurando en el pasaporte de estos por ser aún menor de edad; que desde los quince años ha estado renovando su pasaporte español con regularidad; que en 1964 y 1997 se le expidieron sendas certificaciones en extracto de nacimiento en las que no consta ninguna referencia a una posible pérdida de nacionalidad; que las autoridades holandesas le expidieron el certificado de residencia donde constaba la nacionalidad española de su titular; que desde 1984 presta servicios en embajadas españolas, primero en La Haya y después en Bélgica, como contratada laboral de nacionalidad española, y que en ningún momento ha dejado de utilizar dicha nacionalidad para hacer uso de la brasileña, como sostiene el encargado. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: pasaporte español de la promotora; DNI de ambos progenitores; certificación literal de nacimiento del padre; dos certificaciones en extracto de nacimiento de la recurrente expedidas en 1964 y 1997; tres pasaportes españoles caducados; certificado de residencia en Bruselas expedido por el consulado español, y un documento holandés.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que se había acreditado la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, de modo que se cumplen los requisitos para la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro emitió informe en el mismo sentido, estimando, además, que debía hacerse constar la consolidación de la nacionalidad en el asiento de nacimiento, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 a 28 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones 14 de junio de 2000, 19-2ª de octubre de 2001 y 11-60ª de diciembre de 2013.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de

un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En este caso, se trata tan solo de la expedición de una certificación de nacimiento correspondiente a la propia solicitante, concurriendo, obviamente, un interés legítimo, y ello independientemente de la nacionalidad que resulte del contenido de dicha inscripción –recuérdese que un extranjero nacido en España deberá estar inscrito en nuestro Registro Civil y estará legitimado igualmente para solicitar una certificación cuando la necesite–, que podrá ser objeto de un expediente distinto si existiera controversia acerca de ese extremo por entender el encargado que en algún momento se ha podido producir una pérdida que no constara reflejada marginalmente en el asiento. Por otra parte, de acuerdo con la instrucción antes mencionada, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro, lo que es evidente que sucede cuando la certificación se pide para obtener el DNI. Cosa distinta es que, a la vista del contenido de la inscripción, el órgano competente para la expedición posterior de otro documento, el DNI en este caso, pueda denegarla por no considerar acreditado alguno de los requisitos necesarios.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la expedición de la certificación solicitada.

Madrid, 6 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro.

Resolución de 10 de julio de 2020 (13ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Bilbao, alegando la realización de una investigación familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2019 en el Registro Civil de Llodio (Álava), D^a. A. I. P. de A. R., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para consultar los libros de nacimientos del Registro Civil de Bilbao correspondientes al periodo desde julio a octubre de 1971 sin motivar la petición. Requerida para que fundamentara su solicitud y acreditara el interés legítimo para acceder a los libros, con fecha 18 de junio siguiente comparece en el Registro Civil de Llodio y declara que con fecha 28 ó 29 de julio de 1971, su madre, Sra. R. R. C. dio a luz una niña en un centro sanitario privado de B., que fue vista por el padre Sr. F. P. de A. G., pero al día siguiente al ir a recoger a ambas, la clínica les informó que el nacido había fallecido, aunque no vieron el cuerpo, por lo que piensa que la recién nacida no murió y puede estar viva con otra filiación, por lo que quiere examinar los libros de nacimientos inscritos en Bilbao alrededor de las fechas del suceso.

2. Con fecha 8 de julio de 2019 la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta providencia, en la que se pone de manifiesto que comprobado el legajo de abortos de su Registro consta la inscripción correspondiente al alumbramiento de la Sra. R. C., no existiendo por las mismas fechas inscripción de nacimiento de ninguna niña. Notificada la promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Llodio manifiesta que desea ver personalmente los libros que ya pidió, eliminando la información que el Registro considere reservada.

3. Con fecha 9 de septiembre de 2019 la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta nueva providencia, ordenando que se elabore una relación informática de los índices de los libros de nacimientos entre las fechas solicitadas por la interesada. Ultimada la relación es mostrada a la Sra. P. de A. R. el día 24 del mismo mes. Posteriormente presenta en el Registro Civil de Llodio un escrito dirigido al de Bilbao manifestando que desea examinar las inscripciones de nacimiento de las 81 mujeres que aparecen entre los días 28 a 31 de julio de 1971.

4. Con fecha 17 de octubre de 2019 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Bilbao denegando el acceso a los libros solicitado, ya que hay datos a los que debe aplicarse la publicidad restringida y además no ha quedado acreditado el vínculo de parentesco que permita legitimar a la interesada en su pretensión.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la interesada que ese examen de los libros es la única posibilidad que ha visto en vía administrativa para llegar a conocer la posible existencia de su hermana, ya que el centro sanitario ya desapareció.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones al Registro Civil de Llodio, que a su vez lo remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado

(actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero y 11-3ª de abril de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007; 2-3ª de julio de 2008; 15-80ª de noviembre y 11-155ª de diciembre de 2013; 30-54ª de enero y 12-26ª de marzo de 2014; 23-17ª de enero y 11-21ª de diciembre de 2015, y 19-22ª de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número primero indeterminado de asientos, concretado después a 81, cuya petición se basa en la necesidad alegada por la recurrente de obtener datos sobre si su hermana, cuyo fallecimiento en el centro sanitario donde se produjo el alumbramiento de su madre les fue comunicado en su momento, hubiera sobrevivido y tuviera otra filiación, de lo que está convencida la interesada por las circunstancias que concurrieron en aquél nacimiento.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. La pretensión de la recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada, no obstante el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento

menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros de nacimientos, de hecho en este caso el Registro Civil de Bilbao examinó los libros e informó a la Sra. P. de A. R., de la constancia en el legajo de abortos del alumbramiento de su madre y de la no existencia de inscripción de nacimiento en esas fechas de un nacido hembra, también la facilitó un listado de las inscripciones de nacimiento realizadas en dicho Registro en el periodo solicitado, todo ello para la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del servicio registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 30 de julio de 2020 (2ª)

IX.2.1 Publicidad material

No prospera el expediente para hacer constar marginalmente en la inscripción de nacimiento la guarda y custodia del inscrito por parte de uno de sus progenitores. Se considera suficiente la práctica de una nota de referencia respecto de la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio de los progenitores.

En las actuaciones sobre anotación marginal en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, doña S. C. C., solicitaba ante el Registro Civil de Santander la inscripción, anotación o nota marginal, lo que resulte procedente, en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, C. y M. B. C., relativa a que en la sentencia de su divorcio del padre de las menores, Sr. B. B. F., se le ha atribuido a ella la guarda y custodia de las menores, manteniéndose compartida la patria potestad. Aportaba la siguiente documentación:

- Sentencia nº 63/2015 del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Santander de divorcio contencioso, en la que se declara que corresponde a los dos cónyuges la titularidad y el ejercicio de la patria potestad de las dos hijas menores del matrimonio, que la guarda y custodia de las mismas corresponde a la madre y ordena que se dé testimonio de la sentencia al registro civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la sentencia. Consta una corrección de errores de la sentencia, de fecha 9 de octubre de 2017

- documento del registro de la propiedad relativo a que se ha inscrito, con fecha 18 de mayo de 2018, la atribución a la Sra. C. del uso y disfrute del domicilio familiar

2. El Registro Civil de Santander cita a la promotora para que aporte documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento, comparece en la fecha indicada y presenta la documentación. Trasladado el expediente al ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente lo pretendido por la promotora, ya que sólo procede la anotación cuando afecte a la patria potestad sobre el inscrito no en relación con la guarda y custodia. Con fecha 31 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta Auto denegando lo solicitado ya que la sentencia de divorcio que afecta a las menores inscritas no contiene determinaciones que varíen la patria potestad conjunta de los progenitores, añadiendo que en el mismo sentido se pronuncia la futura ley del Registro Civil 20/2011 (art.71.1) que no ha entrado todavía en vigor totalmente.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su petición y añadiendo otras que no estaban en su escrito inicial, a saber, que se modifique en la inscripción de nacimiento de sus hijas el estado civil de los padres, ya que aparecen como casados y ya no es así, que se modifique el domicilio del padre de las menores ya que ya no vive en él, que se inscriba la guarda y custodia de la madre en el libro de familia y otras peticiones por su relación con la inscripción realizada por mandato de un juzgado de lo mercantil, también añade sus quejas por el retraso en la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil propone la confirmación del auto y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1,38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 151, 155, 156, 158, 180, 218, 263 y 283 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 7 de noviembre de 1983, 14 de junio de 1995 y 21-30ª de abril de 2014.

II. Pretende la interesada en su solicitud que se anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, la sentencia de su divorcio con el padre

de las mismas que le atribuye a ella su guarda y custodia. El encargado del registro acordó denegar la petición porque la sentencia mantiene la patria potestad compartida y por tanto no afecta a la misma y lo relativo a la guarda y custodia no es objeto de anotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 76 de la Ley del Registro Civil y 180 y 264 del Reglamento del Registro Civil.

Posteriormente en su recurso la Sra. C. añade varias peticiones que no estaban en su escrito inicial lo que supone una modificación de la causa petendi respecto de la solicitud previa, por lo que para la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro civil competente sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de anotar marginalmente en las inscripciones de nacimiento de las hijas de la promotora la circunstancia de que ésta tiene atribuida su guarda y custodia, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no acceder a la misma.

III. La sentencia de divorcio da lugar a una inscripción marginal en la principal del matrimonio, según establece el art. 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal según el art. 180 del Reglamento del Registro Civil (RRC), pero en el caso presente no existe esa modificación y tampoco es una de las se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el art. 1 LRC ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación del artículo 38 de la misma ley.

IV. No obstante lo establecido, se estima que no sería excesiva la inclusión de una nota marginal en las inscripciones de nacimiento de las hijas del Sr. B. F. y de la Sra. C. C., que haga referencia a la inscripción marginal del divorcio en la principal del matrimonio, ya que aunque no sea obligada salvo que afecte a la patria potestad, tampoco estaría prohibida su mención reforzando con ello la garantía respecto a la publicidad y seguridad que debe reflejar el registro civil y su principio de búsqueda de concordancia con la realidad que está fuera del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso y dejando sin efecto la resolución recurrida, ordenar que se incluya en el margen de las inscripciones de nacimiento de C. y M. B. C. una nota de referencia a la inscripción marginal de divorcio que debe constar en la principal de matrimonio de sus progenitores.

Madrid, 30 de julio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO GRACIA GONZALEZ v. ESPAÑA

(Demanda nº 65107/16)

SENTENCIA

Art. 6 § 1 (procedimiento penal) - Juicio contradictorio - Falta de oportunidad real de la demandante para presentar alegaciones respecto a la petición de sobreseimiento del procedimiento penal por parte de la Fiscalía - Interés legítimo en reaccionar – El alcance en que las alegaciones influyeron en la valoración del tribunal no es decisivo desde el punto de vista del derecho de la demandante a un juicio justo, estando en juego la confianza de los litigantes en el funcionamiento de la justicia - La demandante se encuentra en desventaja respecto a la Fiscalía en el procedimiento de apelación

ESTRASBURGO

6 de octubre de 2021

(Firme desde el 6 de enero de 2021)

Puede ser objeto de revisión editorial

En el asunto Gracia Gonzalez v. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Paul Lemmens, *Presidente*,
Georgios A. Serghides,
Alena Poláčková,
María Elósegui,
Gilberto Felici,
Erik Wennerström,
Ana Maria Guerra Martins, *jueces*,
y Milan Blaško, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar a puerta cerrada el 23 de junio de 2020 y el 1 de septiembre de 2020, dicta la siguiente sentencia adoptada en la última de esas fechas.

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 65107/16) interpuesta contra el Reino de España por una ciudadana española, Rosa Gracia Gonzalez («la demandante») ante este Tribunal el 21 de octubre de 2016, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).
2. La demandante estuvo representada por J.V. Gracia Gonzalez abogada en ejercicio en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su Agente, R-A. León Cavero, abogado del Estado.
3. La demandante alegó que el procedimiento seguido con arreglo al sistema judicial español vulneró su derecho a un juicio justo y público garantizado por el artículo 6.1 del Convenio. En concreto, alegó que no había contado con un procedimiento contradictorio, por cuanto en una fase del procedimiento no tuvo oportunidad de presentar las alegaciones que consideraba necesarias para el caso, a diferencia del Ministerio Fiscal.
4. El 16 de marzo de 2017 la reclamación fue notificada al Gobierno.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante nació en 1979 y reside en Teruel.
6. La demandante estaba casada con un bombero español que trabajaba para la brigada forestal de Alcorisa, Teruel.

7. Sobre las 14.30 h. del 19 de marzo de 2011 el marido de la demandante y otros seis bomberos se dirigían en helicóptero a extinguir un incendio que se había declarado en el término municipal de Teruel. La aeronave se estrelló, provocando la muerte de seis de los ocupantes, entre ellos el marido de la demandante. Uno de los ocupantes sufrió heridas graves.

8. Ese mismo día, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Teruel abrió diligencias previas para investigar las circunstancias en las que se produjo el accidente y determinar si hubo responsabilidad penal por ello.

9. De forma simultánea, la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil («CIAIAC»), dependiente del Ministerio de Fomento, inició una investigación técnica.

10. La aeronave fue fabricada por Bell Helicopters, una empresa canadiense, y pertenecía y estaba siendo explotada por INAER Helicópteros S.A. («INAER»), empresa contratista del Gobierno de Aragón.

11. La CIAIAC llevó a cabo una investigación que incluía un extenso análisis de las piezas de la aeronave. El Juez de instrucción no solicitó ni permitió ningún otro examen pericial.

12. Según el informe preliminar remitido al Juez de instrucción el 28 de abril de 2011, el único daño mecánico visible que pudo causar el accidente fue que uno de los tres servoactuadores estaba dañado.

13. El 3 de mayo de 2012 la CIAIAC emitió una declaración provisional. Confirmó que, a la vista del análisis efectuado hasta la fecha, era posible establecer que el motor funcionaba correctamente hasta que la aeronave impactó contra el suelo, y que «se había comprobado que se cumplieron las inspecciones programadas». No obstante, subrayó que el 10 de noviembre de 2005 el fabricante del helicóptero remitió un Boletín de Servicio alertando de la necesidad de que algunas aeronaves se sometieran a una inspección del sistema de anclajes del equipo servoactuador hidráulico.

14. Mientras tanto, el 20 de abril de 2011 la demandante se personó en el proceso como acusación particular en su calidad de víctima. El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial («Colegio Oficial de Pilotos») se incorporó igualmente al procedimiento en defensa de sus intereses.

15. El 11 de febrero de 2013 el Juez de Instrucción ordenó el sobreseimiento provisional del procedimiento al entender que la comisión del delito que dio lugar a la apertura de la causa no resultó debidamente justificada (artículo 641 (1) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, véase el párrafo 45).

16. El 18 de febrero de 2013 la demandante interpuso un recurso de reforma ante el mismo Juez de Instrucción solicitando que se prosiguiese la instrucción

para determinar la eventual responsabilidad de la persona o entidad por no ejercer la diligencia debida o *culpa in vigilando*. Otras partes también recurrieron. La Fiscalía impugnó el recurso de reforma de la demandante y solicitó la ratificación del sobreseimiento provisional por parte del Juez de Instrucción.

17. El 15 de abril de 2013 el Juez de Instrucción desestimó el recurso de reforma interpuesto por la demandante y ratificó el sobreseimiento provisional del procedimiento, recordando que se podría proseguir con la instrucción penal si aparecían nuevos hechos.

18. La demandante recurrió ante la Audiencia Provincial de Teruel. Argumentó que el informe técnico emitido por la CIAIAC no era suficiente y que debía nombrarse a un nuevo perito para determinar la causa del accidente, las inspecciones que debieron haberse llevado a cabo en la aeronave y si se habían realizado efectivamente, así como facilitar información sobre los defectos observados en una de las piezas y hasta qué medida podría haber sido determinante en el accidente. Solicitó asimismo que el perito pudiera prestar declaración ante el juez y las partes. La Fiscalía impugnó dicho recurso.

19. El 7 de noviembre de 2013 la Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por la demandante y ratificó el sobreseimiento provisional del procedimiento, precisando que el sobreseimiento del procedimiento penal no impedía la interposición de una demanda civil separada.

20. El 27 de marzo de 2014 la CIAIAC emitió su Informe Final, concluyendo que podía establecerse una relación directa entre el accidente y el hecho de que el servoactuador no hubiese sido debidamente inspeccionado, tal y como lo exigía el Boletín de Servicio de 2005. Los peritos del CIAIAC establecieron expresamente que su informe no era forense sino de carácter meramente técnico, que no debía ser utilizado en un procedimiento judicial y que no estaba sujeto a garantías judiciales o contradictorias; solicitaron al juez que ordenase las periciales necesarias en el marco de las normas procesales para analizar los hechos y alcanzar su propia conclusión.

21. El 23 de mayo de 2014 el Juez de Instrucción puso a disposición de todas las partes su Informe Final, incluyendo a la demandante.

22. El 19 de junio de 2014 la demandante solicitó que se prosiguiera con la instrucción que había sido sobreseída el 7 de noviembre de 2013 a la vista del Informe Final de la CIAIAC, publicado tras dicha fecha. Consideró que el Informe Final incorporaba datos esenciales y novedosos para la investigación y que podían implicar la existencia de responsabilidad penal por el accidente por parte de los responsables de que se cumpliese el Boletín de Servicio de 2005. Solicitó la designación por parte del Juez de un perito independiente.

23. El 10 de julio de 2014 la Fiscalía impugnó la petición de la demandante para proseguir con la instrucción, a la vista del informe de la CIAIAC, que no incluía ni el modelo de helicóptero ni el servoactuador de la aeronave entre los elementos objeto de la inspección obligatoria impugnada, concluyendo que no había nuevos hechos relevantes en la versión final de dicho informe.

24. El 14 de agosto de 2014 el juez de instrucción desestimó la petición de la demandante y ordenó el sobreseimiento definitivo del procedimiento con arreglo al artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que los hechos no apuntaban a la comisión de delito penal alguno.

25. El 4 de septiembre de 2014, el Colegio Oficial de Pilotos interpuso un recurso de reforma y, subsidiariamente, un recurso solicitando la continuación del procedimiento con el fin de investigar la eventual responsabilidad penal de INAER, del fabricante del helicóptero, de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y del proveedor de la pieza averiada.

26. La demandante se adhirió al recurso de reforma ante el Juez de Instrucción.

27. El 8 de septiembre de 2017, la demandante también interpuso otro recurso ante la Audiencia Provincial contra el auto de sobreseimiento del procedimiento de fecha 14 de agosto de 2014 (véase el párrafo 24 supra). Solicitó continuar el procedimiento con el fin de investigar la eventual responsabilidad penal de todos aquellos que participaron en el incumplimiento del Boletín de Servicio de 2005, tal y como señaló el informe final de la CIAIAC.

28. El 12 de septiembre de 2014 la Fiscalía impugnó el recurso de reforma del Colegio Oficial de Pilotos al que se había adherido la demandante (véanse los párrafos 25 y 26 supra) así como el recurso de la demandante (véase el párrafo 27 supra). La Fiscalía reiteró el contenido de su petición previa de sobreseimiento del procedimiento (incluyendo la de 10 de julio de 2014 que ya tuvo en cuenta el informe de la CIAIAC).

29. El 1 de diciembre de 2014, el Juez de Instrucción estimó el recurso de reforma del Colegio Oficial de Pilotos, «revocando en su totalidad» el auto de 14 de agosto de 2014 y, a la vista de la nueva interpretación de la documentación pertinente oficialmente traducida al castellano, resolvió que «se reabriera el expediente y se procediese [únicamente] contra [el fabricante y/o el proveedor de la pieza averiada]» (y no contra el propietario y explotador de la aeronave, tal y como solicitaba asimismo el Colegio Oficial de Pilotos), con el fin de investigar su eventual responsabilidad penal. El Juez tuvo en consideración un hecho novedoso y esencial en el Informe Final de la CIAIAC consistente en la relación directa «de causa/efecto entre la falta de inspección del servoactuador averiado, sujeto a inspección obligatoria, y el accidente». Señaló que no se trataba de un «[simple] fallo mecánico» tal y como se

consideró cuando se sobreseyó el procedimiento, sino de un «fallo mecánico en una pieza esencial para la navegación aérea que se había señalado expresamente y cuya inspección había sido ordenada para evitar cualquier riesgo». El recurso separado interpuesto por la demandante (véase el párrafo 27 supra) fue declarado improcedente.

30. La Fiscalía no recurrió el auto del Juez de Instrucción que ordenaba proseguir con el procedimiento (véase el párrafo 29 supra).

31. El Colegio Oficial de Pilotos interpuso un recurso de reforma y, subsidiariamente, un recurso solicitando la continuación del procedimiento con el fin de investigar la eventual responsabilidad penal del propietario y explotador de la aeronave.

32. El 21 de diciembre de 2014, la Fiscalía impugnó el recurso de reforma y, subsidiariamente, el recurso del Colegio Oficial de Pilotos (véase el párrafo 31 supra), remitiéndose y ratificando íntegramente sus alegaciones de 10 de julio de 2014 (véase el párrafo 23 supra). Las otras partes fueron informadas, quienes tuvieron la posibilidad de rebatir las alegaciones de la Fiscalía.

33. El 13 de enero de 2015, el Juez de Instrucción desestimó el recurso de reforma del Colegio Oficial de Pilotos y ratificó su auto de 1 de diciembre de 2014 (véase el párrafo 29 supra), ordenando la reapertura del procedimiento, que debía tramitarse [únicamente] «contra [el fabricante y/o el proveedor de la pieza averiada] (y no contra el propietario y explotador de la aeronave».

34. El 20 de enero de 2015 el Colegio Oficial de Pilotos (por sí solo) interpuso un recurso contra el auto de 13 de enero de 2015 (ratificando el auto de 1 de diciembre de 2014) ante la Audiencia Provincial de Teruel, solicitando la continuación de la instrucción con el fin asimismo de investigar la eventual responsabilidad penal del propietario y explotador de la aeronave.

35. El 13 de febrero de 2015 el juez de instrucción fijó un plazo común a las partes en el procedimiento para remitir alegaciones al recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Pilotos, que se refería únicamente a la petición de ampliación del auto requiriendo que se continuase con la instrucción, permitiéndoles respaldar o impugnar el recurso si así lo estimaban. INAER impugnó el recurso y pidió que no se abriera procedimiento alguno en su contra.

36. El 19 de febrero de 2015 la Fiscalía impugnó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Pilotos de 20 de enero de 2015, reiterando sus alegaciones previas, en especial las de 10 de julio de 2014 (véase el párrafo 23 supra) y las de 21 de diciembre de 2014 (véase el párrafo 32 supra) que solicitaban el sobreseimiento del procedimiento en su totalidad.

37. La demandante y las demás partes en el procedimiento no impugnaron el recurso del Colegio Oficial de Pilotos ni realizaron alegaciones adicionales. El Juez de Instrucción no les ofreció formalmente la ocasión de presentar alegaciones respecto a la impugnación de 19 de febrero de 2015 de la Fiscalía contra el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Pilotos de 20 de enero de 2015, en el que la Fiscalía solicitó nuevamente el sobreseimiento del procedimiento en su totalidad (véase el párrafo 36 supra). El Juez de Instrucción se limitó a admitir la impugnación de la Fiscalía al recurso del Colegio Oficial de Pilotos y remitió el expediente a la Audiencia Provincial

38. El 4 de mayo de 2015 la Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Pilotos y ratificó las alegaciones remitidas por la Fiscalía sobre la base de que el informe final de la CIAIAC no había aportado pruebas de ningún hecho esencial novedoso. La Audiencia Provincial revocó el auto del Juez de Instrucción de 1 de diciembre de 2014 (quien tuvo en consideración un hecho novedoso y esencial en el Informe Final de la CIAIAC, véase el párrafo 29 supra), remitiéndose al auto de 7 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial (véase el párrafo 19 supra), confirmatorio del sobreseimiento del procedimiento. La Audiencia Provincial recordó que una vez que el procedimiento había sido provisionalmente sobreseído, el auto no podía ser modificado en ausencia de pruebas novedosas que permitieran identificar a la persona penalmente responsable o nuevos hechos objetivos. Mantuvo que la decisión de proseguir la instrucción (tras un auto de sobreseimiento) no puede utilizarse para enmendar errores procesales realizados durante la instrucción judicial al interpretar informes o documentos sin vulnerar los derechos de defensa de las partes en el procedimiento. Esto fue especialmente evidente cuando la reapertura de la investigación se produjo tras el auto confirmando el sobreseimiento del procedimiento en virtud del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que la persona penalmente responsable no ha sido identificada

39. El 18 de mayo de 2015 la demandante interpuso un incidente de nulidad con el fin de que se declarase la nulidad del auto de 4 de mayo de 2015, argumentando que la Audiencia Provincial había resuelto *ultra petita*, en la medida en que la Fiscalía sólo impugnó el recurso del Colegio Oficial de Pilotos (véase el párrafo 32 supra) y no había recurrido el auto de 1 de diciembre de 2014 (véase el párrafo 29 supra). El 30 de junio de 2015 la Audiencia Provincial inadmitió el incidente de nulidad.

40. El 14 de septiembre de 2015 la demandante recurrió en amparo. Alegó la vulneración de su derecho fundamental a un juicio justo. En concreto, afirmó que el hecho de no haber tenido la ocasión de impugnar la petición de sobreseer el procedimiento de nuevo por parte de la Fiscalía le había privado efectivamente de cualquier medio de defensa. Reclamó asimismo que el

hecho de no haberse tenido en cuenta el Informe Final de la CIAIAC como prueba novedosa y esencial que permitiese reanudar el procedimiento tras el sobreseimiento había vulnerado su derecho a un juicio justo.

41. El 11 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibile por falta de suficiente relevancia constitucional.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. Código Penal

42. Las disposiciones pertinentes del Código Penal establecen lo siguiente:

Artículo 109

«1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil».

Artículo 110

«La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño.

3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales».

Artículo 115

«Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones (...)».

Artículo 116

«1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (...)».

Artículo 117

«Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado (...)».

B. Ley de Enjuiciamiento Criminal

43. Respecto a las reclamaciones de la parte civil en el procedimiento penal y su condición como acusación particular, en el presente asunto son pertinentes los siguientes conceptos y disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo 100

«De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible».

Artículo 101

«La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley».

(...)

Artículo 112

«Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar».

(...)

Artículo 116

«La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil (...)».

44. La acusación particular se persona en el procedimiento penal con el fin de hacer valer sus derechos como parte perjudicada o afectada por los delitos que pueden juzgarse tanto de oficio como a solicitud de parte (delitos públicos, semipúblicos o privados). En otras palabras, en los procedimientos penales españoles, incluso si el Ministerio Fiscal es parte interesada, la parte perjudicada/víctima puede intervenir no solo para reclamar daños, sino también como parte en el procedimiento penal actuando como acusación particular. En ese caso, además de ejercer la acción penal, de forma independiente o en coordinación con el fiscal, y en contra del supuesto culpable, la acusación particular actúa asimismo como parte civil, a no ser que renuncie a dicho derecho. Desde esa posición ejerce la acción civil que se deriva del delito, solicitando la restitución, reparación del daño o indemnización

por el delito cometido, según lo establecido en el artículo 101, reproducido anteriormente. En ambos casos, tanto en la acusación pública como privada, las acciones penales y civiles se interponen de forma conjunta, a no ser que se especifique lo contrario. Además, el sobreseimiento de la acción penal no conlleva el de la acción civil (artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, véase más arriba).

45. Respecto a los autos de sobreseimiento, las disposiciones pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las siguientes:

Artículo 634

«El sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial».

(...)

Artículo 637

«Procederá el sobreseimiento libre:

(...)

2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito».

(...)

Artículo 641

«Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores».

(...)

Artículo 779

«1.(...) el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo (...).

46. Respecto al régimen de recursos (recurso de reforma y subsidiario de apelación), las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen lo siguiente:

Artículo 766

«Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación (...).

2. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado (...).

3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. Admitido a trámite el recurso por el Juez, el Secretario judicial dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

4. Si el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reforma, si éste resulta total o parcialmente desestimatorio, antes de dar traslado a las demás partes personadas, el Secretario judicial dará traslado al recurrente por un plazo de cinco días para que formule alegaciones y pueda presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones (...).

C. Ley sobre Navegación Aérea

47. Las disposiciones de la Ley sobre Navegación Aérea establecen lo siguiente:

Artículo 120

«La razón de indemnizar tiene su base objetiva en el accidente o daño y procederá, hasta los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, en cualquier supuesto, incluso en el de accidente fortuito y aun cuando el transportista, operador o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia».

Artículo 121

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista u operador responderán de sus propios actos y de los de sus empleados, y no podrán ampararse en los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión suya o de sus dependientes, en la que exista dolo o culpa grave (...)».

Artículo 126

«Los seguros aéreos tienen por objeto garantizar los riesgos propios de la navegación que afectan a la aeronave, mercancías, pasajeros y flete, así como las responsabilidades derivadas de los daños causados a tercero por la aeronave en tierra, agua o vuelo».

LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

48. La demandante se quejó, en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio, de la vulneración de su derecho a un procedimiento contradictorio porque la Fiscalía había introducido una nueva petición, en concreto solicitar el sobreseimiento del procedimiento, mientras que ella no había tenido la oportunidad de impugnar dicha petición y presentar sus argumentos para que se reabriese el procedimiento. La parte pertinente del artículo 6 § 1 establece:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley (...)».

A. Admisibilidad

1. Falta del carácter de víctima de la demandante y aplicación del artículo 6 § 1 del Convenio al presente asunto

49. El Gobierno alegó que la demandante no podía reclamar ser una «víctima» a efectos del artículo 34 del Convenio, de cuya vulneración se quejó, dado que ya había recibido una indemnización con arreglo a la responsabilidad civil objetiva como resultado del accidente en el que falleció su marido. Señaló asimismo que, dado que no podía ser indemnizada aún más en la vía civil y que no había sido acusada en la vía penal, la situación de la demandante no se encontraba en el ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio.

50. La demandante por su parte alegó que en realidad había sido indemnizada en vía civil por la compañía aseguradora que cubría la aeronave frente a accidentes. Ella y su hijo también fueron indemnizados por INAER por los daños morales provocados por el accidente en virtud de un acuerdo extrajudicial. También fueron indemnizados por varias pólizas de seguro de vida suscritas por el marido de la demandante. Sin embargo, reclamó que debería haber sido indemnizada adicionalmente por la responsabilidad penal subjetiva derivada de un delito penal, al que no había renunciado. Todavía se consideraba una víctima a efectos del artículo 34 del Convenio.

51. En este asunto, el Tribunal indica que a efectos del artículo 34 del Convenio, el carácter de víctima está íntimamente ligado al ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio: uno no puede analizarse sin hacer referencia al otro. La aplicación del artículo 6 § 1 proviene, en el presente asunto, del reconocimiento del carácter de víctima con arreglo al artículo 34.

52. El Tribunal reitera que, mientras que el Convenio no confiere derecho alguno como tal a que terceras partes sean juzgadas o condenadas por un delito penal (véase *Pérez c. Francia* [CG], nº 47287/99, § 70, TEDH 2004-I; *Gorou c. Grecia* (nº 2) [CG], nº 12686/03, § 24, de 20 de marzo de 2009; *Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía* [CG], nº 24014/05, § 218, de 14 de abril de 2015 y *Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía* [CG], nº 41720/13, §§ 194 y 207, de 25 de junio de 2019), el derecho interno puede establecer un derecho a la víctima de un delito para reclamar una reparación por el daño causado por dicho delito por medio de un procedimiento en vía civil, es decir, permitiendo a la víctima personarse en un procedimiento penal como parte civil. Se trata de una posible forma de plantear una acción civil para obtener una indemnización por daños y perjuicios (véase *Perez*, anteriormente citado, § 62). El artículo 6 § 1 es por tanto aplicable en su aspecto civil a una reclamación civil en una acción penal, excepto en el caso de acciones civiles interpuestas únicamente por venganza personal o con fines sancionadores (véase *Sígalas c. Grecia*, nº 19754/02, § 29, de 22 de septiembre de 2005),

o cuando se haya renunciado de forma inequívoca a su derecho a ser reparados. El artículo 6 se aplica desde el momento en que la víctima se ha adherido como parte civil, incluso durante la fase de instrucción tomada por separado (véase *Nicolae Virgiliu Tănase*, citado anteriormente, § 207), y siempre que el proceso penal sea determinante para el derecho civil a la indemnización que se pretende (véase *Alexandrescu y otros c. Rumanía* (revisión), nº 56842/08 y otros 7, § 22, de 28 de marzo de 2017). Para que entre en el ámbito de aplicación del Convenio, ese derecho debe ser indisociable del ejercicio del derecho de la víctima a interponer una acción civil en el derecho interno (véase *Nicolae Virgiliu Tănase*, citado anteriormente, §§ 188 y 194), aunque solo sea para asegurar una reparación simbólica o proteger un derecho civil como el derecho a la «buena reputación» (véase *Perez*, citado anteriormente, § 70).

53. En consecuencia, resulta necesario llevar a cabo un examen individualizado para establecer si el régimen jurídico interno reconoce que el demandante tiene un interés de carácter civil que se haga valer en un procedimiento penal. Debe determinarse que el demandante pretende obtener la protección de un derecho civil y tiene interés en reclamar una indemnización, incluso en una fase posterior, por la vulneración de ese derecho. Además, el resultado del procedimiento correspondiente debe resultar decisivo para obtener la reparación del daño (véase *Arnoldi c. Italia*, no. 35637/04, §§ 31-36, de 7 de diciembre de 2017). El Tribunal ha precisado que la aplicación del artículo 6 § 1 no puede depender del reconocimiento del carácter formal de una «parte» en el derecho interno. Por último, para que se pueda aplicar el artículo 6, la fecha de remisión de la reclamación de indemnización no es decisiva, ya que el Tribunal ha concluido que el artículo 6 se aplica en casos en los que la reclamación todavía no se ha remitido o no se ha solicitado en absoluto, incluso aunque exista dicha posibilidad con arreglo al derecho interno (*ibid.*, § 29).

54. En el régimen jurídico español, con el fin de obtener una indemnización civil por la responsabilidad derivada del delito, la persona responsable del delito ha de ser declarada culpable por un tribunal penal. En su caso, la responsabilidad civil es atribuida por el juez penal por defecto. No obstante, la presunta víctima del delito u otros sujetos con derecho a la reparación civil también pueden optar por ejercitar una acción civil separada una vez que el proceso penal resulte en la condena del responsable del delito, optando expresamente por dicha vía durante el proceso penal. También son libres de renunciar a su derecho a la reparación en vía civil.

55. En el presente asunto, la demandante no escogió interponer una acción civil separada ni renunció a su derecho a demandar por la responsabilidad civil imputable al potencial responsable penal del accidente que provocó la

muerte de su marido. Por tanto, siempre que cumpla las condiciones establecidas legalmente, podía esperar ser indemnizada civilmente por un delito en el ámbito de un procedimiento penal. El Tribunal constata que la demandante desea obtener la ejecución de un derecho civil, y que tiene un interés en reclamar la indemnización por daños causados por el presunto delito. Por tanto, el Tribunal concluye que el artículo 6 resulta de aplicación al presente asunto y que la demandante puede reclamar ser una «víctima» a los efectos del artículo 34 del Convenio. Se rechaza por tanto la objeción alegada por el Gobierno.

2. *Abuso del derecho de petición al inducir a error al Tribunal por omisión*

56. El Gobierno alegó que la demandante no informó al Tribunal del resultado de un elemento esencial para el examen del caso, es decir, que la cuestión de la responsabilidad civil se había resuelto dado que ya había sido indemnizada, por parte de la compañía aseguradora, por los perjuicios sufridos en relación con los hechos del caso.

57. El Tribunal reitera que la remisión de información incompleta y por tanto engañosa puede suponer un abuso del derecho de petición en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio, sobre todo si la información se refiere al núcleo del asunto y no se ha proporcionado suficiente explicación para no divulgar dicha información (véase *Predescu c. Rumanía*, nº 21447/03, § 25-26, de 2 de diciembre de 2008, y *Gross c. Suiza* [GC], nº 67810/10, § 28, TEDH 2014). En esos casos, la intención del demandante de inducir a error al Tribunal siempre debe determinarse con absoluta certeza (véase *Al-Nashif v. Bulgaria*, nº 50963/99, § 89, de 20 de junio de 2002; *Melnik v. Ucrania*, nº 72286/01, § 58-60, de 28 de marzo de 2006; *Nold v. Alemania*, nº 27250/02, § 87, de 29 de junio de 2006; *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano v. Italia* [GC], nº 38433/09, TEDH 2012, y *Safaryan c. Armenia* ((dec.), nº 16346/10, § 24, de 14 de enero de 2020).

58. Volviendo a las circunstancias del presente asunto, el Tribunal no considera probada esta intención. Al respecto, señala que, a pesar de que la información presuntamente ocultada se refiere a la indemnización ya otorgada a la víctima, dicha indemnización únicamente cubre la indemnización del seguro de vida, no la indemnización por el daño causado por los presuntos delitos penales, que la demandante tiene el derecho a reclamar en el contexto del procedimiento penal.

59. El Tribunal también tiene en cuenta que la demandante remitió la información rápidamente cuando se le requirió. De la explicación proporcionada por su abogado se deduce que el motivo por el que se ocultó la información sobre la correspondiente indemnización fue simplemente que los

importes en cuestión no excluían ni se equiparaban a la indemnización que eventualmente podría obtener en el marco del procedimiento penal. El Tribunal estima que la información respecto a otros importes ya percibidos no tiene relación con el verdadero núcleo del asunto que subyace en la reclamación de la demandante con arreglo al Convenio.

60. Se desestima por tanto la objeción alegada por el Gobierno.

3. *Falta de agotamiento de los recursos internos*

61. El Gobierno alegó que la reclamación de indemnización de la demandante podría haber sido abordada con arreglo a diversos procesos judiciales que no había agotado. Por ello, según el Gobierno, la demandante podría haber utilizado los siguientes recursos: a) una demanda penal por delitos relacionados con los motivos del accidente de la aeronave; b) una reclamación civil por daños asociados a la muerte del marido de la demandante, incluso si el accidente no suponía un delito penal; o c) una reclamación de indemnización contra la Administración española, dado que el accidente tuvo lugar mientras los ocupantes de la aeronave estaban de servicio. En consecuencia, el Gobierno reclamó que la demandante no utilizó todos los recursos anteriores disponibles, y por tanto solicitó al Tribunal que declarase su queja inadmisibles con arreglo al artículo 6 por falta de agotamiento de los recursos internos.

62. La demandante impugnó dicha objeción. Destacó que la vulneración de su derecho a un procedimiento contradictorio según lo previsto en el artículo 6 proviene del auto dictado por la Audiencia Provincial de Teruel durante el proceso penal. Alegó además haber agotado adecuadamente los recursos internos y haber recurrido en amparo ante el Tribunal Constitucional. La demandante subrayó que únicamente un tribunal penal puede determinar la comisión de un delito penal a la que pueda atribuirse la responsabilidad civil.

63. El Tribunal considera que los recursos internos distintos del procedimiento penal para obtener una indemnización no guardan relación con la presunta vulneración concreta del derecho de la demandante a un procedimiento contradictorio ante los tribunales penales objeto del presente asunto. En cualquier caso, el Tribunal reitera que si el derecho interno prevé varios recursos simultáneos en campos diferentes del derecho, un demandante que ha tratado de obtener reparación por una supuesta vulneración del Convenio a través de uno de estos recursos no está necesariamente obligado a utilizar otros que tengan esencialmente el mismo objetivo (véase *Jasinskis v. Letonia*, nº 45744/08, §§ 50 y 53-54, de 21 de diciembre de 2010).

64. En consecuencia, el Tribunal desestima la objeción del Gobierno.

4. Conclusión

65. Por último, el Tribunal señala que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio ni es inadmisibile por ningún otro motivo. En consecuencia debe ser admitida.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

66. La demandante se quejó de que no había podido responder a las alegaciones de la Fiscalía ante la Audiencia Provincial de Teruel, que impugnaba el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Pilotos y alegaba que no debería reabrirse el procedimiento en absoluto (véase párrafo 36 supra). Se quejó asimismo de que la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta que el Informe Final de la CIAIAC introducía hechos esenciales que eran novedosos en la instrucción con el fin de reabirla. Ello constituía una vulneración de su derecho a un juicio justo y, en concreto, a un procedimiento contradictorio tal y como recoge el artículo 6.

67. El Gobierno sostuvo que las alegaciones de la Fiscalía respecto a su petición de no reabrir el procedimiento se habían reiterado durante dicho procedimiento. La demandante conocía perfectamente la postura de la Fiscalía al respecto, y en la petición de 19 de febrero de 2015 simplemente se reiteraba lo que ya se había afirmado en peticiones previas (sobre todo en la de 10 de julio de 2014). Por tanto, la demandante no estaba indefensa. El Gobierno también afirmó que la demandante ni siquiera se había adherido al recurso del Colegio Oficial de Pilotos, y no había remitido petición alguna para que se mantuviese la decisión de reabrir el procedimiento.

2. Valoración del Tribunal

68. El Tribunal recuerda que el derecho a un procedimiento contradictorio está íntimamente relacionado con la igualdad de armas. El principio de igualdad de armas es, de hecho, uno de los elementos del concepto más amplio de juicio justo. Exige que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial respecto a la parte contraria (*Öcalan v. Turquía* [GS], nº 46221/99, § 140, CEDH 2005 IV; *Foucher c. Francia*, de 18 de marzo de 1997, § 34, Informes de sentencias y decisiones 1997 II; *K.S. c. Finlandia*, nº 29346/95, § 21, de 31 de mayo de 2001; *Fajó Mammadov c. Azerbaiyán*, nº 60802/09, § 19, de 26 de enero de 2017; y *Regner c. la República Checa* [GC], nº 35289/11, § 146, de 19 de septiembre de 2017).

69. El Tribunal señala que en el presente asunto la Fiscalía impugnó ante la Audiencia Provincial de Teruel el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de

Pilotos solicitando de nuevo la reapertura del procedimiento (véase el párrafo 36 supra). La demandante no contó con una oportunidad real de presentar alegaciones en relación con la petición concreta de la Fiscalía para volver a sobreseer el procedimiento en su totalidad.

70. El Tribunal también señaló que la Fiscalía no recurrió el auto del Juez de Instrucción de 1 de diciembre de 2014 que ordenaba proseguir el procedimiento con el propósito de investigar si la empresa fabricante de la aeronave y/o el proveedor de la pieza podrían eventualmente considerarse responsables penales del accidente de la aeronave. El Colegio Oficial de Pilotos fue el único que recurrió ante la Audiencia Provincial requiriendo la ampliación de la investigación reabierta sobre la posible responsabilidad penal del propietario y explotador de la aeronave. El Juez instructor concedió a las partes la oportunidad de presentar alegaciones en relación con el recurso del Colegio Oficial de Pilotos, de forma que pudieran impugnar o adherirse al recurso si así lo deseaban. La Fiscalía impugnó el citado recurso del Colegio Oficial de Pilotos, haciendo referencia a sus alegaciones previas de 10 de julio de 2014 y de 21 de diciembre de 2014, en las que solicitaba el sobreseimiento del procedimiento en su totalidad.

71. No obstante, el Tribunal señala que, aun cuando el contenido de la citada petición de la Fiscalía fuera una mera referencia a las peticiones anteriores de que no se reabriera el procedimiento, ninguna de las demás partes en el procedimiento tuvo la oportunidad de presentar alegaciones en relación con la última petición de la Fiscalía para que se volviera a sobreseer el procedimiento en su totalidad.

72. Esto tuvo como efecto privar a la demandante de la oportunidad de responder por escrito a los alegatos de la Fiscalía. Dicha oportunidad puede resultar esencial, ya que el derecho de contradicción significa que cada parte debe tener la oportunidad de conocer y comentar las observaciones presentadas o las pruebas aportadas por la parte contraria (véase *Ruiz-Mateos v. España*, de 23 de junio de 1993, § 63, Serie A n° 262). El Tribunal ha insistido con anterioridad en que un tribunal no debe sorprender a las partes con argumentos que no han sido debatidos por aquellas (cf. *Clinique des Acacias y otros c. Francia*, n° 65399/01 y 3 más, de 13 de octubre de 2005; *Čepek c. República Checa*, n° 9815/10, de 5 de septiembre de 2013; *Alexe c. Rumanía*, n° 66522/09, de 3 de mayo de 2016; y *Liga Portuguesa de Futebol Profissional c. Portugal*, n° 4687/11, de 17 de mayo de 2016). El Tribunal señala que en el presente asunto se plantea la cuestión de si la desestimación del 4 de mayo de 2015 del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Pilotos por el que se estimaban las alegaciones de la Fiscalía (véase el párrafo 36 supra) vulneró el derecho de la demandante a un procedimiento contradictorio, garantizado por el artículo 6 del Convenio, al impedirle formular

alegaciones contra la petición de la Fiscalía (compárese, *mutatis mutandis*, *Clinique des Acacias y otros*, antes citada, §§ 39-40, y *Prikyan y Angelova c. Bulgaria*, nº 44624/98, §§ 43-47, de 16 de febrero de 2006).

73. Aunque el Tribunal no es competente para considerar si el Informe Final de la CIAIAC introdujo o no hechos esenciales que eran novedosos y relevantes para proseguir la instrucción, puede asumirse que la demandante tenía un interés legítimo en reaccionar ante la petición de la Fiscalía de sobreeser el procedimiento. El Tribunal no necesita establecer si la falta de comunicación del recurso causó un perjuicio a la demandante; se puede concebir la existencia de una violación incluso en ausencia de perjuicio (véase *Adolf v. Austria*, de 26 de marzo de 1982, § 37, Serie A nº 49). Era decisión de la demandante decidir si dicho documento requería o no sus comentarios (compárese *Nideröst-Huber c. Suiza*, de 18 de febrero de 1997, § 29, Informes 1997 I, y *Ferreira Alves c. Portugal* (no. 3), nº 25053/05, § 40-41, de 21 de junio de 2007). El alcance en que dichas alegaciones influyeron en la valoración del tribunal no es decisivo desde el punto de vista del derecho de la demandante a un juicio justo (véase *Kuopila c. Finlandia*, nº 27752/95, § 35, de 27 de abril de 2000; véase también *Milatová y otros c. la República Checa*, nº 61811/00, § 65, TEDH 2005 V, y *Nideröst-Huber*, § 27, citado anteriormente). Lo que está especialmente en juego es la confianza de los litigantes en el funcionamiento de la justicia, que se basa, entre otras cosas, en la certeza de que han tenido la oportunidad de expresar su opinión sobre toda la documentación obrante en el expediente (véase *Ferreira Alves* (nº 3), anteriormente citado, § 41). En el presente asunto, el mero hecho de que la demandante no pudiera responder supuso estar en desventaja frente a la Fiscalía en el procedimiento de apelación, en contradicción con la exigencia de un juicio justo de conformidad con el artículo 6 § 1 del Convenio.

74. En consecuencia, el Tribunal concluye que el hecho de no proporcionar a la demandante una oportunidad real para responder a las alegaciones de la Fiscalía ante la Audiencia Provincial de Teruel, que impugnaba el recurso del Colegio Oficial de Pilotos solicitando una nueva reapertura del procedimiento, supone una vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

75. El artículo 41 del Convenio establece que:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

76. La demandante no presentó reclamación alguna en concepto de satisfacción equitativa.

77. Por tanto, el Tribunal considera que no procede conceder indemnización alguna por dicho concepto.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL UNÁNIMAMENTE,

1. *Declara* admitir la demanda;
2. *Considera* que se ha vulnerado el artículo 6 § 1 del Convenio.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 6 de octubre de 2020, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Milan Blaško
Secretario

Paul Lemmens
Presidente

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

